

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 12 A LA REVISIÓN DEL POM DE DAIMIEL (CIUDAD REAL)



PROMOTOR:



**Ayuntamiento
de Daimiel**

FASE ADMINISTRATIVA :

Art. 31 Ley 2/2020 y
Art. 29 Ley 21/2013

EXPEDIENTE :

FP13250.001.25.DAI.MP.
v1.m0

FECHA:

FEBRERO 2026

CONSULTOR:



**FERNÁNDEZ-PACHECO
INGENIEROS**

Oficina Central - **Albacete**
Plaza del Altozano, nº 9 Bis -1º
02001 Albacete
Tfno. 967 19 37 38
www.fpingenieros.com

Oficina Técnica - **Guadalajara**
Polígono Industrial Cantos Blancos
Calle Francisco de Medina y Mendoza, 8C - Parcela 37, 1º
19171 Cabanillas del Campo
E-mail: fpiu@fpingenieros.com

LOS AUTORES:

ANTONIO R. FERNÁNDEZ-PACHECO SÁNCHEZ
ING. DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS
Colegiado nº 30.058

ÁNGEL AULLÓ MARTÍNEZ
ARQUITECTO
Colegiado nº 10.514 COACM



DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 12 A LA REVISIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE DAIMIEL (CIUDAD REAL)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
I. DATOS BÁSICOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL AL POM	4
A.- TÍTULO DEL PLAN	4
B.- PROMOTOR.....	6
C.- ÓRGANO SUSTANTIVO DEL PLAN.....	6
D.- LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS BÁSICAS EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL PLAN.....	6
D.1.- PROVINCIA, TÉRMINO MUNICIPAL Y PARAJE.....	6
D.2.- ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL	9
D.3.- POLÍGONOS Y PARCELAS DE CATASTRO AFECTADAS	10
D.4.- COORDENADAS UTM REFERIDAS A CARTOGRAFÍA OFICIAL	11
D.5.- ALTITUD.....	12
D.6.- DATOS URBANÍSTICOS DE LOS TERRENOS.....	12
D.7.- DISTANCIA A SUELO URBANO	32
D.8.- DISTANCIA A INDUSTRIAS	32
D.9.- INFRAESTRUCTURAS Y OTRAS AFECCIONES	32
D.10.- PLANO DE SITUACIÓN	34
II. OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN	34



1) OBJETIVOS AMBIENTALES Y SECTORIALES QUE PRETENDE ALCANZAR EL PLAN	37
2) CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN SEGÚN EL PLANEAMIENTO VIGENTE Y SEGÚN EL PLANEAMIENTO PROPUESTO	40
3) ÁMBITOS DE PLANEAMIENTO	41
III. ALCANCE Y CONTENIDO DE LA PLANIFICACIÓN, DE LAS PROPUESTAS Y DE SUS ALTERNATIVAS	41
1) JUSTIFICACIÓN DEL ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN	41
2) ALTERNATIVAS CONSIDERADAS	48
3) EVOLUCIÓN EN CASO DE NO APLICAR EL PLAN	55
IV. DESARROLLO PREVISIBLE DEL PLAN O PROGRAMA	57
1) FASES DE LA TRAMITACIÓN PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN O PROGRAMA	57
2) CRONOGRAMA PREVISTO PARA EL DESARROLLO DEL PLAN	58
V. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DEL DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL EN EL ÁMBITO TERRITORIAL AFECTADO	59
1) ÁREAS PROTEGIDAS	61
2) HÁBITATS Y ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL (LEY 9/99 DE CASTILLA – LA MANCHA)	68
3) FAUNA Y FLORA	79
4) HIDROLOGÍA E HIDROGEOLOGÍA	82
5) MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO	82
6) PATRIMONIO	84
7) PAISAJE	86
8) RESUMEN	87
VI. EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES	88
1) AFECCIÓN A ÁREAS PROTEGIDAS	91
2) AFECCIÓN SOBRE HÁBITATS Y ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL (LEY 9/99 DE CASTILLA – LA MANCHA)	92
3) AFECCIÓN A LA FAUNA Y A LA FLORA	95
4) AFECCIÓN A LA HIDROLOGÍA Y A LA HIDROGEOLOGÍA	97
5) AFECCIÓN AL SUELO	99
6) AFECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO	101
7) AFECCIÓN SOBRE FACTORES CLIMÁTICOS Y SU INCIDENCIA EN EL CAMBIO CLIMÁTICO	104
8) AFECCIÓN AL PATRIMONIO	105
9) AFECCIÓN SOBRE EL PAISAJE	107
10) CONSUMO DE RECURSOS NATURALES	109



11) GENERACIÓN DE RESIDUOS	111
12) AFECCIÓN A LAS INFRAESTRUCTURAS.....	113
13) AFECCIÓN AL MEDIO SOCIOECONÓMICO	113
14) INTERRELACIÓN O EFECTOS SINÉRGICOS.....	114
VII. EFECTOS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES	116
1) REPERCUSIONES IMPORTANTES QUE PUEDA TENER EL PLAN O PROGRAMA CON PLANES DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y PLANES SECTORIALES	116
2) NORMATIVA SECTORIAL NECESARIA PARA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA MP-12	118
3) INFRAESTRUCTURAS EXISTENTES Y NECESARIAS	121
4) DEMANDA DE NUEVOS EQUIPAMIENTOS.....	121
VIII. MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADO.....	121
IX. RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.....	122
1) ALTERNATIVA 0: NO INTERVENCIÓN	122
2) ALTERNATIVA 1: RECATEGORIZACIÓN DEL ÁMBITO COMO SUELO RÚSTICO DE RESERVA	123
3) ALTERNATIVA 2: MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE USOS PERMITIDOS EN SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL	124
4) ALTERNATIVA 3: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES AL USO EXTRACTIVO.....	125
5) ALTERNATIVA 4: INTRODUCCIÓN Y REGULACIÓN DE LA CATEGORÍA DE SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN ESTRUCTURAL EXTRACTIVA	125
6) JUSTIFICACIÓN DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA.....	127
X. MEDIDAS PREVENTIVAS, REDUCTORAS Y CORRECTORAS.....	128
1) INTRODUCCIÓN.....	128
2) MEDIDAS SOBRE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, ZONAS SENSIBLES Y HÁBITATS PROTEGIDOS.....	129
3) MEDIDAS SOBRE ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS	129
4) MEDIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO (EMISIÓN DE POLVO Y PARTÍCULAS).....	129
5) MEDIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO (RUIDO Y VIBRACIONES).....	130
6) MEDIDAS SOBRE LA HIDROLOGÍA	131
7) MEDIDAS SOBRE LA FLORA Y LA VEGETACIÓN	132
8) MEDIDAS SOBRE LA FAUNA	133



9) MEDIDAS SOBRE EL SUELO Y LA GEOMORFOLOGÍA.....	134
10) MEDIDAS SOBRE EL PATRIMONIO (VÍAS PECUARIAS Y PATRIMONIO CULTURAL).....	135
11) MEDIDAS SOBRE EL PAISAJE.....	135
12) MEDIDAS SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO.....	136
13) MEDIDAS SOBRE LOS FACTORES CLIMÁTICOS Y EL CAMBIO CLIMÁTICO ..	137
14) MEDIDAS SOBRE EL CONSUMO DE RECURSOS NATURALES	137
15) MEDIDAS SOBRE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS.....	138
XI. MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO: PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.....	138
1) OBJETIVO	139
2) METODOLOGÍA	139
3) CONTROL DE LAS DETERMINACIONES INCORPORADAS AL PLANEAMIENTO	140
4) SEGUIMIENTO EN FASE DE PROYECTO Y EXPLOTACIÓN.....	141
5) RESPONSABLES E INFORME DE SEGUIMIENTO	146
6) VIGILANCIA E INSPECCIÓN	146
XII. CONCLUSIÓN	147
ANEXO I: PLANOS.....	148

Abreviaturas utilizadas:

TRLOTAU: DL 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística.

RPLOTAU: Reglamento de Planeamiento de la ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

RSR: Reglamento de Suelo Rústico

RPOM: Revisión del Plan de Ordenación Municipal

CAT: Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos

OE: Ordenación estructural

OD: Ordenación detallada

BIC: Bien de Interés Cultural

SRNUEP: Suelo Rústico no Urbanizable de Especial Protección

SRR: Suelo Rústico de Reserva



DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 12 A LA REVISIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE DAIMIEL (CIUDAD REAL)

INTRODUCCIÓN

Se redacta el presente Documento Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual N.º 12 a la Revisión del Plan de Ordenación Municipal de Daimiel al objeto de dar cumplimiento al art. 29 de la Ley estatal 21/2013 de Evaluación Ambiental y al artículo 31 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla – La Mancha. De este modo se informa al órgano ambiental encargado de determinar si el plan produce o no efectos significativos sobre el medio ambiente, y por tanto, si es necesario someterlo a evaluación ambiental o no.

Como se verá a continuación, **la modificación propuesta constituye una modificación menor del POM**, de acuerdo a la definición dada por el apartado f) del artículo 4.2 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla – La Mancha (en adelante LEACLM), por cuanto introduce cambios en las características de un plan ya aprobado, cambios que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología, pero que produce diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia. Por todo ello, de acuerdo con el artículo 5.2.a) de la LEACLM, **procede su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada**.

- Aunque el ámbito de la MP es de algo más de 56 hectáreas, la mayor parte del mismo permanece inalterado y se ha incluido únicamente con el objeto de incorporar al análisis la totalidad de los terrenos originalmente incluidos en la delimitación de la formación de origen volcánico categorizada por el plan vigente como SRNUP-N. En este sentido, conviene aclarar desde un inicio que **la modificación propuesta únicamente innova la categorización del suelo y el régimen de usos en 13,5 hectáreas**, manteniendo en el resto de la superficie del ámbito la ordenación prevista por el plan vigente completamente



inalterada, por lo que, a efectos prácticos, la modificación opera sobre un ámbito inferior a las 20 hectáreas, **pudiendo considerarse una zona de reducida extensión.**

- La nueva categorización como suelo rústico no urbanizable de protección estructural extractiva en una parte del cerro de Las Tiñosas, que afectará a menos del 25% de la superficie inicialmente categorizada como protección natural en dicho elemento, permitirá adecuar la regulación urbanística del ámbito a la realidad de los terrenos, donde ya existe una explotación extractiva implantada y autorizada por la administración sectorial (denominada «Carmona»), de manera que no se introducirá un uso ajeno a las características de este territorio, además de mantener la categorización y el régimen de usos actual en más de un 75% de la superficie del ámbito, algo que evidentemente limita la posibilidad de aparición de impactos negativos.
- Además, ha quedado suficientemente acreditado que la formación volcánica incluida en el ámbito de la MP es un elemento que presenta un grado de alteración alto, que permite continuar con las labores extractivas sin que se produzca un incremento significativo de alteración geomorfológica del elemento protegido, tal y conforme acredita el informe evacuado por la Consejería de Medio Ambiente el 25/05/2004 en el seno de la tramitación de la prórroga de la explotación existente.
 - o La referencia a elementos protegidos viene derivada de la inclusión de las formaciones de origen volcánico como una categoría específica del Catálogo de Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial (CHEGPE) definido en el anexo 1 de la Ley 9/99, de 28 de mayo, de Conservación de la Naturaleza (LCN).
 - o Más adelante analizaremos la naturaleza taxonómica del CHEGPE, que define categorías a proteger, no elementos concretos, y cómo la propia LCN remitió a un desarrollo reglamentario la identificación de las características (descripción, extensión, calidad) que debía reunir un elemento para considerarlo protegido. En el caso del cerro de las Tiñosas, se ha realizado una evaluación especializada de los valores concurrentes (incorporada en documento anexo a la MP), determinando que el valor de este elemento en el contexto en el que se sitúa es bajo, lo que justifica que, aunque se encuentre dentro de la categoría definida por el CHEGPE, sea posible un tratamiento urbanístico de los terrenos acorde a las excepciones que contemplan el artículo 93.2 LCN y la D.T. 3ª del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico.
- Igualmente, incorporar al planeamiento este uso extractivo permite alinear las determinaciones urbanísticas del plan con el principio de explotación racional de los recursos naturales, por cuanto la explotación de materiales de origen volcánico es una actividad que permite obtener recursos útiles para reducir la huella de carbono de procesos industriales, contribuyendo de forma efectiva a una mejora del medio ambiente global ya que cada kilogramo de puzolanas



que se emplea, por ejemplo, como adición en la producción de cemento Portland, permite sustituir una proporción equivalente de clínker de cemento, un insumo cuya producción requiere un consumo de energía elevado con la correspondiente emisión de GEI asociada a la producción energética.

- Como es obvio, los materiales de origen volcánico necesariamente han de obtenerse de zonas volcánicas, por lo que desde el momento en que se asume que su explotación racional no solo es posible, sino útil para la descarbonización de nuestra economía, se hace necesaria una reflexión que permita identificar cuándo es procedente acometer la explotación y cuándo debe prevalecer la conservación del elemento geomorfológico por concurrir circunstancias de especial valor del elemento, buen estado de conservación, representatividad singular... En el caso que nos ocupa, tratándose de un elemento de valor bajo, con una gran alteración previa, nos encontramos ante una zona idónea para autorizar la explotación, preservando de los usos extractivos otras zonas más representativas y menos alteradas al tiempo que se logra obtener el recurso necesario.
- Siendo cierto que existen alternativas al empleo de puzolanas, como el uso de subproductos de la industria siderúrgica o energética, estos materiales proceden de industrias que se encuentran en fase de reducción como parte de la transición energética, lo que limita la disponibilidad futura, al tiempo que son materias que conllevan consumos energéticos altos que reducen su ventaja ambiental frente al uso de los materiales naturales.
- Por último, hay que tener en cuenta que los usos extractivos no siempre suponen una afección negativa al patrimonio geológico. Existe un amplio consenso acerca del efecto que pueden tener los usos extractivos a la hora de revelar elementos geológicos que permanecían ocultos, ayudando a entender y caracterizar los procesos geológicos que originaron las formaciones. Si a este fenómeno le añadimos la previsión de una estrategia de recuperación del espacio minero a través de la creación de una geomorfología antrópica que permita observar y poner en valor los elementos geológicos identificados, previo estudio de sus características, puede concluirse que el efecto sobre los elementos geológicos será positivo. Esto se propone conseguirlo adoptando una medida correctora concreta, como es la creación del «anfiteatro» o berma en fase de restauración, considerando su adecuada señalización y accesibilidad para dotar al espacio minero de unas características que permitan su utilización como espacio de interpretación didáctico-científica y de divulgación de la importancia de los usos mineros en relación con la puesta en valor del patrimonio geológico, así como de exposición de los procedimientos geológicos relacionados con la vulcanología en la zona del Campo de Calatrava.
 - o Desde el punto de vista de la geomorfología, considerando que los valores geomorfológicos han sido ya alterados en grado tal que puede continuarse la explotación sin producir una alteración significativa, quedan controlados los dos factores esenciales a la hora de analizar los valores concurrentes (geología y geomorfología, concluyendo que en



ambos casos no se produce una pérdida de valor significativa o irreparable, incluso mejorando el valor de algunos elementos existentes).

Todas estas cuestiones se desarrollan pormenorizadamente en la documentación urbanística, así como en los apartados correspondientes del presente Documento Ambiental Estratégico, con el objeto de proporcionar al órgano ambiental información suficiente para analizar los posibles efectos sobre el medio ambiente de la modificación propuesta.

I. DATOS BÁSICOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL AL POM

A.- TÍTULO DEL PLAN

El título del plan objeto del presente documento es «MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 12 A LA REVISIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE DAIMIEL» (en adelante MP-12).

La MP-12 se compone de los documentos establecidos en el artículo 39 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística (en adelante TRLOTAU).

El presente Documento Ambiental Estratégico de Modificación de Plan se redacta al objeto de dar cumplimiento al artículo 31 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla – La Mancha, y al artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La motivación y objetivos de la MP-12 a la Revisión del POM de Daimiel pueden consultarse en el [Apartado 0. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DOCUMENTO](#), de la documentación del borrador de la Modificación Puntual, que acompaña al presente Documento Ambiental Estratégico.

A modo de resumen podemos indicar que la MP-12 tiene como objetivo actualizar la categorización otorgada por el plan vigente a una pequeña porción de terrenos actualmente delimitados como Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Natural (SRNUP-N) por presencia de formaciones volcánicas, al objeto de compatibilizar la continuación del uso extractivo previamente autorizado por la administración sectorial en una zona concreta donde se ha comprobado que no se producirán pérdidas de valor significativas.

En el momento de la redacción de la Revisión del POM (RPOM'09) el contexto favorecía un análisis centrado en el desarrollo urbano de Daimiel, quedando la toma de decisiones en suelo rústico relegada a un segundo plano. Así, dado lo extenso del término municipal y la gran cantidad de materias que se regulan en el planeamiento general, durante la redacción de dicho documento se adoptó una regulación genérica de la zona del cerro de Las Tiñosas, adscribiendo a la protección natural el elemento por encontrarse incluido en uno de los taxones o categorías definidas por el Catálogo de Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial (en adelante CHEGPE).

Para limitar una actividad previamente implantada (la cantera autorizada en 1977, cuya explotación se había iniciado incluso antes de aprobarse el primer POM de 1999, sin haberse



incoado en ningún momento expediente sancionador en materia de disciplina urbanística por parte del Ayuntamiento), la RPOM'09 debería haber dotado a la decisión de prohibir el uso de una carga extra de motivación, justificando la prohibición en la necesidad de conservar unos valores concretos del elemento (no atendiendo a una categoría genérica definida en el CHEGPE), pues como se demuestra del análisis realizado ahora (y de las conclusiones que extrajo en su día la Consejería de Medio Ambiente), el elemento presenta un valor bajo y un estado de alteración tan alto que permiten continuar con el uso extractivo.

Las decisiones adoptadas por el POM entran en colisión directa con la redacción del artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, añadido por la disposición adicional primera de la Ley 12/2007, de 2 de julio, que establece que *«cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico»*, esta carga de motivación requerida para el caso general, debe entenderse reforzada para los casos en los que el planeamiento limita o prohíbe una actividad previamente implantada, un tipo de actividad para la que además hay una atención singular dedicada en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (TrLOTAU'23), cuyo tenor literal determina que toda actuación pública que tenga por objeto regular el uso, aprovechamiento o utilización del suelo deberá perseguir, entre otros fines *«asegurar la explotación y el aprovechamiento racional de las riquezas y recursos naturales y, en particular, de los mineros, extractivos y energéticos, mediante fórmulas compatibles con la preservación, la reparación y la mejora del medio ambiente»*,

Así, la MP-12 pretende corregir la disfunción detectada, que prohibió un uso necesario para la transición energética y al que la propia legislación territorial dedica una atención singularizada a la hora de delimitar los fines de las actuaciones públicas territoriales, prohibición que se incorporó al planeamiento en el momento de su redacción sin analizar la posible existencia de fórmulas compatibles con la preservación, reparación y mejora del medio ambiente, y sin ponderar los valores existentes en el elemento concreto.

Los nuevos parámetros propuestos supondrán introducir cambios a nivel de ordenación estructural, al actualizar la categoría de suelo rústico a la que se adscriben parte de los terrenos incluidos en el ámbito. Además, dado que dicha categoría no se encuentra regulada en la RPOM'09, será necesario definir una regulación específica, de manera coherente al resto de categorías definidas.

La MP analizará pormenorizadamente el impacto de la modificación propuesta en la ordenación prevista por el POM para determinar su oportunidad y pertinencia.

Como se justificará más adelante, la Modificación de Planeamiento (MP-12):

- No altera o modifica el modelo territorial del POM. (artº 40 TRLOTAU).
- No supone el incremento de la demanda de recursos hídricos para abastecimiento de la población ni la modificación de caudales de vertido.
- No supone un incremento del aprovechamiento lucrativo privado de ningún terreno ni desafecta el suelo destinado a dotaciones públicas. (artº 39.2 TRLOTAU).



- No altera la clasificación del suelo, ni la calificación de terrenos que afecte a zonas verdes, espacios libres, zonas deportivas o de recreo y expansión o equipamientos colectivos anteriormente previstos (artº 39.3 TRLOTAU).
- No clasifica como suelo urbano o urbanizable el que previamente fuera rústico, ni legaliza actuaciones urbanizadoras irregulares. (artº 39.4 TRLOTAU)
- No plantea la legalización de ninguna actuación urbanizadora irregular. (artº 39.5 TRLOTAU).
- En ningún caso desvirtúa la ordenación originaria del POM, cubriendo y cumpliendo, con igual o mayor calidad y eficacia, las necesidades y objetivos considerados en las mismas. (artº 39.7).

B.- PROMOTOR

La MP-12 a la Revisión del POM de Daimiel está promovida por el Ayuntamiento de Daimiel con domicilio en plaza de España, n.º 1, C.P. 13250, Daimiel (Ciudad Real).

La persona responsable del seguimiento será el Técnico responsable del Servicio Municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Daimiel.

C.- ÓRGANO SUSTANTIVO DEL PLAN

La Modificación Puntual N.º 12 a la Revisión del POM de Daimiel supone una innovación de la Ordenación Estructural del planeamiento aprobado, por lo que el órgano sustantivo es la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha. Concretamente la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Ciudad Real será el órgano encargado de resolver la aprobación definitiva del instrumento.

D.- LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS BÁSICAS EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL PLAN

D.1.- PROVINCIA, TÉRMINO MUNICIPAL Y PARAJE

El término municipal de Daimiel se sitúa en la parte centro-norte de la provincia de Ciudad Real, dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha, a unos 30 km de la capital de provincia, Ciudad Real. El municipio pertenece a la zona conocida como Campo de Calatrava, en la comarca de «La Mancha», según la delimitación realizada por el INE, integrada por los siguientes municipios: Alcázar de San Juan, Arenales de San Gregorio, Arenas de San Juan, Argamasilla de Alba, Campo de Criptana, Daimiel, Herencia, Las Labores, Llanos del Caudillo, Manzanares, Membrilla, Pedro Muñoz, Puerto Lápice, Ruidera, San Carlos del Valle, Santa Cruz de Mudela, Socuéllamos, La Solana, Tomelloso, Valdepeñas, Villarrubia de los Ojos y Villarta de San Juan.

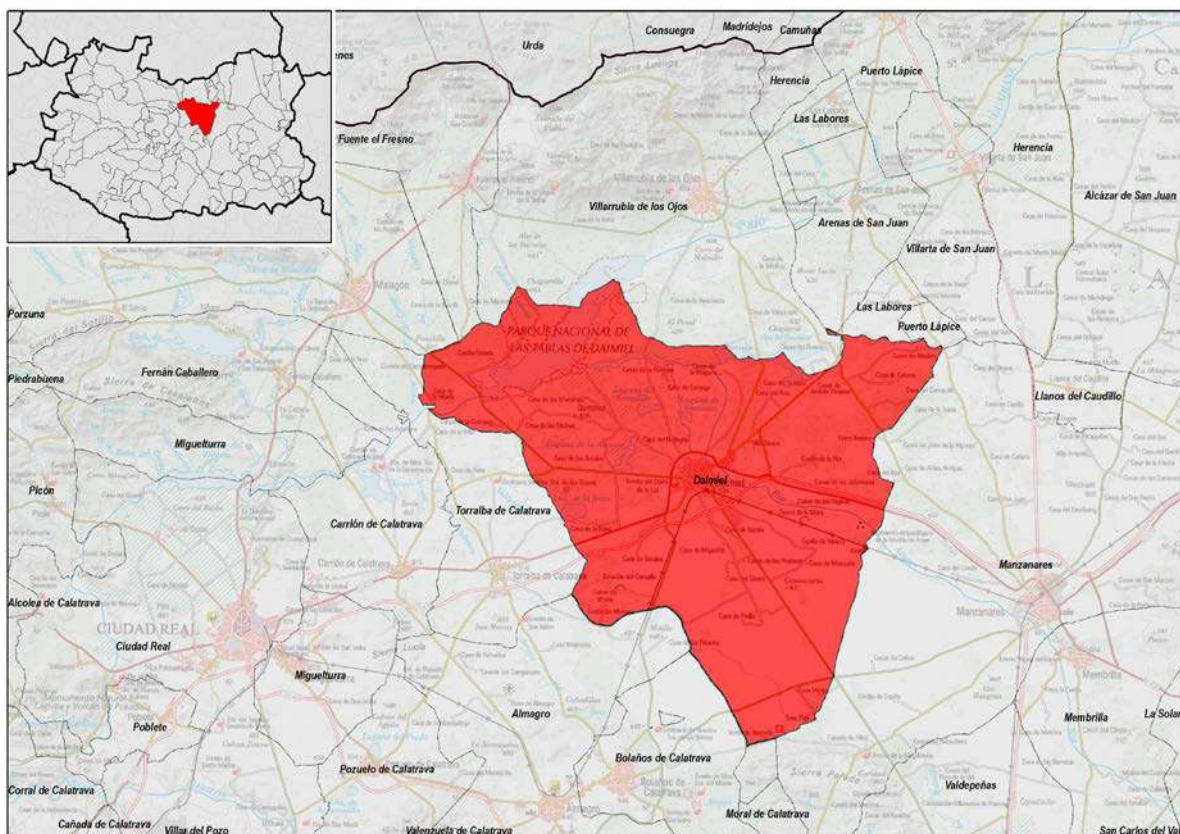


Figura 1. Término municipal de Daimiel.

El término municipal de Daimiel es muy extenso, cuenta con una superficie aproximada de 438,30 km².

El relieve es prácticamente plano, la altitud en el término municipal oscila entre los 600 y los 658 msnm, con las zonas más elevadas en la parte este del término, especialmente al sureste, mientras que las zonas más bajas pertenecen a los valles de los ríos Azuer, Guadiana y Cigüela. Estos dos últimos ríos configuran en la parte más noroccidental del término un ecosistema de tablas fluviales formado por el desbordamiento fluvial, favorecido por fenómenos de semiendorreísmo y pendientes prácticamente llanas, las Tablas de Daimiel (o como comúnmente se le conoce, las Tablas, es un espacio natural singular declarado Parque Nacional por Decreto de 28/06/1973.

En toda la zona noroeste del término existen varias lagunas naturales (laguna de la Nava, de la Albuera, del Escoplillo, de Navaseca), así como las dos formaciones volcánicas incluidas en el ámbito de la MP-12 (Las Tiñosas I y II), que se analizarán pormenorizadamente más adelante.

El término municipal cuenta con un núcleo de población y dos polígonos industriales (Daimiel Norte-Sepes y Daimiel Sur-Complejo Industrial Alto Guadiana).

A nivel de comunicaciones, las principales carreteras que atraviesan Daimiel son la Autovía A-43 y la carretera N-430, ambas pertenecientes a la Red de Carreteras del Estado, así como varias carreteras autonómicas y de la Diputación, pertenecientes tanto a la red básica (CM-420) como a la red local. Además, Daimiel cuenta con estación de ferrocarril convencional ubicada en la línea Manzanares-Ciudad Real, línea de ancho ibérico. En la estación tienen



parada servicios de Media Distancia con destino Alcázar de San Juan, Alicante, Badajoz y Ciudad Real.

DATOS GEOGRÁFICOS

Los datos geográficos más significativos del término municipal de Daimiel son los siguientes:

ALTITUD	
Núcleo de población (Daimiel)	619 m.s.n.m.
Máxima T.M.	658 m.s.n.m. (cerro de las Cabezas)
SUPERFICIE	
Término municipal	438,30 km ²
COORDENADAS UTM (ETRS 89 HUSO 30N)	
DAIMIEL: X	446.825 m
DAIMIEL: Y	4.324.720 m

Tabla 1. Principales datos geográficos de Daimiel.

DISTANCIAS

- Daimiel – Ciudad Real 33 km.
- Daimiel – Manzanares 25 km.
- Daimiel – Tomelloso 61 km.
- Daimiel – Alcázar de San Juan 66 km.
- Daimiel – Valdepeñas 42 km.
- Daimiel – Torralba de Calatrava..... 14 km.
- Daimiel – Bolaños de Calatrava 21 km.
- Daimiel – Malagón 25 km.
- Daimiel – Puerto Lápice 35 km.

LÍMITES

El término municipal de Daimiel limita con los siguientes términos municipales:

- Por el norte: Malagón, Fuente el Fresno, Villarrubia de los Ojos, Arenas de San Juan, Las Labores y Puerto Lápice.
- Por el este: Manzanares.
- Por el sur: Almagro.
- Por el oeste: Bolaños de Calatrava, Almagro y Torralba de Calatrava.

El resto de datos relativos al encuadre territorial de Daimiel pueden consultarse en la documentación informativa del POM.

D.2.- ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

El ámbito de la MP-12 del POM de Daimiel es la porción de suelo rústico identificada como «Formas de Origen Volcánico “Las Tiñosas”» y «Afloramientos Volcánicos» al oeste del término municipal, próxima al límite de término con Torralba de Calatrava, entre la laguna de la Nava (al norte) y la carretera CM-4114 (al sur).

El ámbito de la MP se encuentra clasificado por la RPOM'09 íntegramente como suelo rústico, en las siguientes categorías:

Categoría	Superficie
SRNUEP-PN (Protección Natural)	561.690 m²s
SRNUEP-PA (Protección Ambiental, vías pecuarias)	21.952 m²s
SRNUEP-PC (Ámbitos de Prevención)	69.264 m²s
Total	561.690 m²s

Nota: La superficie total del ámbito no corresponde a la suma de las superficies parciales ya que existen varias superposiciones entre las tramas de SRNUEP-PN, SRNUEP-PA y SRNUEP-PC en la zona incluida en el ámbito de prevención arqueológica y en la vía pecuaria.

Tabla 2. Resumen de superficies por clases y categorías de suelo.

La superficie total del ámbito es de 561.690 m², lo que representa algo menos del 0,13% de la superficie del término municipal.

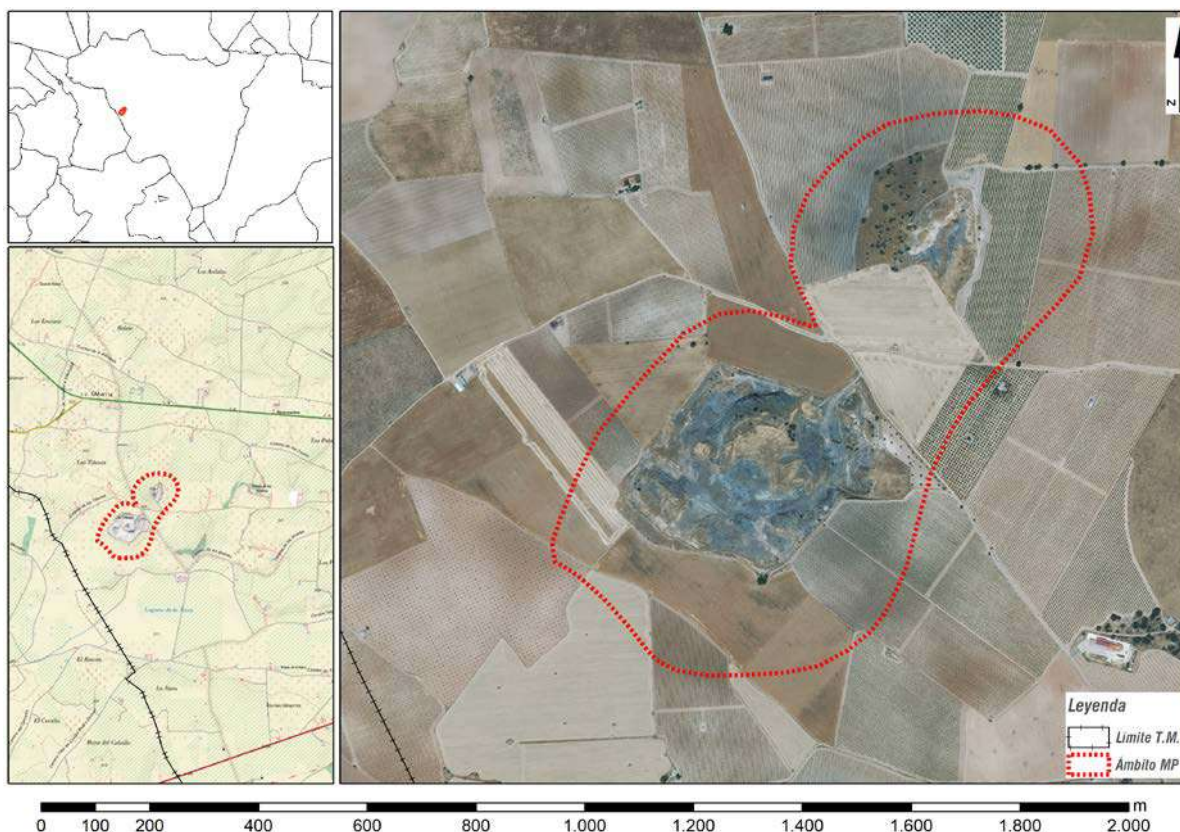


Figura 2. Ámbito de la modificación puntual.

En el capítulo dedicado al planeamiento vigente se analizarán con mayor detalle las clases y categorías de suelo vigentes en el ámbito de la MP-12.

D.3.- POLÍGONOS Y PARCELAS DE CATASTRO AFECTADAS

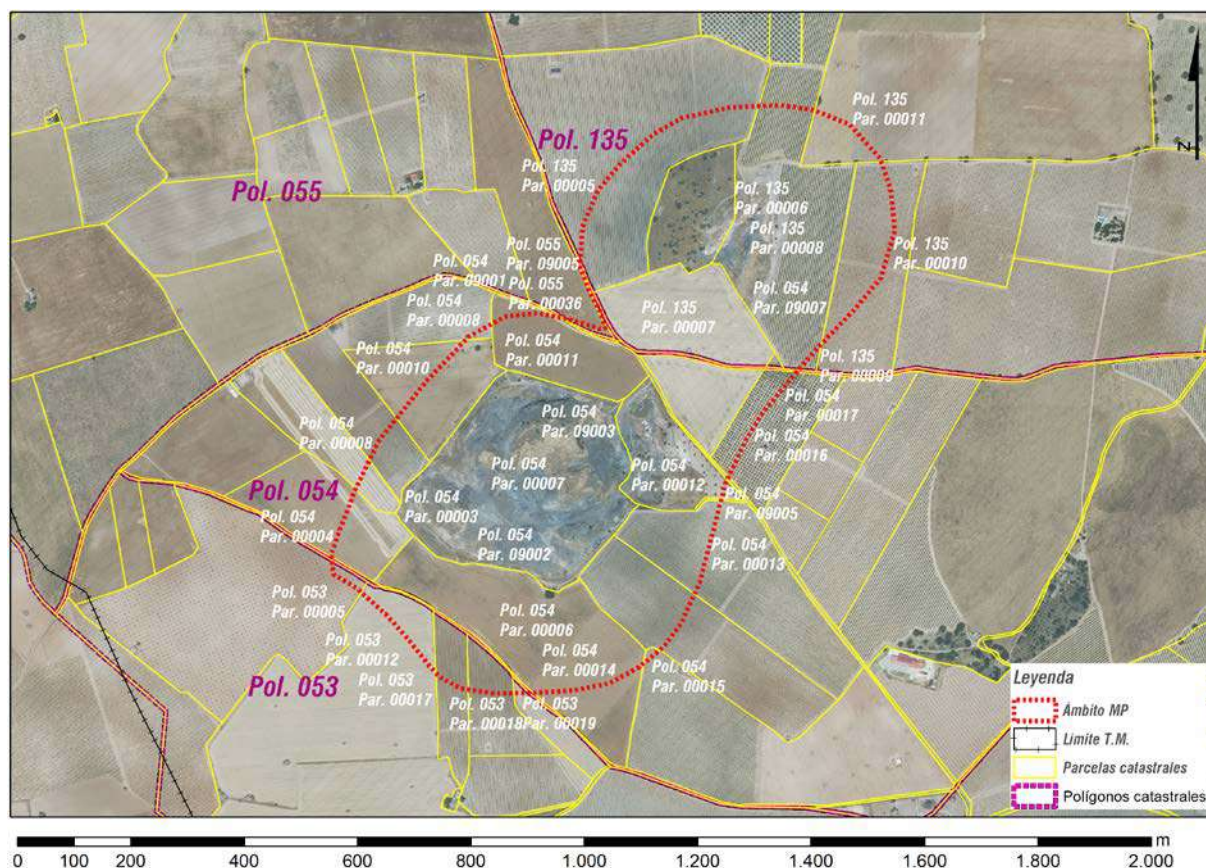


Figura 1. Estructura de la propiedad en el ámbito de la MP-12 a partir de los datos catastrales.

El ámbito de la MP-12 se encuentra dividido en un total de treinta y dos parcelas catastrales, todas ellas pertenecientes al catastro de rústica. Los tamaños de parcela son, en general, grandes, más del 80% de las parcelas cuentan con más de una hectárea de superficie y la mayor parte de las parcelas de menos de una hectárea son caminos o parcelas de dominio público (codificadas como parcelas 090XX).

<i>Superficie</i>	<i>N.º parcelas</i>	<i>% Parcelas</i>
<i>Sup. <1.000 m²</i>	2	6,25%
<i>Sup. 1.001-5.000 m²</i>	2	6,25%
<i>Sup. 5.001-10.000 m²</i>	2	6,25%
<i>Sup. 10.001-20.000 m²</i>	5	15,63%
<i>Sup. 20.001-50.000 m²</i>	10	31,25%
<i>Sup. 50.000-100.000 m²</i>	5	15,63%
<i>Sup. >100.000 m²</i>	6	18,75%

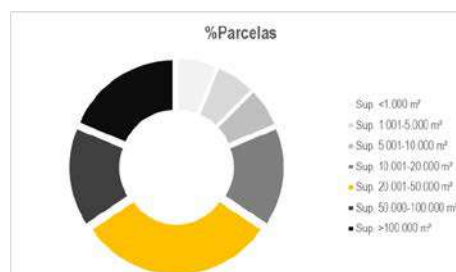


Figura 2. Rango de superficie de las parcelas catastrales en el ámbito de la MP-12.

No obstante, algunas de estas parcelas no se encuentran incluidas en su totalidad en el ámbito de la MP-12



Polígono	Parcela	Ref. Cat.	Sup. total	Sup. Incluida MP-12	Incluida entera
53	5	13039A05300005	104.077 m ²	1.337,21 m ²	No
53	12	13039A05300012	202.927 m ²	8.133,81 m ²	No
53	17	13039A05300017	14.807 m ²	6.253,47 m ²	No
53	18	13039A05300018	18.278 m ²	5.549,48 m ²	No
53	19	13039A05300019	8.475 m ²	410,44 m ²	No
54	3	13039A05400003	34.253 m ²	12.643,60 m ²	No
54	4	13039A05400004	26.322 m ²	3.708,55 m ²	No
54	6	13039A05400006	76.053 m ²	60.464,70 m ²	No
54	7	13039A05400007	108.070 m ²	108.070,00 m ²	Sí
54	8	13039A05400008	51.456 m ²	8.367,69 m ²	No
54	10	13039A05400010	32.283 m ²	18.917,40 m ²	No
54	11	13039A05400011	29.157 m ²	26.516,90 m ²	Sí
54	12	13039A05400012	27.316 m ²	26.577,90 m ²	No
54	13	13039A05400013	60.919 m ²	16.936,30 m ²	No
54	14	13039A05400014	55.732 m ²	22.182,30 m ²	No
54	15	13039A05400015	91.461 m ²	358,62 m ²	No
54	16	13039A05400016	19.317 m ²	19.316,90 m ²	Sí
54	17	13039A05400017	29.796 m ²	8.218,87 m ²	No
54	9001	13039A05409001	4.485 m ²	380,48 m ²	No
54	9002	13039A05409002	18.297 m ²	1.465,37 m ²	No
54	9003	13039A05409003	4.675 m ²	1.296,84 m ²	No
54	9005	13039A05409005	385 m ²	209,43 m ²	No
54	9007	13039A05409007	11.722 m ²	1.434,18 m ²	No
55	36	13039A05500036	44.503 m ²	899,59 m ²	No
55	9005	13039A05509005	6.051 m ²	697,00 m ²	No
135	5	13039A13500005	117.630 m ²	36.968,20 m ²	No
135	6	13039A13500006	26.011 m ²	26.011,00 m ²	Sí
135	7	13039A13500007	37.983 m ²	37.982,90 m ²	Sí
135	8	13039A13500008	103.862 m ²	71.215,80 m ²	No
135	9	13039A13500009	444 m ²	444,12 m ²	Sí
135	10	13039A13500010	47.225 m ²	20.365,30 m ²	No
135	11	13039A13500011	279.522 m ²	8.350,95 m ²	No
Total:	32 Parcelas		Sup. Total:	561.685,30 m²	---

Figura 3. Resumen superficie parcelas catastrales incluidas en el ámbito de la MP-12.

Como puede observarse, el sumatorio de superficies incluidas en el ámbito de la MP-12 según la cartografía catastral difiere ligeramente de la superficie medida conforme a la planimetría de la RPOM'09. Esta circunstancia se debe al cambio de datum asociado a la reproyección que es necesario realizar para trasladar el ámbito representado en el plan vigente sobre la cartografía catastral, una explicación más detallada de este fenómeno puede consultarse en el apartado [2.-CARTOGRAFÍA Y FUENTES](#) de la Memoria Informativa de la MP-12.

D.4.- COORDENADAS UTM REFERIDAS A CARTOGRAFÍA OFICIAL

A continuación se presenta una tabla resumen donde se indican las coordenadas del ámbito de la MP, que se encuentra al oeste del término municipal.

NÚCLEO DE POBLACIÓN	UTM X (ETRS89 HUSO 30N)	UTM Y (ETRS89 HUSO 30N)
Cerro de Las Tiñosas	439.050	4.326.625

Tabla 3. Coordenadas UTM del ámbito de la MP-12.



D.5.- ALTITUD

La altitud media en el ámbito de la MP-12 se sitúa en torno a 620 metros sobre el nivel del mar.

D.6.- DATOS URBANÍSTICOS DE LOS TERRENOS

El planeamiento vigente en Daimiel es una revisión de POM aprobada definitivamente por acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Ciudad real, adoptado en sesión celebrada el 26 de febrero de 2009. Dicho Acuerdo fue publicado en el DOCM n.º 220, de 11 de noviembre de 2009. El contenido normativo de la RPOM'09 fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real n.º 147, de 9 de diciembre de 2009.

CONTENIDO DEL POM DE DAIMIEL

La estructura documental de la RPOM'09 de Daimiel queda recogida en el apartado 1.2 de sus NNUU:

- DOCUMENTO DE INFORMACIÓN
 - o Memoria de Información, donde se detallan las características del territorio de Daimiel, se analiza el planeamiento vigente y se realiza una proyección de población y vivienda, con una previsión de crecimiento y alternativas de desarrollo.
 - o Planos de Información, que complementan a la Memoria de Información.
 - o Estudio Ambiental, más Anexo Residuos Sólidos Urbanos.
- DOCUMENTO DE ORDENACIÓN
 - o Vol. I.- Memoria Justificativa, que incluye el diagnóstico producido en el documento de información, define los objetivos generales, la justificación del modelo territorial elegido y la cuantificación básica de la ordenación. Incluye un capítulo sobre viabilidad de gestión del Plan, tanto en su aspecto económico-financiero como de la lógica de intervención en su desarrollo y ejecución.
 - o Vol. II.- Normativa Urbanística General y Específica, que define las condiciones generales y particulares de ordenación, actuación y gestión en las diferentes clases y categorías de suelo.
 - o Vol. III.- Anexo Ámbitos de Desarrollo, contiene las Fichas de ordenación urbanística de las Unidades de Actuación y Sectores Urbanizables, Estudios de Detalle y de los Ámbitos de Expropiación, así como sus condiciones generales de desarrollo.
 - o Vol. IV.- Planos de Ordenación, que definen los elementos fundamentales de la estructura orgánica del territorio, la clasificación del



suelo, los sistemas generales y las grandes infraestructuras urbanas; y Planos de ordenación y gestión, que detallan la ordenación de los terrenos en suelo urbano, a los que adscribe un régimen normativo concreto, define los usos urbanísticos y fija las alineaciones del suelo.

- o Anexo I.- Protección del Patrimonio Arqueológico de Daimiel.
- o Anexo II.- Catálogo de Bienes Inmuebles y Espacios Protegidos, que establecen los diferentes regímenes de protección del patrimonio histórico y artístico del municipio.
- o Anexo III.- Infraestructuras que contiene el Estudio de Hidrología, abastecimiento, inundabilidad y saneamiento, y el Estudio de Red Eléctrica, con sus planos respectivos.
- o Anexo IV.- Áreas de Planeamiento Incorporado, API, que resume las condiciones de ordenación de los planeamientos de desarrollo ya aprobados e incorporados al POM.
- o Anexo V.- Informe de Concertación Interadministrativa y de Participación Ciudadana.
- o Anexo VI.- Alineaciones vigentes y modificadas.

Este apartado especifica a continuación que las Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización no forman parte del POM y se aprueban en procedimiento y documento aparte, así como que el Catálogo de Suelo Residencial Público se tramita aparte.

LA REGULACIÓN DEL SUELO RÚSTICO EN LA RPOM'09

La RPOM de Daimiel clasifica desarrolla los contenidos previstos en el artículo 24 TrLOTAU. La RPOM'09 clasifica la totalidad de los terrenos del término municipal como suelo urbano, urbanizable y rústico, dividiendo esta última clase en las categorías de suelo rústico de reserva (SRR) y suelo rústico no urbanizable de especial protección (SRNUEP), que a su vez se divide en varias subcategorías (protección ambiental, natural, estructural, cultural e infraestructuras y equipamientos).

Los grandes grupos definidos dentro de cada subcategoría de suelo protegido pueden consultarse en el plano de ordenación OE-1.0 «Clasificación del suelo del término municipal». Señalamos en negrita las categorías incluidas en el ámbito de la MP-12.

- SRNUP Natural (PN): Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Natural.
 - o Parque Nacional de «Las Tablas de Daimiel».
 - o Zona Periférica de Protección Parque Nacional de «Las Tablas de Daimiel».
 - o **Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial.**
- SRNUP Ambiental (PA): Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Ambiental.
 - o Dominio Público Hidráulico y su zona de protección.



- o Zona de regulación de avenidas del río Azuer.
- o **Dominio Público Pecuario y su zona de protección.**
- SRNUP Cultural (PC): Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Cultural.
 - o Ámbitos de Protección.
 - o **Ámbitos de Prevención.**
- SRNUP Estructural (PE): Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Estructural.
 - o Agrícola.
- SRNUP de Infraestructuras y Equipamientos (PI): Suelo Rústico No Urbanizable de Protección de Infraestructuras y Equipamientos.
 - o Autovía A-43.
 - o Carreteras.
 - o Ferrocarril.
 - o Colector/Canal.
 - o Líneas Eléctricas.
 - o Captaciones de agua.

El Título VIII de las Normas Urbanísticas, dedicado íntegramente a la regulación del suelo rústico, delimita detalladamente los ámbitos de suelo rústico, identificando los elementos que componen cada una de las categorías y subcategorías, analizaremos los elementos incluidos en el ámbito de la MP-12.

1. *DELIMITACIÓN DE ÁMBITOS DE SUELO RÚSTICO*
2. *El Suelo Rústico No Urbanizable de PROTECCIÓN NATURAL queda delimitado por: [...]*
 - c) *Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial. Los terrenos incluidos son los siguientes: [...]*
 - **Formas de Origen Volcánico:** (Elemento Geomorfológico de Protección Especial). Se corresponden con el **Cerro de «Las Tiñosas»** y un pequeño ámbito situado al sur del término municipal y al este del Cordel de Arenas. [...]
3. *El Suelo Rústico No Urbanizable de PROTECCIÓN AMBIENTAL queda delimitado por: [...]*
 - c) *Bienes de Dominio Público Pecuario y sus Zonas de Protección: de acuerdo con lo previsto en la legislación autonómica que regula esta materia. Se incorpora además una franja de 3 metros a ambos lados de cada una de las vías pecuarias: [...]*
 4. **Cordel de Entalladores** (37,61 m + 6 m). [...]
5. *El Suelo Rústico No Urbanizable de Protección CULTURAL queda delimitado por: [...]*
 - Ámbitos de prevención [...]
 4. **Barajas-Laguna de La Nava.** [...]
7. *El Suelo Rústico de RESERVA queda delimitado por:*

El espacio restante que queda entre el núcleo urbano y sus ámbitos de expansión (suelo urbanizable) por un lado, y cada uno de los diversos ámbitos de suelo rústico de especial protección del Municipio, convirtiéndose así en la categoría residual y genérica del suelo rústico, y cuya finalidad económica se prevé de forma indeterminada vinculada a la actividad agropecuaria, ajena a toda tensión urbanística. [...]

El artículo 3 del Capítulo I del Título VIII establece los principios generales que rigen la formulación de la normativa de la RPOM'09 en suelo rústico, indicando lo siguiente en su punto primero:



«1. Cualquier actuación urbanística que se realice en suelo rústico deberá procurar la máxima tutela y realización práctica posible de los bienes que expresan los principios rectores de la política social y económica establecidos en los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución, así como los artículos 3 y concordantes del TRLOTAU.

Dado el carácter de la presente MP-12, destacaremos varios aspectos recogidos por este artículo 3, relacionándolos con los usos extractivos y realizando una revisión crítica del contenido normativo de la RPOM'09 en relación con la normativa de rango superior aplicable para detectar posibles áreas que requieran un análisis más detallado.

LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN EN SUELO RÚSTICO

En primer lugar, cabe señalar que la RPOM'09, a la hora de establecer los principios de las actuaciones en suelo rústico, invoca los principios rectores de la política social y económica definidos en varios artículos de la Constitución Española. Concretamente, el artículo 45 CE establece en su punto primero que «todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo», añadiendo en el punto segundo que «los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva».

Este principio pretende asegurar la compatibilidad entre la utilización de los recursos naturales como actividad necesaria para el desarrollo social y económico de las comunidades humanas con la salvaguarda de los valores medioambientales para asegurar que el desarrollo de dichas comunidades se realiza de manera sostenible, con respeto hacia las generaciones futuras y haciendo prevalecer el interés general sobre el particular, es decir, subordinando los usos del suelo, como recurso natural, a dicho interés general.

En el caso de los usos extractivos, es posible una explotación racional de los recursos naturales siempre que se justifique que esta explotación no supone una pérdida medioambiental significativa que vulnere lo establecido en el punto primero del artículo 45 CE. En este sentido, debe entenderse que la RPOM'09 pretende fomentar las actividades económicas y la utilización racional de los recursos naturales siempre con la finalidad de mejorar la calidad de vida, defender y restaurar el medio ambiente.

Relacionado con lo mencionado en el punto anterior, aunque la RPOM'09 no lo cita expresamente, hemos de atender a lo establecido por el artículo 5 TrLOTAU, igualmente aplicable a cualquier actuación pública territorial que determina que:

«Toda actuación pública que tenga por objeto regular el uso, aprovechamiento o utilización del suelo deberá perseguir los siguientes fines:

- a) Defender y proteger los espacios y recursos naturales, así como las riquezas, de suficiente relevancia ecológica, cualquiera que sea su titularidad.*
- b) Utilizar racionalmente los espacios de valor agrícola, ganadero, cinegético, forestal y piscícola, o de interés económico, social y ecológico, con especial consideración de las zonas de montaña.*
- c) Contribuir al uso racional de los recursos hidrológicos.*
- d) Asegurar la explotación y el aprovechamiento racional de las riquezas y recursos naturales y, en particular, de los mineros, extractivos y energéticos, mediante fórmulas compatibles con la preservación, la reparación y la mejora del medio ambiente.*
- e) Preservar las riquezas del patrimonio cultural, histórico y artístico.*
- f) La protección del patrimonio arquitectónico, del ambiente y del paisaje urbano y rústico.*
- g) Promover el desarrollo económico y social a través del fomento de actividades productivas y generadoras de empleo estable.*



h) Integrar y armonizar cuantos intereses públicos o privados, ya sean sectoriales o específicos, que afecten de forma relevante al territorio en relación con los derechos constitucionales.»

Considerando conjuntamente los preceptos enunciados, todos ellos de obligada aplicación a las actuaciones públicas en materia territorial, hemos de concluir que la posibilidad de implantar en el territorio usos extractivos (el artículo 5 hace una mención expresa) debe quedar asegurada siempre que el aprovechamiento de los recursos naturales se realice de manera racional, mediante fórmulas compatibles con preservar, reparar y mejorar el medio ambiente.

Es decir, **los usos extractivos no pueden permitirse siempre y en todo caso**, de modo inconcuso, pero **tampoco cabe una actuación pública que promueva su prohibición cuando sea posible acometer el aprovechamiento racional de los recursos naturales atendiendo a la preservación, reparación y mejora del medio ambiente**. Precisamente esos son los criterios que permiten **acotar normativamente los supuestos en que es razonable permitir el uso** y aquellos en los que deben prohibirse para garantizar la conservación del medio ambiente.

Es precisamente este enfoque el que permite garantizar un desarrollo económico y social fomentando actividades productivas sostenibles, armonizando intereses públicos y privados que, sin duda alguna, afectan al territorio en relación con los derechos constitucionales.

Continuando con la lectura del precitado artículo 3 NNUU solo podemos reafirmarnos en la interpretación que venimos haciendo de lo analizado hasta aquí, pues la postura que sostenemos se encuentra perfectamente alineada con lo que reza el punto segundo de dicho artículo 3:

2. Las actuaciones sobre el suelo rústico deberán cumplir con los siguientes criterios y fines, integrando y ponderando los intereses públicos y privados en presencia:

- a) Contribuir al uso, explotación y aprovechamiento racional del suelo rústico como recurso natural.*
- b) Preservar, defender y proteger los valores del suelo rústico en su vertiente ambiental, así como salvaguardar las riquezas del patrimonio cultural, histórico y artístico que se encuentre enclavadas en esta clase de suelo.*
- c) Promover el desarrollo de las actuaciones agrícolas, ganaderos, cinegéticas, forestales, piscícolas, o de interés económico y social que se produzcan en suelo rústico.*

Vemos que la RPOM'09 alude al suelo rústico como un recurso natural en el que las actuaciones que se permitan han de ponderar e integrar los intereses públicos y privados con el fin de contribuir a su uso, explotación y aprovechamiento racional. Igualmente, se acota ese equilibrio de intereses público-privados a la preservación de los valores del suelo rústico en su vertiente ambiental.

Todo lo analizado hasta aquí presenta unos criterios razonables, ponderados y completamente alineados con los principios generales que deben regir cualquier actuación pública territorial, sin embargo, si continuamos leyendo el punto tercero del artículo 3 NNUU encontramos un planteamiento general que en principio puede parecer adecuado, pero que una vez descendemos a la realidad territorial de Daimiel tiene un difícil encaje con el criterio sostenido hasta este punto. Recogemos su tenor literal a continuación:

3. Cumplimiento de la Evaluación Ambiental Preliminar, PL/OT/CR/1062 [...]

3. En general, en los suelos clasificados como Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Natural, sólo se permitirán los usos compatibles con los valores naturales que albergan, lo que bajo esta clasificación impide expresamente la urbanización, extracción y cuantos usos supongan la destrucción de dichos valores.



4. En Suelo Rústico de Especial Protección no se autorizarán construcciones que no sean necesarias para una mejor conservación de las características y valores determinantes del régimen de especial protección o para el uso o disfrute públicos compatibles.

5. Las actuaciones permitidas en las diferentes categorías de suelo Rústico de Protección no deben comprometer, en ningún caso, la preservación de los recursos que albergan. [...]»

Este precepto restringe los usos en el SRNUP-Natural a aquellos que sean compatibles con los valores naturales, algo lógico, y a continuación prohíbe expresamente «la urbanización, extracción y cuantos usos supongan la destrucción de dichos valores». Esta última prohibición, concretamente en lo relativo a los usos extractivos, solamente podría respaldarse en la imposibilidad de realizar esa extracción en las condiciones previstas por el artículo 5 TrLOTAU y el 45 CE, especialmente si tenemos en cuenta que los usos extractivos se encontraban no solo respaldados previamente por un permiso de extracción otorgado por el Ministerio de Industria (que en el momento de otorgar el permiso de extracción ponderó la viabilidad de la actividad), sino que también estaban efectivamente implantados, habiéndose producido una alteración de los valores que teóricamente tiene una formación volcánica inalterada, circunstancia suficientemente relevante para, al menos, requerir un refuerzo en la carga de motivación a la hora de regular el uso.

Atender a la necesidad de este extra en la motivación no es algo sencillo cuando se está redactando una revisión de POM, puesto que lo extenso del ámbito de estudio y la cantidad de determinaciones que han de definirse en estos documentos hace prácticamente imposible prestar la atención pormenorizada a matices cuyo análisis resulta no solo relevante, sino determinante a la hora de establecer una regulación de usos alejada de prohibiciones genéricas o arbitrarias.

Por todo ello, no podemos más que calificar esta prohibición general de los usos extractivos en SRNUP-N como una decisión desafortunada, pero comprensible en el marco de una revisión general del planeamiento. No obstante, la gestión y aplicación del planeamiento aprobado han permitido detectar este desfase entre la ordenación y la realidad territorial derivado del enfoque generalista del instrumento, lo que justifica que se acometa, vía innovación, un análisis riguroso de las particularidades que se producen en las áreas calificadas como SRNUP-N con explotaciones extractivas en curso, evaluando tanto los valores del elemento concreto que se protegió como su estado actual y grado de alteración.

Solo así será posible completar la regulación urbanística en todas las determinaciones que sea necesario para sortear la siempre problemática prohibición genérica de un uso ya implantado en el territorio cuando esta prohibición no está suficientemente motivada con una justificación que atienda no solo a los valores teóricos de un tipo de elemento genérico que la normativa de protección de la naturaleza protege (las formaciones volcánicas), sino que precisamente por haberse iniciado el uso extractivo, este análisis debe atender a los valores que realmente concurren en la zona ya explotada conforme a su estado actual (valorar el elemento, no el tipo y determinar si el valor de esa formación volcánica justifica la prohibición del uso extractivo ya iniciado).

De otro modo, se estará obligando a interrumpir la actividad existente en una zona ya alterada, haciendo necesario autorizar una nueva extracción en alguna otra formación volcánica inalterada (y probablemente de mayor valor que la que nos ocupa) para poder seguir obteniendo los recursos naturales necesarios para contribuir a una reducción de la huella de carbono en la fabricación de cementos.



Abundando en lo anterior y como es evidente, la explotación de puzolanas y lapillis naturales está necesariamente vinculada a la existencia de formaciones volcánicas, lo que obliga a que la protección natural de dichas formaciones, y sobre todo, la prohibición de los usos extractivos en estas zonas sea selectiva, motivada y proporcionada, no indiscriminada. De otro modo se estaría imponiendo, de manera indirecta, una prohibición general a la extracción de estos materiales (aunque se trate de aprovechamientos racionales de recursos naturales, compatibles con el espíritu de las normas urbanísticas, ambientales y con la propia Constitución). Como decimos, esta prohibición genérica es algo que no se contempla en la legislación, incluso la LCN prevé en su artículo 93.2 la aplicación de excepciones en la clasificación de los EGPE como suelo rústico de protección ambiental, natural y paisajística.

Además, la LCN, que crea el CHEGPE, también prevé en su artículo 12.2 la posibilidad de que se desarrollen aprovechamientos mineros en áreas protegidas, indicando que:

«2. Sólo se podrá iniciar la explotación minera sobre áreas protegidas en virtud de concesiones o autorizaciones preexistentes cuando ello resulte compatible con los objetivos de conservación y con la regulación específica aplicable a los usos y actividades, y siempre que su titular acredite que no dispone de ninguna otra fuente de materia prima alternativa para mantener la actividad de su empresa.»

Así las cosas, queda suficientemente justificado que es compatible con la LCN implantar una explotación extractiva en áreas protegidas, también que es posible acometer explotaciones extractivas de recursos volcánicos plenamente compatibles con los principios generales de la acción pública territorial y con los principios de aprovechamiento racional de los recursos naturales, por lo que la prohibición genérica del uso ya implantado que operó la RPOM'09 está imponiendo restricciones no justificadas a los usos. Todo ello sin perjuicio de que, una vez el uso esté permitido por el planeamiento urbanístico, la autorización del mismo requiera la verificación de que la explotación es compatible con los valores existentes, o que incluso se requiera la adopción de medidas compensatorias (con carácter previo, simultáneo o posterior a la extracción) que permitan asegurar la preservación o mejora de dichos valores.

LOS USOS EXTRACTIVOS

La regulación de los usos extractivos viene recogida en el Artículo 26 de las NNUU, incluido en la Sección 1ª «Condiciones generales de los actos sujetos a licencia urbanística» perteneciente al Capítulo IV «Régimen jurídico del suelo rústico. Condiciones generales de los usos, actividades y actos constructivos en suelo rústico».

*«1. Es la **actividad correspondiente** a los centros de extracción de áridos (materiales disgregados y de acarreo); la **explotación de recursos y materias primas al descubierto**; el almacenamiento de cualquier material y cualquier uso o actividad análoga relacionada con las anteriores.*

2. Estas actividades requerirán calificación urbanística en todo caso, con independencia de su carácter temporal o permanente.

*3. Deberán respetar las distancias establecidas en la Legislación sectorial. En todo caso, deberán **distar, por lo menos, 2.000 metros** desde cualquier punto de su **cercado exterior**, hasta cualquier punto del **perímetro del suelo urbano, urbanizable con usos residenciales**, delimitado por el planeamiento municipal u **otros usos residenciales ubicados previamente en suelo rústico**. Por el mismo motivo, no podrán aprobarse modificaciones de planeamiento que supongan ampliación de su suelo urbano o urbanizable de uso residencial en dirección tal que invada el área de 2.000 metros en torno a actividades extractivas, de explotación de recursos, de depósito, de almacenamiento de materiales y de vertidos existentes.*

4. Superficie mínima y ocupación máxima:

*a) La **superficie mínima** será la establecida por el órgano competente en materia de minas y actividades extractivas, siendo la **necesaria y adecuada con los requerimientos funcionales** de la explotación.*

*b) La **ocupación máxima** de la actividad incluidas las construcciones, obras e instalaciones, no podrá superar el **75% de la superficie** de dicha finca.*



5. Las actividades extractivas y mineras sólo podrán llevarse a cabo en **suelo rústico de reserva** cuando la **ordenación territorial y urbanística no los prohíba**, debiendo acreditar su **necesidad de emplazamiento** en suelo rústico.

6. En **suelo rústico No Urbanizable de Especial Protección** sólo podrán llevarse a cabo cuando se den las **condiciones establecidas en el artículo 12 RSR** y se acredite su **necesidad de emplazamiento** en esta clase de suelo.

7. Los **demás requisitos exigibles** serán los que procedan en función de la **legislación sectorial** aplicable y en función de las obras a realizar y los usos y actividades a implantar, determinados **previo informe favorable del órgano de la Administración competente** por razón de la obra, instalación, infraestructura o servicio de que se trate.

8. La superficie mínima de la finca quedará en todo caso vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos. Esta vinculación legal implicará la afectación real de dicha superficie a las obras, las construcciones y las instalaciones legitimados por la calificación urbanística y la licencia municipal pertinentes. Mientras éstas permanezcan vigentes, dicha superficie no podrá ser objeto de acto alguno que tenga por objeto o consecuencia su parcelación, división, segregación o fraccionamiento. Esta afectación real se hará constar en el Registro de la Propiedad conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

La superficie de la finca que exceda de la mínima establecida en el párrafo anterior podrá no quedar vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos. De no quedar vinculada podrá ser objeto de parcelación, división, segregación o fraccionamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 35 RSR.»

La regulación del uso extractivo es muy genérica, y mayoritariamente traspone las condiciones establecidas tanto en el TrLOTAU como en el Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico (RSR), incorporando como determinaciones propias el requerimiento de distancia mínima a usos residenciales (2.000 m), sin diferenciar si son usos urbanos o viviendas aisladas en suelo rústico, y también ajustando la ocupación máxima al 75%.

Analizaremos las implicaciones derivadas de aplicar la distancia mínima en un epígrafe aparte.

LAS NORMAS DE APLICACIÓN PARA CADA CATEGORÍA DE SUELO RÚSTICO

El artículo 37 NNUU establece las determinaciones de ordenación urbanística en suelo rústico no urbanizable de especial protección natural (SRNUEP-N), norma de aplicación en el ámbito de la MP-12 y más concretamente en la zona ocupada por la cantera.

1. ACTOS DE APROVECHAMIENTO PERMITIDOS. Se permitirán los siguientes actos:

a) Usos agrarios o de carácter rural, esto es, cualquier obra, construcción e instalación adscrita al sector primario que guarde relación con la explotación rural de la finca con independencia de que supere los 6 metros de altura. Así como su reforma o rehabilitación, con independencia de que afecte o no a elementos estructurales.

b) La reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, que no afecten a elementos estructurales o de fachada o cubierta, así como la reposición de sus elementos de carpintería o cubierta y acabados exteriores.

c) La reforma o rehabilitación de construcciones destinadas al uso residencial familiar aislado, con independencia de que afecte a elementos estructurales.

d) Usos dotacionales de equipamiento privado.

e) Demolición de construcciones.

f) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

g) La tala de masas arbóreas.

h) Usos dotacionales de titularidad pública: las obras, construcciones, instalaciones y actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales.

i) Usos terciarios:

Usos comerciales: aquellos de carácter residual vinculados de forma subsidiaria a alguno de los usos dotacionales permitidos en este suelo.

Uso Turismo Rural: La reforma o rehabilitación de construcciones cualquiera que fuese su uso anterior, destinadas al uso turismo rural, con independencia de que afecte a elementos estructurales. Se permitirá una ampliación del 5% de la superficie construida existente si fuera necesario para



*alguna adaptación funcional necesaria para el funcionamiento de las instalaciones. La adaptación deberá incluir la integración de la edificación en el paisaje, al tratarse de terrenos con Protección Natural. Será necesaria la obtención de informe previo y vinculante del correspondiente Órgano u Órganos de la Administración competente en la protección del recurso natural protegido.*¹

j) La parcelación, agregación, división de fincas o la segregación de terrenos, de acuerdo con la Legislación urbanística y, en su caso, la Legislación agraria de Castilla-La Mancha.

*2. ACTOS DE APROVECHAMIENTO PROHIBIDOS. Los demás actos de aprovechamiento quedarán prohibidos**, incluido el nuevo uso establecido en el art. 18 G**².*

Observamos que los usos extractivos, definidos y regulados en el artículo 26, no se encuentran incluidos entre los usos permitidos, consecuentemente son actos prohibidos por el planeamiento en esta categoría de suelo rústico. En principio, prohibir el uso extractivo en zonas de protección natural es una determinación razonable, la cuestión que el planeamiento obvió es que, al momento de la redacción, ya existía un uso extractivo en un ámbito que se categorizó como SRNUEP-N, esta restricción a unos usos ya autorizados carece de motivación en la documentación justificativa del POM. A lo largo del DAE y de la documentación de la MP se analiza en profundidad por qué los usos extractivos que se desarrollan en el ámbito de la MP-12 son convenientes para el interés general al contribuir a la descarbonización de la economía (siempre que la explotación del recurso se desarrolle de manera racional).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, parece que la RPOM, en su tratamiento genérico del suelo rústico, no atendió a la singularidad que se produce en el ámbito de la MP-12, donde la prohibición de un uso existente ya implantado habría requerido un análisis singularizado para ponderar los intereses concurrentes (generales y privados), y determinar así la procedencia o no de permitir el uso o incluir en otra categoría de suelo rústico los suelos ocupados por la explotación existente.

Con las decisiones adoptadas por el plan no solo se ha restringido un uso de manera genérica, limitando la posibilidad de explotar de manera racional un recurso natural que no puede obtenerse de otra manera, sino que además se ha desincentivado la recuperación del espacio alterado por el uso ya desarrollado, pues los compromisos de restauración adoptados por el titular de la explotación se materializarán cuando se agote el recurso a extraer. Por el contrario, el planeamiento prohibió el uso en una fase en que la explotación extractiva estaba en curso, pero sin finalizar. El resultado ha sido una persistencia en el tiempo de un espacio alterado en el que si bien hay algunos efectos positivos (el descubrimiento de algunas formaciones que estaban ocultas gracias a las labores mineras), no permite una recuperación completa del espacio tal y como se prevé en los proyectos de recuperación/restauración de los espacios mineros.

Por su parte, en el suelo rústico no urbanizable de especial protección ambiental (artículo 38 NNUU) y cultural (artículo 41 NNUU), también incluidos en el ámbito de la MP-12, el primero en la vía pecuaria que atraviesa diagonalmente el ámbito y el segundo en el ámbito de prevención arqueológica que afecta a la zona sur, el uso extractivo también se encuentra prohibido, de manera análoga a la anterior categoría. No obstante esta circunstancia no resulta problemática aquí, puesto que el uso extractivo preexistente no se desarrolla en terrenos incluidos en estas categorías y además el elemento geomorfológico no presenta un grado de alteración tan alto en estas zonas.

¹ Uso turismo rural introducido por la MP-5.

² Prohibición del uso ganadero porcino intensivo introducida por la MP-9.

Finalmente, en el suelo rústico de reserva el uso extractivo sí se encuentra permitido (ver artículo 42.1.k NNUU. Lógicamente y aunque la RPOM'09 no lo especifique, dichos usos extractivos en SRR se encuentran condicionados a la adopción de las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias que se determinen por el órgano competente durante la tramitación de las diversas autorizaciones sectoriales y ambientales oportunas, cuestión que supone una garantía de que los usos, a pesar de no estar genéricamente prohibidos, solo se podrán desarrollar en áreas donde existan garantías de que el uso no provocará impactos inasumibles desde la perspectiva del medio ambiente.

Este último criterio de regulación de usos desde el planeamiento resulta mucho más conveniente pues, como ya hemos visto, el uso extractivo es viable únicamente en las zonas del territorio que presentan recursos susceptibles de explotación, zonas que en muchas ocasiones no están delimitadas *a priori* en el momento de redacción del planeamiento, por lo que el plan deberá incorporar suficiente flexibilidad en sus determinaciones de manera que, donde se constate la existencia de estos recursos, sea posible evaluar las condiciones particulares de cada caso para determinar la viabilidad ambiental y, en caso de determinarse dicha viabilidad, que no sea el planeamiento el que establezca una prohibición genérica injustificada que va en contra del interés general y el aprovechamiento racional de los recursos naturales establecido por normas de rango superior al Plan, especialmente en el caso de usos previamente implantados.

En las NNUU podemos encontrar una tabla resumen de usos permitidos y prohibidos, que adjuntamos a continuación:

Plan de Ordenación Municipal de DAIMIEL
Normas Urbanísticas

Documento de aprobación definitiva
2009

RESUMEN INDICATIVO DEL RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO (1)

	SRNUPN	SRNUPA	SRNUPE	SRNUPI (2)	SRNUPC	Suelo Rústico de Reserva
Usos agrarios	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Vallados	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Reforma o Rehabilitación de edificaciones	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Uso residencial familiar aislado	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Equipamiento Privado	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido	Permitido
Demolición de construcciones	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Apertura de caminos	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Tala de masas arbóreas	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido	Permitido
Dotaciones Públicas	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Terciario comercial	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido
Hotelero - Hostelero	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Recreativo	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Parcelación	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Usos industriales:						
General	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Extracción	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Depósito materiales, residuos, almacenamiento vehículos	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Actividades clasificadas	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Estaciones de servicio	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido

(1) Es necesario confirmar en normativa las condiciones que pueden imponerse a cada uso para autorizarlo.

(2) Los usos y construcciones deberán cumplir con el régimen propio impuesto por cada legislación sectorial para sus zonas de protección

Aprobado Inicialmente por el Pleno Municipal en sesión de 26 de Marzo de 2008
Aprobado Definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 26 de Febrero de 2009
TAU Planificación Territorial SL



148

Figura 4. Tabla de usos permitidos y prohibidos recogidas en las NNUU de la RPOM'09.



Por último, cerrando ya el análisis del contenido del la RPOM'09 de Daimiel, las NNUU presentan un listado de parcelas catastrales incluidas en la delimitación de cada tipo de protección. En lo referido al ámbito de la MP-12, la página 137 de las NNUU incluye el ámbito de Las Tiñosas dentro de la categoría de Protección Ambiental (entendemos que erróneamente, pues tanto la descripción realizada en la parte literal como las tramas reflejadas en planos refieren en todo momento una protección natural). Además, las Normas de Interpretación (apartado 1.5.1 NNUU) recogen lo siguiente:

«El Plan de Ordenación Municipal de Daimiel se interpretará atendiendo a su contenido y con sujeción a los objetivos y finalidades expresados en la Memoria.

En caso de discrepancia entre los documentos gráficos y escritos, se otorgará primacía al texto sobre el dibujo, salvo que el Plan exprese otra cosa para un ámbito específico.

Si se dieran contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, se estará a lo que indiquen los de mayor escala (menor divisor). Si fuesen contradicciones entre mediciones sobre plano y sobre la realidad, prevalecerán estas últimas. Y si se diesen entre determinaciones de superficies fijas y de coeficientes o porcentajes prevalecerán estos últimos en su aplicación a la realidad concreta.

En la interpretación del Plan de Ordenación Municipal de Daimiel prevalecerán como criterios aquellos más favorables al mejor equilibrio entre aprovechamiento edificatorio y equipamientos urbanos, a la mejora de los espacios libres, a la mejor conservación del patrimonio protegido, al menor deterioro del ambiente natural, del paisaje y de la imagen urbana, y al interés más general de la colectividad.»

A pesar de que el Plan determina que primará lo establecido en texto sobre la información gráfica (los planos adscriben a Protección Natural mientras que el listado de parcelas refiere una Protección Ambiental), entenderemos que la protección asignada es Natural, por coherencia con el resto de apartados de las NNUU (concretamente el apartado 2.c, que forma parte de la introducción previa al cuerpo articulado del Título VIII NNUU).

Concretamente se identifican las siguientes parcelas:

LAS TIÑOSAS

POLÍGONO 54

PARCELAS: 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 55, 20, 22

Figura 5. Parcelas catastrales incluidas en el listado de parcelas protegidas recogido en las NNUU de la RPOM'09 de Daimiel.

LAS CATEGORÍAS ASIGNADAS POR LA RPOM'09 EN EL ÁMBITO DE LA MP-12

La categorización asignada puede consultarse en el plano de ordenación estructural O-1.0 (hoja índice), así como en el plano O-1.11.

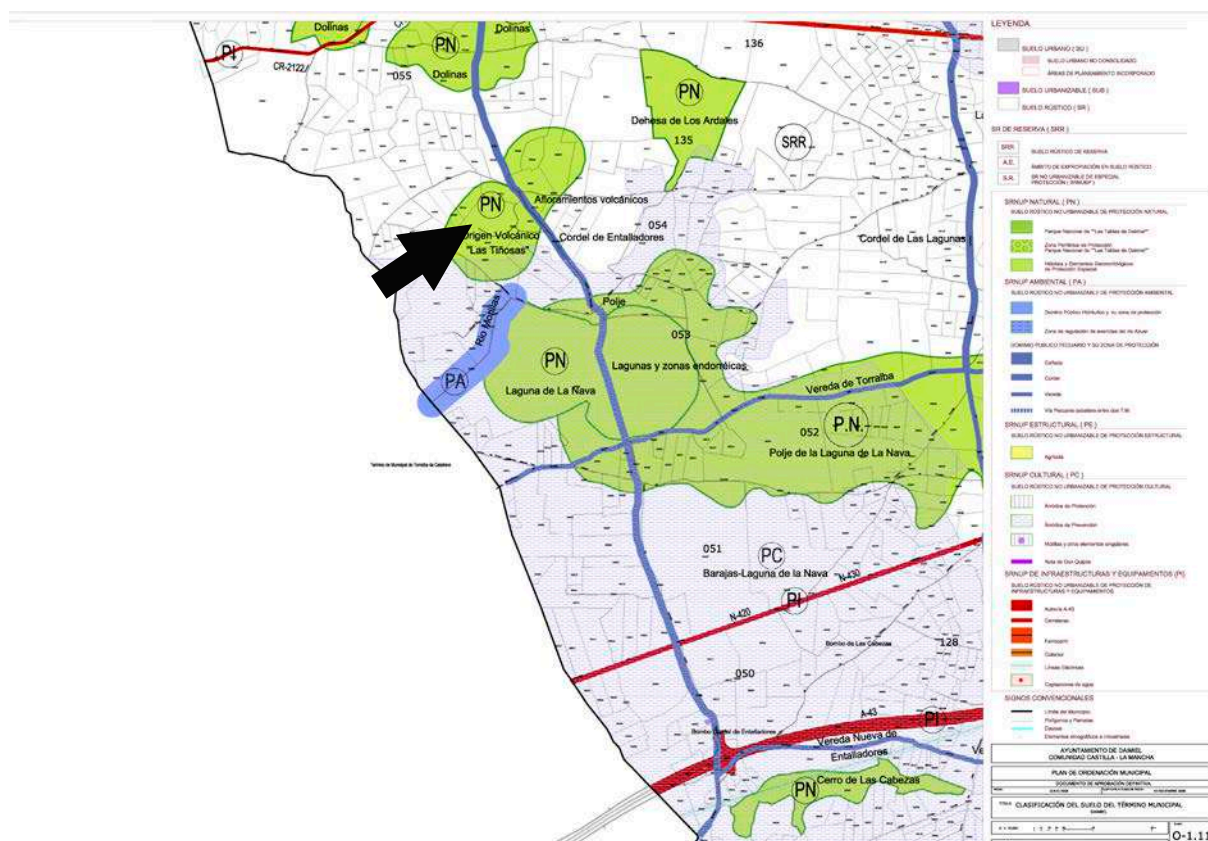


Figura 6. Extracto plano O-1.11: Clases y categorías de suelo asignadas por la RPOM'09 al ámbito de la MP-12.

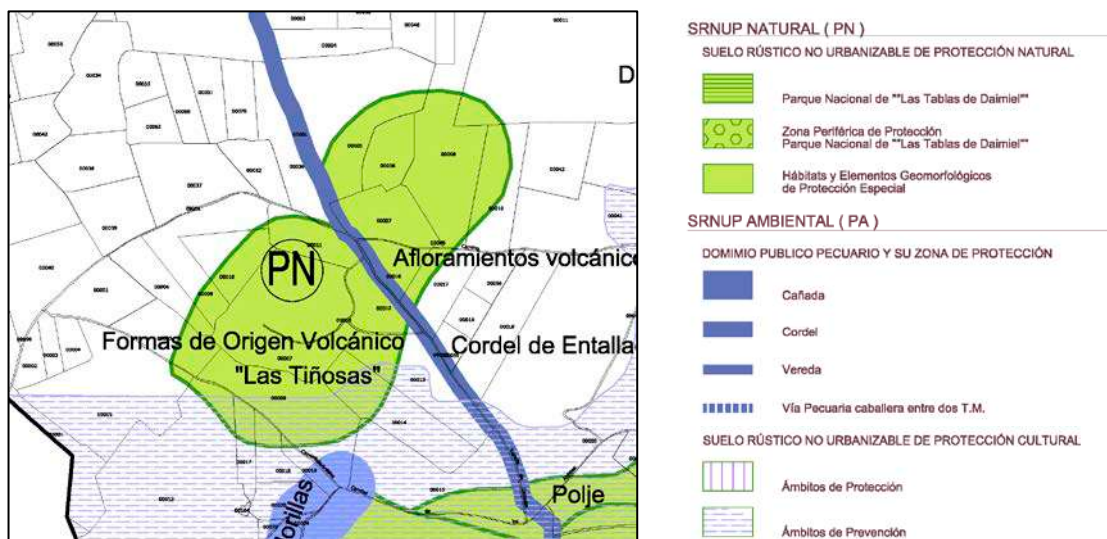


Figura 7. Detalle categorías de suelo rústico asignadas (PN-PC-PA).

LAS DISTANCIAS MÍNIMAS A LOS USOS RESIDENCIALES

Ya hemos visto en el apartado segundo «**LOS USOS EXTRACTIVOS**» de este epígrafe que las NNUU de la RPOM'09 establecen en su artículo 26, que los usos extractivos deben distar, por lo menos, 2.000 m desde cualquier punto de su cercado exterior hasta cualquier punto del perímetro del suelo urbano, urbanizable con usos residenciales, u otros usos residenciales ubicados previamente en suelo rústico.



Esta restricción es fácil de interpretar a la vista de los planos de ordenación del POM si atendemos a las dos primeras condiciones (distancia a suelos urbanos y urbanizables), pero no resulta inmediato entender las implicaciones del establecimiento de una distancia mínima de 2.000 m a cualquier uso residencial ubicado en suelo rústico, ya que la documentación de la RPOM'09 no incluye un análisis de los usos residenciales implantados en suelo rústico, análisis que por otra parte a día de hoy estaría desactualizado, pues desde 2009 hasta hoy se han implantado viviendas en suelo rústico que no podían haber sido consideradas entonces, modificando los perímetros de protección y convirtiendo la implantación de usos extractivos en una carrera por «ocupar» las zonas disponibles antes de que la implantación de una nueva vivienda suponga la prohibición del uso en un radio de 2.000 m. Evidentemente, una decisión de este tipo requiere un análisis profundo que abordaremos a continuación.

Para respaldar nuestra tesis, se ha analizado la totalidad del término municipal de Daimiel a partir de los datos disponibles en el Catastro de Rústica, identificando un total de 1.011 recintos catastrales con uso residencial, de los cuales 107 (10,58%) tienen una antigüedad registrada en 2010 o posterior. En la documentación de la MP-12 se adjunta un anexo con las viviendas consideradas y su antigüedad según catastro.

Conocido el número de construcciones con uso residencial, hemos de analizar cómo afecta cada vivienda al territorio, es decir, qué superficie deja de poder destinarse a usos extractivos por cada vivienda que se implanta en una zona teórica sin restricciones previas de cualquier tipo. Este cómputo depende del perímetro de la construcción planteada, pero quedando del lado de la seguridad consideraremos que la superficie en planta de la vivienda es despreciable y calcularemos la superficie resultante de aplicar un círculo de 2.000 m de radio como zona de restricción asociada a un punto concreto del territorio (asimilamos la vivienda a un punto).

Dado que la superficie de un círculo se calcula como la constante π multiplicada por el radio elevado al cuadrado, tenemos que cada vivienda en suelo rústico supone retirar de los suelos capaces de albergar usos extractivos 12.566.370,61 m²s, es decir, 1.256 ha de terreno. Esta equiparación de la restricción del uso extractivo obligando a guardar la misma distancia respecto de una vivienda aislada en suelo rústico que para los suelos destinados a ser ciudad es completamente desproporcionada y limita de manera injustificada la implantación de usos extractivos de tal modo que, si esta regulación se implantase en más municipios, la superficie disponible para explotar racionalmente los recursos naturales se iría reduciendo con cada nueva vivienda hasta hacer imposible el desarrollo de estos usos.

Acompañamos un gráfico explicativo de las zonas de protección resultantes de aplicar el criterio de distancia mínima de 2.000 m a usos residenciales en suelo rústico establecida por la RPOM'09, pues ilustra a la perfección la conclusión relativa a lo desproporcionado del parámetro fijado. Insistimos en que este análisis debió haberse realizado antes de imponer una condición tan excepcional y restrictiva, algo que con toda probabilidad hubiera servido para detectar que se trata de un parámetro problemático ya que, tras medir las superficies resultantes, tenemos que el uso queda prohibido en un 98,33% del término municipal.

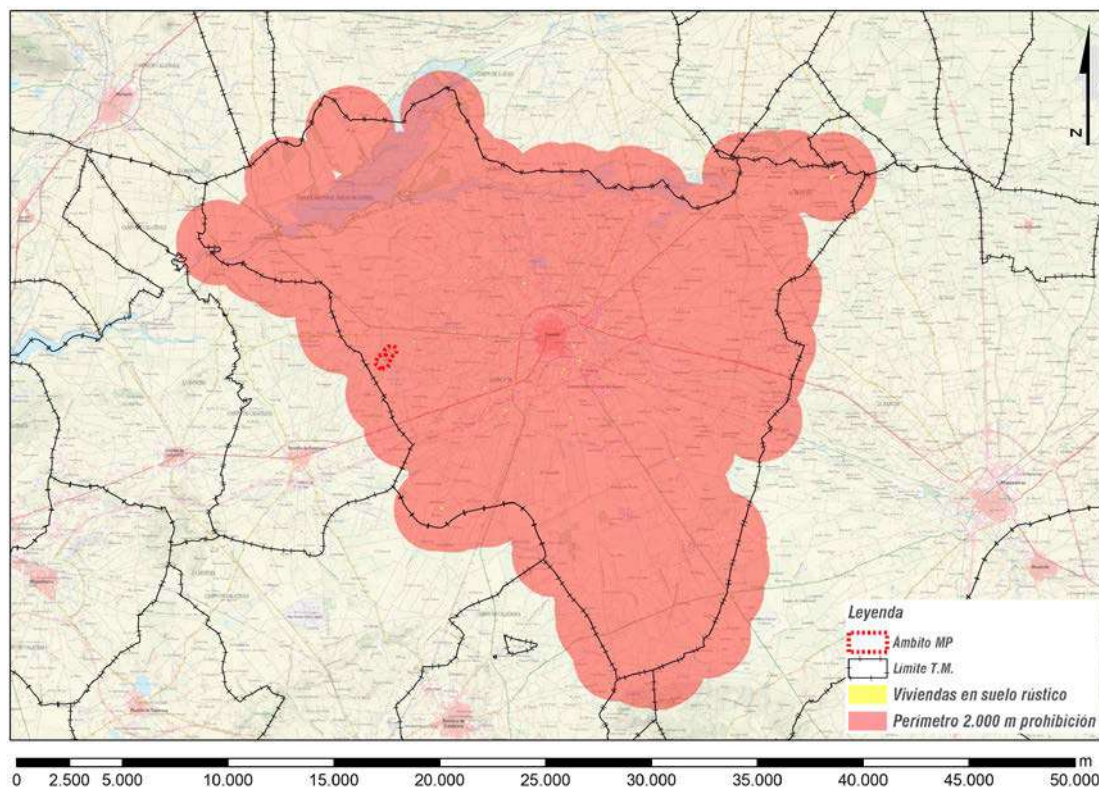


Figura 8. Superficies a menos de 2.000 m de distancia a usos residenciales en suelo rústico, donde la RPOM'09 prohíbe implantar usos extractivos.

MODIFICACIONES PUNTUALES APROBADAS

La RPOM'09 de Daimiel cuenta con las siguientes modificaciones puntuales aprobadas definitivamente:

- Modificación Puntual N.º 1 del Plan de Ordenación Municipal, que afecta al inmueble ubicado en la calle Fontecha, n.º 7 de Daimiel.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de la CPOTyU de Ciudad Real de fecha 19/03/2013, publicado en el DOCM n.º 86, de 06/05/2013, y en BOP de Ciudad Real n.º 75, de 06/05/2013.
 - o No afecta al ámbito de la presente MP-12.
- Modificación Puntual N.º 2 del Plan de Ordenación Municipal, que afecta al trazado del viario del API Daimiel Ampliación y reubicación de dotaciones públicas del API SEPES API DAIMIEL Ampliación en el Sector 22-A García Carrión.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de la CPOTyU de Ciudad Real de fecha 27/09/2013, publicado en el DOCM n.º 203, de 18/10/2013, y en BOP de Ciudad Real n.º 216, de 19/11/2013.
 - o No afecta al ámbito de la presente MP-12.



- Modificación Puntual N.º 3 del Plan de Ordenación Municipal, supresión de la zonificación de la ordenación detallada en el suelo urbanizable, pero sin alterar la clasificación de ningún suelo.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de Pleno de fecha 06/02/2017, publicado en el DOCM n.º 40, de 27/02/2017, y en BOP de Ciudad Real n.º 34, de 27/02/2017.
 - o No afecta al ámbito de la presente MP-12.
- Modificación Puntual N.º 4 del Plan de Ordenación Municipal, rectificaciones y aclaraciones en parámetros de ordenación detallada.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de Pleno de fecha 07/09/2016, publicado en el DOCM n.º 194, de 04/10/2016, y en BOP de Ciudad Real n.º 187, de 27/09/2016.
 - o No afecta al ámbito de la presente MP-12.
- Modificación Puntual N.º 5 del Plan de Ordenación Municipal, inclusión de un nuevo uso compatible dentro del régimen de compatibilidad de usos en el régimen de suelo rústico, únicamente en la categoría de suelo rústico no urbanizable de especial protección natural, de Daimiel, restringido a la adaptación de edificaciones existentes.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de la CPOTyU de Ciudad Real de fecha 20/12/2018, publicado en el DOCM n.º 19, de 28/01/2019, y en BOP de Ciudad Real n.º 21, de 31/01/2019.
 - o Sí afecta al ámbito de la presente MP-12.
- Modificación Puntual N.º 6 del Plan de Ordenación Municipal, reconocimiento como suelo urbano consolidado del solar de la antigua Unidad de Actuación Prim II.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de la CPOTyU de Ciudad Real de fecha 15/03/2021, publicado en el DOCM n.º 66, de 08/04/2021, y en BOP de Ciudad Real n.º 60, de 29/03/2021.
 - o No afecta al ámbito de la presente MP-12.
- Modificación Puntual N.º 7 del Plan de Ordenación Municipal, modificación del régimen de usos compatibles con carácter provisional en edificios fuera de ordenación y Unidades de Actuación pendientes de desarrollo.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de Pleno de fecha 09/11/2020, publicado en el DOCM n.º 243, de 02/12/2020, y en BOP de Ciudad Real n.º 227, de 02/12/2020.
 - o No afecta al ámbito de la presente MP-12.
- Modificación Puntual N.º 9 del Plan de Ordenación Municipal, nueva definición de subuso de ganadería porcina intensiva y modificación del régimen de usos compatibles en suelo rústico.



- o Aprobada definitivamente por Acuerdo de la CPOTyU de fecha 09/12/2021, publicado en el DOCM n.º 244, de 22/12/2021, y en BOP de Ciudad Real n.º 245, de 09/12/2020.
 - o **Sí afecta al ámbito de la presente MP-12.**
- Modificación Puntual N.º 10 del Plan de Ordenación Municipal, rectificaciones y aclaraciones en parámetros de ordenación detallada del Plan de Ordenación Municipal 2009.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de Pleno de fecha 01/07/2024, publicado en el DOCM n.º 142, de 17/07/2024, y en BOP de Ciudad Real n.º 142, de 24/07/2024.
 - o **No afecta al ámbito de la presente MP-12.**
- Modificación Puntual N.º 11 del Plan de Ordenación Municipal, permuta de solares para reserva de equipamiento educativo en suelo urbano de Daimiel.
 - o Aprobada definitivamente por Acuerdo de Pleno de fecha 04/11/2024, publicado en el DOCM n.º 224, de 19/11/2024, y en BOP de Ciudad Real n.º 228, de 22/11/2024.
 - o **No afecta al ámbito de la presente MP-12.**

Además, el 27 de octubre de 2025 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Daimiel actualizó los criterios urbanísticos aplicables en suelo rústico, aclarando la aplicación de la Instrucción Técnica de Planeamiento (ITP) 2020.

MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 5

Esta MP modifica el régimen de compatibilidad de usos en SRNUEP-N, permitiendo el uso terciario hotelero-hostelero para alojamientos de turismo rural, restringiendo la compatibilidad de este uso únicamente a edificaciones existentes al objeto de minimizar el impacto evitando la aparición de nuevas edificaciones en el suelo protegido.

En rigor, el contenido de esta MP-5 afecta a la parte del ámbito de la MP-12 categorizada por la RPOM'09 como SRNUEP-N, sin embargo, la inexistencia de edificaciones en las que pudiera introducirse este uso hace que, más allá del plano teórico, esta MP-5 no tenga incidencia práctica en la ordenación de la MP-12.

Dentro de los usos permitidos en el artículo 37 NNUU, se introduce el siguiente párrafo:

«Uso Turismo Rural: La reforma o rehabilitación de construcciones cualquiera que fuese su uso anterior, destinadas al uso turismo rural, con independencia de que afecte a elementos estructurales. Se permitirá una ampliación del 5% de la superficie construida existente si fuera necesario para alguna adaptación funcional necesaria para el funcionamiento de las instalaciones. La adaptación deberá incluir la integración de la edificación en el paisaje, al tratarse de terrenos con Protección Natural. Será necesaria la obtención de informe previo y vinculante del correspondiente Órgano u Órganos de la Administración competente en la protección del recurso natural protegido.»

Esta MP incluye un cuadro actualizado de usos permitidos y prohibidos en cada categoría y subcategoría de suelo rústico:



RESUMEN INDICATIVO DEL RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO (1)

	SRNUPN	SRNUPA	SRNUPE	SRNUPI (2)	SRNUPC	Suelo Rústico de Reserva
Usos agrícolas	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Vallados	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Reforma o Rehabilitación de edificaciones	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Uso residencial familiar aislado	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Equipamiento Privado	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido	Permitido
Demolición de construcciones	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Apertura de caminos	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Tala de masas arbóreas	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Prohibido	Permitido
Dotaciones Públicas	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Terciario comercial	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido
Hotelero – Hostelero (3)	Permitido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Recreativo	Prohibido	Prohibido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Parcelación	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Usos industriales:						
Extracción	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Depósito materiales, residuos, almacenamiento vehículos	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Actividades clasificadas	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido
Estaciones de servicio	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Permitido	Prohibido	Permitido

(1) Es necesario confirmar en normativa las condiciones que pueden imponerse a cada uso para autorizarlo.
(2) Los usos y construcciones deberán cumplir con el régimen propio impuesto por cada legislación sectorial para sus zonas de protección.
(3) Sólo permitido el subuso Turismo rural en edificaciones preexistentes según MP5 al POM DAIMIEL 2009 previo informe preceptivo y vinculante del órgano competente en la Protección del recurso natural protegido.

AREA DE URBANISMO, C/ MONESCILLO, 2 13250 DAIMIEL Teléfono: 926 26 06 01 FAX: 926 26 06 47

Figura 9. Tabla resumen indicativo de usos permitidos en suelo rústico incluida en la MP-5.

MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 9

La Modificación Puntual n.º 9 de la RPOM'09 introdujo la regulación diferenciada del uso ganadero porcino intensivo, prohibiéndolo en todas las categorías de suelo rústico, tanto de reserva como protegido.

Así, tras definir y regular las condiciones del uso a través de la introducción de un apartado G en el artículo 18 NNUU, se modificaron los apartados correspondientes a usos prohibidos en los artículos 37, 38, 38, 39, 40, 41 y 42, quedando con la siguiente redacción en todos los casos:

«2. ACTOS DE APROVECHAMIENTO PROHIBIDOS. Los demás actos de aprovechamiento quedarán prohibidos, incluido el nuevo uso establecido en el art. 18 G.»

CONCLUSIÓN PLANEAMIENTO VIGENTE

DESAJUSTE ENTRE LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA VIGENTE Y LA REALIDAD TERRITORIAL Y SECTORIAL

Del análisis efectuado en los epígrafes anteriores se desprende la existencia de un **desajuste relevante** entre la clasificación y categorización del suelo establecida por la Revisión del Plan de Ordenación Municipal de Daimiel (2009) y la **realidad física, funcional y administrativa** del ámbito objeto de la presente Modificación Puntual.

En particular, el planeamiento vigente clasifica los terrenos como Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Natural por la existencia de un Elemento Geomorfológico



de Protección Especial, prohibiendo con carácter general los usos extractivos, **sin que dicha decisión se apoye en un análisis específico del estado real, grado de alteración, representatividad o valor singular del elemento geomorfológico concreto existente en el ámbito**, ni tenga en cuenta la existencia de una explotación minera autorizada con anterioridad a la aprobación del planeamiento.

INSUFICIENTE ANÁLISIS DE LOS VALORES EXISTENTES

Si bien la RPOM'09 aplica de forma genérica la protección derivada de la consideración de las formas volcánicas como Elementos Geomorfológicos de Protección Especial, el análisis desarrollado (tanto en la presente Memoria Informativa como en el estudio específico que se incorpora como anexo a la documentación de la MP-12) pone de manifiesto que desde el punto de vista geológico y geomorfológico, el volcán de Las Tiñosas constituye un **edificio volcánico de pequeña entidad**, con una estructura interna reconocible pero **sin rasgos singulares o excepcionales** considerando su inserción en el contexto del Campo de Calatrava. La explotación minera existente ha alterado de forma significativa su morfología externa original, si bien ha permitido poner de manifiesto elementos volcánicos internos que, en condiciones naturales, permanecerían ocultos.

Una vez analizada la realidad de los valores existentes, se pone de relieve la insuficiencia del análisis realizado por la RPOM'09 pues dicho documento pasó por alto los siguientes factores, determinantes para adoptar decisiones de ordenación tan restrictivas como una prohibición absoluta de un uso efectivamente implantado y con autorización sectorial previa:

- El volcán de Las Tiñosas **no constituye un elemento estructurante del relieve municipal**, más bien representa un elemento puntual y periférico, de valor relativo bajo dentro del sistema volcánico del Campo de Calatrava.
- Presenta un **grado elevado de alteración** derivado de la explotación histórica,
- Carece de **singularidad científica o representatividad destacada** en el contexto del Campo de Calatrava,
- No se encuentra incluido en figuras específicas de protección geológica ni en inventarios de relevancia supramunicipal, salvo el CHEPGE, que como se explica en la documentación de la MP es una taxonomía de tipos, no un catálogo de elementos concretos. Este catálogo, definido por la LCN, responde a la necesidad de conservar unos valores definidos genéricamente en el artículo 91 LCN. A la vista de la realidad física de esta formación concreta, sus características, grado de representatividad, interés científico y estado de alteración, es procedente acudir a las excepciones que contempla la propia LCN pues la conservación de los valores existentes es compatible con una categorización como SRNUEP-PEE (extractivo) que permita continuar con la explotación siempre que se garantice un aprovechamiento racional del recurso y una organización de la explotación que permita descubrir y documentar los elementos de interés científico-didáctico, como ha venido sucediendo con la explotación previa.

En consecuencia, la aplicación automática de un régimen de protección máxima **no se apoya en una valoración individualizada del elemento**, sino en una traslación genérica de criterios que no discrimina adecuadamente entre formaciones volcánicas de distinto valor y estado de conservación.



CONFLICTO EXISTENTE ENTRE EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES PREVIAS

El planeamiento vigente genera, además, un conflicto operativo y jurídico al prohibir un uso extractivo que:

- Fue autorizado por la Administración competente en materia de minas antes de la redacción del primer POM de Daimiel (1999),
- se ha desarrollado durante décadas,
- se encuentra inscrito en el Catastro Minero.

Este conflicto no fue contemplado por la RPOM'09 (ni por el primer POM'99), que **no incorporó un análisis específico de las actividades extractivas existentes en el término municipal**, ni articuló un régimen transitorio o adaptativo que permitiera compatibilizar la protección ambiental con el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

INSUFICIENTE ATENCIÓN AL USO EXTRACTIVO DESDE EL PLANEAMIENTO VIGENTE

El análisis realizado evidencia que la RPOM'09 regula el uso extractivo de forma genérica y abstracta, sin atender a la localización real de los recursos, sin diferenciar entre ámbitos con distinto grado de valor y alteración y sin prever categorías de suelo que permitan una gestión activa, controlada y restauradora de los espacios mineros. Parte de estas disfunciones pueden venir motivadas de la ausencia del necesario desarrollo reglamentario para la figura de los EGPE, puesto que desde 1999 quedó pendiente definir un marco normativo que permita modular las restricciones en los elementos incluidos en el Catálogo de Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial, que por su naturaleza taxonómica (catálogo de tipos), carece de la flexibilidad necesaria para identificar los valores reales concurrentes en cada elemento perteneciente a un tipo concreto y ponerlos en relación con el contexto ambiental y territorial en que se insertan.

La aproximación realizada por la RPOM'09 resulta insuficiente para dar respuesta a situaciones como la existente en el ámbito de la Modificación Puntual, donde concurren valores ambientales, intereses económicos y una actividad preexistente que requiere un tratamiento urbanístico específico. Todo ello es perfectamente compatible con la normativa urbanística, ambiental y sectorial, pues la propia LCN prevé la posibilidad de que determinados EGPE no presenten valor suficiente, por su extensión, calidad...

Además, en cuanto a la regulación de las condiciones generales del uso extractivo, el parámetro de distancia mínima de 2.000 m a usos residenciales en suelo rústico supone prohibir el uso en el 98,33% del término municipal, pues cada vivienda aislada supone restringir el uso en más de doce millones y medio de metros cuadrados si se implanta en una zona libre de otras restricciones. Estas condiciones resultan restricciones completamente desproporcionadas que limitan de manera injustificada el ejercicio de actividades necesarias para la transición ecológica y beneficiosas para la sociedad, siempre que se justifique su alineación con el principio de explotación racional de los recursos naturales.



LA CONTRIBUCIÓN DEL USO DE MATERIALES VOLCÁNICOS A LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

El aprovechamiento racional de los materiales volcánicos existentes en el ámbito objeto de la Modificación Puntual debe valorarse en el contexto de los objetivos actuales de transición energética y descarbonización de la economía, en particular en relación con su empleo como adiciones minerales en la fabricación de cementos y hormigones.

Los materiales volcánicos de carácter puzolánico permiten sustituir parcialmente el clínker en la producción de cemento, reduciendo de forma directa las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a un proceso industrial con alto impacto en materia de emisiones de GEI. Esta aplicación constituye una práctica técnica consolidada y reconocida como una vía eficaz para disminuir la huella ambiental de la construcción, al tiempo que mejora determinadas prestaciones de los materiales resultantes.

Desde el punto de vista territorial y ambiental, los recursos volcánicos presentan un carácter no deslocalizable, ya que únicamente pueden explotarse allí donde existen las formaciones geológicas que los generan. La renuncia a su aprovechamiento no elimina los impactos ambientales asociados a las necesidades industriales que cubren, sino que los desplaza hacia otras materias primas, procesos más intensivos en energía o territorios más alejados, incrementando en muchos casos la huella de carbono global.

Las alternativas al empleo de materiales volcánicos naturales —como el aumento del uso de clínker, la dependencia de subproductos industriales en progresiva reducción o la importación de materiales equivalentes— no resultan, con carácter general, ambientalmente más favorables cuando se analizan desde una perspectiva integral de ciclo de vida.

En consecuencia, la explotación racional y ambientalmente controlada de los materiales volcánicos existentes, acompañada de medidas de restauración y puesta en valor del espacio afectado, puede considerarse compatible con los principios de protección ambiental, eficiencia en el uso de los recursos naturales y subordinación de la riqueza al interés general, contribuyendo de manera efectiva a los objetivos de sostenibilidad y descarbonización sin perjuicio de los valores territoriales que deban preservarse.

NECESIDAD DE MODIFICAR EL PLANEAMIENTO PARA RESOLVER EL PROBLEMA

A la vista de lo anterior, se constata que la situación actual no puede resolverse mediante la mera aplicación de la normativa vigente, genera inseguridad jurídica y no permite una gestión adecuada del territorio desde una perspectiva integrada ambiental, económica y urbanística, teniendo en cuenta la importancia de los recursos minerales de origen volcánico que se explotan en la cantera a la hora de contribuir a la transición energética.

Por ello, es necesario abordar una **Modificación Puntual del Plan de Ordenación Municipal** que permita:

- adecuar la categorización del suelo a la realidad física y funcional del ámbito,
- incorporar un régimen de protección compatible con el aprovechamiento extractivo,
- garantizar la aplicación de medidas ambientales, restauradoras y compensatorias,



- fijar una regulación proporcionada de las distancias mínimas de los usos extractivos a otros usos residenciales en suelo rústico,
- y resolver de forma coherente el conflicto existente entre planeamiento urbanístico y autorizaciones sectoriales.

D.7.- DISTANCIA A SUELO URBANO

La MP-12 a la Revisión del POM de Daimiel comprende un ámbito situado a más de 6 km del suelo urbano.

D.8.- DISTANCIA A INDUSTRIAS

Este apartado no procede, al tratarse de una modificación puntual que afecta a terrenos en situación básica rural que se destinarán a usos extractivos. El ámbito de la MP-12 se sitúa a aproximadamente 9 km del P.I. Daimiel Sur (Complejo Industrial Daimiel Alto Guadiana) y a una distancia similar del P.I. Daimiel Norte (SEPES). A unos 4 km al sur del ámbito encontramos las instalaciones industriales existentes en la salida este por la N-430 del núcleo urbano de Torralba de Calatrava, que es la zona industrial más cercana al ámbito.

D.9.- INFRAESTRUCTURAS Y OTRAS AFECCIONES

CARRETERAS

El ámbito no incluye infraestructuras en su delimitación. A unos 825 m del límite norte del ámbito de la MP-12 discurre la carretera CM-4114, aunque se encuentra suficientemente alejada para que se produzcan afecciones de algún tipo.

Respecto del resto de infraestructuras, tales como ferrocarriles, cementerios, infraestructuras energéticas de generación, transporte y distribución, depósitos, terminales de transporte, etc.; no existen en el ámbito de la MP-12 ni en sus inmediaciones.

LÍNEAS ELÉCTRICAS

No existen en el ámbito de la MP-12 a la Revisión del POM de Daimiel.

OTRAS INFRAESTRUCTURAS URBANAS (DEPÓSITOS, DEPURADORAS, GASODUCTOS...)

No existen en el ámbito de la MP-12 a la Revisión del POM de Daimiel.

CEMENTERIOS

No existen en el ámbito de la MP-12 a la Revisión del POM de Daimiel.



CANTERAS

En el término municipal de Daimiel existen tres permisos de extracción inscritos en el Catastro Minero, dependiente del Ministerio de Transición Ecológica. Incorporamos a continuación un resumen de datos recogidos de la ficha de información extendida de derechos mineros.

- Nombre: Carmona.
 - o Tipo derecho minero: Concesión directa de Explotación.
 - o Número de registro: 12.130.
 - o Sustancias explotadas principales: Piedra pómez/puzolana, Basalto.
 - o Superficie: 4.0 Cuadrículas Mineras.
 - o Sección: C.
 - o Paraje: Cerro de las Tiñosas.
 - o Situación general: Otorgado.
- Nombre: Hortensia.
 - o Tipo derecho minero: Permiso de Investigación.
 - o Número de registro: 12.887.
 - o Sustancias explotadas principales: Manganeso, cobalto.
 - o Superficie: 287.0 Cuadrículas Mineras.
 - o Sección: C.
 - o Paraje: Varios.
 - o Situación general: Otorgado.
- Nombre: Vega Azuer.
 - o Tipo derecho minero: Recurso de la sección A).
 - o Número de registro: 923.
 - o Sustancias explotadas principales: Áridos.
 - o Superficie: 7,8 hectáreas.
 - o Sección: A.
 - o Paraje: Vega del Azuer.
 - o Situación general: Trámite/decl-recurso.

De las tres concesiones, Carmona es la que se encuentra en el ámbito de la MP. Las otras dos explotaciones no se han incluido en el ámbito de la MP porque Hortensia es un permiso de investigación otorgado en 2010 y tras más de 15 años no se ha autorizado una explotación extractiva, por lo que no se ha considerado en el estudio.

Por su parte, la explotación Vega Azuer es una explotación de áridos, actualmente en trámite de declaración del recurso. Dado que la extracción de áridos no representa una restricción tan alta como la extracción de materiales volcánicos, ya que existen muchas más alternativas de

ubicación, se considera que este tipo de explotaciones no presentan una problemática similar a la que nos ocupa.

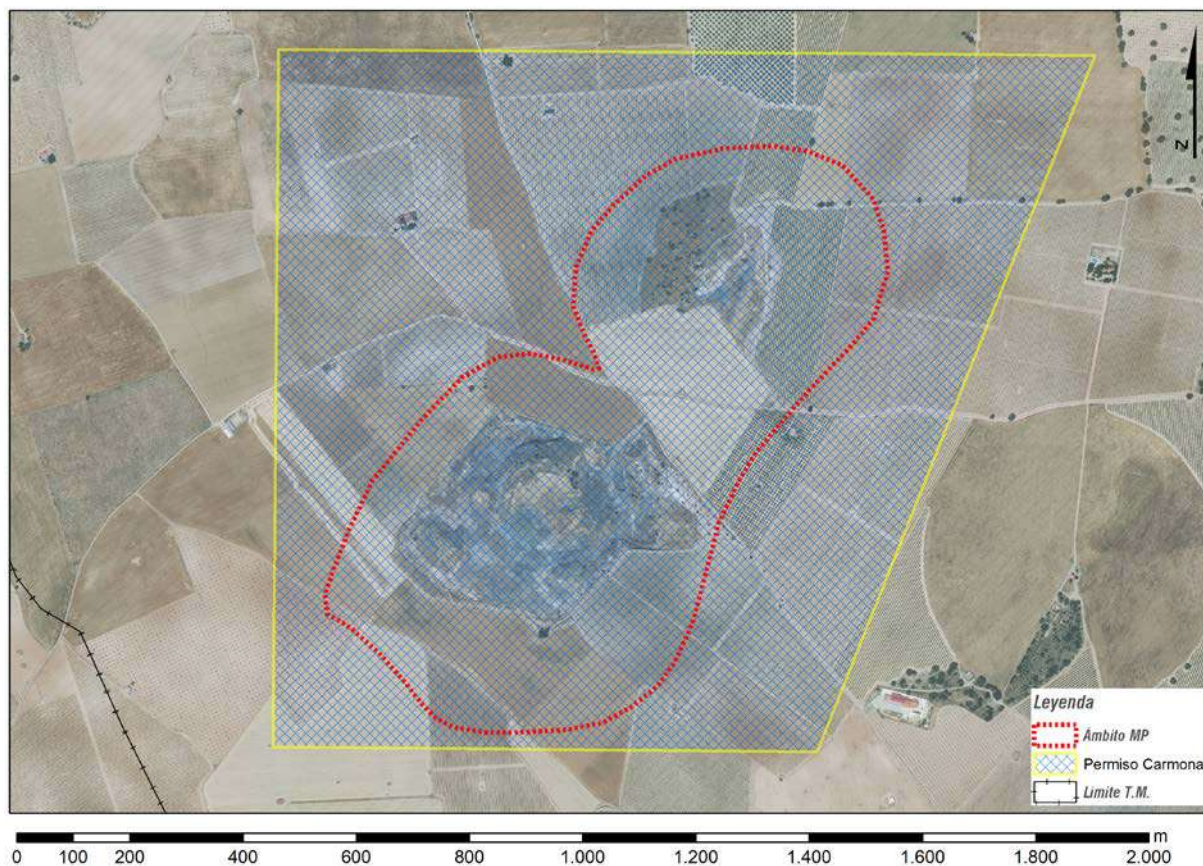


Figura 10. Delimitación coordenadas Permiso de extracción «Carmona» según Catastro Minero.

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS PREVISTOS

No hay proyectos de infraestructuras previstos en el ámbito de la MP-12 a la Revisión del POM de Daimiel.

D.10.- PLANO DE SITUACIÓN

En la documentación anexa al presente DAE se adjunta el plano de situación del ámbito de la MP-12 a la Revisión del POM de Daimiel.

II. OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN

Tal y como se ha puesto de manifiesto en el análisis de los datos urbanísticos, el ámbito de la MP-12 presenta una serie de disfunciones que se pretende resolver. Como propuesta de resolución de los problemas detectados, la Modificación Puntual N.º 12 a la RPOM'09 de Daimiel propone actualizar la regulación de un ámbito concreto de suelo rústico para satisfacer los siguientes objetivos:



- Adecuar la categorización del suelo rústico incluido en el ámbito a su realidad física y funcional, y a los valores existentes.
- Incorporar al planeamiento un régimen de protección compatible con el aprovechamiento extractivo existente en el ámbito.
- Garantizar la aplicación de medidas ambientales, restauradoras y compensatorias, en el caso de que se pretendan implantar estos usos.
- Actualizar las distancias mínimas de los usos extractivos a otros usos residenciales en suelo rústico para asegurar una regulación que limite la exposición de los suelos residenciales sin introducir restricciones desproporcionadas que suponen la prohibición efectiva del uso en todo el término municipal.
- Resolver de forma coherente el conflicto entre el planeamiento urbanístico y las autorizaciones sectoriales.

Todo ello puede conseguirse mediante la adaptación de la regulación urbanística (categorización y usos del suelo) a la realidad física de los terrenos y a los usos ya implantados con carácter previo a la redacción del primer POM de Daimiel, atendiendo a los valores concurrentes de manera que las restricciones a los usos respondan a un criterio de proporcionalidad y persigan una finalidad concreta.

La MP y sus objetivos son la respuesta razonable y proporcionada a las necesidades identificadas en la fase de diagnóstico, resumidas en los siguientes problemas:

- Necesidad de corregir el desajuste entre la ordenación urbanística y la realidad territorial en el ámbito de la MP.
- Necesidad de completar el insuficiente análisis realizado por la RPOM'09 de los valores existentes para asegurar que la regulación de usos impone restricciones proporcionales a los valores concurrentes en la zona.
- Necesidad de instrumentar medidas para resolver el conflicto existente entre el planeamiento urbanístico y las autorizaciones sectoriales previas otorgadas, que aunque no producen los efectos de la autorización municipal (ver artículo 14 NNUU), sí suponen una fuente de inseguridad jurídica innecesaria.
- Necesidad de desarrollar la regulación de los usos extractivos, contemplando una categoría concreta para las zonas donde estos usos se encuentran ya implantados y no procede su categorización como suelo rústico de reserva o SRNUEP-PI (las únicas dos categorías en las que actualmente el uso está permitido).
- Necesidad de asegurar que el planeamiento urbanístico de Daimiel no dificulta injustificadamente el desarrollo de actividades que contribuyen a la transición energética y la descarbonización de la economía.

Todas estas necesidades y objetivos hacen que sea procedente y adecuado acometer un procedimiento de innovación del planeamiento vigente. Concretamente se propone modificar el Documento N.º 5 Normas Urbanísticas de la RPOM'09 en los siguientes apartados:



- Apartado 2 de la introducción del Título VIII de las NNUU. Se modificará el epígrafe c) correspondiente a los Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial, concretamente el punto referido a las formas de origen volcánico, cuya redacción quedará como sigue: «Formas de Origen Volcánico: (Elemento Geomorfológico de Protección Especial). Se corresponde con el *centro de emisión norte del* Cerro de “Las Tiñosas” y un pequeño ámbito situado al sur del término municipal y al este del Cordel de Arenas».
- Se añadirá un apartado 4 bis en la introducción del Título VIII de las NNUU, dedicado a delimitar la extensión de terrenos incluidos en la nueva categoría de protección estructural extractiva, con el siguiente título: «*El Suelo Rústico No Urbanizable de Protección ESTRUCTURAL EXTRACTIVA queda delimitado por:*»
- Artículo 26: Se modificará la distancia mínima exigible a los usos extractivos respecto de los usos residenciales ubicados en suelo rústico.
- Artículo 39: Se modificará el título del artículo, que quedará como sigue: «DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA EN SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN ESTRUCTURAL *AGRÍCOLA*».
- Se añadirá un nuevo artículo 39 bis, que introducirá la regulación de la nueva categoría de SRNUEP-PEE, titulado «*DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA EN SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN ESTRUCTURAL EXTRACTIVA*».
- Se modificará el Listado de Polígonos y Parcelas catastrales protegidos. Este apartado contiene un error manifiesto pues adscribe el ámbito de la presente MP-12 a la categoría de SRNUEP ambiental la zona denominada como «LAS TIÑOSAS». Se trasladará a la protección natural el listado de parcelas que quedarán adscritas al SRNUEP-PAN, por no cambiar su categorización y se añadirá al final del listado la categoría *ESTRUCTURAL EXTRACTIVA*, indicando las parcelas que se adscribirán a esta nueva categoría.
- Se modificará la tabla «RESUMEN INDICATIVO DEL RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO» incorporando una nueva columna que recogerá los usos permitidos y prohibidos en la categoría *SRNUEP-PEE*, cambiando además el encabezado de la columna actual «SRNUEP», referida al suelo de protección estructural agrícola, que se renombrará a «*SRNUP-EA*».

También se requerirá actualizar la serie de planos de ordenación de suelo rústico, concretamente se verán modificados los siguientes planos:

- Serie 1: Clasificación del término:
 - o Plano O-1.0: CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DAIMIEL. Plano llave u hoja índice.
 - o Plano O-1.11: CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DAIMIEL. Hoja 11.



1) OBJETIVOS AMBIENTALES Y SECTORIALES QUE PRETENDE ALCANZAR EL PLAN

La presente Modificación Puntual MP-12 es una modificación menor que tiene por objeto ajustar la ordenación urbanística de un ámbito de suelo rústico a su realidad física, funcional y ambiental, mediante una ponderación razonada de los intereses públicos y privados concurrentes, de conformidad con los principios de utilización racional del suelo, subordinación de su uso a la función social de la propiedad y aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales.

La modificación se fundamenta en la necesidad de compatibilizar la preservación de los valores naturales y geomorfológicos con el ejercicio de actividades económicas de interés general, cuando estas pueden desarrollarse sin generar una afección ambiental significativa adicional y bajo condiciones de control, restauración y puesta en valor del medio afectado.

Además, se propone una reconsideración de las distancias mínimas exigibles a estas actividades, pues el parámetro establecido por el plan vigente se muestra inadecuado cuando la regulación se traspone a la realidad espacial y territorial del municipio, ya que, aunque actualmente se permite el uso en varias categorías de suelo rústico, la limitación de distancias establecida es tan restrictiva que supone la prohibición efectiva del mismo en prácticamente todo el término municipal, decisión que durante la redacción de la revisión del POM hubiera requerido un análisis de sus consecuencias derivadas y una motivación específica que no se abordó en su momento.

Los objetivos pueden cumplirse mediante la modificación del Documento nº4 Planos de Ordenación y el Documento Nº5 Normas Urbanísticas del POM.

LOS USOS EXTRACTIVOS COMO ACTIVIDAD ESTRATÉGICA EN EL CONTEXTO DE LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA

La actividad extractiva ha desempeñado históricamente un papel esencial en el desarrollo socioeconómico, al permitir el aprovechamiento de recursos naturales indispensables para los procesos productivos generando a su vez empleo y dinamismo económico. En la actualidad, determinados usos extractivos adquieren una relevancia adicional en el marco de las políticas de transición ecológica y descarbonización de la economía.

En particular, los materiales de origen volcánico presentan un elevado interés estratégico por su utilización como adiciones puzolánicas en la fabricación de cementos y hormigones con menor huella de carbono, al permitir la reducción del contenido de clínker, cuya producción conlleva elevadas emisiones de gases de efecto invernadero. Los cementos con adiciones (CEM II, CEM III, CEM IV y CEM V) constituyen, en este sentido, una alternativa técnica y ambientalmente ventajosa, que mejora además determinadas prestaciones mecánicas y de durabilidad.

Este contexto obliga a abordar la ordenación de los usos extractivos desde una perspectiva integrada, que considere no solo el impacto local de la explotación, sino también los beneficios ambientales globales derivados del uso de materiales que contribuyen a la reducción de emisiones y al cumplimiento de objetivos climáticos.



Todo lo anterior no excluye, sino que exige, una explotación racional del recurso, desarrollada en condiciones que permitan minimizar los impactos ambientales y asegurar que los beneficios sociales, económicos y ambientales derivados de la actividad compensen adecuadamente los costes asociados, entendidos estos no como un interés particular, sino como una ponderación de alternativas desde el interés general.

LOS USOS EXTRACTIVOS EN EL PLANEAMIENTO VIGENTE

La Revisión del POM de Daimiel actualmente vigente responde a un modelo territorial propio de un contexto de fuerte expansión urbana, como consecuencia de lo anterior, el documento centra su análisis y sus decisiones de ordenación principalmente en la estructura urbana y en la planificación del crecimiento residencial e industrial a través de actuaciones de transformación urbanística.

En este marco, la ordenación del suelo rústico y, en particular, de los usos extractivos, recibió un tratamiento genérico, apoyado en gran medida en la regulación introducida previamente mediante la Modificación Puntual n.º 8 del POM'99, que adaptó el régimen del suelo rústico al Reglamento de Suelo Rústico de Castilla-La Mancha³.

Si bien este enfoque ha permitido ordenar la actividad municipal durante la vigencia del planeamiento actual, incorporando modificaciones puntuales para atender a las necesidades y vacíos detectados, lo cierto es que la RPOM'09 no incorpora un análisis específico de las actividades extractivas existentes en el término municipal, ni de su localización efectiva, ni de su grado de consolidación, ni de los valores territoriales concurrentes en los ámbitos afectados.

En particular, el planeamiento vigente regula el uso extractivo de forma genérica, permitiéndolo únicamente en determinadas categorías de suelo rústico y prohibiéndolo en el resto, sin atender de manera individualizada a la existencia previa de explotaciones mineras previamente autorizadas ni a la realidad física de los terrenos afectados.

Esta aproximación resulta especialmente problemática en el caso de actividades extractivas, cuya implantación viene condicionada de forma ineludible por la localización del recurso geológico susceptible de explotación, recurso que no es deslocalizable ni sustituible desde el punto de vista territorial.

En cuanto a las condiciones impuestas a estos usos de manera general, la RPOM'09 exige una distancia mínima de 2.000 m entre el límite exterior de las instalaciones a autorizar y el suelo urbano o urbanizable con uso residencial, así como con otros usos residenciales ubicados previamente en suelo rústico. Esta distancia resulta adecuada para el suelo urbano y urbanizable, por cuanto se trata de ámbitos territoriales donde se espera una densidad de población suficiente que justifica la restricción para evitar molestias de todo tipo, garantizando un «perímetro» en torno a zonas donde la vulnerabilidad al uso extractivo hace inasumible implantarlo, por su cercanía a los cascos urbanos.

Sin embargo, en el caso de los usos residenciales en suelo rústico no es razonable ni proporcionado mantener esta distancia tan restrictiva, ya que en primer lugar el uso residencial

³ Conforme describe la RPOM'09 en su parte informativa, esta MP-8 mantuvo los mismos suelos rústicos y proporcionó un régimen de usos y actos sobre el suelo rústico respetuosos con el medio ambiente sin obstaculizar el crecimiento socio-económico municipal.



no es un uso propio del medio rural, por el contrario, solo procede su implantación de manera excepcional (a diferencia del uso extractivo, que como forma de explotación de los recursos naturales debe ubicarse en terrenos rústicos). De hecho, la ubicación de una vivienda en el medio rural supone asumir las externalidades propias de esta ubicación excepcional en un entorno que, en principio, debe ser ajeno a los usos residenciales. Así, la normativa urbanística establece condiciones para que estos usos residenciales en suelo rústico solo puedan presentarse de forma aislada y bajo condiciones que impidan la aparición de riesgo de formación de núcleo de población, por lo que son usos que se diseminan en el territorio. Al adoptar una distancia de restricción tan grande sobre usos que ocupan el territorio de manera diseminada se produce una superposición de zonas de restricción que impide formalmente la implantación de un uso teóricamente permitido en casi todo el término municipal, algo que hubiera exigido una motivación suficiente por suponer, indirectamente, una prohibición efectiva del uso al imponerle condiciones de prácticamente imposible cumplimiento.

LA PROTECCIÓN DE LAS FORMAS VOLCÁNICAS Y LA NECESIDAD DE UN ANÁLISIS SINGULARIZADO

La RPOM'09 clasifica los terrenos objeto de la presente Modificación Puntual como Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Natural, al albergar formas de origen volcánico incluidas en el Catálogo de Elementos Geomorfológicos de Protección Especial de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Esta protección responde, con carácter general, a la necesidad de preservar elementos geológicos de valor natural, científico o paisajístico. No obstante, dicha protección no puede entenderse de forma automática ni abstracta, sino que debe atender al valor concreto del elemento afectado, a su estado de conservación, a su grado de alteración previo y a su representatividad en el contexto territorial y regional.

En el ámbito objeto de la presente Modificación Puntual concurren además varias circunstancias singulares: la existencia de una explotación extractiva autorizada desde 1977, el elevado grado de transformación ya producido y el pronunciamiento de la Administración ambiental en el sentido de que la continuidad de la actividad no supone una pérdida significativa adicional de valores geomorfológicos.

Estas circunstancias obligan a replantear la categoría de protección asignada, no para eliminarla, sino para adecuarla a la realidad territorial y funcional del ámbito, permitiendo una ordenación que haga compatible la explotación controlada del recurso con la preservación y, en su caso, la puesta en valor de los elementos geológicos existentes.

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA MP

La Modificación Puntual 12 responde, por tanto, a la necesidad de corregir una disfunción del planeamiento vigente, derivada de la aplicación de una protección genérica que no tuvo en cuenta la existencia previa de una actividad extractiva autorizada ni el estado real de los valores protegidos (tal es así que la documentación informativa, escrita y gráfica, de la RPOM'09 pasa por alto la existencia de estas actividades).

La propuesta de recategorización del suelo como Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección de carácter estructural extractivo permite integrar en el planeamiento una actividad



consolidada, sometiéndola a condiciones estrictas de control ambiental, restauración y gestión sostenible, y evitando que la protección natural opere como una prohibición automática de la explotación de recursos de origen volcánico, contraria a los principios de proporcionalidad y de subordinación de los usos del suelo al interés general y a la función social de la propiedad.

De este modo, la modificación no supone una merma de la protección ambiental, sino una adaptación de la misma, orientada a compatibilizar la explotación racional de un recurso estratégico con la preservación de los valores territoriales y ambientales, en coherencia con los principios establecidos en los artículos 45 y 128 de la Constitución Española⁴, así como con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas⁵.

Esta regulación de determinadas actividades en suelo rústico constituye una modificación de la ordenación estructural y, dentro de la competencia local de formular innovaciones a su planeamiento y regular las actividades en su término municipal, el alcance de esta innovación exige la aprobación autonómica de la misma.

Las cuestiones desarrolladas en la MP-12 contribuirán al desarrollo sostenible municipal, entendido como aquel desarrollo que cubre las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras⁶.

2) CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN SEGÚN EL PLANEAMIENTO VIGENTE Y SEGÚN EL PLANEAMIENTO PROPUESTO

La presente MP no reclasifica terrenos, la totalidad del suelo incluido en el ámbito mantiene la clasificación como suelo rústico prevista en la RPOM'09. Sí se altera la categorización del suelo en una pequeña porción de los terrenos incluidos en el ámbito. A continuación se recoge una tabla resumen con las superficies de suelo por clase y categoría, conforme a la ordenación vigente y a la prevista, indicando las variaciones producidas.

4 Lo que el artículo 128 CE nos indica es que no pueden sustraerse de la riqueza del país recursos económicos que el estado considere de interés general aduciendo otras finalidades como la protección del medio ambiente de manera genérica. Habrá que estudiar la compatibilidad con los principios dictados por el artículo 45 CE y el resto de normativa sectorial y, salvo que la protección del medio ambiente sea prioritaria respecto del interés general y no exista modo de compatibilizar ambos intereses, permitir el uso, sin perjuicio de imponerle requisitos y cargas proporcionadas durante los procedimientos de autorización pertinentes, con el objeto de proteger el medio ambiente.

5 Este artículo determina que cualquier prohibición de actividades mineras recogida en el planeamiento debe responder a una motivación específica, y no podrá ser de carácter genérico, es decir, se requiere una carga de motivación donde se pondere el interés público que reside en una adecuada explotación de los yacimientos mineros.

⁶ Definición incluida en el Informe Bruntland, elaborado por distintas naciones en 1987 para la ONU, por parte de una comisión encabezada por la doctora Gro Harlem Bruntland.



Clase	Categoría	Subcategoría	Superficie según RPOM'09			Superficie según MP-12			Variación introducida MP-12		
			Extensión (m²s)	% Ámbito	% T.M.	Extensión (m²s)	% Ámbito	% T.M.	Extensión (m²s)	% Ámbito	% T.M.
Suelo Urbano			0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%
	Consolidado		0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%
	No Consolidado		0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%
Suelo Urbanizable			0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%
Suelo Rústico			561.690	100,00%	0,13%	561.690	100,00%	0,13%	0	0,00%	0,00%
	De Reserva		0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%	0	0,00%	0,00%
	Protegido (SRNUEP)		561.690	100,00%	0,13%	561.690	100,00%	0,13%	0	0,00%	0,00%
		Ambiental (vías pecuarias)	21.952	3,91%	0,01%	21.952	3,91%	0,01%	0	0,00%	0,00%
		Cultural	69.264	12,33%	0,02%	69.264	12,33%	0,02%	0	0,00%	0,00%
		Natural	561.690	100,00%	0,13%	426.304	75,90%	0,10%	-135.386	-24,10%	-0,03%
		Estructural (Extractivo)	0	0,00%	0,00%	135.386	24,10%	0,03%	135.386	24,10%	0,03%
Total ámbito			561.690	100,00%	0,13%	561.690	100,00%	0,13%	0	0,00%	0,00%

Tabla 4. Superficies de suelo por clases y categorías, según RPOM'09 y según MP-12.

Nota: en la tabla anterior puede observarse que la suma de las distintas subcategorías es superior a la superficie total del ámbito, esto es así porque existe superposición de categorías, por ejemplo, los terrenos ocupados por la vía pecuaria pertenecen al mismo tiempo a la categoría Ambiental y a la Natural. Igual ocurre con los terrenos incluidos en el ámbito de prevención arqueológica, que pertenecen a la categoría de protección cultural y natural simultáneamente.

A la vista de lo anterior, podemos concluir que la modificación introducida por la MP-12 es cambiar la categorización de una porción de terrenos de unas 13,5 ha (inferior a 20 ha), que pasarán de SRNUP-N a SRNUP-EE. Esto representa un 24,10% de la superficie del ámbito, que a su vez representa aproximadamente un 0,03% de la superficie total del término municipal, por lo que podemos concluir que la MP introduce cambios mínimos en la ordenación prevista originalmente.

3) ÁMBITOS DE PLANEAMIENTO

La MP-12 a la Revisión del POM de Daimiel no delimita ámbitos de planeamiento de desarrollo, por lo que no procede el desarrollo de este apartado.

III. ALCANCE Y CONTENIDO DE LA PLANIFICACIÓN, DE LAS PROPUESTAS Y DE SUS ALTERNATIVAS

1) JUSTIFICACIÓN DEL ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN

LA FINALIDAD DE LIMITAR O PROHIBIR USOS EN EL PLANEAMIENTO

El planeamiento urbanístico vincula positivamente la utilización del suelo, subordinando los usos al interés general, a su utilidad pública y a la función social de la propiedad, asignándole un destino acorde con el medio ambiente urbano o natural adecuado. Sobre este principio descansa la posibilidad de que el planeamiento imponga restricciones a los usos y actividades que pueden implantarse en el suelo.

Sin embargo, esta posibilidad no puede entenderse como una potestad ilimitada, sino que debe ejercerse de manera motivada, de modo que cada restricción impuesta por el planeamiento responda a un objetivo fundamentado en el interés general.



Esta exigencia de motivación debe entenderse reforzada cuando además la restricción que se impone desde el plan supone extinguir o limitar unos usos que se encontraban previamente implantados, que contaban con autorizaciones sectoriales y para los que el Ayuntamiento nunca incoó expediente sancionador en materia de disciplina urbanística.

La carga de motivación reforzada adquiere mayor importancia, si cabe, cuando el plan limita o prohíbe un uso preexistente relacionado con la explotación de recursos naturales, pues el artículo 5 TrLOTAU establece que uno de los fines de toda actuación pública que tenga por objeto regular el uso, aprovechamiento o utilización del suelo debe perseguir, entre otros, el siguiente fin:

- d) *Asegurar la explotación y el aprovechamiento racional de las riquezas y recursos naturales y, en particular, de los mineros, extractivos y energéticos, mediante fórmulas compatibles con la preservación, la reparación y la mejora del medio ambiente.*

Todo ello teniendo en cuenta además que la legislación sectorial (Ley de Minas) dispone que toda prohibición de las actividades mineras establecida en los instrumentos de planeamiento deberá ser motivada.

Dicho de otro modo, para prohibir un uso extractivo previamente implantado el planeamiento debería haber justificado que dicha prohibición supone una mejora en términos del interés general, ponderando y armonizando los intereses concurrentes y verificando que el perjuicio de mantener el uso pesa más que el interés (público) existente en una adecuada explotación de los yacimientos mineros.

Esta ponderación de intereses es especialmente importante en el caso de la explotación de recursos de origen volcánico, puesto que los beneficios no solo incluyen el desarrollo económico asociado a la explotación de recursos naturales, sino también un beneficio medioambiental ya que estos recursos representan insumos fundamentales para la reducción de huella de carbono de determinados procesos industriales intensivos en la emisión de gases de efecto invernadero (GEI).

EL CATÁLOGO DE HÁBITATS Y ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL COMO CRITERIO PARA PROTEGER ELEMENTOS

Por otra parte, para ponderar adecuadamente el interés de la preservación del medio ambiente ha de considerarse que los recursos volcánicos solo pueden obtenerse en zonas de origen volcánico, donde existen formaciones volcánicas, una categoría incluida en el Catálogo de Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial (CHEGPE) que representa una figura pionera en cuanto a la protección del patrimonio geológico en España y un instrumento plenamente válido para instrumentar dicha protección a nivel regional. Sin embargo y como veremos más adelante, por ausencia del desarrollo reglamentario inicialmente previsto, esta figura actualmente requiere una concreción, desde el planeamiento urbanístico, de los elementos concretos que merecen ser protegidos ya que el catálogo define *tipos o taxones* susceptibles de protección pero no fija criterios para determinar el valor mínimo que ha de concurrir en los elementos que han de protegerse. Es decir, este sistema requiere un ejercicio de planificación municipal responsable y ponderado, que ajuste las protecciones a los valores concurrentes considerando el contexto en el que se insertan los elementos y su valor intrínseco, precisamente este ejercicio es el que pretende realizarse desde la MP-12.



En términos generales, la protección de los elementos geomorfológicos por el planeamiento debe entenderse como la limitación de los usos permitidos de manera que se asegure la preservación de unos valores concretos que, en el caso de los elementos geomorfológicos, atiende fundamentalmente a su geomorfología pues el valor protegido, según el artículo 91.1.d LCN, el motivo de su protección es *«ser elementos geológicos o geomorfológicos de interés especial, ya sea por ser representativas de procesos geomorfológicos singulares, contener estratigrafías modélicas o facies raras, representar un notable testimonio de climas o ecosistemas pretéritos, sustentar comunidades biológicas valiosas, caracterizar paisajes notables, o poseer un especial interés científico o didáctico»*.

Sin embargo, el CHEGPE, dada su naturaleza taxonómica (catálogo de tipos o categorías) no es un catálogo cerrado en cuanto a los elementos concretos merecedores de protección. Prueba de que el legislador era consciente de esta limitación es la remisión legal de la definición de la *«descripción, calidad y extensión mínima para ser considerados»*⁷ a un desarrollo reglamentario que tras más de 25 años no se ha producido.

De haberse pretendido una protección de elementos concretos, la Administración Autonómica se habría visto obligada a realizar un estudio pormenorizado de los valores geomorfológicos presentes en cada elemento categorizado como de protección especial (todos los poljes, dolinas, uvalas, escarpes, formaciones volcánicas... de Castilla-La Mancha), para identificar aquellos merecedores de protección.

El legislador optó por no realizar este análisis y estableció únicamente las categorías a incluir en el Catálogo, remitiendo a un desarrollo reglamentario que nunca llegó la definición de los criterios que determinan la frontera de los valores mínimos a proteger. Es decir, el bien intencionado marco regulatorio que se definió con una novedosa figura de protección quedó incompleto por una doble inconcreción (la de los elementos concretos a proteger y la de los criterios mínimos a considerar).

LA PROPORCIONALIDAD EN LA PROTECCIÓN DEL SUELO

Ante la situación descrita en el punto anterior los municipios enfrentan un dilema a la hora de establecer una regulación de los usos del suelo en relación con los usos extractivos en zonas volcánicas:

- Proteger indiscriminadamente cualquier elemento incluido en un tipo o categoría de los considerados en el CHEGPE, prohibiendo el uso extractivo siempre y en todo caso, entendiendo que cualquier formación volcánica merece una protección máxima por pertenecer a la categoría o taxón definida en el Catálogo, aun a riesgo de introducir limitaciones desproporcionadas que vulneran lo establecido en el artículo 5 TrLOTAU en relación con el aprovechamiento racional de recursos naturales (opción por la que optó la RPOM'09, que como ya hemos visto centró su análisis en el medio urbano y los nuevos desarrollos).
- Acometer una evaluación caso por caso de los valores concurrentes considerando no solo la pertenencia a un determinado tipo o categoría, sino

⁷ Véase artículo 92 LCN.



evaluando el elemento concreto en términos de su extensión, calidad, estado de conservación, grado de alteración... de manera que se garantice que toda protección responde a la necesidad de conservar unos valores concretos y suficientes.

Cabe señalar que, en el caso de que todos los municipios de Castilla-La Mancha optasen por la primera alternativa, nuestra región enfrentaría un escenario donde se habría impuesto una prohibición de la extracción de recursos volcánicos en todo el territorio, algo poco razonable si pensamos que en toda Castilla-La Mancha pueden existir formaciones volcánicas cuya representatividad, grado de alteración, extensión o calidad permitan su explotación, sobre todo teniendo en cuenta que no toda explotación minera supone una pérdida de valor pues la excavación y apertura de frentes mineros puede descubrir elementos geológicos-geomorfológicos de interés, contribuyendo a una mejora de la comprensión de los fenómenos que originaron el elemento y aumentando el valor científico-didáctico.

Las decisiones del legislador han trasladado a los municipios la carga de valorar unos elementos territoriales en los que la determinación del valor de manera individualizada requiere análisis técnico-científicos complejos dando como resultado una tendencia generalizada de los Ayuntamientos a proteger cualquier elemento que pertenezca a alguno de los taxones incluidos en el CHEGPE casi como una protección *preventiva*, sin evaluar valores concretos. Este enfoque puede llegar a admitirse como válido en muchos casos, pero genera un claro conflicto cuando la protección supone limitar o prohibir una actividad previamente implantada, por cuanto en estos casos no es procedente restringir *por si acaso*.

LA RECONSIDERACIÓN DE LAS PROTECCIONES EN ATENCIÓN A LOS VALORES CONCURRENTES Y EL ESTADO ACTUAL DEL ELEMENTO

Una vez valorado el estado actual del volcán de Las Tiñosas⁸, y habiéndose detectado que su grado de alteración es tal que *«permite continuar los trabajos de extracción porque los mismos no suponen un incremento significativo de la alteración del elemento geomorfológico protegido siempre que se cumpla como condición especial, que los trabajos de explotación así como las infraestructuras auxiliares se desarrollen íntegramente dentro de la parcela n.º7 del polígono 54 de Daimiel, siempre dentro de la zona vallada que posee la explotación»*⁹ procede plantear una innovación en el régimen de usos permitidos para adecuarlo al desarrollo de actividades que no comprometen la conservación de los valores detectados en el elemento concreto evitando prohibiciones desproporcionadas, que no responden a un

⁸ Para consultar una valoración detallada del elemento se recomienda la lectura de la Memoria Informativa y el documento «Valoración geológica y geomorfológica del cerro de Las Tiñosas, en el término municipal de Daimiel (Ciudad Real), para evaluar la posible introducción del uso extractivo en el planeamiento urbanístico», elaborado por CRS Ingeniería y Consultoría en Recursos del Subsuelo, S.L., documento en el que, a partir de una metodología de valoración se compara el valor asociado al estado actual con los posibles impactos de la continuación de la actividad extractiva iniciada, concluyendo que en la fase final restaurada los impactos quedarían compensados con la creación de un nuevo elemento geomorfológico denominado "anfiteatro", que permitiría incrementar la visibilidad de los elementos geológicos de interés, que mejorarían sustancialmente la valoración respecto de la situación actual.

⁹ Valoración realizada por la Consejería de Medio Ambiente de la JCCM en informe de fecha 25/05/2004, en el seno del procedimiento «Solicitud prórroga "Carmona"», con registro n.º 96.978 de 26/05/2004 de los Servicios Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente en Ciudad Real.



objetivo concreto relacionado con el interés general y que impiden el desarrollo de actividades que contribuyen a la transición energética.

Como premisa de partida adoptaremos las conclusiones del citado documento de «Valoración geológica y geomorfológica del cerro de Las Tiñosas, en el término municipal de Daimiel (Ciudad Real), para evaluar la posible introducción del uso extractivo en el planeamiento urbanístico» elaborado por CRS Ingeniería y Recursos del Subsuelo, S.L. Este documento constituye el necesario análisis especializado y pormenorizado de un elemento perteneciente a un taxón definido por el CHEGPE para situar su verdadero valor en el contexto de las formaciones volcánicas de la región, permitiendo ponderar los intereses medioambientales concurrentes (interés medioambiental local por la conservación del elemento geomorfológico frente al interés medioambiental global por la obtención de un recurso de interés para la transición energética), así como los intereses (generales) asociados al desarrollo socioeconómico siempre que existan mecanismos para compatibilizarlos (explotación racional de recursos naturales).

Citamos a continuación un extracto de las conclusiones de dicho informe, por su interés de cara a justificar los valores concurrentes y los efectos que tendría permitir que se reactivase la explotación extractiva.

*La evaluación del valor patrimonial se ha realizado siguiendo el **esquema utilizado por el Área de Patrimonio Geológico y Minero del IGME**. La metodología seguida en este estudio comprende las fases de recopilación de información existente; identificación de elementos geomorfológicos y geológicos, análisis y valoración patrimonial de éstos para su zonificación; identificación y valoración de los impactos de la explotación minera en cada una de las unidades identificadas para obtener un mapa de zonas compatibles e incompatibles con el uso minero.*

Los elementos geomorfológicos de interés identificados son dos: un cono volcánico de unos 600 metros de diámetro donde la morfología troncocónica ha sido modificada por las labores mineras y una planicie sobre la que se eleva el primero.

Los elementos geológicos de interés identificados son: un cono piroclástico en el que se distinguen claramente dos facies, una zona caótica central que hacia la periferia presenta una zona marginal estratificada mal definida, con buzamientos radiales hacia el exterior del edificio volcánico; una serie de diques subverticales y un terciario de relleno de cuenca dispuesto discordantemente sobre el cono piroclástico.

El estudio de visibilidad realizado indica que no existen puntos de observación de importancia en las áreas de corta o media distancia (radio preferente). Todos los puntos de observación de importancia se localizan en el área de larga distancia (radio no preferente) y preferentemente al Oeste de la cantera.

Los criterios empleados para la valoración del patrimonio geológico se estiman en función de su 'Valor intrínseco', del 'Valor ligado a la potencialidad de uso' y del 'Valor ligado a la susceptibilidad a la degradación'. Existe una relación muy estrecha entre los elementos geomorfológicos y los elementos geológicos determinados.

TABLA ¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento..1.- RELACIÓN ENTRE ELEMENTOS IDENTIFICADOS	
ELEMENTO GEOMORFOLÓGICO	ELEMENTO GEOLÓGICO
Cono Volcánico	Zona caótica central
	Zona marginal estratificada
	Diques
Planicie sedimentaria	Terciario

El valor patrimonial calculado se ha representado en una escala de I a V (valor muy bajo, bajo, medio, alto y muy alto, respectivamente).

*El **estado base** (actual) del que se parte tiene una valoración muy baja a baja, tanto de los elementos geomorfológicos como de los geológicos. [...]*

*Otras evaluaciones geopatrimoniales (Becerra Ramírez, R. (2013)) del que él denomina Volcán Tiñosas II, coincidente con el Cono Volcánico Sur, otorgaron una **evaluación final de 3,92 sobre 10**.*

*Estos valores de Muy bajos a Bajos implican que estos elementos geomorfológicos y geológicos **son COMPATIBLES con el uso minero**. [...]*

*La **no reactivación** de la explotación **no es recomendable**, ya que supondría dejar sin utilizar recursos esenciales para combatir el cambio climático, eliminar los posibles empleos directos e indirectos vinculados a la cantera y la restauración implicaría la pérdida del elemento geomorfológico de interés. En consecuencia,*

esta alternativa también tendría un impacto negativo en un territorio que ya sufre problemas de despoblación y limitaría las posibilidades de desarrollo rural en la zona.

La **fase de reinicio** equilibraría la continuidad de la explotación con otros usos del volcán Las Tiñosas, lugar donde se encuentra la CE Carmona.

Además, la propuesta de reactivación es un claro ejemplo de la aplicación de la Resolución de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza: WCC-2020-Res-088: "Conservación de la diversidad natural y el patrimonio natural en entornos mineros".

En esta fase, el valor de los elementos geomorfológicos sufriría un leve descenso asociado al impacto de la explotación sobre el cono volcánico, mientras que el valor de los elementos geológicos sufriría un incremento paulatino hasta una valoración media. [...]

La **fase final** presenta una berma perimetral y una plaza de cantera sobreexcavada. Esto implicará una leve pérdida de valor en los elementos geomorfológicos asociada al cono volcánico, que podría quedar compensada por la creación un nuevo elemento geomorfológico de origen antrópico al que vamos a denominar anfiteatro.

El valor de los elementos geológicos se incrementaría al aumentar la visibilidad tanto de los elementos volcánicos interiores del cono Sur como las relaciones entre estos materiales y la cobertera terciaria, provocando un impacto positivo de la exposición.

Esta fase implicaría que se llegase a alcanzar una valoración alta de los elementos geológicos.

En el mencionado Estudio se analiza el valor geológico en las distintas fases que podrían darse en el caso de permitir el uso extractivo en la zona ocupada por la cantera existente en el centro de emisión sur (estado actual, fase de reinicio de la actividad y fase final restaurada).

También se analiza el valor geomorfológico, aunque conforme al Informe de 2004 de la Consejería de Medio Ambiente dicho valor se encuentra tan alterado que permite continuar la actividad sin pérdidas significativas de valor. Esta afirmación queda respaldada por el Estudio, que concluye que la nueva geomorfología antrópica del anfiteatro compensa la pérdida de un cono volcánico que actualmente se encuentra desvirtuado y altamente alterado, a la vez que permite incrementar el valor geológico, didáctico y científico al exponer elementos volcánicos de interés que ahora se encuentran ocultos. Adjuntamos un resumen de las valoraciones correspondientes a cada fase, siendo I un valor muy bajo y IV un valor muy alto:

	VALOR BASE	VALOR FASE REINICIO	VALOR FASE FINAL
ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS			
Cono volcánico	II	I-II	I
Planicie sedimentaria	I-II	I-II	I-II
Anfiteatro	--	--	I-II
ELEMENTOS GEOLÓGICOS			
Zona caótica central	I-II	II-III	III-IV
Zona marginal estratificada	I-II	II-III	III-IV
Diques	I-II	III	IV
Terciario	I-II	II-III	III-IV

Tabla 5. Valoración de los elementos geomorfológicos y geológicos en las distintas fases según el Estudio incorporado como anexo. Fuente: CRS Ingeniería.

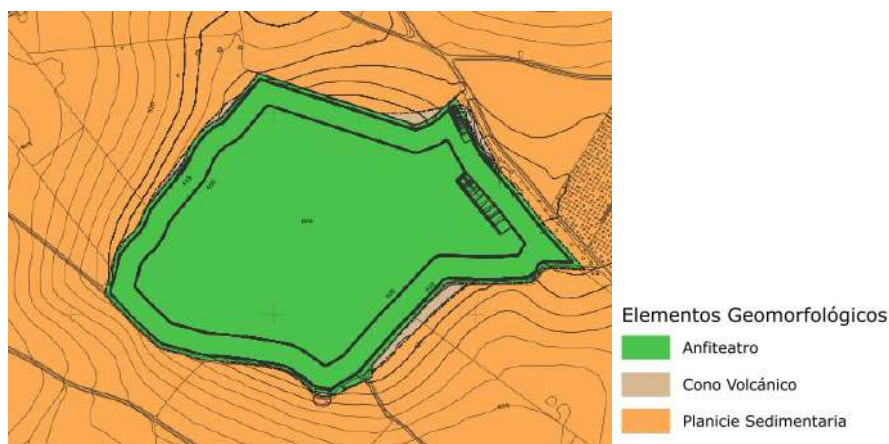


Figura 11. Simulación de los elementos geomorfológicos en la situación final de la explotación planteada en el Estudio que se incorpora como anexo. Fuente: CRS Ingeniería.

LA ACTUALIZACIÓN DE LA DISTANCIA MÍNIMA ENTRE EL VALLADO DE LAS INSTALACIONES EXTRACTIVAS Y LOS USOS RESIDENCIALES EN SUELO RÚSTICO

Como ya se ha analizado en la Memoria Informativa de la MP-12 (Epígrafe E, Apartado 6.1.2), la RPOM'09 introdujo una restricción desproporcionada a la distancia mínima que debe existir entre cualquier punto del perímetro de una instalación de uso extractivo y los usos residenciales en suelo rústico previamente implantados.

En primer lugar, indicaremos que la RPOM'09, en el artículo 26.3 de las NNUU, fija una distancia mínima de 2.000 m entre los usos extractivos y cualquier uso residencial, sea en suelo urbano, urbanizable o rústico. Desde la MP-12, conviene matizar esta restricción pues es indudable que a nivel territorial los usos residenciales en suelo urbano/urbanizable tienen una entidad diferente que los usos residenciales en suelo rústico. En primer lugar, la clasificación como suelo urbano/urbanizable determina por sí misma un destino de los terrenos a *ser ciudad*, destino ya materializado en el caso del suelo urbano y previsto por el plan a través de la transformación urbanística de los terrenos en los suelos urbanizables. Además, en estos terrenos es razonable limitar la implantación de usos extractivos no solo por la posibilidad de generar molestias, sino también para asegurar que la ciudad tiene una corona de protección que será necesaria en el futuro para permitir el crecimiento natural del casco urbano.

La realidad urbana (ser ciudad) supone que los usos residenciales previstos tendrán una concentración significativa de población, dando lugar a densidades de ocupación mucho más altas que los usos residenciales implantados de manera excepcional y aislada en suelo rústico. Como consecuencia de lo anterior, es razonable una mayor exigencia de distancias a explotaciones extractivas respecto del suelo urbano residencial que respecto de viviendas en suelo rústico, donde este uso residencial constituye un hecho aislado, no estructurante del territorio. Además, los usos residenciales en suelo rústico tradicionalmente se han compatibilizado con los usos propios del medio rural, ya que se trata de un uso, en principio, ajeno al suelo rústico o, como mucho, complementario a otros usos (viviendas vinculadas a explotaciones del sector primario, segunda residencia para ocio y periodos vacacionales...).



Esta circunstancia es relevante, pues la vivienda en el medio rural es un uso que, por su ubicación en una zona no preferentemente residencial, ha de asumir las externalidades propias de su situación rural cuando se implanta en suelo rústico. Dicho esto, también es necesario garantizar unas condiciones mínimas para estas viviendas situadas en suelo rústico, pues tampoco sería razonable, ni proporcionado, permitir una implantación indiscriminada de los usos extractivos, sin limitar las posibles molestias sobre usos residenciales previamente implantados de manera legal, ya que supondría un perjuicio innecesario, toda vez que es posible modular la distancia para asegurar que no se producen molestias significativas, asumiendo que estos usos residenciales no necesitarán superficies para su expansión, toda vez que la normativa urbanística exige, para la implantación de estos usos en suelo rústico, que quede garantizada la no existencia de riesgo de formación de núcleo de población.

De este modo, resulta conveniente mantener la distancia mínima de 2.000 m respecto de suelo urbano o urbanizable residencial, por cuanto no solo asegura que no se producirán molestias sobre zonas con alta concentración de población, sino que además permite garantizar la disponibilidad de suelo futura para el crecimiento natural del casco urbano, sin condicionar dicho crecimiento a la existencia de usos que pudieran limitarlo.

Sin embargo, la limitación debe matizarse o modularse cuando se refiere a usos residenciales en suelo rústico, ya que no es necesario prever posibles ampliaciones y el uso se desarrollará, necesariamente, de manera aislada. Por ello no es razonable mantener una distancia mínima que genera una superficie de restricción de más de 12,5 millones de metros cuadrados por cada vivienda.

2) ALTERNATIVAS CONSIDERADAS

Una vez sentadas las bases que justifican la procedencia de evaluar las determinaciones de la RPOM'09 en este ámbito concreto de suelo rústico, analizaremos cuáles son las opciones más razonables de cara a regular el uso extractivo de manera que se conjuguen adecuadamente el principio de conservación de un medio ambiente adecuado y el de explotación racional de los recursos naturales.

Se han valorado las siguientes alternativas:

- Alternativa 0: no intervención.
- Alternativa 1: recategorización de los terrenos como SRR, donde ya se permite el uso extractivo.
- Alternativa 2: introducción del uso extractivo como uso permitido en la norma de protección del SRNUP Natural.
- Alternativa 3: Modificación de las condiciones del uso extractivo autorizando su implantación en cualquier categoría de suelo rústico siempre y cuando cumpla la doble condición de que se trate de usos efectivamente implantados antes de la aprobación del planeamiento vigente y que se demuestre que no producen una pérdida de valores significativa o sea posible adoptar medidas correctoras o compensatorias que corrijan el impacto producido.

- Alternativa 4: Creación de una nueva categoría de suelo rústico no urbanizable de especial protección estructural extractiva e inclusión en esta categoría de los terrenos vinculados a usos extractivos preexistentes en zonas volcánicas siempre que se demuestre que dicha explotación no supone una merma significativa de los valores que pretende proteger la LCN y la normativa sectorial, urbanística y ambiental.

ALTERNATIVA 0: NO INTERVENCIÓN

La alternativa 0 o no intervención supone mantener el planeamiento inalterado. Como es lógico, esta alternativa no resuelve ninguno de los problemas detectados y supondría perpetuar en el tiempo la situación actual ya que, al no permitirse la continuación de los usos extractivos, la antigua cantera permanecería indefinidamente en el estado en el que se encuentra ahora.

Mención aparte supondría la difícilmente justificable decisión de perpetuar un régimen de restricciones completamente desproporcionado en relación con usos encaminados a conseguir un aprovechamiento racional de los recursos naturales, vulnerando además el artículo 122 de la Ley de Minas por la ausencia de una justificación de la prohibición ya que la RPOM'09 obvió un análisis de los valores concurrentes completamente necesario, y en su lugar adoptó una protección genérica prohibiendo el uso por el hecho de que la formación volcánica existente pertenece a uno de los taxones identificados por el CHEGPE, sin entrar a discernir si reúne las condiciones de calidad, extensión... necesarias para su consideración (cfr. artº 92 LCN).

El grado de alteración geomorfológica del elemento es, a día de hoy, muy alto, hasta el punto que la Consejería de Medio Ambiente ya reconoció en 2004 la posibilidad de continuar los usos extractivos sin introducir un perjuicio significativo en el elemento siempre que la explotación se desarrollase dentro de la parcela 7 del polígono 54, respetando el vallado existente.

La principal ventaja de la Alternativa 0 podríamos definirla en términos de dedicación de recursos municipales a la formulación y tramitación de la modificación de planeamiento, ya que el Ayuntamiento no tendría que dedicar tiempo y recursos a corregir los problemas detectados.

La no intervención tiene un coste de oportunidad elevado al no permitir la generación del anfiteatro previsto en el Estudio. Esta nueva morfología permitiría, en primer lugar, dotar a la zona de formas reconocibles, armónicas y ordenadas, en contraposición a la situación actual, degradada y con frentes de excavación irregulares como consecuencia de la actividad extractiva incompleta. Además, la generación del anfiteatro permitirá mejorar el valor geológico de la zona desde el punto de vista didáctico-científico, al revelar elementos que sirven para explicar los procesos que dieron lugar a la formación volcánica, hasta el punto de que los elementos geológicos verán realzado su valor de bajo-muy bajo, a medio-alto gracias a esta actuación de reacondicionamiento/restauración. Todo ello solo es posible bajo un escenario de continuación de la actividad extractiva y posterior restauración, por lo que mantener el régimen de usos actual supondría una oportunidad perdida.



Además, al coste de oportunidad «local», representado por la pérdida de la oportunidad de mejorar el valor geológico se uniría el coste de oportunidad «global» que supone renunciar a la disponibilidad de un recurso que permite reducir la huella de carbono de otros procesos industriales. Como es lógico, las puzolanas volcánicas solo pueden obtenerse de zonas de origen volcánico, por lo que medioambientalmente siempre será más adecuado obtener el recurso de las formaciones que presentan alta degradación y no resultan elementos destacados o singularmente representativos de determinadas formas de vulcanismo, como es el caso que nos ocupa.

Por todo ello, se considera esta alternativa como la menos adecuada al suponer una pérdida de la posibilidad de restaurar el espacio y revelar elementos geológicos de interés, constituyendo a la vez un obstáculo para el desarrollo socioeconómico y la transición ecológica.

ALTERNATIVA 1: RECATEGORIZACIÓN DEL ÁMBITO COMO SRR

La Alternativa 1 consiste en modificar el planeamiento para categorizar el ámbito de la MP-12 como suelo rústico de reserva. En esta categoría de suelo rústico la RPOM'09 permite el uso extractivo y por lo tanto se eliminaría la restricción absoluta de un uso que hemos identificado como viable, incluso positivo, para mejorar el valor científico-didáctico de los recursos geológicos. Es decir, esta alternativa solucionaría el problema de la prohibición del uso toda vez que se ha comprobado que la formación volcánica existente, considerando su grado de alteración actual permite la continuación del uso, corrigiendo el desajuste entre la ordenación y la realidad territorial del ámbito.

La modificación del planeamiento permitiría completar el insuficiente análisis de los valores de la formación volcánica y los usos preexistentes realizado por la RPOM'09, que ya hemos evaluado como un problema a resolver anteriormente. La categorización como SRR sería una medida conveniente para resolver el conflicto entre los usos permitidos por el planeamiento y las autorizaciones sectoriales ya otorgadas, puesto que el uso extractivo está permitido por el plan en esta categoría de suelo.

A pesar de lo anterior, modificar el plan para permitir el uso extractivo no implica que este elemento territorial tenga que quedar exento de toda protección. El objetivo es que, una vez finalizados los aprovechamientos extractivos otorgados, se acometa la restauración del espacio minero y quede disponible para actividades didácticas y científicas, dado que la berma definida en el Estudio anexo (cuya implantación debería preverse como una medida compensatoria necesaria, que condiciona la implantación del uso) permitirá apreciar los elementos geológicos que actualmente permanecen ocultos.

Esta vocación científico-didáctica del elemento territorial no es compatible con la regulación del suelo rústico de reserva que contempla la RPOM'09, donde las únicas prohibiciones o limitaciones a los usos del suelo vienen derivadas de procedimientos ambientales o sectoriales; por todo ello, no parece conveniente asignar una norma zonal en la que sería urbanísticamente compatible, por ejemplo, implantar un uso residencial aislado o un uso hotelero.

Concluyendo, esta Alternativa 1 resultaría eficaz para resolver los problemas identificados, pero introduciría la posibilidad de implantar usos completamente ajenos a la vocación



territorial del elemento, que a pesar de presentar actualmente un valor bajo, gracias al desarrollo de la explotación extractiva podría adquirir un valor superior y servir de espacio para el conocimiento y divulgación de las formas volcánicas, conservándose además el cono norte como muestra de las formas volcánicas originarias.

Esta gran cantidad de usos permitidos hace que, en la práctica, la adscripción a la norma del SRR suponga una regulación excesivamente inconcreta para asegurar que el suelo se destina a unos usos razonables atendiendo a su naturaleza, por lo que queda también descartada.

ALTERNATIVA 2: MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL

La Alternativa 2 consiste en mantener la categorización de todo el ámbito como SRNUP-N, conforme prevé el plan vigente. El cambio a introducir consiste en modificar el régimen de usos permitidos, introduciendo el uso extractivo como permitido.

Esta Alternativa conduce a una solución homóloga a la prevista en la Alternativa 1, donde los problemas asociados a la prohibición del uso y al insuficiente análisis del elemento quedarían resueltos. Igualmente, al permitirse el uso extractivo sería posible acometer la restauración geológico-geomorfológica prevista en el Estudio anexo (restauración con medidas como la ejecución de la berma que deberían ser vinculantes para permitir la implantación de la actividad), con lo que quedaría asegurada la mejora de los valores geológicos en un espacio que geomorfológicamente se encuentra ya altamente alterado.

Igualmente, no se plantearía conflicto alguno respecto de lo establecido en la LCN y la normativa urbanística, puesto que la formación volcánica (EGPE) quedaría categorizada como suelo rústico de protección natural, cumpliendo sin necesidad de otras justificaciones o informes con la condición prevista en el artículo 93.2 LCN¹⁰, así como con lo establecido en el artículo 5.1.b del Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico (RSR). Este último artículo determina la adscripción al Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Natural los terrenos que presenten Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial¹¹.

La solución prevista en la Alternativa 2, aunque presenta un encaje legal sólido, resulta a todas luces inadecuada por las implicaciones que tendría su aplicación a toda la norma de protección natural. El principal problema reside en que se estaría permitiendo (en un municipio de las características de Daimiel) la implantación de usos extractivos en todo el suelo de protección natural. Resultaría impensable que el planeamiento urbanístico contemple como permitida la implantación, por ejemplo, de una cantera de áridos en el Parque Natural de Las Tablas de Daimiel, por más que una hipotética aparición de una zona susceptible de explotación demostrase viabilidad técnica y económica. El coste medioambiental sería

¹⁰ En los planes de urbanismo, las áreas ocupadas por estos bosques, hábitats y elementos geomorfológicos serán calificadas como suelo rústico de protección ambiental, natural o paisajística, en su caso, salvo las excepciones expresas y justificadas por razones de interés público de orden superior que pueda realizar el órgano competente para su aprobación definitiva.

¹¹ Dicha adscripción al SRNUEP-N se produce en todo caso, salvo lo previsto en la D.A. 3ª RSR: que excepciona el caso general estableciendo que «a los efectos del artículo 5, 1, b) del presente Reglamento podrán no ser clasificados como suelo rústico no urbanizable de protección natural aquellos terrenos que expresamente se indiquen bien en el informe emitido al efecto por la Consejería competente en materia de medio ambiente, bien en los instrumentos de planificación para la protección de espacios y recursos naturales».



inasumible y existirían otras alternativas mucho más razonables en las que la ponderación de intereses ambientales y socioeconómicos estuviera mucho más equilibrada.

Este ejemplo, aunque extremo, ilustra el problema que pretendemos evitar descartando esta Alternativa 2, pues el SRNUP-N en Daimiel incluye gran variedad de elementos en los que no se ha estudiado convenientemente la viabilidad de implantación de usos extractivos con plenas garantías de conservación de los valores existentes (dichos usos tampoco están implantados en la actualidad). Ante esta incertidumbre, atendiendo a la gran variedad de casos posibles, y contando con la certeza de que no se están restringiendo usos ya implantados (algo que requeriría abordar un análisis similar al realizado aquí), lo más razonable es que el planeamiento mantenga la prohibición del uso extractivo en el SRNUP-N pues el riesgo de adoptar una decisión contraria es inasumible por las potenciales pérdidas ambientales que podría ocasionar.

ALTERNATIVA 3: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL USO EXTRACTIVO

La Alternativa 3 plantea una aproximación diferente al problema. En lugar de intervenir sobre la categorización del suelo (SRNUEP-PN, SRR...) esta alternativa propone modificar el Artículo 26 de las NNUU, que define las condiciones generales de los usos industriales: actividades extractivas, mineras y de explotación de recursos para introducir un punto adicional en el que se establezca que el uso se encuentra permitido en cualquier categoría de suelo siempre que exista una actividad preexistente anterior a la aprobación de la RPOM'09.

Esta solución limitaría los casos en los que es posible implantar estos usos, ya que no se tiene constancia de la existencia de problemas similares al que nos ocupa en el resto del término municipal. También se resolverían los problemas detectados y el esfuerzo municipal sería mínimo pues la modificación a introducir sería mínima.

No obstante, aunque en la práctica el problema quedaría resuelto con plenas garantías de no afectar a elementos naturales, la inconcreción de la excepción introducida (el uso no se permite salvo que estuviera implantado con carácter previo a la aprobación de la Revisión del POM) debilitaría el planteamiento desde el plano formal, por cuanto dicha excepción no contemplaría la posibilidad (teórica) de que existan usos extractivos implantados antes de 2009 en suelos donde el planeamiento actual prohíbe el uso, que quedaría automáticamente legitimado por la existencia previa, sin necesidad de comprobar desde la esfera urbanística que la implantación (el mantenimiento) de dicho uso pondera adecuadamente los intereses concurrentes.

En el caso de optar por esta alternativa, se correría el riesgo vulnerar el principio de inderogabilidad singular del planeamiento al instrumentar desde el propio Plan un mecanismo para dispensar la aplicación de sus condiciones por el mero hecho de que exista una actividad que el plan ha determinado como incompatible a posteriori.

Esta MP no pretende eximir a determinadas actividades (usos extractivos) del cumplimiento de unas restricciones establecidas por la RPOM'09 cuando estas son razonables y proporcionadas. Más bien al contrario, lo que se persigue es ajustar las restricciones urbanísticas a los usos en aquellos casos en que se ha comprobado que las limitaciones no se ajustan a la realidad territorial, son desproporcionadas y se encuentran desalineadas con políticas de transición energética. Esta última aproximación al problema requiere un análisis



mucho más profundo de cada caso y no puede despacharse de manera tan genérica como lo haría esta Alternativa 3, motivo por el que queda también descartada.

ALTERNATIVA 4: INTRODUCCIÓN Y REGULACIÓN DE LA CATEGORÍA DE SRNUP ESTRUCTURAL EXTRACTIVO EN LA RPOM'09

A lo largo del documento hemos ido concretando cómo la RPOM'09 centró sus determinaciones en el suelo urbano y urbanizable y planteó una regulación muy genérica para el suelo rústico de Daimiel. El análisis de los usos extractivos no es una excepción y ni siquiera se enumeraron las actividades existentes al momento de aprobar el documento, con lo cual el problema que se trata en esta MP-12 permaneció invisible.

Nuestra normativa dispone de mecanismos que permiten instrumentar una protección adecuada para el suelo cuando existen usos extractivos implantados y dichos usos son compatibles con el modelo territorial. A tal efecto existe una categoría específica, el suelo rústico no urbanizable de especial protección estructural extractivo (SRNUEP-PEE) que permite establecer una regulación apropiada para estos usos tan singulares, contemplando incluso condiciones relacionadas con la recuperación del espacio minero a la finalización de la explotación extractiva como medidas compensatorias o correctoras que permitan asegurar una adecuada conjugación de los intereses concurrentes y la preservación de unos valores y de unos usos acordes con la realidad territorial.

Esta categoría de suelo rústico es la idónea para reconocer la potencialidad de estos terrenos como fuente de un recurso natural que, explotado de forma racional, revierta en beneficios para la sociedad y no solo para el titular del derecho minero. Estos beneficios no son solo socioeconómicos (empleo, población estable, calidad de vida...) sino también medioambientales, como ya hemos visto en relación con el empleo de los materiales volcánicos en la transición energética.

Ahora bien, en nuestro caso la categorización como suelo de protección estructural extractiva debe realizarse con carácter restringido, es decir, se permitirá este uso solamente en las zonas donde la continuación de la explotación ofrezca plenas garantías de que no existe una pérdida significativa de valores geológico-geomorfológicos (ya hemos visto que la formación volcánica que nos ocupa tiene un valor bajo y un grado de alteración alto).

Además, la MP-12 propone limitar la superficie que se recategoriza a las dos parcelas que actualmente albergan la cantera existente en el cono sur, manteniendo la prohibición del uso extractivo en el centro de emisión norte para conservar la geomorfología del centro de emisión menos alterado.

Así, únicamente se categorizarían como SRNUP-EE las parcelas 7 y 12 del polígono 54, parcelas ya afectadas por la explotación extractiva a la que hacía referencia el informe de la Consejería de Medio Ambiente de 2004. Este uso extractivo quedaría condicionado al igual que en el resto de alternativas evaluadas. Para autorizar el uso sería necesario adoptar, por parte del titular de la explotación, un compromiso de recuperación del espacio minero ejecutando el «anfiteatro» definido en el Estudio anexo, algo que permitiría mejorar el valor didáctico, científico y divulgativo de esta formación volcánica.

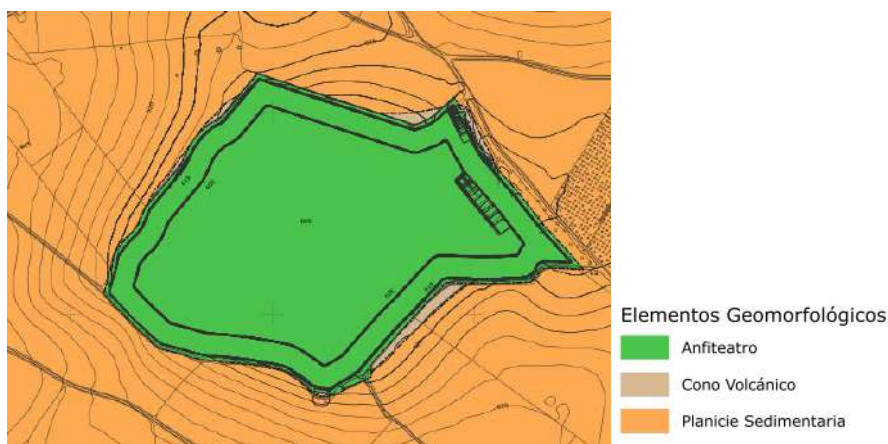


Figura 1. Simulación de los elementos geomorfológicos con la creación del anfiteatro en la situación final de la explotación planteada en el Estudio que se incorpora como anexo. Fuente: CRS Ingeniería.

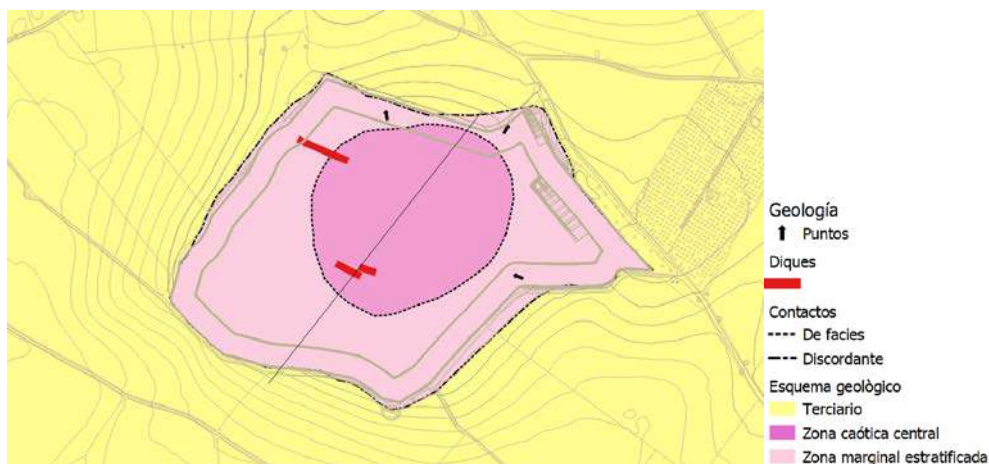


Figura 2. Simulación de los elementos geológicos en la situación final de la explotación, mejorando la visibilidad de elementos volcánicos de interés planteada en el Estudio que se incorpora como anexo. Fuente: CRS Ingeniería.



Figura 3. Sección SO-NE en situación final de la explotación según la propuesta de creación del anfiteatro definida en el Estudio que se incorpora como anexo. Fuente: CRS Ingeniería.

Igualmente, esta nueva categoría de suelo rústico permitirá los usos dotacionales públicos y privados de carácter cultural o científico de manera que, una vez restaurado el espacio minero, pueda dotarse de señalética o equipamiento adecuado para contribuir a la divulgación de la utilidad de los usos extractivos para la puesta en valor del patrimonio geológico y geomorfológico y fomentar el conocimiento de los recursos volcánicos entre la población en general.

Por todo ello, se concluye que esta Alternativa es la idónea, por ser la que mejor resuelve la flexibilización de unas protecciones que actualmente son desproporcionadas, asegurando que no se produce una desregulación del uso extractivo, al tiempo que se prevé la conjugación



óptima de los intereses concurrentes, revirtiendo en un espacio para la divulgación y puesta en valor del patrimonio geológico en relación con los usos mineros y que al mismo tiempo permite la explotación racional del recurso natural allí donde es realmente compatible con los valores ambientales y naturales, asegurando la disponibilidad de unos minerales que resultan necesarios para la reducción de la huella de carbono de procesos industriales.

3) EVOLUCIÓN EN CASO DE NO APLICAR EL PLAN

En caso de no tramitarse la MP-12 a la RPOM'09 se estaría perpetuando en el tiempo el incumplimiento de varios principios normativos que, una vez detectados, exigen una corrección por parte de las Administraciones Públicas involucradas en autorizar la corrección de las disfunciones identificadas.

En primer lugar, y como ya hemos mencionado antes, la propia RPOM'09 invoca, a la hora de definir los criterios que rigen las actuaciones en suelo rústico, a los principios rectores de la política social y económica definidos en varios artículos de la Constitución Española. Concretamente, el artículo 45 CE establece en su punto primero que «todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo», añadiendo en el punto segundo que «los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva».

En el contexto del caso que nos ocupa, este artículo asigna a los poderes públicos el papel de garantes de la utilización racional de los recursos naturales, lo que implica adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para asegurar la compatibilidad entre la utilización de los recursos naturales como actividad necesaria para el desarrollo socioeconómico con la salvaguarda de los valores medioambientales, permitiendo así que la explotación de dichos recursos se realice de manera sostenible y haciendo prevalecer el interés general sobre el particular, es decir, subordinando los usos del suelo, como recurso natural, al interés general.

Igualmente y descendiendo a la normativa urbanística, en caso de no aprobarse la MP-12, se persistiría en una situación de incumplimiento de los criterios definidos en los párrafos b) y c) del apartado 1 del TrLOTAU'23, pues toda actuación pública de ordenación del territorio y de la utilización o uso del suelo debe responder a los criterios de *«desarrollo racional y equilibrado de las actividades en el territorio que, en todo caso, garantice la diversidad y complementariedad de estas, impida el excesivo e injustificado predominio de unas sobre otras y asegure tanto el óptimo aprovechamiento del recurso singular que representa el suelo como la suficiencia en la dotación y efectiva implantación de infraestructuras y servicios»* (párrafo b), así como la *«armonización de los requerimientos del desarrollo económico y social con la preservación y la mejora del medio ambiente urbano, rural y natural»* asegurando una digna calidad de vida (párrafo c).

Toda vez que se ha identificado que la RPOM'09 introduce limitaciones genéricas e injustificadas a usos extractivos, que no están respaldadas en un análisis de las circunstancias territoriales concurrentes, queda suficientemente justificado que la normativa urbanística municipal ha fracasado en el objetivo de conseguir un desarrollo equilibrado de las actividades



en el territorio para garantizar su diversidad y complementariedad; de hecho, si atendemos a la regulación de distancias mínimas entre usos extractivos y usos residenciales en suelo rústico, el parámetro es tan restrictivo que impide la implantación de usos extractivos en más del 98% del término municipal, prohibición que opera de manera indirecta y al margen de la regulación de usos (pues afecta a suelos donde teóricamente el uso está permitido), y difícilmente identificable (no es una prohibición fija, pues depende de dónde estén los usos residenciales en cada momento).

Todo lo anterior se acentúa cuando las prohibiciones definidas restringen incluso el ejercicio de actividades implantadas con carácter previo a la redacción del plan, lo que hubiera exigido una carga extra de motivación, cosa que no se produjo pues el plan ni siquiera identifica los usos extractivos existentes en el municipio al momento de su redacción.

De no modificar el plan vigente se persistiría además en el incumplimiento de los fines de la actuación pública territorial definidos en el artículo 5 TrLOTAU'23, concretamente en el caso del fin definido en el párrafo d), que exige a las actuaciones públicas que tengan por objeto regular el uso, aprovechamiento o utilización del suelo (la tramitación y aprobación de un POM lo tiene) aseguren *«la explotación y el aprovechamiento racional de las riquezas y recursos naturales y, en particular, de los mineros, extractivos y energéticos, mediante fórmulas compatibles con la preservación, la reparación y la mejora del medio ambiente»*. Ya se ha comentado que la implantación del uso extractivo que se propone no solo no produce una alteración significativa de los valores geomorfológicos existentes (conforme al informe de la Consejería de Medio Ambiente de 25/05/2004), sino que mejoraría el valor geológico al aumentar la exposición de determinados elementos volcánicos y permitiría la recuperación del ámbito como espacio de divulgación del patrimonio geológico en relación con los usos mineros.

Todo ello asegurando previamente que la continuación de las actividades extractivas puede realizarse sin menoscabar los valores naturales y cumpliendo con los principios enunciados por el artículo 2 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha mediante la evaluación del impacto ambiental de los proyectos en el procedimiento de autorización de las correspondientes actividades, que, como es lógico, no quedan autorizadas directamente mediante la aprobación de la modificación de planeamiento.

Insistiendo en la alineación con normas de rango superior, de no aprobar la MP-12, el planeamiento urbanístico de Daimiel persistiría en el incumplimiento del artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, que determina que *«cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico»*.

A nivel ambiental, el reinicio de la actividad permitirá resolver la situación actual en la que el elevado grado de alteración geomorfológica da lugar a unas formas desordenadas, siendo posible configurar una geomorfología antrópica ordenada que permita interpretar y revelar elementos geológicos de interés en caso de continuar la explotación cumpliendo con las premisas que establece la MP-12. Además, el recurso volcánico existente (puzolanas naturales) no es deslocalizable, por lo que su explotación necesariamente pasa por intervenir sobre formas de origen volcánico.

Asumido este precepto, y considerando que el recurso extraído resulta de utilidad para reducir la huella de carbono de procesos industriales intensivos en la emisión de GEI, debe



entenderse como necesaria la explotación de este recurso para favorecer la transición energética y, por lo tanto, es preciso priorizar la extracción en aquellas zonas de bajo valor y que se encuentren altamente alteradas, como es el caso que nos ocupa, al efecto de preservar aquellas formas volcánicas más representativas, de mayor valor y menos alteradas.

Todo ello tiene, además, un impacto ambiental positivo a nivel global (en forma de reducción de emisiones) que compensa los posibles impactos locales, minimizados mediante la adopción de medidas correctoras y compensatorias a definir en la evaluación de impacto ambiental de proyectos, y limitado igualmente por la selección de un ámbito de bajo valor y alta alteración para el desarrollo de la actividad (tal y conforme demuestra el análisis particular realizado sobre el elemento concreto y en relación con el contexto territorial en que se ubica, el Campo de Calatrava, y no realizando el análisis sobre la categoría de las formaciones de origen volcánico en general, que pueden presentar valores muy variables).

Precisamente esta MP se encamina a un aprovechamiento racional del recurso suelo, a través de la explotación racional de un recurso natural necesario.

Como es comúnmente conocido, el recurso suelo es uno de los pocos recursos naturales que no pueden aumentarse, ni es susceptible de ser producido, ni puede importarse en función de las necesidades de una sociedad; es por ello que su utilización racional resulta especialmente importante, y en respuesta al mandato del artículo 45 CE, el Ayuntamiento de Daimiel, dentro de su esfera competencial, que le permite formular su propio planeamiento urbanístico y regular los usos del suelo en su término municipal y las actividades que en él se desarrollan, formula la MP-12 a su Revisión del POM en aras de optimizar la utilización racional del suelo para proteger y mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos, así como defender y restaurar el medio ambiente y el patrimonio cultural.

IV. DESARROLLO PREVISIBLE DEL PLAN O PROGRAMA

1) FASES DE LA TRAMITACIÓN PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN O PROGRAMA

	TRAMITACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN PUNTUAL	PLAZO
1º	Consultas con otras Administraciones o entidades representativas de los colectivos ciudadanos particularmente afectados, reflejando su resultado y, en su caso, los acuerdos interadministrativos adoptados, en el documento elaborado. (Art.132 RP)	
2º	Concertación interadministrativa con los municipios colindantes y demás Administraciones distintas de la autonómica. (Art.133 RP)	
3º	Realización del expediente con el resultado de las consultas e incorporación de los siguientes documentos (Art. 133 RP): - Avance de la Modificación y anteproyectos parciales que hayan servido para la elaboración del documento. - Las sugerencias y escritos de petición presentados por los diversos interesados. - Los informes que se hayan ido evacuando o, en su defecto, las solicitudes cursadas ante dichas Administraciones o entidades. - Actas de las reuniones que se hayan ido celebrando para deliberar sobre la Modificación durante su elaboración, y el certificado de los acuerdos y dictámenes evacuados por los diversos organismos.	Marca el comienzo de la tramitación
4º	Concertación interadministrativa con la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística. (art. 134 RP)	Solo en caso de que la Modificación afecte a elementos fundamentales del modelo territorial.

	TRAMITACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN PUNTUAL	PLAZO
5º	Se somete a información pública de toda su documentación, por un periodo de un mes (45 días en caso de acompañar la documentación urbanística del EAE si la evaluación ambiental estratégica es ordinaria). Se anuncia en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en uno de los periódicos de mayor difusión en ésta.	
6º	Además se deposita para su consulta pública en el local o los locales del municipio afectado por la ordenación a establecer. Exposición pública. (Art.135 RP)	Desde el día siguiente a la fecha de la primera publicación (DOCM o periódico) y por un periodo mínimo de un mes desde la última publicación del edicto (DOCM o periódico). (45 días si incluye EAE en caso de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria)
7º	Consulta pública y formulación de alegaciones. (Art. 135 RP)	Desde el día siguiente a la fecha de la primera publicación (DOCM o periódico) y por un periodo mínimo de un mes desde la última publicación del edicto (DOCM o periódico).
8º	Responder a las alegaciones. (Art. 135 RP)	No hay plazo
9º	Incorporar las alegaciones aceptadas a los distintos documentos. (Art. 135 RP)	No hay plazo
10º	Se reciben informes de los distintos departamentos y órganos competentes de las Administraciones, exigidos por la legislación reguladora de sus respectivas competencias. Debe figurar el informe de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, así como, a efectos de la normativa de accesibilidad deberá recabarse informe de la Consejería de Bienestar Social. (Art. 135 RP)	
11º	Concluidos los trámites anteriores, el Ayuntamiento en Pleno resuelve su aprobación inicial, con introducción de las rectificaciones que estime oportunas. Puede remitirlo a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística interesando su aprobación definitiva. (Art. 135 RP)	Una vez contestadas las alegaciones
12º	La Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, una vez recibida la solicitud de aprobación definitiva del Plan correspondiente, inicia un periodo consultivo y de análisis del mismo con la Administración promotora y las demás Administraciones afectadas. (40 días) (Art. 136 RP)	Tras la celebración de lo anterior
13º	Trascurridos los 40 días y atendidos los requerimientos previstos en el número anterior la Administración Promotora del Plan podrá solicitar que se resuelva sin más dilación. Si pasan tres meses sin resolución expresa sobre esta nueva solicitud, el municipio Promotor de la Modificación Puntual puede requerir a la Consejería para que reconozca y publique su aprobación definitiva. (Art. 136 RP)	En el plazo reglamentariamente previsto.
14º	Publicar la aprobación definitiva por la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística (DOCM) (Art. 136 RP)	
15º	Publicar las Normas Urbanísticas por el Ayuntamiento (mediante edicto publicado en BOP) (Art. 136 RP)	

2) CRONOGRAMA PREVISTO PARA EL DESARROLLO DEL PLAN

[illegible]



	MP-12 A LA REVISIÓN PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL (RPOM)																																				
AÑOS	2026												2027												2028												
MESES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
							X																														
											X																										
													X																								

V. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DEL DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL EN EL ÁMBITO TERRITORIAL AFECTADO

El término municipal de Daimiel se encuadra en un paisaje prácticamente plano, con ligeras ondulaciones y con predominio de cultivos agrícolas. El suelo está formado por depósitos horizontales, en el que los desbordamientos de los principales ríos, forman las características *tablas* y encharcamientos, que junto a lagunas endorreicas y a las surgencias del acuífero constituyen los elementos fundamentales de esta extensión húmeda.

La altitud media de estos humedales oscila entre los 600 y 700 m sobre el nivel del mar y salvo contadas excepciones, la pendiente en la mayor parte del término municipal es imperceptible a simple vista.

La vegetación típica está compuesta por marjales o pajonales palustres, esto es, helófitos emergentes o altas herbáceas que enraízan en el fondo de zonas húmedas, como enneas, carrizos, juncos y, la excepcionalidad de la masiega (*Cladium mariscus*), representativa junto a Tarayes, de la vegetación típica de las Tablas de Daimiel.

También es típica del territorio de las Tablas, un conjunto de plantas de ecosistemas propios de saladares, ya que debido al proceso de evaporación, algunos humedales, dan lugar a la formación de suelos salinos, a los que los vegetales han sabido adaptarse, como las orlas halófilas de *Sarcocornia fruticosa*, varias especies de *Limonium sp.* o tapetes de *Microcnemum coralloides*.

No obstante, el ámbito de la MP, situado fuera de las mencionadas Tablas, es una zona fundamentalmente agrícola y, concretamente la zona ocupada por el afloramiento volcánico está en su mayoría desprovista de vegetación natural, salvo una pequeña zona ocupada por un hábitat de interés comunitario en el centro de emisión norte.

Sobre la fauna, se pueden citar innumerables especies estrechamente relacionadas con humedales, con representantes de todos los grupos zoológicos entre los que destacan, las aves, las cuales encuentran en las zonas húmedas de la Mancha excepcionales lugares para la alimentación, cría y refugio o de descanso en las migraciones. La diferencia de tipologías de los humedales manchegos, con características hidrológicas distintas, dan lugar a una



diversidad biológica excepcional, en la que tienen cabida todo tipo de especies de limícolas, anátidas, ardeidas, aguiluchos, etc., dependiendo del humedal que se visite. Esta ornitofauna, ha sido la responsable de que Las Tablas de Daimiel, el Complejo Lagunar de las Lagunas de Alcázar de San Juan o la Laguna de Manjavacas, hayan sido declarados Humedales de Importancia Internacional, de acuerdo con el Convenio “Ramsar”, y Zonas de Especial Protección para las Aves, en aplicación de la Directiva 79/409/CEE de Aves. No obstante y como veremos más adelante, nuestro ámbito se ubica fuera de estas zonas por lo que no se producirá afección a estas especies.

Centrándonos en el ámbito concreto de la MP-12, nos encontramos con que los terrenos son fundamentalmente llanos, destacando las dos elevaciones configuradas por los dos cerros de las Tiñosas (formaciones volcánicas denominadas en el presente documento como Tiñosas I y Tiñosas II). Estas elevaciones presentan un grado de alteración geomorfológica elevado como consecuencia de los usos extractivos que se han venido practicando en el pasado, lo que ha distorsionado significativamente la percepción de la geomorfología original. A nivel cromático, estos elementos presentan un cromatismo oscuro propio del origen volcánico de estas formaciones que contrasta con los tonos ocres que presiden los terrenos de labor.

Como recurso paisajístico el valor de estos dos elementos es relativo, pues presentan un grado de alteración geomorfológica elevado. La alteración elevada es un factor que reduce la calidad visual significativamente, además, se reduce la fragilidad paisajística del recurso, pues la pérdida de valor que introducen las intervenciones sobre el elemento es tanto menor cuanto mayor es la alteración del mismo. Así las cosas, los usos extractivos pueden incluso introducir una mejora en la calidad del recurso paisajístico alterado, por la creación de formas antrópicas que se integren armónicamente en el paisaje, dotando al elemento de una morfología característica en la fase de recuperación/restauración del espacio minero, lo que requiere reanudar las tareas extractivas.

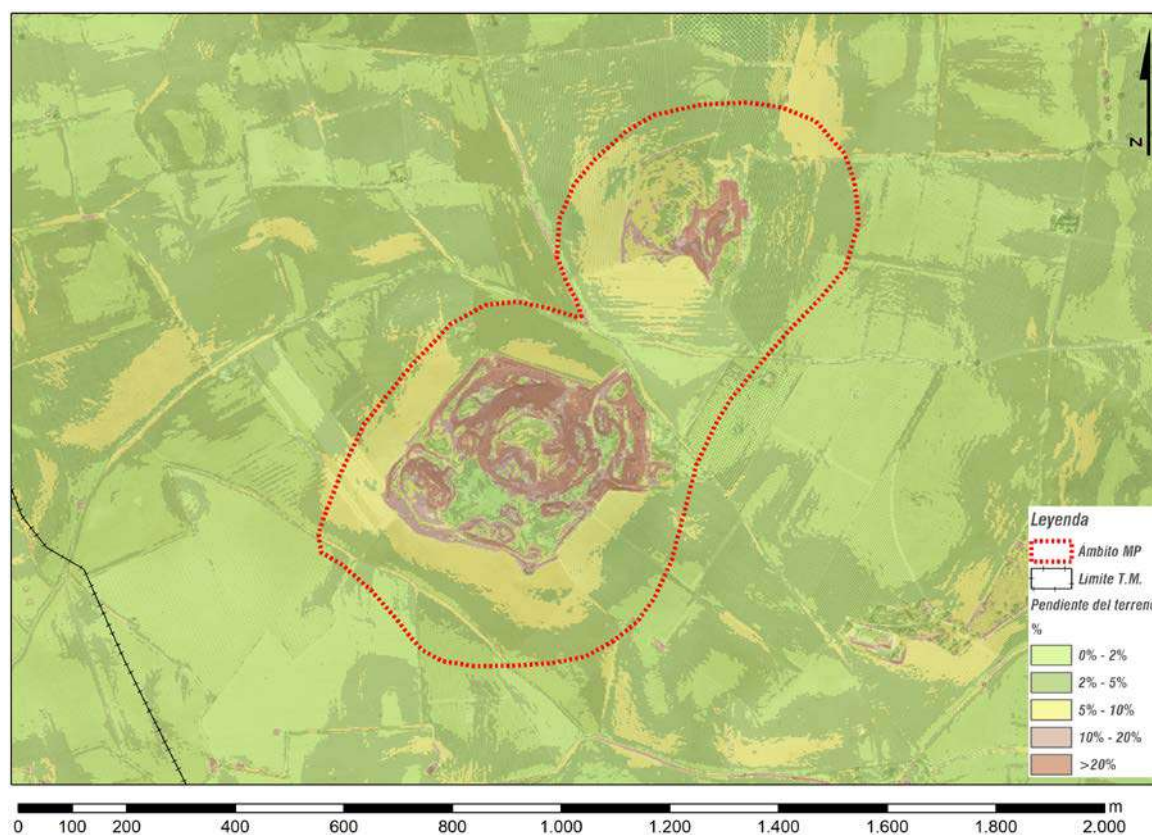


Figura 4. Pendientes en el ámbito de la MP-12.

El suelo del ámbito de la Modificación Puntual y su situación actual se encuentran analizados en la documentación tanto del POM como de la MP-12. Se incorpora a continuación un breve resumen de los aspectos más significativos que permitan identificar las zonas más vulnerables:

1) ÁREAS PROTEGIDAS

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

PARQUES NACIONALES

Al norte del ámbito, pero fuera de él, encontramos el Parque Nacional de Las Tablas de Daimiel, un complejo de pozas poco profundas y marismas asociadas que se encuentran en la gran llanura de La Mancha. El sistema recibe entradas de agua dulce y salobre de inundación y alberga una rica vegetación acuática de especies emergentes y sumergidas. También alberga una fauna diversa, incluyendo 13 especies de reptiles. Las Tablas de Daimiel fue declarado Parque Nacional en el año 1982, con una delimitación que abarca 1.890,76 ha.

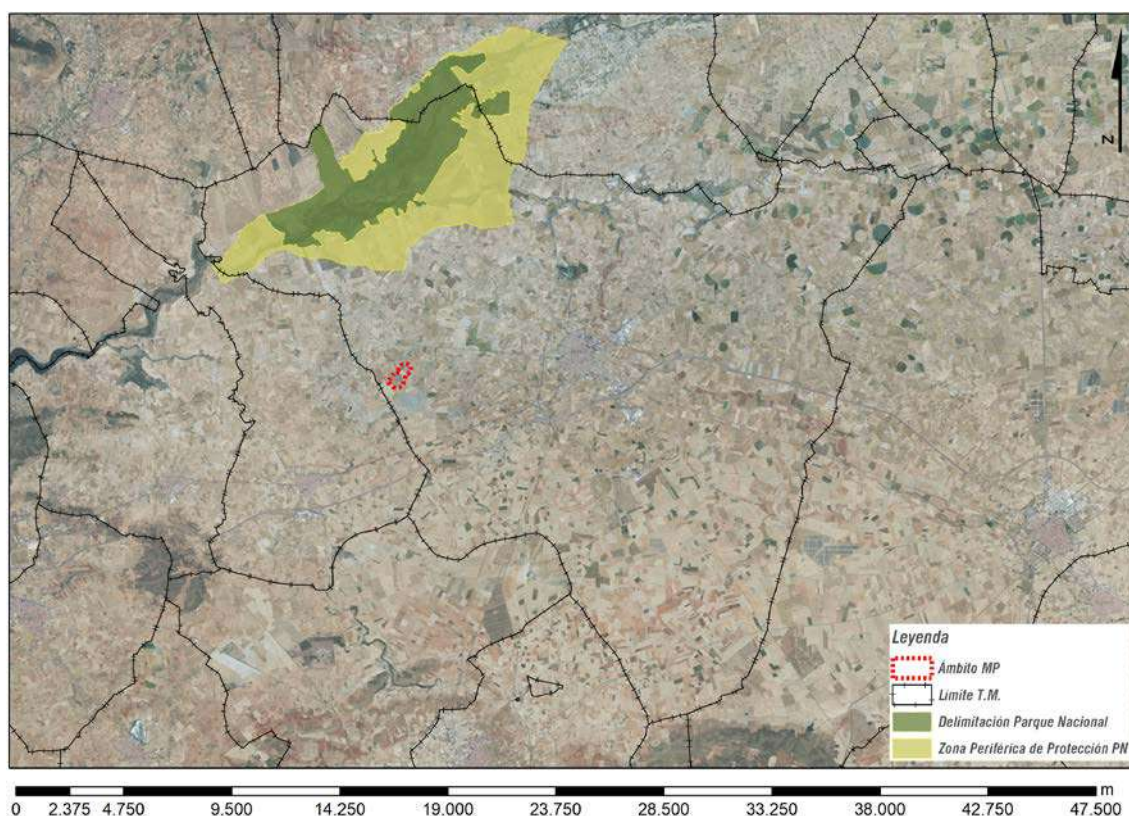


Figura 5. Ámbito de la MP-12 en relación con la delimitación del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel y su Zona Periférica de Protección.

Este Parque Nacional es importante para numerosas especies de aves acuáticas nidificantes y hasta 10.000 aves invernantes, principalmente patos *Anas strepera* y *Netta rufina*. Debido a la sobreexplotación del acuífero regional para la agricultura intensiva, los niveles de agua subterránea han disminuido drásticamente. Como resultado, el sitio ha comenzado a secarse y el río Guadiana ha dejado de fluir en el Parque Nacional.

El sitio fue añadido al Registro de Montreux en 1990. Objeto de una Misión Ramsar de Asesoramiento en 1988. Sitio Ramsar n.º 235.

Es un área protegida por instrumentos internacionales ya que fue declarado Humedal de Importancia Internacional (Convenio de Ramsar) y pertenece a la Reserva de la Biosfera «Mancha Húmeda», declarada por UNESCO.

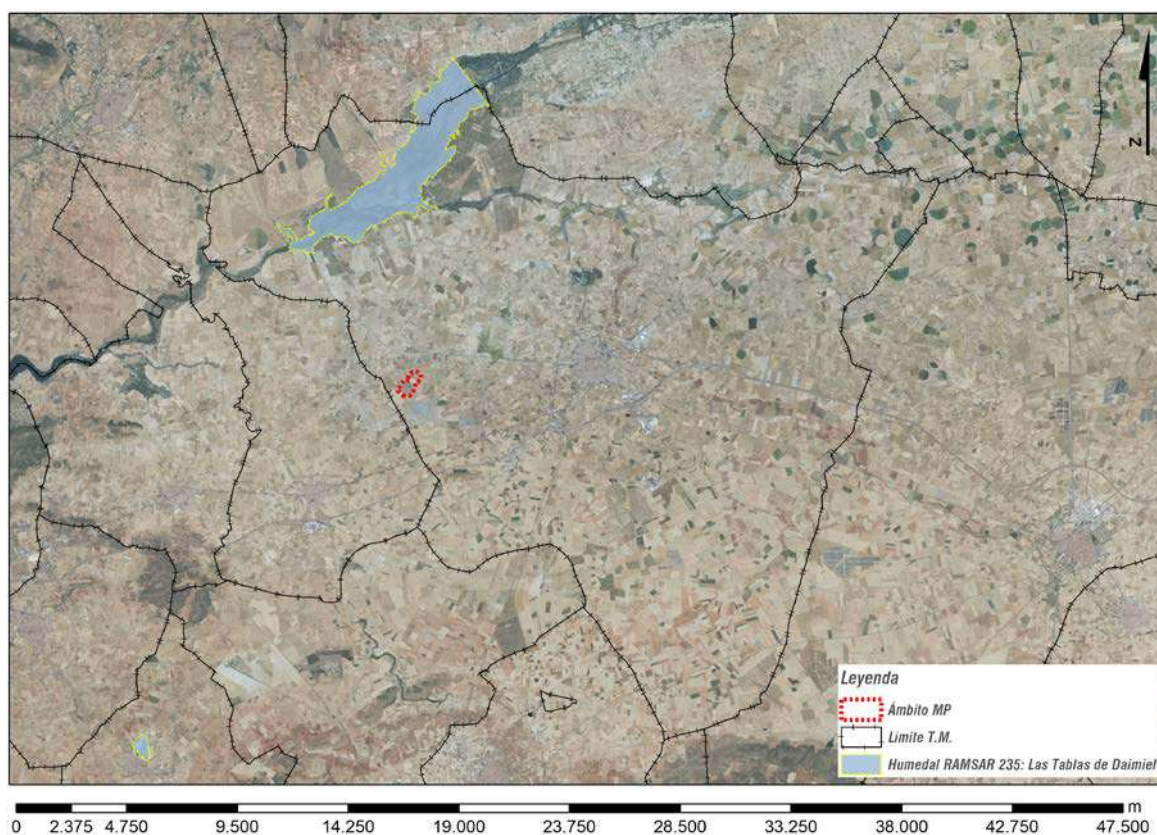


Figura 6. *Ámbito MP-12 en relación con la delimitación del Humedal RAMSAR «Las Tablas de Daimiel».*

Estas figuras de protección no afectan al ámbito de la MP-12, salvo la delimitación de la Reserva de la Biosfera, que incluye el ámbito de la MP dentro de la Zona de Transición, en una ubicación periférica, pues esta Zona de Transición incluye todo el término municipal de Daimiel.

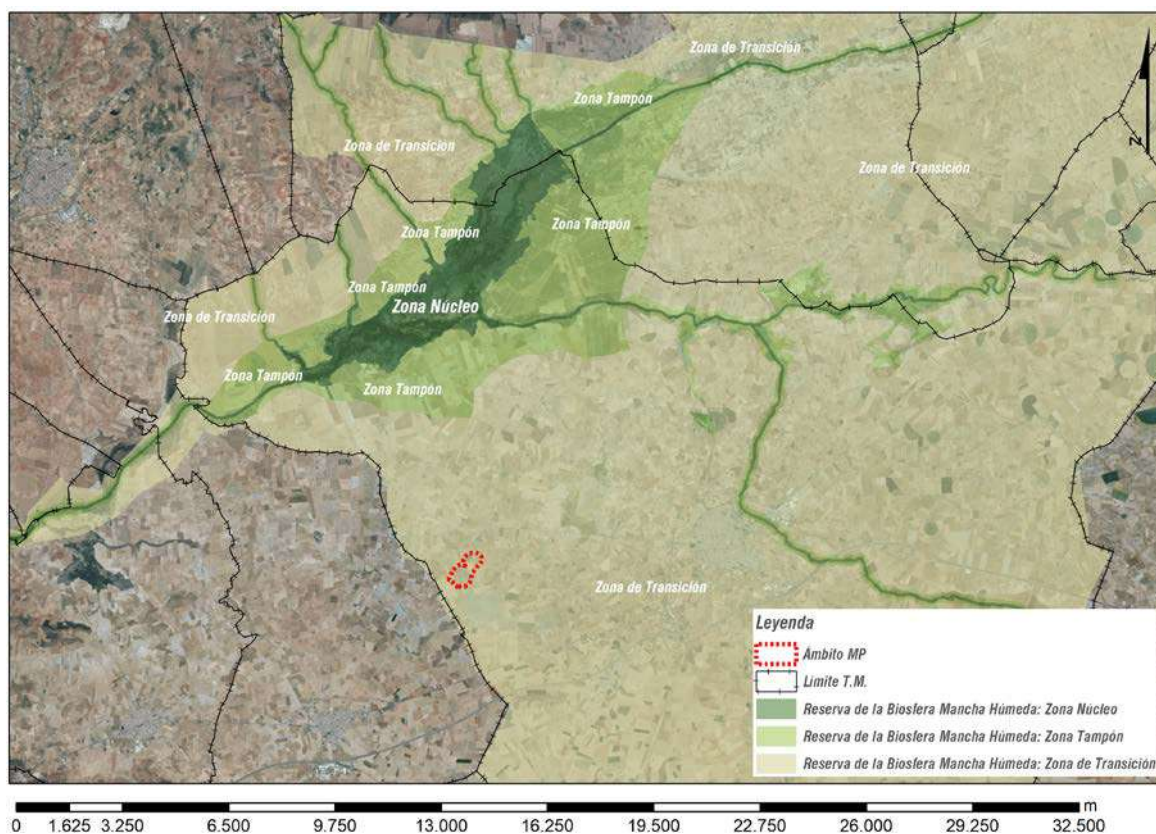


Figura 7. Delimitación ámbito MP-12 en relación con la delimitación de la Reserva de la Biosfera «Mancha Húmeda».

La delimitación de la Reserva de la Biosfera de La Mancha Húmeda (RBMH) abarca una gran extensión de territorio, en el que se encuentran dispersas poblaciones, espacios productivos, infraestructuras... es por ello que se crea una zonificación en la que las Zonas Núcleo actúan como las zonas de más alta protección, formando parte de un Espacio Protegido.

Las Zonas Tampón constituyen zonas de protección de dichas Zonas Núcleo mientras que las Zonas de Transición resuelven el paso de las Zonas Tampón al resto del territorio, constituyendo una matriz extensa de zonas donde los usos, fundamentalmente agrícolas, coexisten con otras actividades necesarias para el desarrollo socioeconómico de las comunidades humanas, y donde el objetivo es encaminar la gestión de dichas actividades hacia criterios de sostenibilidad, incentivar el desarrollo socioeconómico equilibrado y mejorar el bienestar de la población, constituyendo espacios de demostración de los beneficios que reporta el uso prudente, conservador y sostenible de los sistemas y recursos naturales como bases para el desarrollo sostenible de la región.

Las Zonas de Transición incluyen las superficies más antropizadas por las actividades humanas donde debe promocionarse el desarrollo sostenible, son territorios con gran homogeneidad que actúan como terrenos de conexión entre el área designada como Reserva de la Biosfera y el resto del territorio, todo ello con la misión primordial de incentivar el desarrollo socioeconómico y la mejora del bienestar de la población. Estas zonas no requieren, en cuanto a protección de los valores naturales y culturales, una limitación adicional a la existente en cualquier otro territorio.



Aun así, con el objeto de poder cumplir esta función y crear una identidad integrada del área protegida, es conveniente observar determinados objetivos, conductas y usos que se encuentran definidos en el documento «Directrices Estratégicas para la Gestión de la Reserva de la Biosfera de La Mancha Húmeda»:

En cuanto a objetivos en materia de recursos naturales, destacaremos la necesidad de fomentar la conservación de los recursos geológicos y geomorfológicos en función de sus particulares valores naturales, científicos, culturales, estéticos o pedagógicos, preservando los suelos de los procesos de erosión, degradación y contaminación, así como recuperar los ya degradados o en procesos de degradación. Se promoverá igualmente la recuperación de las características y cualidades del paisaje en las zonas degradadas como consecuencia del desarrollo de las distintas actividades fomentando el paisaje asociado a las peculiaridades de la zona.

En este sentido hemos de señalar, en primer lugar que en el ámbito de la MP-12 la zona ocupada por los cerros Tiñosas I y Tiñosas II presenta actualmente un grado de alteración geomorfológica muy alto, de manera que se encuentra degradada. Al mismo tiempo, la actividad extractiva que ha generado esta alteración es necesaria para obtener materiales que contribuyen a la descarbonización de la economía. Hemos de considerar tres cuestiones en relación con los usos extractivos en esta Zona de Transición:

- Las formas volcánicas identificadas (Tiñosas I y Tiñosas II) no constituyen recursos naturales de excepcional valor geológico y geomorfológico (como se estudia en el apartado correspondiente).
- Las formas volcánicas identificadas en la zona de transición, como elementos periféricos en la RBMH son elementos que tienen una incidencia residual en los procesos ecológicos y en la biodiversidad de la RBMH, por cuanto los elementos geomorfológicos cuya protección es necesaria son las formas asociadas a los complejos lagunares.
- Los usos extractivos pueden contribuir a la puesta en valor de los espacios mineros, mejorando su valor científico y pedagógico al descubrir y mejorar la accesibilidad a elementos geológicos de interés. Además, la recuperación del espacio tras la finalización de la explotación queda garantizada por el Plan de Restauración del Espacio Minero, lo que permitiría contribuir al objetivo de recuperar las características del paisaje en zonas degradadas, asociando dicha recuperación a las peculiaridades de la zona, que comprenden el desarrollo de una actividad extractiva asociada a los recursos geológicos de origen volcánico existentes en la zona.

RESERVAS NATURALES

No existen en el ámbito de la MP-12.

MONUMENTOS NATURALES

No existen en el ámbito de la MP-12.

PAISAJES PROTEGIDOS

No existen en el ámbito de la MP-12.

RED NATURA 2000 (DIRECTIVA 92/43/CEE) (DIRECTIVA 79/409/CEE)

En el ámbito de la MP-12 no existen espacios incluidos en la Red Natura 2000, aunque al norte del mismo, dentro del término municipal de Daimiel y a unos 6 km de distancia del ámbito de la MP encontramos la ZEC-ZEPA «Tablas de Daimiel», con código ES0000013, espacio que como ya hemos comentado está declarado Parque Nacional y forma parte de la Reserva de la Biosfera de La Mancha Húmeda, así como está incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional del Convenio Ramsar.

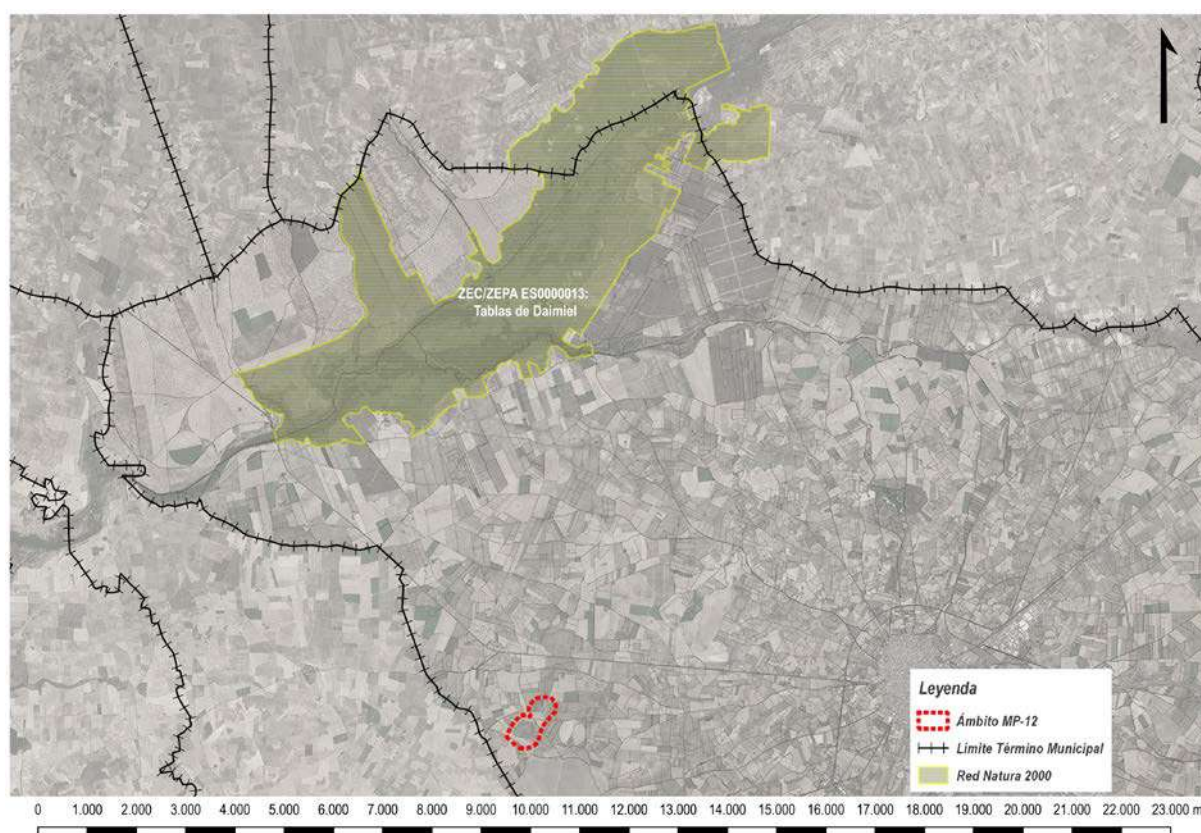


Figura 8. Delimitación espacios Red Natura 2000 en relación con el ámbito de la MP-12.

OTRAS ZONAS SENSIBLES

El ámbito no se encuentra afectado por otras zonas sensibles. La delimitación del Área Importante para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad (IBA) «Tablas de Daimiel, Embalses del Vicario y Gasset y Navas de Malagón» no incluye terrenos que pertenezcan al ámbito de la MP-12, ya nuestro ámbito se encuentra aproximadamente 4 km al sur del límite de dicha IBA.

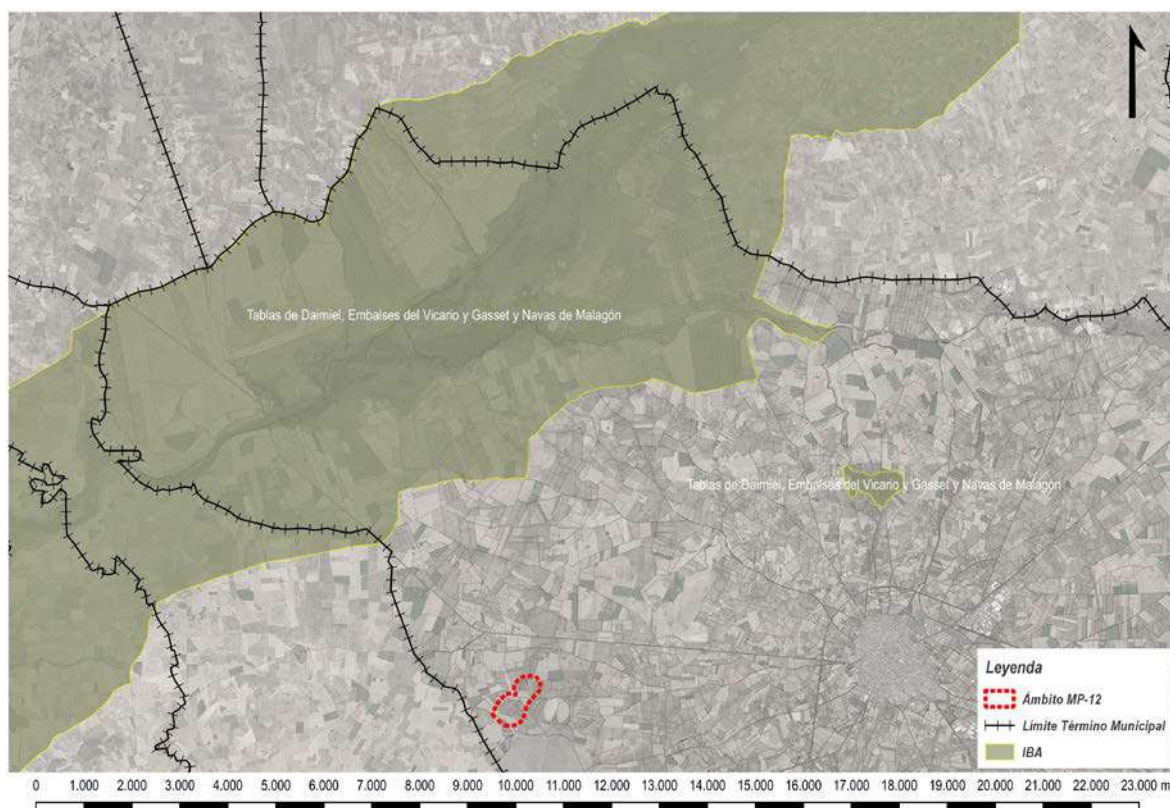


Figura 9. Delimitación IBA «Tablas de Daimiel, Embalses del Vicario y Gasset y Navas de Malagón» en relación con el ámbito de la MP-12.

HABITATS DE INTERÉS COMUNITARIO (DIRECTIVA 92/43/CEE)

En el ámbito de la MP-12 encontramos una superficie ocupada por hábitats de interés comunitario prioritarios, concretamente nos referimos al hábitat 6220 «zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero Brachypodietea*».

En esta zona la MP-12 no introduce modificaciones en la ordenación vigente, manteniéndose la protección natural previa y el régimen de usos original, ya que únicamente se modifica la categorización en una porción de menos del 25% de la superficie del ámbito, en su parte sur, por lo que queda asegurada la no afección a estos elementos.

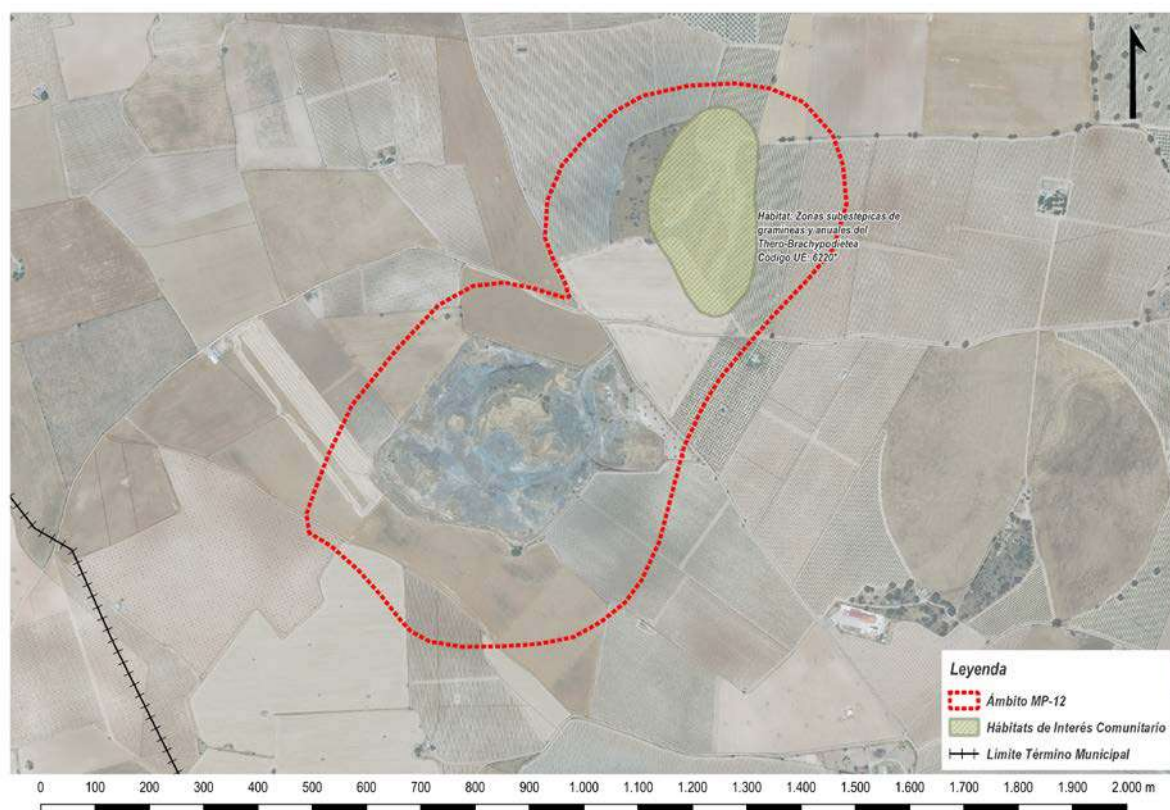


Figura 10. Delimitación hábitats de interés comunitario según la información disponible en el Banco de Datos de la Naturaleza.

2) HÁBITATS Y ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL (LEY 9/99 DE CASTILLA – LA MANCHA)

El ámbito de la MP-12 incluye en su delimitación las formas volcánicas correspondientes a los dos centros de emisión de las Tiñosas, elementos incluidos en el Catálogo de Hábitats Elementos Geomorfológicos de Protección Especial (CHEGPE).

Conforme hemos analizado en el último epígrafe del [Punto B.- EL VULCANISMO EN EL CAMPO DE CALATRAVA](#), perteneciente al [Apartado 3.3.1.- GEOLOGÍA Y GEOMORFOLOGÍA](#) de la Memoria Informativa de la MP-12 (consultar página 37 MI), el desarrollo normativo de los EGPE contempla la posibilidad de que existan elementos que, perteneciendo a uno de los tipos definidos por el CHEGPE, por su calidad o extensión, no estén sometidos a la protección que la LCN instrumenta para estos elementos.

Ante la ausencia de criterios normativos claros (tras más de 25 años de vigencia de la LCN no ha sido aprobado el desarrollo reglamentario al que hace referencia el artículo 92 de la citada Ley), y dado que el contenido del presente documento tiene una componente sectorial importante, para la formulación de esta MP se ha contado con asesoramiento especializado en materia geológico-geomorfológica. Se adjunta a la presente MP una «Valoración geológica y geomorfológica del cerro de Las Tiñosas, en el término municipal de Daimiel (Ciudad Real), para evaluar la posible introducción del uso extractivo en el planeamiento urbanístico» elaborado por CRS Ingeniería y Consultoría en Recursos del Subsuelo, S.L., una entidad que

cuenta con especialistas en Ingeniería de Minas y Geología. Dicho Estudio se adjunta como anexo al presente documento e incorpora una valoración técnica especializada del elemento geomorfológico incluido en el ámbito de la MP-12, de donde extraemos los datos incorporados a continuación. En la MP-12 no se realiza una valoración del resto de elementos geomorfológicos incluidos en el término municipal de Daimiel por exceder el alcance del documento.

DESCRIPCIÓN DE LAS FORMACIONES VOLCÁNICAS DE LAS TIÑOSAS

En el Estudio se ha realizado una valoración particularizada de las formaciones volcánicas incluidas en el ámbito, poniendo en contexto las morfologías volcánicas detectadas en relación con las formaciones existentes en el Campo de Calatrava, analizando pormenorizadamente el margo geológico local y poniéndolo en contexto en relación con los edificios volcánicos del Campo de Calatrava. A continuación resumiremos algunos datos de interés y remitimos a su lectura pormenorizada para descender a la descripción detallada de lo expuesto aquí.

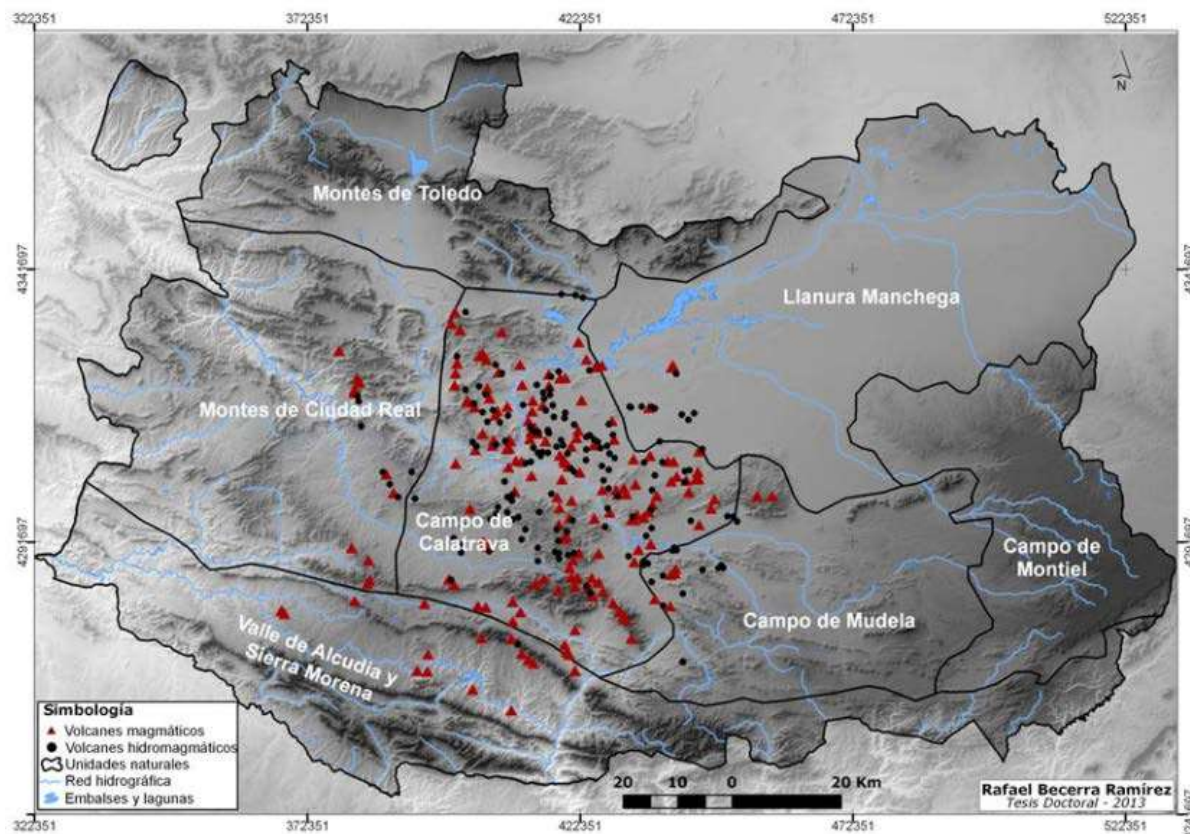


Figura 11. Localización del ámbito de la MP-12 respecto a los edificios volcánicos del Campo de Calatrava -Modificado de Becerra Ramírez, R. (2013)-. Fuente: Valoración geológica y geomorfológica del cerro de Las Tiñosas para evaluar la posible introducción del uso extractivo en el planeamiento urbanístico, CRS Ingeniería.

El Estudio cita expresamente que apenas existen referencias a los conos volcánicos de Las Tiñosas en estudios históricos previos del vulcanismo del campo de Calatrava, mencionando ejemplos como los estudios de Poblete Piedrabuena, M.A. (1995) y Martín-Serrano, A. (2009).



Más allá de su escasa relevancia en el contexto volcánico de la zona, en la imagen anterior podemos comprobar cómo se trata de una formación volcánica periférica dentro del conjunto del Campo de Calatrava.

El Estudio analiza detalladamente el marco geológico local, identificando los distintos elementos existentes (cobertera sedimentaria, calizas y margas del Plioceno Superior, Costras calcáreas del Plioceno Superior-Pleistoceno inferior y rocas volcánicas).

El Estudio recoge una descripción geológico-geomorfológica de Las Tiñosas que transcribimos a continuación:

Como rasgo geológico-geomorfológico destacable dentro de la CDE CARMONA, aparece el cerro de Las Tiñosas, loma alargada en dos cerros circulares, correspondientes a dos conos volcánicos (y que se van a denominar cono Sur y cono Norte) alineados en dirección NNE-SSO con elevaciones de 25-30 m sobre la llanura y diámetros de 500 y 600 m.

Estos conos volcánicos pertenecen al borde Nororiental de la zona marginal de la Región Volcánica Central Española.

El cono Sur se corresponde con facies proximales de un edificio piroclástico estromboliano, mientras que el cono Norte sería otro centro de emisión, seguramente relacionado con el anterior, y en el que es posible la existencia de alguna pequeña colada.

Los edificios piroclásticos se corresponden a depósitos fragmentarios compuestos esencialmente por bloques y bombas, a veces de gran tamaño, de aspecto vítreo y muy vacuolar, que forman acumulaciones caóticas o mal estratificadas típica de edificios piroclásticos estrombolianos y con niveles de lapilli muy escasos.

En su parte suroeste, estos materiales se apoyan sobre, al menos, dos metros de tobas de lapilli y cineríticas, formadas por fragmentos de sideromelana y palagonita muy vesiculados, que pueden corresponder a depósitos previos caídos en un medio acuoso.

Petrográficamente, las rocas del volcán de Las Tiñosas se clasifican como limburgitas, rocas con vidrio pero sin ningún feldespato ni feldespatoide modal y más raramente como nefelinitas olivínicas. Las limburgitas corresponden químicamente a nefelinitas olivínicas pudiendo ser consideradas, por tanto, como los términos más vítreos de estas últimas.

Muy vesiculares y con rellenos de carbonatos, son porfídicas, con fenocristales idiomórficos o subidiomórficos, tanto de olivino como de augita. El olivino, a veces se encuentra alterado a productos serpentínicos y está ligeramente corroído por la matriz. La augita está en ocasiones aparece maclada y siempre zonada. La matriz está constituida esencialmente por augita y opacos con contenidos menores de olivino; intersticialmente hay vidrio o, en su lugar, nefelina con tendencia a hábito cuadrangular. La biotita es relativamente abundante y suele presentarse en cavidades, asociada a nefelina, en cristales subidiomórficos y, a veces, parcialmente reabsorbida.

Las tobas de lapilli y cineríticas del SO del volcán de Las Tiñosas, están formadas fundamentalmente por fragmentos de vidrio más o menos vesicular, de color anaranjado (sideromelana), a veces ligeramente palagonitizado y con textura perlítica. Son frecuentes los cristales, a veces aislados, otras como fenocristales, de olivino idiomórfico y augita muy egrínica. Menos abundantes son los fragmentos de vidrio negro (taquilita) muy vesicular.

Desde el punto de vista geo-minero, los materiales volcánicos pueden considerarse como puzolanas o materiales puzolánicos, entendiendo como tal las sustancias naturales de composición silíceo o silico-alumínica o combinación de ambas compuestas esencialmente por dióxido de silicio reactivo (SiO_2) y óxido de aluminio (Al_2O_3) y cuyo contenido de dióxido de silicio reactivo (SiO_2) no será menor del 25,0 % en masa.

Tras este primer análisis, el Estudio describe una cuestión de **especial relevancia** a la hora de **caracterizar el valor geológico-geomorfológico del elemento** concreto, su **estado actual**, alterado por las explotaciones extractivas ya realizadas. Recogemos el contenido por su interés para la MP:

Actualmente, sobre los conos piroclásticos del Cerro de las Tiñosas se encuentran huellas de una actividad extractiva centrada en los materiales volcánicos.

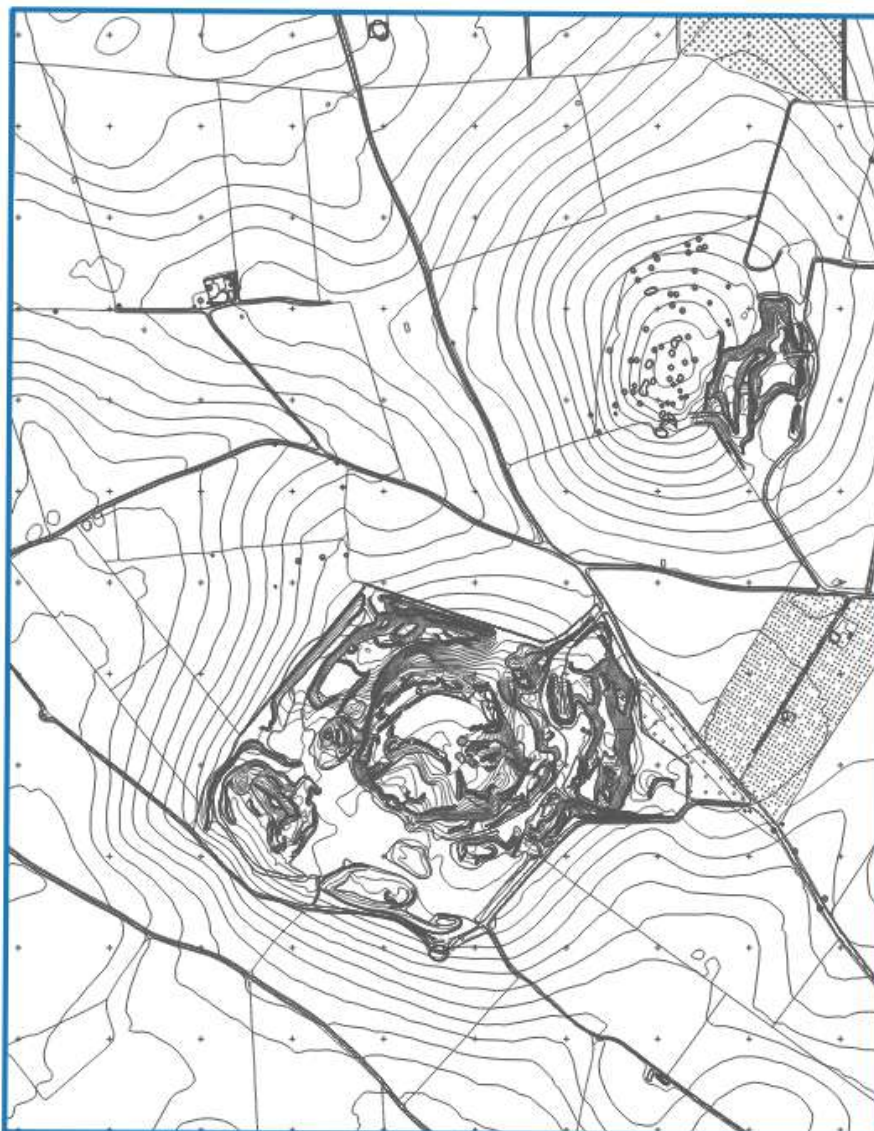


Figura 4.9.- Topografía actual de la CDE CARMONA.

La explotación localizada sobre el Cono Volcánico Norte presenta una huella con una superficie aproximada de 1,8 ha que incluye dos zonas con mayor desarrollo extractivo, una situada en su margen Oeste, alargada Norte-Sur con el fondo a 624 m.s.n.m. y otra situada en la zona central con el fondo de cantera a 622 m.s.n.m. En esta cantera es posible observar restos de escombreras, así como vertidos de escombros incontrolados realizados de manera ilegal.



Figura 4.10.- Aspecto general de la cantera localizada en el Cono Volcánico Norte.

La explotación localizada sobre el Cono Volcánico Sur presenta una huella con una superficie aproximada de 12,8 ha. Incluye dos zonas con mayor desarrollo de las labores extractivas, una situada en su esquina Noroeste, alargada Noreste-Suroeste con el fondo a 611 m.s.n.m. y otra situada en la zona Este, alargada Norte-Sur y con el fondo de cantera a 613 m.s.n.m.

En la zona central de la cantera queda una plataforma elevada con una cota de 642 m.s.n.m.



Figura 4.11.- Aspecto general de la cantera localizada en el Cono Volcánico Norte.

VALORACIÓN DE LAS FORMACIONES VOLCÁNICAS DE LAS TIÑOSAS

ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS

En cuanto a la valoración, el Estudio realizado centra el análisis en el cono volcánico situado más al sur, siguiendo una metodología ya contrastada por el Área de Patrimonio Geológico y Minero del IGME, con un trabajo por fases, a partir de una recopilación de la información existente, la identificación de elementos geomorfológicos y geológicos, análisis y valoración patrimonial para su zonificación; todo ello con el objetivo de cuantificar los posibles impactos que podría tener la actividad de extracción de puzolanas.

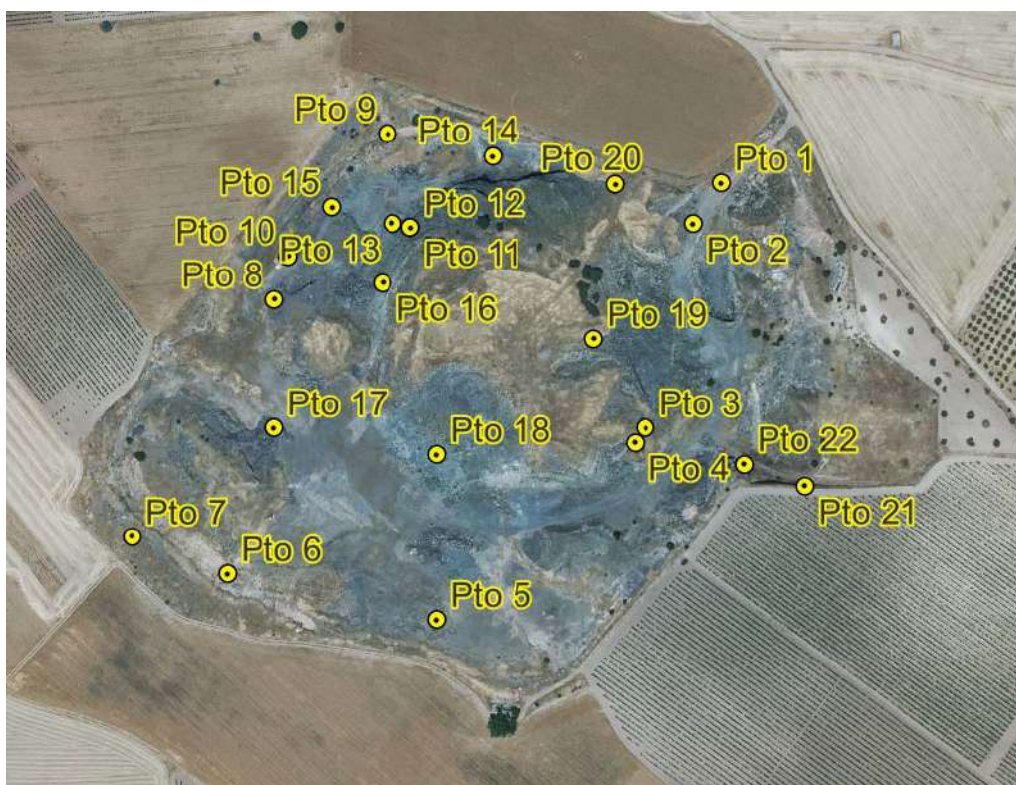


Figura 12. Inventario de puntos de observación geológica considerados en el Estudio. Fuente: Valoración geológica y geomorfológica del cerro de Las Tiñosas para evaluar la posible introducción del uso extractivo en el planeamiento urbanístico, CRS Ingeniería.

Los elementos geomorfológicos detectados son un cono volcánico y una planicie sobre la que se eleva dicho cono.

En cuanto a la descripción del cono volcánico (sur), tiene unos 600 m de diámetro y una cota máxima de 642 m.s.n.m. El estudio describe su morfología troncocónica como la habitual en los volcanes generados en dinámicas eruptivas estrombolianas, señalando que esta es la morfología habitual de los volcanes del Campo de Calatrava y mencionando que en dicha zona se han identificado unos 170 conos volcánicos de este tipo, más representativos y mejor conservados; lo que nos da una idea del valor relativo de esta formación volcánica, cuya geomorfología presenta un grado de alteración alto por el desarrollo de labores mineras. Esta valoración del grado de alteración está respaldada por el informe emitido por la Delegación Provincial de Ciudad Real de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 25/05/2004, en relación con el expediente «Petición de prórroga de la explotación “Carmona”, n.º 12.130», el Estudio pone de relieve esta circunstancia y valora la posibilidad de mantener el uso extractivo ya iniciado, todo ello tras realizar la valoración del elemento.

«Dicho informe establecía que el grado de alteración morfológica era tal que la continuación de los trabajos de explotación de sus materiales no supondría un incremento significativo de la alteración del elemento geomorfológico, siempre y cuando se respetase la condición de que los trabajos de explotación, así como sus infraestructuras auxiliares se desarrollasen íntegramente dentro de la parcela 7 del polígono 54 de Daimiel, siempre dentro de la zona vallada que posee la explotación.

En definitiva, el informe de Medio Ambiente de 2004 ya puso de manifiesto que nos encontramos ante un elemento en el que los valores originales se encuentran muy alterados y, por lo tanto, continuar su explotación, siempre que se realice dentro de unos parámetros que aseguren su racionalidad, no supondría una pérdida significativa de dichos valores, incluso podría planificarse la explotación de manera que se recuperasen artificialmente unas formas reconocibles al tiempo que se mejora la visibilidad de elementos geológicos.



Figura 5.2.- Cono volcánico sobresaliendo sobre la planicie.



Elementos geomorfológicos

Cono Volcánico

Planicie sedimentaria

Figura 5.3.- Elementos geomorfológicos identificados.

ELEMENTOS GEOLÓGICOS

Los estudios específicos realizados en el ámbito de la Modificación Puntual han permitido identificar y caracterizar los principales elementos geológicos que conforman el edificio volcánico de Las Tiñosas, a partir de cartografía detallada y trabajos de campo. La observación directa de estos elementos ha sido posible, en buena medida, gracias a la existencia de la explotación extractiva, si bien el estado actual de la cantera no permite una

visión continua de todas las relaciones litológicas, habiendo sido necesario inferir algunos contactos.



Figura 13. Aspecto general del cono piroclástico: Fuente: CRS Ingeniería.



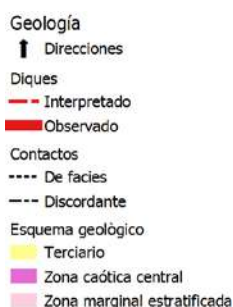


Figura 14. Elementos geológicos identificados. Fuente: CRS Ingeniería.

El edificio volcánico corresponde a un cono piroclástico en el que se distinguen claramente dos facies principales, junto con otros elementos asociados al sistema eruptivo:

Cono piroclástico

El volcán presenta una estructura interna característica de un aparato estromboliano, constituido por materiales fragmentarios de origen volcánico.

- **Facies caótica central:** El núcleo del cono está formado por un depósito fragmentario compuesto por bombas y bloques volcánicos de gran tamaño, con un marcado carácter vesicular. Estos fragmentos carecen de una organización interna definida y aparecen dispuestos de forma caótica, con cierto grado de aplastamiento y soldadura entre clastos, lo que confiere al conjunto un aspecto masivo y desestructurado. Esta facies representa la acumulación proximal de materiales en torno a la boca eruptiva.



Figura 15. Punto de observación 4. Detalle de la estructura interna de la facies caótica. Fuente: CRS Ingeniería.

- **Facies marginal estratificada:** En la zona periférica del cono se reconoce una estructura más organizada, con una estratificación grosera, dispuesta radialmente y hacia el exterior del edificio volcánico. Entre los niveles dominados por bloques y bombas aparecen intercalaciones muy discontinuas de materiales de menor tamaño, principalmente lapilli. Se aprecia una tendencia a la **granoclasificación**, con aumento progresivo de fragmentos de menor tamaño (lapilli) hacia zonas más alejadas del centro eruptivo. Este aspecto es más visible en la zona sur de la cantera.



Figura 16. Punto de observación 1. Detalle de la estructura interna de la facies estratificada. Fuente: CRS Ingeniería.

De forma puntual se ha identificado un pequeño afloramiento en el sector oriental de la cantera en el que los niveles estratificados presentan buzamientos hacia el interior del cono. La reducida extensión y falta de continuidad de este afloramiento impiden establecer con certeza su origen, pudiendo responder tanto a fenómenos locales de colapso como a la posible existencia de un centro eruptivo secundario de menor entidad.



Figura 17. Punto de observación 22. Buzamientos de niveles hacia el interior del cono. Fuente: CRS Ingeniería.

Diques volcánicos

En el sector suroeste del ámbito se han identificado varios **diques volcánicos subverticales**, con direcciones aproximadas N 130°–150° E, que presentan contactos netos con la facies caótica central del cono. Estos diques están estrechamente relacionados con el sistema de alimentación del volcán y representan conductos de ascenso del magma.

Petrológicamente muestran una estructura masiva, con vesículas elongadas y parcialmente alineadas de forma subparalela a los contactos, así como abundantes vacuolas rellenas de carbonatos, indicativas de procesos posteriores de circulación de fluidos y mineralización secundaria.



Materiales terciarios de relleno de cuenca

El edificio volcánico aparece recubierto y parcialmente fosilizado por **materiales sedimentarios terciarios**, fundamentalmente calizas y margas, dispuestos de forma discordante sobre los materiales volcánicos.

La apertura del talud en el sector noroeste de la cantera ha permitido observar con claridad el contacto entre ambos conjuntos, donde los materiales terciarios se adaptan a la morfología original del cono volcánico, acuñándose contra su superficie. En otros sectores, especialmente al sur, los niveles carbonatados engloban fragmentos de rocas volcánicas y presentan laminación interna, lo que evidencia procesos de sedimentación posteriores a la actividad volcánica y la erosión parcial del edificio. De manera puntual se ha identificado un posible nivel volcánico interestratificado dentro de la serie terciaria, lo que refuerza la interpretación de una interacción temporal entre el vulcanismo y la sedimentación pliocena.

3) FAUNA Y FLORA

La MP-12 no afecta a especies amenazadas por lo que no se producirá afección sobre las mismas.

En la parte norte del ámbito encontramos mayoritariamente zonas de cultivos, mientras que la parte sur presenta dos zonas diferenciadas, la zona ocupada por la cantera existente, que se encuentra desprovista de cubierta vegetal (ocupando aproximadamente un 25% de la superficie del ámbito), y el resto de la zona sur, donde la MP-12 no modifica la protección actual, que se encuentra mayoritariamente ocupada por zonas de cultivo.

FAUNA

DISTRIBUCIÓN DE AVES

Se ha consultado la información disponible en el Banco de Datos de la Naturaleza (BDN). El ámbito de la MP-12 se encuentra en la cuadrícula 10kmE313N188, en la que se identifican las siguientes aves, no obstante, la mayor parte de las aves señaladas tienen su hábitat en las zonas lagunares de las Tablas, por lo que la MP-12 no afectará a sus hábitats y únicamente se enuncian de modo indicativo al estar incluidas en la misma cuadrícula:

- Zampullín común (*Tachybaptus ruficollis*). Preocupación menor.
- Somormujo lavanco (*Podiceps cristatus*). Preocupación menor.
- Avetorillo común (*Ixobrychus minutus*). Preocupación menor.
- Martinete común (*Nycticorax nycticorax*). Preocupación menor.
- Garcilla cangrejera (*Ardeola ralloides*). Preocupación menor.
- Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*). Preocupación menor.
- Garceta común (*Egretta garzetta*). Preocupación menor.
- Garza real (*Ardea cinerea*). Preocupación menor.
- Garza imperial (*Ardea purpurea*). Preocupación menor.
- Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*). Preocupación menor.
- Tarro blanco (*Tadorna tadorna*). Preocupación menor.
- Ánade azulón (*Anas platyrhynchos*). Preocupación menor.
- Ánade rabudo (*Anas acuta*). Preocupación menor.
- Pato colorado (*Netta rufina*). Preocupación menor.



- Porrón europeo (*Aythya ferina*).
- Malvasía cabeciblanca (*Oxyura leucocephala*). En peligro (decreciente).
- Milano negro (*Milvus migrans*). Preocupación menor.
- Buitre leonado (*Gyps fulvus*). Preocupación menor.
- Águila culebrera (*Circaetus gallicus*). Preocupación menor.
- Aguilucho lagunero (*Circus aeruginosus*). Preocupación menor.
- Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*). Preocupación menor.
- Busardo ratonero (*Buteo buteo*). Preocupación menor.
- Cernícalo primilla (*Falco naumanni*). Preocupación menor (estable).
- Cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*). Preocupación menor.
- Perdiz roja (*Alectoris rufa*). Preocupación menor.
- Codorniz común (*Coturnix coturnix*).
- Rascón europeo (*Rallus aquaticus*). Preocupación menor.
- Gallineta común (*Gallinula chloropus*). Preocupación menor (estable).
- Focha común (*Fulica atra*). Preocupación menor (decreciente).
- Cigüeñela común (*Himantopus himantopus*). Preocupación menor (creciente).
- Avoceta común (*Recurvirostra avosetta*). Preocupación menor.
- Alcaraván común (*Burhinus oedicnemus*). Preocupación menor.
- Canastera común (*Glareola pratincola*). Preocupación menor.
- Chorlitejo chico (*Charadrius dubius*). Preocupación menor (estable).
- Avefría europea (*Vanellus vanellus*).
- Andarríos chico (*Actitis hypoleucos*). Preocupación menor (decreciente).
- Pagaza piconegra (*Gelochelidon nilotica*). Preocupación menor (decreciente).
- Gaviotín negro (*Chlidonias niger*). Preocupación menor (decreciente).
- Ganga común (*Pterocles alchata*). Preocupación menor (estable).
- Paloma bravía (*Columba livia*).
- Paloma zurita (*Columba oenas*).
- Tórtula turca (*Streptopelia decaocto*). Preocupación menor (creciente).
- Tórtola europea (*Streptopelia turtur*). Vulnerable (decreciente).
- Críalo europeo (*Clamator glandarius*).
- Autillo común (*Otus scops*). Preocupación menor (decreciente).
- Movhuelo común (*Athene noctua*). Preocupación menor (estable).
- Vencejo común (*Apus apus*). Preocupación menor (estable).
- Vencejo pálido (*Apus pallidus*). Preocupación menor (estable).
- Abejaruco común (*Merops apiaster*). Preocupación menor (estable).

La MP-12 no afectará de forma significativa a estas especies. La MP-12 no supone autorización automática para la implantación de los nuevos usos permitidos, que en todo caso requerirán de autorización urbanística, ambiental y/o sectorial, en función de las características de la actividad a implantar. En los procedimientos encaminados a autorizar dicho uso se evaluarán las afecciones ambientales concretas y podrán establecerse las medidas correctoras y/o compensatorias oportunas

DISTRIBUCIÓN DE ESPECIES

Se ha consultado la información disponible en el Banco de Datos de la Naturaleza (BDN). El ámbito de la MP-12 se encuentra en la cuadrícula 10kmE313N188, en la que se identifican varias especies de peces, anfibios, reptiles y mamíferos, no obstante, la mayor parte de las



especies señaladas tienen su hábitat en las zonas lagunares de las Tablas omitiéndose del siguiente listado.

- Turón europeo (*Mustela putorius*). Preocupación menor (decreciente).
- Murciélago ratonero grande (*Myotis myotis*). Vulnerable.

La MP-12 no afectará de forma significativa a estas especies. La MP-12 no supone autorización automática para la implantación de los nuevos usos permitidos, que en todo caso requerirán de autorización urbanística, ambiental y/o sectorial, en función de las características de la actividad a implantar. En los procedimientos encaminados a autorizar dicho uso se evaluarán las afecciones ambientales concretas y podrán establecerse las medidas correctoras y/o compensatorias oportunas

FLORA

Respecto a la flora, dentro del ámbito identificamos mayoritariamente zonas de cultivo así como la zona al norte ocupada por el hábitat de interés comunitario prioritario 6220 «zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea». En esta última zona se identifican las siguientes especies según los datos del Atlas y Manual de los Hábitats Naturales y Seminaturales de España:

- | | |
|---|---|
| • <i>Astragalus echinatus</i> . | • <i>Astragalus stella</i> . |
| • <i>Astragalus epiglottis</i> . | • <i>Erodium cavanillesii</i> . |
| • Gallico o estacarrocines (<i>Astragalus incanus</i>). | • Campanilla espigada (<i>Convolvulus lineatus</i>). |
| • <i>Astragalus macrorhizus</i> . | • Lupino peludo (<i>Lupinus micranthus</i>). |
| • <i>Astragalus scorpioides</i> . | • <i>Medicago intertexta</i> . |
| • <i>Astragalus sesameus</i> . | • Arañera o flor de la araña (<i>Ophrys incubacea</i>). |

Además, el Mapa Forestal de España identifica la presencia de zonas de herbazal/pastizal y formaciones adehesadas por presencia de pies aislados de *Quercus ilex* con formación arbustiva de retamar en la zona norte del ámbito de la MP-12. Igualmente, las zonas ya explotadas de cantera se señalan en dicho MFE como superficie artificial.

Ninguna de las especies señaladas se verán afectadas de forma significativa ni se producirá alteración de su hábitat, por cuanto la MP-12 no introduce modificaciones en la delimitación del hábitat identificado.

En cuanto a la zona al sur del ámbito ocupada por la cantera, en la que la cubierta vegetal prácticamente ha desaparecido, es la zona donde se propone permitir el uso extractivo, por lo que no se producirá una afección significativa a la flora. Además, hay que considerar que la MP-12 no supone autorización automática para la implantación de los nuevos usos permitidos, que en todo caso requerirán de autorización urbanística, ambiental y/o sectorial, en función de las características de la actividad a implantar. En los procedimientos encaminados a



autorizar dicho uso se evaluarán las afecciones ambientales concretas y podrán establecerse las medidas correctoras y/o compensatorias oportunas

Más allá del ámbito de la MP-12, la zona de las Tablas de Daimiel presenta una gran biodiversidad y riqueza en especies, que no se verá afectada por la MP-12.

4) HIDROLOGÍA E HIDROGEOLOGÍA

DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

En el ámbito de la MP-12 a la RPOM'09 de Daimiel no existen cauces públicos. El cauce más cercano al ámbito es el arroyo de Valdecañas o de las Morillas, que nace a unos 750 metros al suroeste del ámbito de la MP-12, en el límite con en el término de Torralba de Calatrava.

5) MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Actualmente la situación del medio ambiente atmosférico en Daimiel es adecuada. La Viceconsejería de Medio Ambiente cuenta con una red de Estaciones de la Red Pública de control y vigilancia de la contaminación atmosférica en Castilla – La Mancha compuesta por 14 estaciones de control y vigilancia del aire fijas y dos móviles, repartidas por todo el territorio de la región.

La estación más cercana a Daimiel de la que se disponen datos se sitúa en Ciudad Real (aproximadamente 34 km).

- SO₂ (Valor límite diario 125 µg/m³ no más de 3 superaciones): 4.3 µg/m³.
 - o 99,45% datos.
 - o 0 superaciones VLD.
 - o Menor que el umbral de evaluación inferior.
- NO₂ (Valor límite anual 40 µg/m³): 7 µg/m³.
 - o 95,64% datos.
 - o Menor que el umbral de evaluación inferior.
- PM₁₀ (Valor límite diario 50 µg/m³ no más de 35 superaciones): 47 µg/m³.
 - o 96,45% datos.
 - o 26 superaciones VLD.
 - o Menor que el umbral de evaluación superior.
 - o Media anual: 28 µg/m³.
- PM_{2.5} (Valor límite anual 25 µg/m³): 7,1 µg/m³.
 - o 96,17% datos.
 - o Menor que el umbral de evaluación inferior.
- Benceno C₆H₆ (valor límite anual 5 µg/m³): 0,4151051 µg/m³.



- o 90,98% datos.
- o Menor que el umbral de evaluación inferior.
- Ozono O₃ (valor objetivo 120 µg/m³ no más de 25 días en promedio de 3 años): 4 µg/m³.
 - o Días mayor a 120 µg/m³: 7 en 2023.
 - o Menor que el valor objetivo.

Se adjunta a continuación una tabla resumen de los últimos datos mensuales disponibles para un año natural, correspondientes a 2024:

PM _{2.5}	ENE-24	FEB-24	MAR-24	ABR-24	MAY-24	JUN-24	JUL-24	AGO-24	SEP-24	OCT-24	NOV-24	DIC-24
Extremadamente desfavorable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Muy desfavorable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Desfavorable	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0
Regular	4	2	0	1	0	0	0	0	0	0	1	4
Razonablemente buena	7	6	4	1	0	2	28	2	1	4	8	15
Buena	18	20	27	27	31	23	3	29	29	22	16	12

Tabla 6. Número de días según la calidad del aire diaria en la estación de medición de Ciudad Real. Parámetro PM_{2.5}.

PM ₁₀	ENE-24	FEB-24	MAR-24	ABR-24	MAY-24	JUN-24	JUL-24	AGO-24	SEP-24	OCT-24	NOV-24	DIC-24
Extremadamente desfavorable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Muy desfavorable	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Desfavorable	0	1	5	2	0	2	3	3	1	2	2	4
Regular	5	5	1	0	0	1	4	8	0	2	1	1
Razonablemente buena	13	9	12	12	15	16	18	18	19	8	16	17
Buena	13	12	13	15	16	8	6	2	8	14	10	9

Tabla 7. Número de días según la calidad del aire diaria en la estación de medición de Ciudad Real. Parámetro PM₁₀.

NO ₂	ENE-24	FEB-24	MAR-24	ABR-24	MAY-24	JUN-24	JUL-24	AGO-24	SEP-24	OCT-24	NOV-24	DIC-24
Extremadamente desfavorable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Muy desfavorable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Desfavorable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Regular	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Razonablemente buena	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Buena	22	29	31	30	31	30	31	31	30	25	29	31

Tabla 8. Número de días según la calidad del aire diaria en la estación de medición de Ciudad Real. Parámetro NO₂.

SO ₂	ENE-24	FEB-24	MAR-24	ABR-24	MAY-24	JUN-24	JUL-24	AGO-24	SEP-24	OCT-24	NOV-24	DIC-24
Extremadamente desfavorable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Muy desfavorable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Desfavorable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Regular	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Razonablemente buena	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Buena	31	29	31	30	31	30	31	31	30	30	29	31

Tabla 9. Número de días según la calidad del aire diaria en la estación de medición de Ciudad Real. Parámetro SO_2 .

O_3	ENE-24	FEB-24	MAR-24	ABR-24	MAY-24	JUN-24	JUL-24	AGO-24	SEP-24	OCT-24	NOV-24	DIC-24
Extremadamente desfavorable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Muy desfavorable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Desfavorable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Regular	0	0	0	0	0	0	3	3	0	0	0	0
Razonablemente buena	6	13	23	27	31	30	28	28	27	14	4	0
Buena	17	16	8	3	0	0	0	0	3	16	25	31

Tabla 10. Número de días según la calidad del aire diaria en la estación de medición de Ciudad Real. Parámetro O_3 .

Episodios superación umbrales	ENE-24	FEB-24	MAR-24	ABR-24	MAY-24	JUN-24	JUL-24	AGO-24	SEP-24	OCT-24	NOV-24	DIC-24
Información PM_{10}	0	1	5	3	0	2	3	3	1	2	2	4
Alerta PM_{10}	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Información $PM_{2.5}$	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Alerta $PM_{2.5}$	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Información O_3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Alerta O_3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Información SO_2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Alerta SO_2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Información NO_2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Alerta NO_2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Superación VLD SO_2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Tabla 11. Número de días con episodios de superación de umbrales en la estación de medición de Ciudad Real.

Vemos que los valores del índice de calidad del aire (ICA) son, en general, buenos o razonablemente buenos. Los episodios con calidad del aire regular o desfavorable suelen asociarse a presencia de partículas PM_{10} o $PM_{2.5}$, que suelen coincidir con episodios africanos. Se han identificado episodios puntuales de calidad del aire muy desfavorable, mientras que no hay registros de calidad del aire extremadamente desfavorable.

6) PATRIMONIO

VÍAS PECUARIAS

El ámbito de la MP-12 está atravesado, en dirección noroeste-sureste, por el cordel de Entalladores, una vía pecuaria con un ancho legal de 37,61 metros. La longitud del tramo de vía pecuaria incluida en el ámbito es de aproximadamente 475 metros.

La vía pecuaria cruza entre los dos cerros (identificados como Tiñosas I y Tiñosas II).

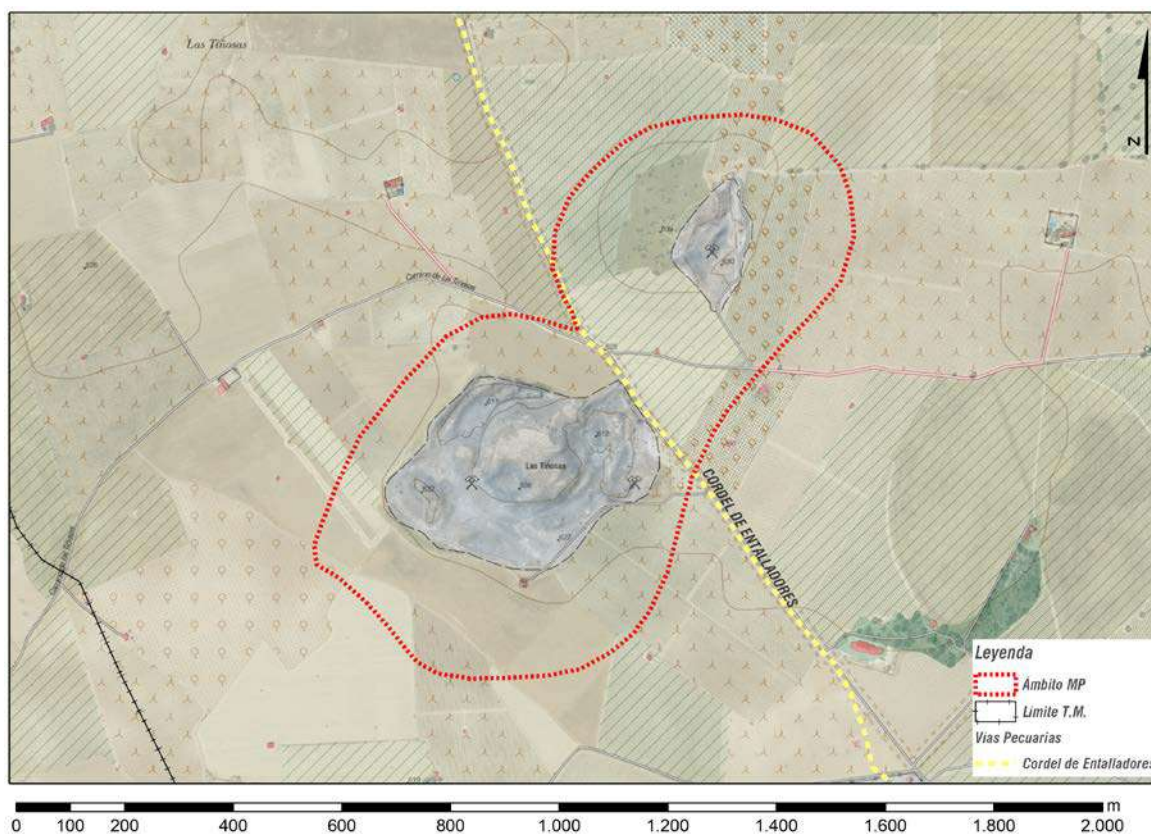


Figura 18. Vías pecuarias en el ámbito de la MP-12.

PATRIMONIO HISTÓRICO – ARTÍSTICO

ÁMBITOS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN ARQUEOLÓGICA

La parte sur del ámbito de la MP-12 se encuentra incluida en un Ámbito de Prevención arqueológica. La RPOM'09 de Daimiel incluye como anexo el Documento de Protección del Patrimonio Arqueológico en el Planeamiento Urbanístico de Daimiel (Ciudad Real).

Concretamente, esta parte sur del ámbito de la MP-12 queda en el límite norte del Ámbito de Prevención B.4.- Barajas – Laguna de la Nava, ocupando una porción residual del ámbito de prevención arqueológica, en su periferia.

La superficie total del ámbito de prevención arqueológica es de 1.624,3 ha aproximadamente, mientras que la superposición con el ámbito de la MP-12 tiene una superficie de 6,9 ha, lo que representa aproximadamente un 0,42% de la superficie total incluida en el ámbito de prevención arqueológica.

Conforme recoge la Carta Arqueológica, la delimitación del ámbito de prevención se realizó con la intención de englobar en su interior el antiguo despoblado de Barajas, donde se produjo una importante batalla debido a conflictos internos de la Orden militar dominante en el entorno. En la descripción del ámbito también se identifica la laguna de la Nava como enclave lacustre susceptible de contener vestigios arqueológicos, indicando que durante la prospección realizada se hallaron escasos materiales cerámicos ibéricos y romanos, aunque la importancia y cantidad de estos hallazgos no permite hablar de yacimiento arqueológico propiamente dicho, según concluye el Documento de Protección del Patrimonio.

La porción del Ámbito de Prevención incluida en la MP-12 es periférica y de reducida extensión, quedando en todo caso fuera del límite de la cantera existente.

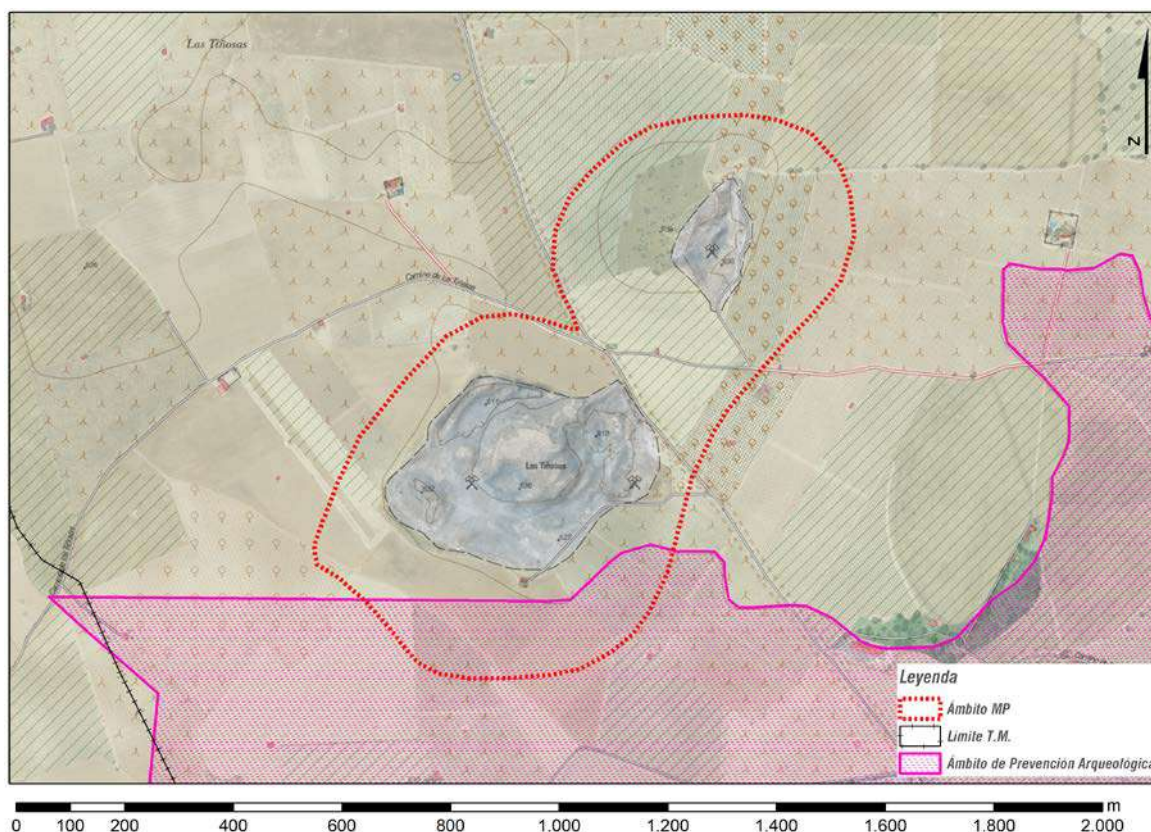


Figura 19. Delimitación ámbito de prevención arqueológica en el ámbito de la MP-12.

En cualquier caso, todo este análisis debe entenderse sin perjuicio de las posibles medidas a adoptar en caso de que durante la autorización o en el desarrollo de actuaciones futuras en el ámbito de la MP-12 apareciesen restos arqueológicos y/o paleontológicos que requiriesen la adopción de medidas adicionales para la protección del patrimonio.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

La MP-12 no afecta a montes de utilidad pública.

7) PAISAJE

En el ámbito de la MP-12 no existen paisajes protegidos. El Atlas de Paisaje de Castilla-La Mancha encuadra los terrenos incluidos en el ámbito dentro de la Unidad de Paisaje II.2.19 «Llanos centrales y sus bordes». Como su nombre indica, la unidad se caracteriza por la planitud y la homogeneidad, sin embargo, bajo esa aparente sencillez y horizontalidad subyace una realidad compleja, que se percibe en los diferentes paisajes resultado de la combinación de la actividad antrópica con el medio físico.



La llanura es una planicie de origen sedimentario, que se compone de sucesivos mantos horizontales de arcillas, arenas, margas, calizas, dolomías y yesos, dando como resultado un paisaje muy homogéneo.

El clima continental deja inviernos fríos y veranos secos y calurosos. La hidrografía está condicionada por la climatología y la naturaleza permeable de sus materiales, junto a la estructura tabular del relieve, dando lugar a una gran escasez de cursos de agua permanentes en superficie. Cerca, al norte de nuestro ámbito, la confluencia de los ríos Cigüela y Guadiana configura las famosas Tablas, que constituyen una unidad de paisaje independiente.

El carácter estepario define a la llanura manchega; la vegetación climácica ha estado tradicionalmente formada por encinares y sabinares, que cubrían la llanura y que han sido paulatinamente sustituidos por los cultivos asociados a la trilogía mediterránea (olivo en los piedemontes de los relieves periféricos, y cereal y viñedo en los llanos). El conjunto configura un paisaje agrario con un parcelario regular en el que predomina la gran propiedad, característica de los cultivos en secano, aunque también aparecen los viñedos en regadío extensivo.

A nivel de tipologías constructivas, conviven viejas edificaciones en el medio rural con segundas residencias en las periferias urbanas, siguiendo un modelo de poblamiento concentrado que separa los asentamientos por distancias casi regulares.

La MP-12 no afecta a elementos estructurantes del paisaje eminentemente llano de la zona. Si bien el cerro de Las Tiñosas es un elemento que destaca por constituir una elevación en la gran llanura, su geomorfología se encuentra actualmente altamente alterada, generando un paisaje degradado cuyas características negativas destacan aún más por la dominancia de la horizontalidad en el entorno. La creación de una geomorfología antrópica ordenada que permita poner en valor los elementos geológicos de interés actualmente ocultos es una medida correctora/compensatoria que se incorpora a las condiciones urbanísticas para la autorización de los usos extractivos en la porción de terrenos del ámbito en la que se propone permitir este uso.

8) RESUMEN

Del análisis efectuado en los apartados precedentes se desprende que el ámbito afectado por la Modificación Puntual se inserta en un entorno rural caracterizado por usos agrarios extensivos y por la presencia de una formación de origen volcánico altamente degradada a nivel geomorfológico, sin que concurran en el ámbito afecciones ambientales críticas o singularidades ecológicas de carácter estructural que determinen, por sí mismas, una situación de elevada fragilidad ambiental.

Desde el punto de vista del medio físico, los suelos y formaciones geológicas existentes presentan rasgos geomorfológicos asociados al vulcanismo regional, si bien el ámbito concreto objeto de estudio no alberga elementos de especial representatividad científica o didáctica que lo sitúen entre los enclaves de mayor relevancia del conjunto regional. No se identifican riesgos naturales significativos más allá de los propios de cualquier entorno rural (erosión localizada o escorrentía superficial), ni afecciones hidrológicas de especial sensibilidad.



En relación con el medio biótico, el área no se encuentra incluida en espacios naturales protegidos ni forma parte de la Red Natura 2000, si bien está incluida en la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda, pertenece a la Zona de Transición. No se han identificado hábitats de interés comunitario prioritario ni poblaciones relevantes de especies catalogadas cuya conservación pueda verse comprometida por la modificación de ordenación propuesta. El territorio responde a una matriz agropecuaria con presencia de vegetación natural dispersa y transformaciones previas derivadas de usos históricos.

El paisaje presenta una calidad media, asociada al carácter abierto del entorno rural donde la presencia de elementos volcánicos integrados en el mosaico agrario actualmente no produce una mejora por el estado de alteración que presentan. Como comentamos, no se trata de un enclave paisajístico singular o icónico a escala supramunicipal cuya alteración suponga una pérdida irreparable de identidad territorial.

Desde el punto de vista del patrimonio cultural y etnográfico, no se han identificado bienes catalogados ni elementos inventariados que puedan resultar directamente afectados por la modificación de ordenación planteada, sin perjuicio de las cautelas que deban observarse en caso de aparición de restos durante actuaciones futuras.

En consecuencia, puede afirmarse que la situación ambiental de partida no presenta desequilibrios relevantes ni conflictos ambientales latentes de especial gravedad. El ámbito se encuentra en un estado compatible con usos rurales productivos y con actividades sometidas a regulación sectorial y control ambiental, siempre que estas se desarrollen bajo criterios de racionalidad, proporcionalidad y restauración posterior.

Esta caracterización permite concluir que la Modificación Puntual no se implanta sobre un territorio ambientalmente saturado o degradado ni sobre un espacio de máxima sensibilidad ecológica, sino sobre un entorno rural en el que resulta posible compatibilizar la protección de los valores geomorfológicos existentes con el aprovechamiento racional de los recursos naturales, siempre bajo las condiciones y garantías que establezca la normativa sectorial aplicable.

VI. EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES

Como se verá a continuación, no existen efectos ambientales negativos previsibles sobre los recursos naturales que sean significativos. En cualquier caso, a continuación se enumeran las principales características de la Modificación Puntual, que se justifican en los apartados posteriores:

- La Modificación Puntual no supone ningún tipo de afección a las Áreas Sensibles (Espacios Naturales Protegidos y Zonas Sensibles según la Ley 9/1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza) ni a los Parques Nacionales según la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, Flora y Fauna Silvestres.
- La Modificación Puntual no supone afección significativa a Hábitats ni Elementos Geomorfológicos de Protección Especial por la Ley 9/1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza.



- No existe afección al medio hidrogeológico.
- No existe afección a la clasificación del suelo ya propuesta por el POM vigente.
- No existe afección al medio ambiente atmosférico.
- No supone ningún tipo de afección al Patrimonio entendiendo como tal el formado por las Vías Pecuarias, Montes de Utilidad Pública y el Patrimonio Histórico – Artístico.
- No supone ningún tipo de afección a las infraestructuras existentes.
- En cuanto a la demanda de recursos hídricos, el completo desarrollo de las previsiones de la MP-12 no supondrá un incremento de consumo respecto de la situación actual. Además, en cuanto al consumo del resto de recursos naturales, no se producirá una afección significativa.

Los valores ambientales existentes en ámbito de la MP-12 se han identificado en el apartado V. Caracterización de la situación del Medio Ambiente antes del desarrollo de la Modificación Puntual en el ámbito considerado.

La aprobación de las determinaciones de la MP-12 no supone nuevos impactos respecto de la situación actual, derivada del desarrollo del POM. En aplicación y desarrollo de la misma, comprobamos que el régimen de usos permitidos se verá modificado en una parte muy concreta del ámbito, por lo que analizaremos, a nivel de planeamiento, qué nuevos usos se permitirán respecto de la situación actual, y qué usos anteriormente permitidos pasan a estar prohibidos con la nueva ordenación:

USO	Según POM SRNUPN	Según MP-12 SRNUPEE
Usos agrarios	Permitido	Permitido
Vallados	Prohibido	Permitido
Reforma o Rehabilitación de edificaciones	Permitido	Permitido
Uso residencial familiar aislado	Prohibido	Prohibido
Equipamiento Privado	Permitido	Permitido
Demolición de construcciones	Permitido	Permitido
Apertura de caminos	Permitido	Permitido
Tala de masas arbóreas	Permitido	Permitido
Dotaciones Públicas	Permitido	Permitido
Terciario comercial	Prohibido	Prohibido
Hotelero – Hostelero	Prohibido	Prohibido
Recreativo	Prohibido	Prohibido
Parcelación	Permitido	Prohibido
Usos industriales		
General	Prohibido	Prohibido
Extracción	Prohibido	Permitido
Depósito materiales, residuos, almacenamiento vehículos	Prohibido	Permitido
Actividades clasificadas	Prohibido	Permitido



USO	Según POM SRNUPN	Según MP-12 SRNUPEE
Estaciones de servicio	Prohibido	Prohibido

Tabla 12. Comparativo usos permitidos ordenación vigente-propuesta.

Vemos que la mayor parte de usos previstos por las NNUU vigentes se mantienen inalterados. Analizaremos los cambios propuestos de manera singular.

- Se permitirá el vallado de la instalación, para asegurar que el uso extractivo puede perimetrarse en condiciones de seguridad. En el procedimiento de obtención de la autorización ambiental correspondiente podrán establecerse condiciones específicas a las características del vallado de la instalación.
- Se prohíbe la parcelación, debiendo mantenerse la estructura de la propiedad actual al objeto de garantizar que, una vez finalizada la concesión extractiva, el espacio minero recuperado mantiene su estructura unitaria como espacio destinado a la divulgación y se evita su segregación en parcelas de menor dimensión destinadas a usos diversos.
- Se permite el uso extractivo, anteriormente prohibido, al efecto de resolver la problemática identificada en la MP-12. Esta incorporación del uso como permitido no eximirá al Promotor de obtener las correspondientes autorizaciones municipales y autonómicas, de tipo urbanístico y/o ambiental, donde podrán establecerse condiciones específicas, así como las medidas correctoras o compensatorias que resulten adecuadas y proporcionadas para garantizar la mejor preservación del medio ambiente y los recursos naturales.
- Se permite el uso depósito de materiales, residuos, almacenamiento de vehículos. Este uso se permite exclusivamente como uso complementario de la actividad extractiva, para almacenar temporalmente los materiales propios de la actividad como los rechazos, acopios, etc.
- Se permite el uso actividades clasificadas, exclusivamente para el uso extractivo y sus actividades complementarias.

Es importante recordar que **la aprobación de la MP-12 no supone la autorización, legalización o reconocimiento de los usos existentes o permitidos por la nueva ordenación**. Consecuentemente, **los nuevos usos permitidos por la MP-12 no podrán implantarse hasta que obtengan las correspondientes autorizaciones, para lo que se deberán tramitar los procedimientos urbanísticos y ambientales oportunos**, en función del uso a implantar. En dichos procedimientos se evaluarán con precisión los efectos ambientales del uso concreto, estableciendo las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias concretas que proceda adoptar, de manera que la MP-12 únicamente alinea el planeamiento con la realidad territorial de los terrenos incluidos en su ámbito, estableciendo unas prohibiciones y limitaciones a los usos proporcionadas, sin perjuicio de la posterior autorización de los mismos mediante los procedimientos oportunos.

Enunciaremos los posibles efectos ambientales de manera general, considerando que en la fase de planeamiento corresponde abordar su análisis preliminar para considerar la viabilidad del uso, y será en la fase de implantación de los proyectos cuando se definirán con precisión



las medidas a adoptar para asegurar que el uso no produce efectos. De otro modo, se estaría duplicando el esfuerzo administrativo de manera innecesaria, sometiendo a una evaluación de los efectos potenciales en función de todos los posibles usos a implantar, además de exigir una posterior evaluación de los mismos efectos al momento de autorizar el uso concreto que solicite el Promotor de la actuación permitida por el Plan. Desglosaremos el análisis sobre los posibles efectos directos o indirectos sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico.

Dicho de otro modo, en esta fase se analizan los efectos ambientales de la innovación de planeamiento y se enuncian de manera general los potenciales efectos ambientales derivados de la implantación de los usos que la MP introduce para evitar prohibiciones genéricas de usos que podrían ser ambientalmente viables en caso de adoptar, en caso necesario, medidas preventivas, correctoras o compensatorias que, en todo caso, deben ser establecidas en el seno del procedimiento de autorización para la implantación de los usos o actividades concretos.

Es decir, el análisis de la posible implantación de usos, que será objeto, en su caso, de procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, se realiza exclusivamente para detectar posibles efectos desfavorables inasumibles que hicieran imposible la implantación efectiva de los usos que se propone permitir. No se pretende acotar la totalidad de medidas a aplicar en los posibles proyectos.

Los efectos ambientales previsibles sobre los recursos naturales cuya eliminación, transformación o consumo se consideran necesarios para la ejecución del planeamiento son los siguientes:

1) AFECCIÓN A ÁREAS PROTEGIDAS

ÁREAS PROTEGIDAS (LEY 9/1999 DE CASTILLA – LA MANCHA)

ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

En el ámbito de la MP-12 no existen ENP, por lo que no existe afección sobre los mismos.

RED NATURA 2000 (DIRECTIVA 92/43/CEE) (DIRECTIVA 79/409/CEE)

En el ámbito de la MP-12 no existen espacios incluidos en la Red Natura 2000, por lo que no se produce afección sobre estos elementos.

OTRAS ZONAS SENSIBLES

No existen en el ámbito, por lo que no se produce afección.

HABITATS DE INTERÉS COMUNITARIO (DIRECTIVA 92/43/CEE)

No existe afección. Aunque el ámbito de la MP-12 incluye una pequeña porción de terrenos pertenecientes a un hábitat de interés comunitario (hábitat 6220 «zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero Brachypodietea*»), no existe afección sobre el mismo, ya que la MP-12 mantiene la regulación urbanística inalterada sin modificar la clasificación, categorización ni el régimen de usos permitidos en los terrenos que presentan Hábitats de



Interés Comunitario. Estos terrenos únicamente se han incluido en el ámbito de la MP-12 para hacer posible un análisis completo del ámbito delimitado como Formación de Origen Volcánico por la RPOM'09.

2) AFECCIÓN SOBRE HÁBITATS Y ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL (LEY 9/99 DE CASTILLA – LA MANCHA)

La MP-12 incluye en su ámbito un elemento perteneciente a la categoría «Formaciones de origen volcánico», taxón definido en el Catálogo de Hábitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial definido en el anexo 1 de la Ley 9/99, de Conservación de la Naturaleza. El ámbito de la MP coincide con la delimitación de la formación realizada en la RPOM'09, que categoriza los terrenos como SRNUP-N atendiendo a lo establecido en la propia LCN y en el RSR.

La presente MP justifica, a partir de las previsiones de la LCN, que la creación del CHEGPE no puede implicar automáticamente la protección de todos los elementos pertenecientes a las categorías definidas en el Anexo 1 LCN, sino que el legislador previó un desarrollo reglamentario de la LCN para determinar a través los requisitos mínimos en cuanto a su descripción, calidad y extensión para ser considerados como EGPE¹².

Más de 25 años después, la no aprobación del reglamento previsto da lugar a una indefinición de dichos valores mínimos, que deja en manos de los Ayuntamientos toda la carga de justificación de los valores de los elementos incluidos en los taxones definidos en el Anexo 1 LCN sin una referencia supramunicipal de los criterios a seguir. Hemos de tener en cuenta, además, que el análisis de elementos geológicos y geomorfológicos es una tarea que requiere alta especialización y un análisis caso por caso para definir, en primer lugar, unos criterios y después comprobar su cumplimiento en cada elemento. Ante este escenario, y con el estado actual del marco regulatorio, la situación ha derivado en que los Ayuntamientos optan por proteger cualquier elemento incluido en las categorías del CHEGPE de una manera genérica que opera siempre y en todo caso, como medida alternativa al gran esfuerzo administrativo y técnico que requiere realizar estos análisis.

Como consecuencia de esta tendencia, que lleva más de un cuarto de siglo implantada desde la creación de la novedosa categoría de protección de los EGPE, se ha ido consolidando en la mentalidad de todos los agentes que intervienen en la gestión del territorio una creencia cada vez más asentada de que todo EGPE ha de categorizarse como suelo rústico no urbanizable de protección natural; circunstancia que puede ser objeto de excepciones como el propio artículo 93.2 LCN, y el artículo 5.1.b del RSR, que remite a la Disposición Adicional Tercera del mismo Reglamento, prevén.

Concluyendo, pueden existir formaciones de origen volcánico cuyas características, calidad o extensión no exijan su consideración como EGPE o su categorización como SRNUEP-N, decisión que debe adoptarse conforme a un análisis singularizado del elemento concreto, análisis que deberá tener en cuenta circunstancias como su grado de representatividad en el contexto geomorfológico en que se inserta, o su estado de alteración como elementos definidores de sus valores actuales.

¹² Cfr. artículo 92.2.b Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Este es precisamente el trabajo que se ha hecho mediante la elaboración del Estudio «Valoración geológica y geomorfológica del cerro de Las Tiñosas, en el término municipal de Daimiel (Ciudad Real), para evaluar la posible introducción del uso extractivo en el planeamiento urbanístico», un estudio riguroso, acotado y centrado en determinar los valores concurrentes para establecer el grado de representatividad de la formación volcánica concreta que nos ocupa, además de analizar qué evolución presentarían dichos valores en el caso de que se reanudase la actividad extractiva iniciada.

Las conclusiones extraídas son claras:

- En primer lugar, el valor actual geológico y geomorfológico del elemento es bajo-muy bajo (coincidiendo con otras valoraciones previas como la realizada por Becerra Ramírez, R. en 2013), circunstancia que se acentúa si consideramos que el elemento se inserta en la periferia del Campo de Calatrava, zona donde existen numerosos ejemplos mucho más representativos de los procesos que dieron lugar a estas formaciones.
- Desde el punto de vista geomorfológico, el grado de alteración actual permite reanudar la actividad sin causar una pérdida significativa (coincidentes con las conclusiones del informe de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 25/05/2004). Además, sería posible adoptar medidas para mejorar la situación como la creación de una nueva geomorfología antrópica en forma de berma o «anfiteatro», dando lugar a unas formas que permitan una lectura del elemento y su historia en relación con la acción humana.
- Desde el punto de vista geológico, en caso de reanudar la actividad extractiva se revelarían elementos geológicos actualmente ocultos, mejorando su valor científico-didáctico-divulgativo, por lo que la actividad podría retomarse sin causar un perjuicio significativo, que quedaría compensado por este incremento de valor geológico. Como decimos, la propia berma o «anfiteatro» contribuiría a la mejora de la lectura e interpretación de estos elementos, generando una sinergia positiva al mitigar los efectos sobre la geomorfología y mejorar el valor geológico al mismo tiempo, por lo que se considera prioritario introducir la creación de esta nueva geomorfología como condición para implantar el uso. Esta es una medida correctora que se introduce en el propio planeamiento, sin perjuicio del establecimiento de otras medidas en el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental que sirva para autorizar la actividad.
- La MP-12 plantea, como medida preventiva, mantener la protección en más del 75% del ámbito inicialmente delimitado como formación de origen volcánico, de manera que el uso extractivo únicamente se introducirá en la parte sur (y no en la totalidad del perímetro), manteniendo el estado actual del cono norte (el menos alterado), como testigo de los elementos volcánicos existentes. Esta medida también limitará la alteración paisajística, pues seguirá existiendo una elevación en la zona como referencia visual y se reducirá el efecto negativo que produce el centro de emisión sur, que actualmente se encuentra muy degradado.

Por todo lo anterior, se concluye que es viable introducir el uso extractivo en el planeamiento a través de la categorización como Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Estructural Extractiva una porción de aproximadamente el 25% de la delimitación original de la formación volcánica prevista en el planeamiento. A continuación hacemos un análisis de las posibles afecciones que se generarían, de manera similar al resto de apartados estudiados, considerando por un lado las afecciones en fase de planeamiento (objeto de la presente EAE simplificada) y anticipando de manera indicativa las posibles afecciones en fase de implantación de los usos, que serán objeto de evaluación de impacto ambiental de proyectos, donde se determinarán las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias oportunas, que únicamente se enuncian aquí para justificar que no introducimos en el planeamiento usos de imposible implantación.

AFECCIÓN A LA GEOLOGÍA Y LA GEOMORFOLOGÍA

FASE DE APROBACIÓN DE LA MP-12

- No se produce alteración física alguna, ni la MP-12 legitima para implantar directamente los usos que requieran procedimientos urbanísticos, ambientales o sectoriales previos, por lo que los efectos son inexistentes.
- Analizamos de manera preliminar las afecciones que pueden ocasionar los nuevos usos propuestos por la MP-12, de manera que quede justificado que no se prevén efectos que produzcan un empeoramiento significativo de la situación actual o que no puedan evitarse mediante la adopción de medidas preventivas, correctoras o compensatorias, que se establecerán en los procedimientos de autorización de la actividad concreta a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental cuando sea necesario.

FASE DE IMPLANTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- La implantación de usos extractivos puede inducir alteración del relieve debido a excavaciones, movimientos de tierra y preparación del terreno, no obstante el grado de alteración geomorfológica actual permite continuar el uso extractivo sin producir incremento significativo de la alteración, según el informe evacuado por la Consejería de Medio Ambiente el 25/05/2004 en el seno del procedimiento de solicitud de prórroga para la concesión minera.
- Además, pueden aparecer efectos sobre el patrimonio geológico compatibles con el uso minero, los cuales pueden ser positivos al aumentar la exposición de elementos geológicos internos del volcán, permitiendo un mayor interés científico-divulgativo en la fase de restauración, tal y conforme se prevé en el Estudio sectorial incluido como anexo a la MP que prevé la formación de un «anfiteatro» o berma, cuya ejecución se plantea introducir como condición previa para autorizar el uso.
- En cuanto a los vallados, así como los usos dotacionales, estos efectos se limitarían a la fase de obras de acondicionamiento necesarias para implantar

dicho uso, siendo un efecto temporal y acotado en el tiempo, reversible una vez finalicen las obras, por lo que no se considera un efecto significativo.

FASE DE RESTAURACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- Respecto de los usos extractivos, el efecto será positivo sobre los elementos geológicos (ver conclusiones del Estudio sectorial anexo a la MP, donde se realiza una valoración de la viabilidad de permitir el uso extractivo en el planeamiento a partir de una evaluación de los valores existentes en la situación actual y una hipotética continuación del uso aplicando determinadas medidas correctoras).
- Sobre los elementos geomorfológicos, ya se ha comentado que el grado de alteración actual es alto, lo que unido al bajo valor identificado en el Estudio sectorial incorporado lleva a concluir que no se producirá una pérdida significativa de valor, que se verá en todo caso compensada por el aumento de valor geológico señalado en el párrafo anterior y puesto en valor en la fase de restauración.
- No se prevén efectos ambientales significativos sobre la geología y la geomorfología relacionados con el resto de usos.

3) AFECCIÓN A LA FAUNA Y A LA FLORA

AFECCIÓN A LA FLORA

FASE DE APROBACIÓN DE LA MP-12

- No se produce alteración física alguna, ni la MP-12 legitima para implantar directamente los usos que requieran procedimientos urbanísticos, ambientales o sectoriales previos, por lo que los efectos son inexistentes.
- Analizamos de manera preliminar las afecciones que pueden ocasionar los nuevos usos propuestos por la MP-12, de manera que quede justificado que no se prevén efectos que produzcan un empeoramiento significativo de la situación actual o que no puedan evitarse mediante la adopción de medidas preventivas, correctoras o compensatorias, que se establecerán en los procedimientos de autorización de la actividad concreta a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental cuando sea necesario.

FASE DE IMPLANTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- La implantación de usos extractivos suele suponer la eliminación de la vegetación como consecuencia del desbroce y las talas necesarios para la preparación del terreno. Sin embargo, en el caso que nos ocupa ya hemos comentado que no existe vegetación en la zona donde se propone permitir el uso extractivo, ya que este uso se encuentra previamente implantado, así que no existe efecto significativo respecto de la situación actual. Sucede lo mismo

en cuanto a la posible degradación de la vegetación existente causada por el movimiento de tierras. Tampoco se considera un efecto significativo la dificultad en el desarrollo de vegetación por tratarse de una extensión de terreno limitada, ya transformada, donde no existe vegetación en la actualidad. Por todo lo anterior, no existe afección.

- En cuanto a la afección por la deposición de polvo, durante los trámites necesarios para autorizar los proyectos que pretendan implantar usos extractivos, en caso de detectarse la afección es posible determinar la aplicación de medidas correctoras para limitar la generación de polvo, por lo que se considera desproporcionado prohibir el uso habida cuenta de que se puede evitar o mitigar este efecto. Por lo tanto, no existe afección significativa.
- En cuanto a los vallados, así como los usos dotacionales, estos efectos se limitarían a la fase de obras de acondicionamiento necesarias para implantar dicho uso, siendo un efecto temporal y acotado en el tiempo, reversible una vez finalicen las obras. No existe afección significativa.

FASE DE RESTAURACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- Respecto de los usos extractivos, el efecto será positivo en esta fase, pues una vez finalice la explotación puede incorporarse una nueva cubierta vegetal en las áreas donde ello resulte compatible con la exposición de estructuras geológicas y con el diseño de la recuperación del espacio propuesta.
- Igualmente existe un efecto positivo adicional pues es posible recuperar especies existentes con carácter previo a la introducción del uso antrópico de los terrenos, o incluso diseñar la revegetación con una selección de especies que incrementen la calidad del ecosistema y la biodiversidad sin afectar a la percepción de los elementos geológicos revelados por la actividad.
- No se prevén efectos ambientales significativos sobre la flora relacionados con el resto de usos.

AFECCIÓN A LA FAUNA

FASE DE APROBACIÓN DE LA MP-12

- No se produce alteración física alguna, ni la MP-12 legitima para implantar directamente los usos que requieran procedimientos urbanísticos, ambientales o sectoriales previos, por lo que los efectos son inexistentes.
- Analizamos de manera preliminar las afecciones que pueden ocasionar los nuevos usos propuestos por la MP-12, de manera que quede justificado que no se prevén efectos que produzcan un empeoramiento significativo de la situación actual o que no puedan evitarse mediante la adopción de medidas preventivas, correctoras o compensatorias, que se establecerán en los procedimientos de autorización de la actividad concreta a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental cuando sea necesario.

FASE DE IMPLANTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- La implantación de usos extractivos puede producir una alteración o disminución de la superficie de los hábitats de especies de fauna como consecuencia de los movimientos de tierra y desbroces. No obstante, esta afección no es significativa en el ámbito, pues ya se ha producido la pérdida de la cubierta vegetal en la zona propuesta para permitir el uso extractivo, que tampoco constituye el hábitat de especies de fauna.
- También pueden producirse alteraciones en el comportamiento de determinadas especies por las molestias inducidas por el uso extractivo e incluso afecciones directas por atropellos o colisiones con maquinaria. Todas estas posibles afecciones pueden prevenirse, mitigarse o erradicarse mediante la adopción de medidas preventivas o correctoras que tendrán que concretarse en los procedimientos de autorización de la actividad concreta, por lo que resultaría desproporcionado prohibir una actividad que podría ser ambientalmente viable adoptando las medidas oportunas. No existe, por tanto, una afección significativa.
- En cuanto a los vallados, así como los usos dotacionales, estos efectos se limitarían a la fase de obras de acondicionamiento necesarias para implantar dicho uso, siendo un efecto temporal y acotado en el tiempo, reversible una vez finalicen las obras. No existe afección significativa.

FASE DE RESTAURACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- Respecto de los usos extractivos, el efecto será positivo en esta fase, pues una vez finalice la explotación pueden recuperarse los hábitats de fauna ofreciendo un nicho ecológico a distintas especies, incluso rediseñando nuevos hábitats que permitan mejorar la biodiversidad.
- Respecto al resto de usos, los posibles usos dotacionales podrían provocar alteración del comportamiento de la fauna por molestias ocasionadas por los visitantes, así como atropellos derivados de las visitas. Todas estas cuestiones pueden mitigarse igualmente adoptando medidas preventivas o correctoras, como la limitación de velocidad en los accesos, por lo que no es una afección significativa.

4) AFECCIÓN A LA HIDROLOGÍA Y A LA HIDROGEOLOGÍA

AFECCIÓN AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

La MP-12 no incluye en su ámbito ninguno de los cauces que pasan por el término municipal de Daimiel, convenientemente protegidos por la RPOM'09. Como consecuencia de lo anterior, no se producirán efectos ambientales sobre estos elementos.

La MP-12 no tiene afección sobre el riesgo de inundación, por lo que no procede incorporar estudio hidrológico y de riesgo de avenidas.



CONSIDERACIONES HIDROGEOLÓGICAS

La actividad prevista no implica la generación de contaminantes ni el empleo de productos químicos susceptibles de producir afecciones a las aguas subterráneas. Además, el recurso geológico existente presenta un carácter superficial, sin necesidad de profundización significativa ni afección a niveles freáticos.

No se identifican en el ámbito captaciones de abastecimiento público ni se prevé afectar a la integridad de los acuíferos subterráneos de la zona. Si se detecta afección, existen medidas preventivas eficaces, a implantar en fase de proyecto, tales como el control del drenaje, la impermeabilización de las zonas de almacenamiento de combustibles y la gestión de aguas pluviales, que permiten garantizar la protección del dominio público hidráulico.

Por todo ello, la probabilidad de afección significativa sobre las aguas superficiales o subterráneas se considera muy baja y, por tanto, no significativa.

AFECCIÓN A LA CALIDAD DE LAS AGUAS

FASE DE APROBACIÓN DE LA MP-12

- No se produce alteración física alguna, ni la MP-12 legitima para implantar directamente los usos que requieran procedimientos urbanísticos, ambientales o sectoriales previos, por lo que los efectos son inexistentes.
- Analizamos de manera preliminar las afecciones que pueden ocasionar los nuevos usos propuestos por la MP-12, de manera que quede justificado que no se prevén efectos que produzcan un empeoramiento significativo de la situación actual o que no puedan evitarse mediante la adopción de medidas preventivas, correctoras o compensatorias, que se establecerán en los procedimientos de autorización de la actividad concreta a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental cuando sea necesario.

FASE DE IMPLANTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- La implantación de usos extractivos puede inducir efectos en la calidad de las aguas superficiales por movimiento de tierras, o por la derivación y canalización de aguas. También podrían producirse alteraciones en las aguas subterráneas por vertidos accidentales. El efecto sobre la hidrología superficial no se considera significativo por cuanto el ámbito de la MP-12 no incluye elementos vinculados a la hidrología superficial. En cuanto a los efectos sobre la hidrología subterránea, se considera desproporcionado prohibir el uso desde el planeamiento puesto que si se detecta afección es posible adoptar medidas preventivas y/o correctoras que tendrán que definirse en el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental. No existe afección significativa.
- En cuanto a los vallados, así como los usos dotacionales, estos efectos se limitarían a la fase de obras de acondicionamiento necesarias para implantar dicho uso, siendo un efecto temporal y acotado en el tiempo, reversible una vez finalicen las obras. No existe afección significativa.



FASE DE RESTAURACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- Respecto de los usos extractivos, la nueva geomorfología puede favorecer la aparición de acumulaciones de agua en zonas controladas durante episodios de lluvia, lo que favorece la aparición de biodiversidad.
- No se prevén efectos ambientales significativos sobre la calidad de las aguas relacionados con el resto de usos.

5) AFECCIÓN AL SUELO

AFECCIÓN POR EROSIÓN

FASE DE APROBACIÓN DE LA MP-12

- No se produce alteración física alguna, ni la MP-12 legitima para implantar directamente los usos que requieran procedimientos urbanísticos, ambientales o sectoriales previos, por lo que los efectos son inexistentes.
- Analizamos de manera preliminar las afecciones que pueden ocasionar los nuevos usos propuestos por la MP-12, de manera que quede justificado que no se prevén efectos que produzcan un empeoramiento significativo de la situación actual o que no puedan evitarse mediante la adopción de medidas preventivas, correctoras o compensatorias, que se establecerán en los procedimientos de autorización de la actividad concreta a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental cuando sea necesario.

FASE DE IMPLANTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- La implantación de usos extractivos puede generar afecciones erosivas por la eliminación de la cobertura vegetal para acceder a los materiales a extraer. Además, la modificación del relieve puede provocar deslizamientos que incrementen el riesgo de erosión, sin embargo no se prevé un incremento significativo en estas afecciones dado el grado de alteración existente, por lo que la continuación del uso extractivo permitiría asegurar que el nuevo relieve garantice pendientes estables. Además, este efecto puede limitarse mediante la adopción de medidas de prevención y mitigación como la adopción de actuaciones simultáneas a la explotación para rehabilitar el terreno, incluyendo pantallas vegetales de protección, evitar la acumulación de estériles y controlar los taludes para disminuir la erosión inducida o instalar sistemas de drenaje y barreras para retener los sedimentos arrastrados por las lluvias. El Estudio de Impacto Ambiental de cada actuación establecerá las medidas y procedimientos de vigilancia ambiental a adoptar en cada caso. Por lo tanto, no se prevé una afección significativa.
- En cuanto a los vallados, así como los usos dotacionales, estos efectos se limitarían a la fase de obras de acondicionamiento necesarias para implantar

dicho uso, siendo un efecto temporal y acotado en el tiempo, reversible una vez finalicen las obras. No existe afección significativa.

FASE DE RESTAURACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- Respecto de los usos extractivos, el efecto será positivo en esta fase, por la estabilización de las pendientes y contención del riesgo de erosión mediante el diseño de la nueva geomorfología prevista en el Estudio anexo para asegurar la viabilidad de la incorporación del uso extractivo al planeamiento.
- No se prevén efectos ambientales significativos sobre la erosión relacionados con el resto de usos.

AFECCIÓN A LA EDAFOLOGÍA

FASE DE APROBACIÓN DE LA MP-12

- No se produce alteración física alguna, ni la MP-12 legitima para implantar directamente los usos que requieran procedimientos urbanísticos, ambientales o sectoriales previos, por lo que los efectos son inexistentes.
- Analizamos de manera preliminar las afecciones que pueden ocasionar los nuevos usos propuestos por la MP-12, de manera que quede justificado que no se prevén efectos que produzcan un empeoramiento significativo de la situación actual o que no puedan evitarse mediante la adopción de medidas preventivas, correctoras o compensatorias, que se establecerán en los procedimientos de autorización de la actividad concreta a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental cuando sea necesario.

FASE DE IMPLANTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- La implantación de usos extractivos puede inducir alteración de la estructura y calidad del suelo por la eliminación de sus primeros horizontes, el desbroce de la cubierta vegetal y la compactación por el paso de maquinaria, así como el incremento del riesgo de contaminación por vertidos accidentales. Si bien este efecto puede producirse, hay que considerar el estado actual del ámbito donde se propone permitir este uso, donde el uso extractivo se encuentra efectivamente implantado y por lo tanto no existe cubierta vegetal y ya se ha producido compactación del terreno. Todo esto se entiende como un efecto compatible, por cuanto queda compensado por el beneficio derivado de la obtención de las materias extraídas. En cuanto a los vertidos accidentales, pueden controlarse mediante la adopción de medidas preventivas como llevar un adecuado mantenimiento de la maquinaria y la aplicación de técnicas mineras adecuadas. El Estudio de Impacto Ambiental de cada actuación establecerá las medidas y procedimientos de vigilancia ambiental a adoptar en cada caso. Por todo ello, no se prevén efectos significativos.

- En cuanto a los vallados, así como los usos dotacionales, estos efectos se limitarían a la fase de obras de acondicionamiento necesarias para implantar dicho uso, siendo un efecto temporal y acotado en el tiempo, reversible una vez finalicen las obras. No se prevén efectos significativos.

FASE DE RESTAURACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- En fase de restauración del uso extractivo pueden aparecer efectos positivos asociados a la descompactación del suelo y posibles aportes de tierra vegetal en algunas zonas.
- No se prevén efectos ambientales significativos sobre la edafología relacionados con el resto de usos.

6) AFECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO

GENERACIÓN DE POLVO Y PARTÍCULAS

La ordenación propuesta posibilita el desarrollo de usos extractivos que, por su propia naturaleza, pueden generar emisiones difusas de partículas (principalmente PM10 y, en menor medida, PM2.5) asociadas a las operaciones de arranque, carga, trituración, clasificación y tránsito de maquinaria sobre superficies no pavimentadas.

No obstante, dichas emisiones presentan características propias que limitan su alcance e intensidad desde una perspectiva estratégica. En primer lugar, se trata de emisiones fundamentalmente localizadas, sin procesos industriales de combustión o transformación química asociados, y sin generación significativa de gases contaminantes distintos de los derivados del uso ordinario de maquinaria móvil.

En segundo lugar, la situación ambiental de partida en el entorno del ámbito se caracteriza por una calidad del aire adecuada, con niveles de dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas finas por debajo de los valores límite establecidos en la normativa vigente. Los episodios puntuales de incremento de partículas en suspensión se asocian generalmente a fenómenos naturales de intrusión de polvo africano y no a focos locales permanentes.

La explotación extractiva (que será objeto de evaluación de impacto ambiental previa a su implantación) deberá incorporar las medidas preventivas y/o correctoras habituales en este tipo de actividades, tales como riego periódico de pistas, limitación de velocidad de circulación, control y humectación de acopios, mantenimiento de maquinaria y, en su caso, instalación de sistemas de captación en instalaciones de trituración. Estas medidas han demostrado ser eficaces para reducir significativamente la emisión y dispersión de partículas.

Debe señalarse, asimismo, que la Modificación Puntual no autoriza directamente el proyecto extractivo ni define volúmenes de producción concretos, sino que se limita a ordenar su compatibilidad urbanística del uso. La autorización específica de la actividad requerirá los correspondientes informes y, en su caso, evaluación ambiental sectorial, en cuyo marco se podrán establecer condiciones adicionales de control y seguimiento de la calidad del aire.

En consecuencia, considerando la escala localizada de la actividad, la existencia de medidas correctoras eficaces, la adecuada calidad del aire de partida y el mantenimiento de los



mecanismos de control sectorial, la afección a la calidad atmosférica derivada de la ordenación propuesta no puede considerarse significativa a escala estratégica.

RUIDOS Y VIBRACIONES

La actividad extractiva asociada al aprovechamiento de materiales volcánicos puede generar emisiones acústicas derivadas del funcionamiento de maquinaria móvil, operaciones de carga y, en su caso, instalaciones de trituración y clasificación. Asimismo, en función de las características geotécnicas del material, podrían producirse vibraciones asociadas a operaciones de arranque, incluyendo eventualmente voladuras controladas.

No obstante, la valoración de esta afección debe realizarse teniendo en cuenta el contexto territorial y la escala de la presente Modificación Puntual. El ámbito se localiza en entorno rural, sin núcleos urbanos consolidados inmediatos ni presencia de usos especialmente sensibles desde el punto de vista acústico, más allá de edificaciones aisladas en suelo rústico, para las que se ha analizado la afección acústica como medida preventiva, estableciendo como parámetro propio del planeamiento una distancia mínima que deben respetar las instalaciones extractivas que se pretendan implantar. La situación de partida se caracteriza por niveles de ruido ambiental bajos, propios de áreas no urbanizadas.

Las emisiones acústicas derivadas de la actividad extractiva presentan carácter localizado e intermitente, desarrollándose fundamentalmente en horario diurno y cesando una vez finalizada la explotación. No se trata de una actividad industrial continua de elevada potencia sonora, sino de operaciones mecánicas habituales en el sector extractivo.

En cualquier caso, la autorización específica del proyecto deberá cumplir la normativa vigente en materia de contaminación acústica, así como las determinaciones que, en su caso, resulten de la evaluación ambiental sectorial y de la licencia municipal correspondiente. Dicho marco normativo permite establecer límites de emisión, horarios de funcionamiento y, en su caso, medidas correctoras adicionales como el establecimiento de franjas internas de amortiguación, garantizando la protección de las edificaciones próximas.

En relación con las vibraciones, estas deberán ajustarse a los parámetros técnicos establecidos por la normativa minera y someterse a control mediante mediciones específicas, de forma que se asegure el cumplimiento de los umbrales admisibles en edificaciones próximas.

Considerando la localización rural del ámbito, el carácter no continuo de la actividad, la inexistencia de núcleos residenciales consolidados en las inmediaciones y la sujeción a control sectorial específico, la afección por ruido y vibraciones derivada de la ordenación propuesta no puede considerarse significativa a escala estratégica.

SALUD PÚBLICA Y EXPOSICIÓN HUMANA

El ámbito de la modificación puntual se sitúa en un entorno rural de baja densidad de población, con presencia puntual de edificaciones residenciales dispersas propias del medio agrícola. No existen núcleos urbanos ni urbanizaciones próximas que puedan verse expuestos de manera significativa a los efectos derivados de la actividad extractiva.

Las posibles afecciones sobre la salud pública se vinculan fundamentalmente a la emisión de partículas, el ruido y, en menor medida, a las vibraciones. No obstante, dichas afecciones presentan un carácter limitado y controlable, debido a los siguientes factores:

- La distancia existente respecto a los principales focos de población.
- El carácter aislado de las viviendas presentes en el entorno, para las que se ha dispuesto una distancia mínima que asegura la no afección por los usos extractivos.
- La posibilidad de implantar medidas preventivas y correctoras eficaces en fase de proyecto.
- La existencia de barreras naturales derivadas de la propia topografía.

Asimismo, durante el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones necesarias puede establecerse la condición de que la actividad extractiva se desarrolle exclusivamente en horario diurno (algo habitual), con limitación de la intensidad de las operaciones simultáneas y con control de las emisiones de polvo mediante técnicas habituales en el sector.

En consecuencia, no se prevén riesgos significativos para la salud pública ni situaciones de exposición prolongada o acumulativa que puedan justificar efectos adversos relevantes.

AFECCIÓN A LA CALIDAD DEL AIRE, A LA GENERACIÓN DE RUIDO Y A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

FASE DE APROBACIÓN DE LA MP-12

- No se produce alteración física alguna, ni la MP-12 legitima para implantar directamente los usos que requieran procedimientos urbanísticos, ambientales o sectoriales previos, por lo que los efectos son inexistentes.
- Analizamos de manera preliminar las afecciones que pueden ocasionar los nuevos usos propuestos por la MP-12, de manera que quede justificado que no se prevén efectos que produzcan un empeoramiento significativo de la situación actual o que no puedan evitarse mediante la adopción de medidas preventivas, correctoras o compensatorias, que se establecerán en los procedimientos de autorización de la actividad concreta a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental cuando sea necesario.

FASE DE IMPLANTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- La implantación de usos extractivos puede inducir efectos en la calidad del aire por movimiento de tierras, excavaciones, rodamiento de maquinaria y vehículos, todo ello puede generar polvo en suspensión y emisión de gases de escape de la maquinaria. Todos estos efectos son susceptibles de mitigación aplicando técnicas como el riego de los terrenos para reducir la emisión de polvo y partículas, así como llevar un mantenimiento adecuado de la maquinaria empleada, por lo que se considera un efecto compatible. El Estudio

de Impacto Ambiental de cada actuación establecerá las medidas y procedimientos de vigilancia ambiental a adoptar en cada caso.

- Además, se puede producir un efecto positivo derivado de la implantación de usos extractivos para la extracción de puzolanas, ya analizado en previamente, en forma de disminución de la generación de GEI en la producción de cementos industriales. Este efecto es indirecto.
- También pueden producirse efectos derivados del aumento de niveles sonoros y vibraciones ocasionados por la maquinaria y vehículos, así como por las técnicas mineras empleadas. Estos efectos también son susceptibles de mitigación en caso necesario aplicando técnicas que deben concretarse en función del tipo de impacto que se identifique en la fase de evaluación de impacto ambiental de los proyectos concretos. Es por ello que no se prevén efectos significativos y sería desproporcionado prohibir el uso desde el planeamiento por dicho efecto.
- En relación con la contaminación lumínica, esta afección se puede evitar mediante la aplicación de medidas correctoras. El Estudio de Impacto Ambiental de esas actuaciones establecerá las medidas y procedimientos de vigilancia ambiental a adoptar en cada caso.
- En cuanto a los vallados, así como los usos dotacionales, estos efectos se limitarían a la fase de obras de acondicionamiento necesarias para implantar dicho uso, siendo un efecto temporal y acotado en el tiempo, reversible una vez finalicen las obras. Durante la fase de explotación los efectos previsibles se limitarían al incremento de ruido y tránsito de vehículos asociado a la propia actividad dotacional durante las visitas de la población al espacio, un efecto que se considera compatible y no significativo.

FASE DE RESTAURACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- El efecto sobre la calidad del aire en fase de restauración podemos acotarlo al uso extractivo, y sería el correspondiente al incremento de ruido y tránsito de vehículos por las visitas asociadas al uso dotacional propio del espacio minero recuperado. Este efecto no se considera significativo.

7) AFECCIÓN SOBRE FACTORES CLIMÁTICOS Y SU INCIDENCIA EN EL CAMBIO CLIMÁTICO

FASE DE APROBACIÓN DE LA MP-12

- No se produce alteración física alguna, ni la MP-12 legitima para implantar directamente los usos que requieran procedimientos urbanísticos, ambientales o sectoriales previos, por lo que los efectos son inexistentes.
- Analizamos de manera preliminar las afecciones que pueden ocasionar los nuevos usos propuestos por la MP-12, de manera que quede justificado que no se prevén efectos que produzcan un empeoramiento significativo de la

situación actual o que no puedan evitarse mediante la adopción de medidas preventivas, correctoras o compensatorias, que se establecerán en los procedimientos de autorización de la actividad concreta a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental cuando sea necesario.

FASE DE IMPLANTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- La implantación de usos extractivos puede inducir efectos sobre los factores climáticos por las emisiones de la maquinaria empleada, sin embargo estos efectos pueden mitigarse mediante un mantenimiento adecuado de la maquinaria o el mantenimiento adecuado de la maquinaria. En consecuencia, no se considera un efecto significativo.
- Por otro lado, la sustitución de vegetación por roca expuesta puede producir un efecto isla de calor. No obstante, este efecto no es significativo por cuanto la situación actual del ámbito donde se propone permitir el uso no presenta cobertura vegetal, de manera que no se produce un empeoramiento, más bien al contrario, se posibilitará la continuación de la actividad que permitirá, más adelante, la recuperación del espacio. Además, en caso de detectarse afecciones, también es posible adoptar medidas correctoras durante la fase de explotación para mitigar este efecto mediante la revegetación progresiva y la remodelación del terreno.
- Además, se puede producir un efecto positivo derivado de la implantación de usos extractivos para la extracción de puzolanas, ya analizado en previamente, en forma de disminución de la generación de GEI en la producción de cementos industriales. Este efecto es indirecto.
- En cuanto a los vallados, así como los usos dotacionales, estos efectos se limitarían a la fase de obras de acondicionamiento necesarias para implantar dicho uso, siendo un efecto temporal y acotado en el tiempo, reversible una vez finalicen las obras. Durante la fase de explotación los efectos previsibles no son significativos.

FASE DE RESTAURACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- No existen efectos significativos sobre el cambio climático durante esta fase.

8) AFECCIÓN AL PATRIMONIO

AFECCIÓN A VÍAS PECUARIAS

No existe afección. Aunque el ámbito de la MP-12 incluye un tramo de unos 475 metros de longitud perteneciente a la vía pecuaria «Cordel de Entalladores», no existe afección sobre el mismo, ya que la MP-12 mantiene la regulación urbanística inalterada sin modificar la clasificación, categorización ni el régimen de usos permitidos en los terrenos que pertenecen al SRNUP-A (vía pecuaria y su zona de protección, de 3 m a cada lado). Estos terrenos



únicamente se han incluido en el ámbito de la MP-12 para hacer posible un análisis completo del ámbito delimitado como Formación de Origen Volcánico por la RPOM'09.

AFECCIÓN AL PATRIMONIO HISTÓRICO – ARTÍSTICO

AFECCIÓN A ÁMBITOS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN ARQUEOLÓGICA

No existe afección. Aunque el ámbito de la MP-12 incluye terrenos pertenecientes al ámbito de prevención arqueológica B.4.- Barajas – Laguna de la Nava, no existe afección sobre el mismo, ya que la MP-12 mantiene la regulación urbanística inalterada sin modificar la clasificación, categorización ni el régimen de usos permitidos en los terrenos que pertenecen al SRNUP-C. Estos terrenos únicamente se han incluido en el ámbito de la MP-12 para hacer posible un análisis completo del ámbito delimitado como Formación de Origen Volcánico por la RPOM'09.

AFECCIÓN A ELEMENTOS PATRIMONIALES

FASE DE APROBACIÓN DE LA MP-12

- No se produce alteración física alguna, ni la MP-12 legitima para implantar directamente los usos que requieran procedimientos urbanísticos, ambientales o sectoriales previos, por lo que los efectos son inexistentes.
- Analizamos de manera preliminar las afecciones que pueden ocasionar los nuevos usos propuestos por la MP-12, de manera que quede justificado que no se prevén efectos que produzcan un empeoramiento significativo de la situación actual o que no puedan evitarse mediante la adopción de medidas preventivas, correctoras o compensatorias, que se establecerán en los procedimientos de autorización de la actividad concreta a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental cuando sea necesario.

FASE DE IMPLANTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- La implantación de usos extractivos puede suponer afección al patrimonio arqueológico y paleontológico, por la eliminación de las capas superiores del suelo donde pueden existir restos de interés. Respecto a esta posibilidad, indicar que la MP-12 incluye terrenos que pertenecen a la delimitación de un Ámbito de Prevención Arqueológica identificado y categorizados como SRNUP-C, no obstante, en la zona que presenta esta afección la MP-12 no propone cambiar el régimen de usos previsto por la RPOM'09 y se mantiene la prohibición del uso extractivo. Igualmente, durante la tramitación de la MP-12 se solicitarán informes a la Administración competente en materia de Patrimonio Cultural para determinar si es necesario adoptar alguna medida en materia de protección del patrimonio desde la fase de planeamiento. Además, en caso necesario, en la fase de otorgamiento de autorización ambiental y urbanística de la actividad es posible adoptar medidas preventivas eficaces como la realización de los estudios arqueológicos que sean necesarios, el

establecimiento de vigilancia arqueológica o la realización de prospecciones, medidas que pueden adoptarse incluso en el caso de que apareciesen restos una vez iniciada la actividad. Por todo ello se considera que no es una afección significativa.

- En cuanto a los vallados, así como los usos dotacionales, los posibles efectos se limitarían a la fase de obras de acondicionamiento necesarias para implantar dicho uso, siendo igualmente posible adoptar las medidas correctoras o preventivas oportunas. No es una afección significativa.

FASE DE RESTAURACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- No se prevén efectos ambientales significativos sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico relacionados en fase de restauración.

AFECCIÓN A MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

No existe afección, puesto que la MP-12 no incluye en su ámbito montes de utilidad pública.

9) AFECCIÓN SOBRE EL PAISAJE

El ámbito de la Modificación Puntual se inserta en un paisaje agrario extensivo caracterizado por una topografía predominantemente llana, con presencia puntual de elevaciones volcánicas. Desde el punto de vista estructural, el valor paisajístico puede calificarse como medio-bajo, sin que concurren figuras específicas de protección paisajística o natural, si bien existen elementos geomorfológicos que no pueden ser obviados en el análisis.

La ordenación propuesta incorpora criterios explícitos de preservación y selectividad territorial. En particular, se mantiene la prohibición de la actividad extractiva en aproximadamente el 75% del ámbito, conservándose íntegramente el centro de emisión norte como testimonio de los procesos volcánicos presentes en la zona. De esta forma se preserva una de las elevaciones existentes, la menos alterada, que actúa como hito paisajístico en un entorno eminentemente llano y mantiene la legibilidad del relieve original.

La introducción del uso extractivo por la MP se limita, por tanto, a una parte acotada del conjunto, evitando la transformación integral del sistema volcánico y garantizando la permanencia de elementos significativos desde el punto de vista perceptivo y territorial.

En fase de restauración, se prevé la creación de una geomorfología antrópica definida (berma o configuración en anfiteatro), que no se concibe únicamente como medida correctora, sino como una estrategia de integración paisajística que permita generar una nueva forma estable, coherente con el entorno y capaz de dejar constancia legible de la actividad desarrollada. Esta solución posibilita, además, la eventual creación de un espacio de interpretación didáctico-científico vinculado al patrimonio geológico y a la importancia histórica y económica de los usos extractivos, reforzando el valor cultural y divulgativo del ámbito. Esta berma supone igualmente la corrección de un elemento con impacto visual negativo, sustituyéndolo por un nuevo recurso paisajístico de origen antrópico con una función didáctica-divulgativa.

Debe señalarse que el paisaje del entorno es ya resultado de procesos de transformación humana asociados a la actividad agraria y extractiva, por lo que la intervención prevista no supone la alteración de un espacio prístino, sino la incorporación temporal de una actividad regulada cuya fase final incorpora criterios formales de restauración y estabilidad.

Considerando la conservación mayoritaria del ámbito, la preservación del elemento menos alterado, la localización acotada de la extracción y la previsión de una restauración con valor paisajístico añadido, la afección al paisaje derivada de la ordenación propuesta no puede considerarse significativa a escala estratégica.

De este modo, la Modificación Puntual no solo evita una alteración indiscriminada del paisaje volcánico, sino que introduce criterios de ordenación que permiten compatibilizar el aprovechamiento racional del recurso con la conservación y puesta en valor de sus elementos paisajísticos.

SOBRE EL PAISAJE

FASE DE APROBACIÓN DE LA MP-12

- No se produce alteración física alguna, ni la MP-12 legitima para implantar directamente los usos que requieran procedimientos urbanísticos, ambientales o sectoriales previos, por lo que los efectos son inexistentes.
- Analizamos de manera preliminar las afecciones que pueden ocasionar los nuevos usos propuestos por la MP-12, de manera que quede justificado que no se prevén efectos que produzcan un empeoramiento significativo de la situación actual o que no puedan evitarse mediante la adopción de medidas preventivas, correctoras o compensatorias, que se establecerán en los procedimientos de autorización de la actividad concreta a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental cuando sea necesario.

FASE DE IMPLANTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- La implantación de usos extractivos puede resultar en una pérdida de calidad visual del paisaje por los trabajos de desbroce y tala, así como las excavaciones y movimientos de tierras. En el caso que nos ocupa la calidad visual ya se encuentra deteriorada por el grado de alteración que presenta el elemento. Además, en caso necesario es posible adoptar medidas correctoras que limiten la afección visual, como la introducción de pantallas vegetales que protejan las visuales durante la fase de explotación, por lo que no se producirá una afección significativa y sería desproporcionado prohibir el uso cuando puede ser ambientalmente viable con la introducción de medidas correctoras/compensatorias.
- En cuanto a los vallados, así como los usos dotacionales, es posible adoptar medidas correctoras para limitar la afección visual, como la introducción de pantallas vegetales. No se produce una afección significativa.

FASE DE RESTAURACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- Respecto de los usos extractivos, el efecto será positivo en esta fase, pues la el efecto negativo que introduce el elemento altamente degradado actual puede mitigarse significativamente mediante la creación de una geomorfología antrópica que mejore la percepción de los elementos geológicos asegurando que las formas resultantes son ordenadas y armoniosas, lo que supone una mejora evidente respecto de la situación actual, donde el deterioro, el desorden visual y la degradación desvirtúan la percepción del elemento. Esta geomorfología se considera esencial para hacer viable el uso extractivo, por lo que se introduce como condición para la autorización del uso desde el propio planeamiento, sin perjuicio de las cautelas y medidas preventivas, correctoras y compensatorias que proceda introducir en atención a la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que pretendan implantar el uso.
- La propia MP-12 introduce una medida preventiva que consiste en la prohibición del uso extractivo en más del 75% del ámbito inicialmente delimitado como formación de origen volcánico por el plan vigente, de manera que queda asegurado el mantenimiento de la elevación del centro de emisión norte como recurso paisajístico e hito visual, como testimonio de los procesos volcánicos, al tiempo que el anfiteatro o berma supondrá un elemento paisajístico nuevo, con una morfología antrópica ordenada que reflejará la historia del lugar, relacionando los recursos naturales con la acción humana, creando a su vez un espacio para la interpretación y divulgación de la importancia de los usos extractivos en relación con la puesta en valor del patrimonio geológico. En definitiva, la población ganará un espacio a cielo abierto de interpretación-divulgación del patrimonio geológico, debidamente señalizado y acondicionado, que será testimonio de los procesos volcánicos de la zona.
- No se prevén efectos ambientales significativos sobre el paisaje relacionados con el resto de usos.

10) CONSUMO DE RECURSOS NATURALES

La Modificación Puntual no supone incremento significativo en el consumo de recursos hídricos.

La Modificación Puntual posibilita la ordenación de un uso extractivo vinculado al aprovechamiento de materiales volcánicos (puzolanas naturales), lo que implica el consumo de un recurso geológico no renovable. No obstante, dicho consumo debe analizarse en su contexto territorial, funcional y normativo.

Como punto de partida del análisis del consumo de recursos naturales hemos de considerar que la extracción de recursos geológicos es una actividad recogida por el ordenamiento jurídico español y europeo como una actividad legal, sometida a control ambiental, pero no es considerada intrínsecamente como incompatible con la sostenibilidad, si el consumo del recurso fuera determinante, toda actividad extractiva de materiales volcánicos estaría prohibida, lo cual no es el caso.



Además, como ya hemos apuntado en otros apartados, desde la EAE simplificada de la MP hemos de tener en cuenta que la MP no autoriza una explotación concreta, ni aprueba un plan de labores y por supuesto no elimina los controles sectoriales ni exime de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos concretos que pretendan implantar usos extractivos allá donde el uso pase a estar urbanísticamente permitido por considerar que una explotación racional del recurso es compatible ambientalmente.

En primer lugar, el recurso afectado no constituye un elemento singular o irrepetible del patrimonio geológico regional, sino que forma parte de un conjunto amplio de edificios volcánicos presentes en el Campo de Calatrava. El ámbito concreto presenta, además, un grado de alteración geomorfológica significativo derivado de explotaciones previas, por lo que la actuación no supone la afección a un sistema geológico intacto o de excepcional valor científico. Dicho de otro modo, no nos encontramos ante un recurso cuya función ambiental sea crítica o que diera lugar a alteraciones significativas de los ecosistemas por su consumo. Además la reanudación del uso extractivo no supondría la afección a un elemento excepcional ni único del patrimonio geológico regional sino que, desde el punto de vista estratégico, el salto cualitativo ambiental sería bajo.

En segundo lugar, la actividad extractiva se encuentra sujeta a la normativa sectorial minera y ambiental, incluyendo la obligación de aprobación y ejecución de un Plan de Restauración del Espacio Minero, así como la constitución de garantías financieras para asegurar la recuperación ambiental del ámbito una vez finalizada la explotación. En consecuencia, aunque el recurso geológico es consumido, el soporte territorial no queda sometido a degradación permanente, sino a un proceso de restauración controlada. Es decir, el suelo no quedaría abandonado ni degradado permanentemente sino sometido a una regeneración morfológica y paisajística que permitiría mejorar el estado actual de alta alteración.

Desde una perspectiva funcional, las puzolanas naturales obtenidas tienen aplicación en la industria cementera como sustitución parcial del clínker, componente cuya fabricación origina una elevada proporción de emisiones de CO₂ en este tipo de industrias. La incorporación de adiciones puzolánicas permite reducir el contenido de clínker y, por tanto, disminuir la huella de carbono del cemento y del hormigón. En este sentido, el aprovechamiento racional del recurso contribuye indirectamente a los objetivos de descarbonización industrial y transición energética empleando un recurso cuya sustituibilidad es limitada por diversos factores.

Asimismo, la disponibilidad de materiales en el entorno regional favorece el principio de proximidad y reduce las emisiones asociadas al transporte de materiales alternativos, lo que es plenamente coherente con el principio de desarrollo sostenible. La eventual sustitución de estas puzolanas por otras adiciones no siempre resulta técnicamente equivalente ni ambientalmente más ventajosa, pudiendo implicar mayores consumos energéticos o dependencia de subproductos industriales cuya disponibilidad es limitada.

En consecuencia, el consumo de recursos naturales asociado a la modificación de ordenación propuesta no puede considerarse, en el marco estratégico de la presente Modificación Puntual, como una afección ambiental significativa, al tratarse de un aprovechamiento racional, sometido a control sectorial, con obligación de restauración y con efectos potencialmente positivos en términos de reducción global de emisiones industriales.

FASE DE APROBACIÓN DE LA MP-12

- No se produce alteración física alguna, ni la MP-12 legitima para implantar directamente los usos que requieran procedimientos urbanísticos, ambientales o sectoriales previos, por lo que los efectos son inexistentes.
- Analizamos de manera preliminar las afecciones que pueden ocasionar los nuevos usos propuestos por la MP-12, de manera que quede justificado que no se prevén efectos que produzcan un empeoramiento significativo de la situación actual o que no puedan evitarse mediante la adopción de medidas preventivas, correctoras o compensatorias, que se establecerán en los procedimientos de autorización de la actividad concreta a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental cuando sea necesario.

FASE DE IMPLANTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- La implantación de usos extractivos supone un consumo de recursos naturales no renovables. Esta extracción está ampliamente regulada y constituye una actividad ambientalmente viable. No se extrae un recurso natural único o irreplicable, ni se afecta un sistema geológico intacto o de excepcional valor científico. Por todo ello, no se producirá una afección significativa.
- En cuanto a los vallados, así como los usos dotacionales, es posible adoptar medidas correctoras para limitar la afección visual, como la introducción de pantallas vegetales. No se produce una afección significativa.

FASE DE RESTAURACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- No se prevén efectos ambientales significativos sobre el consumo de recursos naturales.

11) GENERACIÓN DE RESIDUOS

La ordenación propuesta incorpora el uso extractivo en una porción del ámbito, uso cuyo desarrollo se vincula al aprovechamiento de materiales volcánicos, una actividad que puede implicar la generación de materiales sobrantes o estériles mineros. No obstante, la naturaleza de dichos materiales y el marco normativo aplicable permiten concluir que la afección en términos de generación de residuos no reviste carácter significativo a escala estratégica.

Además, con carácter previo hemos de recordar que la Modificación Puntual no altera el régimen jurídico de control ambiental aplicable a las explotaciones extractivas, limitándose a ordenar su compatibilidad urbanística, por lo que cualquier afección concreta en materia de residuos será objeto de evaluación y control en el correspondiente procedimiento sectorial.

En primer lugar, la actividad extractiva prevista se basa en procesos fundamentalmente mecánicos (arranque, trituración y clasificación), sin empleo de reactivos químicos ni generación de residuos peligrosos asociados a procesos industriales complejos. Los materiales no aprovechables se corresponden esencialmente con fracciones pétreas inertes,

cuya gestión se encuentra regulada por la normativa específica de residuos de industrias extractivas.

En segundo lugar, la explotación estará sujeta a la aprobación de un Plan de Restauración del Espacio Minero, que necesariamente habrá de incluir la gestión de estériles y su reutilización preferente en el propio ámbito para la conformación de taludes, rellenos y modelado final del terreno. Este enfoque de gestión interna reduce la necesidad de transporte externo de materiales y evita la generación de vertidos incontrolados.

Asimismo, la normativa sectorial exige la constitución de garantías financieras que aseguren la correcta ejecución de las labores de restauración y la adecuada gestión de los materiales sobrantes, lo que minimiza el riesgo de impactos residuales permanentes.

Desde una perspectiva comparativa, debe considerarse que la eventual sustitución del recurso por materiales alternativos, evitando su extracción en el ámbito de la MP-12, no eliminaría la generación de residuos asociada a su extracción o producción, sino que la desplaza territorialmente, pudiendo incluso incrementar la huella ambiental global por efecto del transporte o de procesos industriales más intensivos.

En consecuencia, la generación de residuos derivada de la ordenación propuesta se enmarca dentro de una actividad regulada, controlada y con obligaciones específicas de restauración y gestión, sin que pueda considerarse que introduce, a escala estratégica, un incremento significativo o estructural de la presión ambiental sobre el territorio.

FASE DE APROBACIÓN DE LA MP-12

- No se produce alteración física alguna, ni la MP-12 legitima para implantar directamente los usos que requieran procedimientos urbanísticos, ambientales o sectoriales previos, por lo que los efectos son inexistentes.
- Analizamos de manera preliminar las afecciones que pueden ocasionar los nuevos usos propuestos por la MP-12, de manera que quede justificado que no se prevén efectos que produzcan un empeoramiento significativo de la situación actual o que no puedan evitarse mediante la adopción de medidas preventivas, correctoras o compensatorias, que se establecerán en los procedimientos de autorización de la actividad concreta a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental cuando sea necesario.

FASE DE IMPLANTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- La implantación de usos extractivos puede generar residuos estériles, pero como ya hemos visto, existe un marco regulatorio adecuado para garantizar que estos residuos son convenientemente tratados o, preferentemente, reutilizados para la estabilización de taludes y ejecución de rellenos. Por otra parte, no se prevé el empleo de reactivos u otras sustancias peligrosas, de manera que los procesos producirán materiales pétreos estériles. Además, de no extraerse el recurso en el ámbito de la MP-12 su extracción en otros lugares o el empleo de otras alternativas como insumos para procesos industriales no eliminaría la generación de residuos, sino que la trasladaría.



- En cuanto a los vallados, así como los usos dotacionales, no se produce una afección significativa.

FASE DE RESTAURACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- No se prevén efectos ambientales significativos.

12) AFECCIÓN A LAS INFRAESTRUCTURAS

No se produce afección. La MP-12 no incluye en su ámbito terrenos ocupados por infraestructuras.

El RPOM'09 ya recoge en las NNUU la definición y restricciones a los usos que la legislación sectorial impone para las distintas zonas de protección de las infraestructuras existentes en el término municipal, que no se ven afectadas por la MP-12.

Por todo lo anterior, puede asegurarse que no se producirá afección sobre las infraestructuras.

13) AFECCIÓN AL MEDIO SOCIOECONÓMICO

FASE DE APROBACIÓN DE LA MP-12

- No se produce alteración física alguna, ni la MP-12 legitima para implantar directamente los usos que requieran procedimientos urbanísticos, ambientales o sectoriales previos, por lo que los efectos son inexistentes.
- Analizamos de manera preliminar las afecciones que pueden ocasionar los nuevos usos propuestos por la MP-12, de manera que quede justificado que no se prevén efectos que produzcan un empeoramiento significativo de la situación actual o que no puedan evitarse mediante la adopción de medidas preventivas, correctoras o compensatorias, que se establecerán en los procedimientos de autorización de la actividad concreta a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental cuando sea necesario.

FASE DE EXPLOTACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- Los efectos de la implantación de usos extractivos en la generación de empleo son positivos, por cuanto se crearán puestos de trabajo asociados a la actividad.
- A nivel social, los usos extractivos pueden generar rechazo, no obstante, en el plan vigente existen superficies en suelo rústico de reserva, donde el uso extractivo ya está permitido, mucho más próximas a cascos urbanos que el ámbito de la MP-12, en este sentido, la MP mantiene la distancia mínima a suelo urbano y urbanizable prevista en el planeamiento vigente, por lo que no se producirá afección significativa.
- Además, se propone modular justificadamente la distancia entre los usos extractivos y los usos residenciales en suelo rústico, por cuanto la distancia fijada anteriormente (2.000 metros) supone una restricción desproporcionada

que a efectos prácticos restringe la implantación de estos usos en más del 98% del término municipal. La MP-12 propone una distancia que asegura una atenuación acústica suficiente (con elevados márgenes de seguridad), de manera que se asegura que los usos residenciales implantados previamente en suelo rústico no se verán afectados por la posible continuación del uso extractivo, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de establecer, en caso necesario, medidas correctoras durante la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que desarrollen las previsiones de la MP-12, por lo que no se producirá afección.

- En cuanto a los vallados, así como los usos dotacionales, los posibles efectos se limitarían a la fase de obras de acondicionamiento necesarias para implantar dicho uso, siendo igualmente posible adoptar las medidas correctoras o preventivas oportunas. No se producirá afección significativa.

FASE DE RESTAURACIÓN DE LOS NUEVOS USOS AUTORIZABLES

- No se prevén efectos ambientales significativos.

14) INTERRELACIÓN O EFECTOS SINÉRGICOS

La valoración de los efectos acumulativos y sinérgicos debe realizarse teniendo en cuenta que la Modificación Puntual no introduce una nueva actividad en el territorio, sino que ordena y delimita una actividad extractiva existente desde 1977, dotándola de un marco urbanístico específico y condicionado.

En el entorno inmediato no se identifican otras explotaciones activas que, por proximidad o intensidad, puedan generar acumulación significativa de emisiones atmosféricas, ruido, vibraciones o alteraciones paisajísticas. Tampoco existen núcleos residenciales consolidados en las inmediaciones, sino edificaciones puntuales y aisladas en suelo rústico que no configuran un tejido urbano susceptible de generar efectos acumulativos de carácter urbano-industrial.

En consecuencia, nos encontramos en un ámbito con una baja densidad de implantación de los usos extractivos, algo que limita de manera decisiva la posibilidad de que se generen efectos acumulativos asociados a la generación de polvo, ruidos y demás factores que afectan a la salud pública y a la exposición humana, factores que se verían mucho más acentuados si nos encontrásemos ante un entorno con alta presión extractiva, que pudiera ser un factor relevante en el territorio que obligase a plantear la procedencia o no de continuar implantando estos usos a través de la valoración de la capacidad de acogida del territorio y una evaluación del equilibrio entre los usos en el contexto municipal y supramunicipal para favorecer la cohesión del territorio. El escenario es más bien el contrario, el entorno inmediato de la instalación puede asumir la implantación puntual de este uso extractivo sin afecciones significativas.

Desde el punto de vista territorial, la propuesta limita el ámbito susceptible de extracción al 25% del área considerada, preservando el centro de emisión norte y manteniendo la elevación volcánica menos alterada como hito paisajístico. Esta decisión limita de forma estructural la extensión potencial de los efectos de la actividad.



Asimismo, la incorporación de criterios de restauración que contemplan la generación de una geomorfología antrópica ordenada (berma o anfiteatro) no solo mitiga el impacto final, sino que introduce una dimensión sinérgica positiva al posibilitar la puesta en valor del patrimonio geológico y la creación futura de un espacio de interpretación didáctico-científica vinculado a los procesos volcánicos y a la actividad minera histórica.

Desde una perspectiva más amplia, el aprovechamiento racional de materiales volcánicos con capacidad puzolánica contribuye a la reducción de emisiones de CO₂ en procesos industriales asociados a la fabricación de cementos y hormigones, alineándose con las políticas de transición energética y descarbonización. En este sentido, la ordenación propuesta genera una sinergia positiva con objetivos ambientales de rango superior.

En consecuencia, no se identifican efectos acumulativos o sinérgicos negativos de carácter significativo derivados de la Modificación Puntual. Por el contrario, la propuesta introduce mecanismos de delimitación, control y restauración que reducen riesgos de degradación futura y potencian la integración territorial y ambiental del ámbito, respondiendo al principio de que es preferible una ordenación ambiental y territorial de los usos que permite modular la intensidad, establecer zonas de restricción, determinar medidas preventivas, correctoras y compensatorias y evitar el abandono desordenado de un espacio minero ya alterado frente a una alternativa de mantener la situación actual que consolidaría un paisaje degradado condicionando la restauración del ámbito.

ANÁLISIS DE LOS POSIBLES EFECTOS ACUMULATIVOS DESDE LA PERSPECTIVA TERRITORIAL

El entorno territorial no evidencia la existencia de una concentración significativa de explotaciones extractivas de materiales volcánicos que pudiera generar efectos acumulativos relevantes. La actividad minera en el ámbito presenta un carácter puntual y vinculado a un recurso geológico singular, sin capacidad de reproducirse en otras áreas del término municipal. Si bien existen otras explotaciones extractivas (fundamentalmente de áridos) tanto en el término municipal como en municipios próximos, se encuentran suficientemente alejadas del ámbito de la MP-12 como para producir efectos acumulativos en el territorio.

La modificación puntual introduce, además, un marco de ordenación territorial que limita la extensión de la actividad, evitando procesos de expansión descontrolada o fragmentación del territorio. Esta ordenación resulta más proporcionada que la situación actual, al establecer criterios claros de compatibilidad, restauración y protección de la mayor parte de la formación volcánica.

En consecuencia, la actuación no genera dinámicas territoriales de intensificación extractiva, ni efectos sinérgicos negativos a escala municipal o supramunicipal.



VII. EFECTOS PREVISIBLES SOBRE LOS PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES

1) REPERCUSIONES IMPORTANTES QUE PUEDA TENER EL PLAN O PROGRAMA CON PLANES DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y PLANES SECTORIALES

La MP-12 a la RPOM'09 de Daimiel no tiene ningún tipo de repercusión significativa en relación a Planes de Ordenación del Territorio Supramunicipales vigentes o en proceso de aprobación, así como otros Planes de Ordenación Municipal o Planes de Delimitación de Suelo Urbano que afecten en el ámbito de aplicación, más bien al contrario, supone un avance por cuanto favorece el desarrollo racional y equilibrado de las actividades en el territorio, fomentando la diversidad y complementariedad de estas, impidiendo el predominio excesivo e injustificado de unas actividades sobre otras y asegurando el óptimo aprovechamiento del recurso singular que representa el suelo.

En cuanto a planes sectoriales de diferente temática, a nivel municipal y a nivel supramunicipal, que puedan afectar al diseño y desarrollo del Plan como son los Planes Hidrológicos de cuenca, Planes de Residuos, Planes de Abastecimiento y de Saneamiento y Depuración, Planes de Carreteras, Planes Mineros, Planes Energéticos, Planes de Infraestructuras de Transporte y otros de la misma naturaleza, la MP-12 no ocasiona perjuicios de ningún tipo.

En cuanto a instrumentos de planificación territorial supramunicipal, actualmente no hay aprobado ningún Plan de Ordenación del Territorio de Castilla-La Mancha (POT Regional) cuyas determinaciones sea preceptivo aplicar. No obstante, por resolución de 28 de septiembre de 2010 de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda se aprobó inicialmente el POT de Castilla-La Mancha, un documento que quedó pendiente de aprobación definitiva pero que a pesar de ello contiene indicaciones interesantes por zonas, que pueden ser tenidas en cuenta en cualquier trabajo de planeamiento.

Al respecto del POT de Castilla – La Mancha, es innegable que, tras más de diez años transcurridos desde su aprobación inicial sin haberse producido su aprobación definitiva, se trata de un documento enmarcado en un contexto temporal distinto del actual y cuya aprobación definitiva no parece cercana. Todo ello hace que su estudio en el presente documento deba entenderse más como un complemento, sirviéndonos de algunos criterios recogidos en el POT que parecen razonables aún a día de hoy y que sirven para enmarcar en un contexto territorial las previsiones municipales, pero despojando este estudio de cualquier carácter vinculante al no tratarse de un instrumento de ordenación territorial que haya adquirido vigencia en ningún momento.

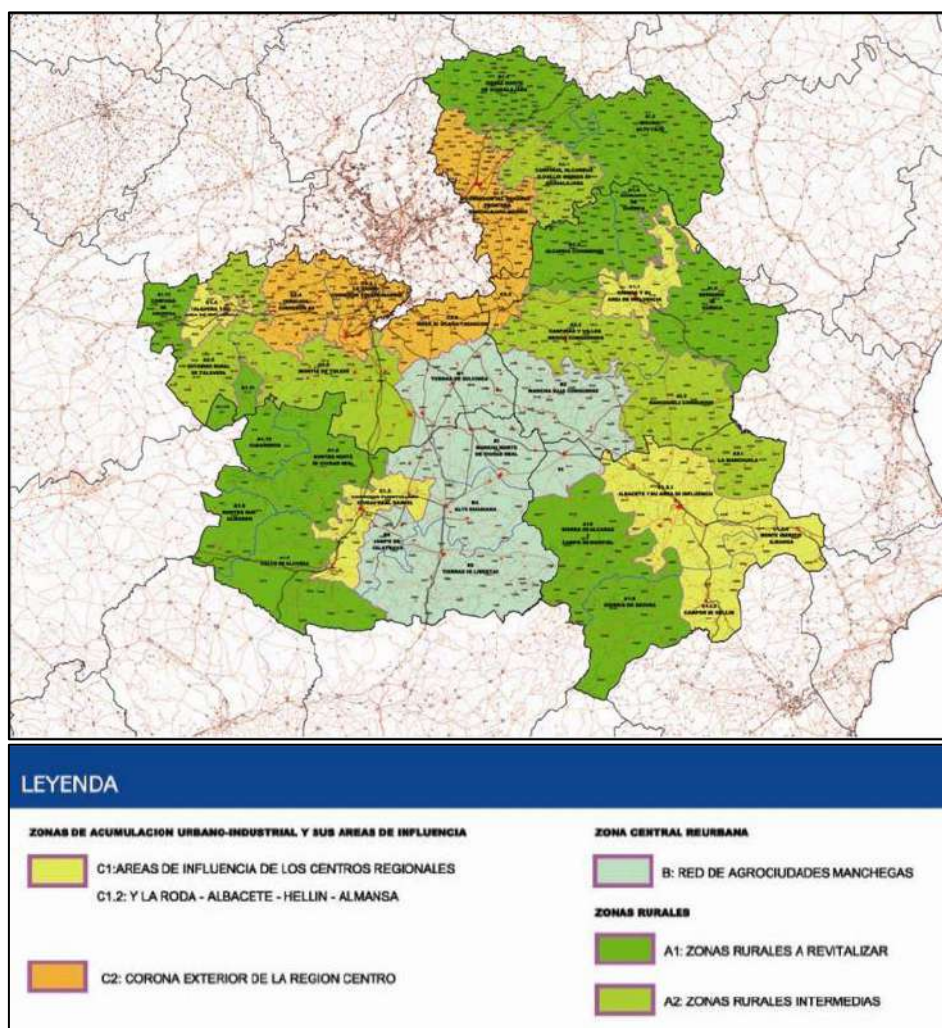


Figura 20. Delimitación de las unidades territoriales a desarrollar mediante planes de ordenación del territorio subregionales (POT de Castilla – La Mancha).

Según el POT respecto al modelo territorial actual, Daimiel se encuadra en la Unidad Territorial C.1.3 «Corredor Puertollano/Ciudad Real/Daimiel», incluida en el dominio C.1. Centros Regionales y sus Áreas de Influencia. Esta Unidad Territorial está compuesta por 13 municipios y ocupa una extensión del 2,16 % de la superficie regional. El tamaño medio de los términos municipales es grande (unos 130 km²) y contaba al momento de la redacción del EP-POT con una población en el entorno de los 160.000 habitantes y una densidad de población de aproximadamente 93 hab/km². La variación demográfica recogida en el documento del EP-POT para esta UT es de 6,66% en cuatro años, cifras muy positivas.

A nivel paisajístico, esta UT se encuentra ocupada mayoritariamente por las unidades de paisaje de los Llanos centrales y sus bordes. También encontramos una proporción significativa terrenos incluidos en los Corredores y valles intramontañosos occidentales y cerros y llanos del norte de sierra Morena. Con un grado de representación mucho menor encontramos Vegas, así como terrenos pertenecientes a la Unidad de Paisaje Sierras y valles de sierra Morena.

Dentro de la UT, Daimiel se encuadra junto con Carrión de Calatrava, Torralba de Calatrava y Corral de Calatrava en la subunidad C.1.3.1 Daimiel/Corral de Calatrava, cuya cabecera es Daimiel.



El POT regional remitía los objetivos a un POT Subregional (POT SR) y establecía la necesaria coordinación con los POT SR de las otras 5 UT pertenecientes al Dominio C.1: Centros Regionales y sus Áreas de Influencia, no obstante, estos POT Subregionales no se han desarrollado. Además, indicaba especialmente la necesaria coordinación con los POT SR de las UT C.1.2.2. Monte Ibérico / Almansa y C.1.2.3 Campos de Hellín.

A la hora de procurar la configuración de una red cuyos nodos secundarios se constituyan alrededor de los centros regionales, el POT estableció lo siguiente:

Prestará especial atención al modelo de implantación residencial, industrial y logística, y a su conjugación con los ejes de comunicación actuales y futuros. También tendrán en cuenta su compatibilidad con otros usos productivos, tales como actividades extractivas y energéticas.

- **ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN PRODUCTIVA**

El POT define áreas de especialización productiva en un intento de ofrecer un modelo territorial cohesionado y sostenible, que aproveche los recursos locales de manera que se potencien los sectores tradicionales y los recursos disponibles en cada ámbito territorial.

En cuanto a la potencialidad del territorio, el POT define varios clústeres de actividad; en relación los recursos minerales, es de interés la mención en el apartado 1.2.2 de la Memoria Justificativa al Corredor Puertollano-Daimiel, en el que se menciona la acumulación de los *clusters* minero, médico y de tecnologías renovables.

2) NORMATIVA SECTORIAL NECESARIA PARA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA MP-12

NORMATIVA URBANÍSTICA Y DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (NORMATIVA ESTATAL)

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, y su Corrección de Errores, y la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes, de aplicación directa en todo el territorio nacional, constitutivo del marco legislativo que debe ser respetado por la legislación que se dicte por las distintas Comunidades Autónomas en materia de ordenación territorial y urbanística.

NORMATIVA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

- Decreto 242/2004, de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico (en adelante RSR) de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.



- Decreto 177/2010, de 1 de julio, por el que se modifica el Reglamento de Suelo Rústico, aprobado por Decreto 242/2004 de 27 de julio.
- Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
- Orden 4/2020, de 8 de enero, de la Consejería de Fomento, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico.
- Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante TRLOTAU).
- Decreto 178/2010, de 1 de julio, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (en adelante NTP) para homogeneizar el contenido de la documentación de los planes municipales.
- Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
- Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística.
- Decreto 86/2018, de 20 de noviembre, de medidas para facilitar la actividad urbanística de la ciudadanía y los pequeños municipios.

NORMATIVA SECTORIAL DE APLICACIÓN

Uno de los objetivos de la presente MP consiste en la regulación del uso extractivo; este uso se encuentra ampliamente regulado en la normativa sectorial. Por su interés, se recogen a continuación, sin ánimo de ser exhaustivos, algunas de estas normas.

NORMATIVA ESTATAL

- Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
- Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

NORMATIVA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA – LA MANCHA

- Ley 9/1999, 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.



- Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INCIDENCIAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL

- Planes Urbanísticos de Municipios colindantes: La MP-12 a la RPOM de Daimiel no afecta en sus consideraciones a los límites geográficos entre municipios.
- Política Europea de Desarrollo Rural: A nivel europeo está la Política Europea de Desarrollo Rural, que se basa en la decisión del Consejo sobre directrices estratégicas comunitarias de desarrollo rural (2006/144/CE). Tiene como objetivos:
 - o Aumento de la competitividad del sector agrícola y forestal.
 - o Mejora del medio ambiente y el entorno rural.
 - o Calidad de vida en las zonas rurales y diversificación de la actividad económica.
 - o Desarrollar capacidad local de creación de empleo y diversificación.
 - o Garantizar la coherencia de la programación.
 - o Complementariedad entre los instrumentos comunitarios.
 - o Estos objetivos se encuentran financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el LEADER. A nivel nacional, está la Ley 45/2007, de 13 de diciembre para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural, que cuenta con objetivos similares, que en definitiva son evitar el abandono rural a través de favorecer y fortalecer la economía rural, asegurar el bienestar y los servicios públicos necesarios para la población, y conservar a su vez los recursos naturales y culturales.
- Plan Estratégico de Desarrollo Sostenible del Medio Rural: El principal texto sobre la articulación de las políticas autonómicas de desarrollo rural es el «Plan Estratégico de Desarrollo Sostenible del Medio Rural de Castilla-La Mancha». El objetivo fundamental de este instrumento es la detención del despoblamiento de las zonas rurales, especialmente del que afecta a la población femenina y juvenil, mejorando las condiciones de vida de sus habitantes a través del desarrollo generalizado de los servicios prestados a la población, y del desarrollo socioeconómico de todas las potencialidades endógenas del territorio.
- Instrumentos de gestión ambiental: La MP-12 a al ROPM'09 no afecta significativamente a los Espacios Naturales Protegidos de los descritos en la Ley 9/1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza.
- Planes sectoriales en materia de aguas: En materia de abastecimiento de agua potable, es de aplicación el Plan Director de Abastecimiento en Castilla-La Mancha, mientras que en saneamiento y depuración es de aplicación el Plan Director de Depuración de Aguas Residuales Urbanas en Castilla-La Mancha.



- Planes sectoriales en materia de energía: La Ley 1/2007 de fomento de las Energías Renovables e incentivación del Ahorro y Eficiencia Energética en Castilla-La Mancha establece el marco para la construcción de nuevas instalaciones y la mejora de las redes de transporte de la energía.

3) INFRAESTRUCTURAS EXISTENTES Y NECESARIAS

No se han previsto nuevas infraestructuras de ningún tipo distintas de las ya previstas por el POM.

4) DEMANDA DE NUEVOS EQUIPAMIENTOS

La MP-12 no incrementa el aprovechamiento lucrativo privado de terrenos ni desafecta el suelo de un destino público, por lo que no es necesario prever nuevos equipamientos.

VIII. MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADO

La motivación y objetivos de la MP-12 a la RPOM de Daimiel pueden consultarse en el Apartado [0. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DOCUMENTO](#), de la documentación del borrador de la Modificación Puntual, que acompaña al presente Documento Ambiental Estratégico.

Como se ha visto anteriormente, **la modificación propuesta constituye una modificación menor del POM**, de acuerdo a la definición dada por el apartado f) del artículo 4.2 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla – La Mancha (en adelante LEACLM), por cuanto introduce cambios en las características de un plan ya aprobado, cambios que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología, pero que produce diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

- En cuanto a la extensión del ámbito, si bien excede las 20 hectáreas que se establecen con carácter general en la LEACLM, ha quedado suficientemente justificado que la MP no introduce variaciones en la mayor parte del ámbito (56 hectáreas), y únicamente se actualiza la categorización y el régimen de usos en algo menos del 25% del mismo (13,5 hectáreas). Por lo tanto, puede considerarse que la modificación afecta a una zona de reducida extensión conforme a la definición contenida en la letra g) del apartado 2 del artículo 4 LEACLM.
- En cuanto al cambio de categorización propuesto, (introducción de la categoría de SRNUP-EE) y la actualización de los usos permitidos, la innovación supone introducir y regular usos a nivel municipal en una zona de reducida extensión.



Por todo ello, de acuerdo con el artículo 5.2.a) y b) de la LEACLM, **procede su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.**

IX. RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS

La selección de la alternativa finalmente adoptada se realiza tras analizar comparativamente las distintas opciones en función de:

- El estado actual del medio ambiente.
- La presencia y calidad de los recursos naturales afectados.
- El grado de alteración geomorfológica existente.
- La consecución de objetivos ambientales.
- La coherencia con la normativa sectorial y territorial.
- La compatibilidad con políticas de transición energética y uso racional de los recursos.

La metodología que seguiremos será, en primer lugar, analizar sintéticamente los motivos que han llevado a incorporar cada una de las alternativas al documento, desde una triple óptica:

- Efectos ambientales previsibles.
- Posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- Consecución de los objetivos ambientales y sectoriales.

1) ALTERNATIVA 0: NO INTERVENCIÓN

Respecto de los efectos ambientales previsibles, la Alternativa 0:

- No genera nuevos impactos inmediatos.
- Evita el coste técnico y administrativo de formular una modificación de planeamiento.
- Mantiene y perpetúa un espacio altamente alterado geomorfológicamente.
- No permite restauración ordenada ni mejora paisajística.
- Consolida frentes irregulares y situación degradada.
- Impide obtener un recurso útil para la transición energética.

Respecto de la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales, la Alternativa 0:

- Impide el aprovechamiento racional de un recurso volcánico localizado en una zona de bajo valor y ya alterada, obligando a extraerlo de otras formaciones volcánicas más representativas o con grado de alteración menor.

- Mantiene una prohibición genérica e injustificada de un uso ambientalmente viable.
- No aporta mejora en la puesta en valor del patrimonio geológico.

Respecto de la consecución de objetivos ambientales y sectoriales, la Alternativa 0:

- No contribuye a la restauración del espacio actualmente alterado.
- No favorece la mejora del valor científico-didáctico y la puesta en valor de los recursos geológicos.
- No contribuye a la reducción indirecta de emisiones industriales asociadas al uso de puzolanas.

Por todo lo anterior podemos concluir que la Alternativa 0 es la menos adecuada al perpetuar una situación ambientalmente imperfecta y desaprovechar la oportunidad de restauración y mejora.

2) ALTERNATIVA 1: RECATEGORIZACIÓN DEL ÁMBITO COMO SUELO RÚSTICO DE RESERVA

Respecto de los efectos ambientales previsibles, la Alternativa 1:

- Permite continuar la explotación y acometer la restauración del espacio minero.
- Elimina el marco específico de protección natural y desnaturaliza la vocación territorial específica del suelo al asimilarlo con los terrenos exclusivamente agrícolas, negando sus características específicas.
- Introduce una regulación excesivamente abierta que podría suponer una desregulación al permitir la implantación de cualquier uso (en SRR están permitidos), en lugar de destinar los terrenos a usos subordinados a la función social de la propiedad y al interés general.

Respecto de la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales, la Alternativa 1:

- Hace posible el aprovechamiento del recurso, eliminando una restricción desproporcionada al uso extractivo.
- No garantiza que el destino final del espacio quede vinculado a su valor geológico, introduciendo una flexibilización excesiva en el régimen de usos.

Respecto de la consecución de objetivos ambientales y sectoriales, la Alternativa 1:

- Resuelve el conflicto urbanístico relacionado con las restricciones desproporcionadas.
- Introduce una regulación demasiado inconcreta en cuanto al destino del suelo.
- No asegura la preservación selectiva del sistema volcánico.
- Permite usos potencialmente incongruentes con la vocación territorial.



En consecuencia, esta alternativa permitiría solucionar el problema formal, pero genera riesgo de desnaturalización del régimen de protección y pérdida de coherencia territorial.

3) ALTERNATIVA 2: MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE USOS PERMITIDOS EN SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL

Respecto de los efectos ambientales previsibles, la Alternativa 2:

- Mantiene formalmente la categoría de protección natural, alineándose con lo establecido en el artículo 92 LCN y 5.1.b RSR, sin necesidad de acudir a las excepciones contempladas en dichos textos normativos.
- Generaliza la posibilidad de implantación de actividades extractivas en todo el suelo protegido, dejando recaer todo el control sobre los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y las licencias municipales, algo que sobrecargaría innecesariamente a las Administraciones implicadas al tener que supervisar proyectos y motivar denegaciones por ser urbanísticamente compatibles, pero ambientalmente inviables.
- Genera riesgo potencial de afección en otros ámbitos de alto valor ambiental, algo inasumible en cualquier municipio, pero aún más en un enclave territorial como Daimiel.

Respecto de la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales, la Alternativa 2:

- Hace posible el aprovechamiento del recurso, eliminando una restricción desproporcionada al uso extractivo.
- No discrimina entre formaciones volcánicas altamente alteradas y otras de mayor valor, igualando el tratamiento urbanístico de elementos territoriales muy diferentes.

Respecto de la consecución de objetivos ambientales y sectoriales, la Alternativa 2:

- Riesgo de pérdida de coherencia del modelo de protección municipal.
- Potencial impacto acumulativo en otros enclaves sensibles.
- Posibilidad de desequilibrio entre usos por una regulación demasiado laxa del uso extractivo al permitir su implantación en todo el SRNUP-N.

Por todo ello, aunque jurídicamente el planteamiento podría llegar a ser viable, se considera que desde el punto de vista ambiental y territorial es una alternativa inadecuada. De optar por esta opción se estaría introduciendo un riesgo ambiental estructural elevado para eliminar restricciones desproporcionadas, algo completamente innecesario al existir alternativas que resuelven igualmente el problema sin necesidad de introducir dicho riesgo.

4) ALTERNATIVA 3: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES AL USO EXTRACTIVO

Respecto de los efectos ambientales previsibles, la Alternativa 3:

- Limita la autorización de actividades, acotando los posibles casos de autorización del uso extractivo a las actividades implantadas antes de la aprobación del plan vigente, con lo que se limitan los efectos sustancialmente al no permitir nuevos usos extractivos.
- No establece criterios territoriales específicos.
- Autorizaría el uso sin un análisis ambiental del todo el territorio donde se introduciría la compatibilidad urbanística, ya que la modificación afectaría a todo el término municipal.

Respecto de la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales, la Alternativa 3:

- Permite eliminar restricciones desproporcionadas a través de la regulación del uso extractivo, permitiéndolo en cualquier clase y categoría de suelo siempre que estuviera previamente implantado.
- No diferencia según la calidad o grado de alteración del recurso, atendiendo solamente a la existencia previa de la actividad.
- No vincula la autorización a mejora ambiental o restauración estructurada, que descansaría en exclusiva sobre las medidas propuestas en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos.

Respecto de la consecución de objetivos ambientales y sectoriales, la Alternativa 3:

- Débil desde el punto de vista jurídico, al dispensar, sin una motivación concreta, el cumplimiento de determinadas condiciones (usos prohibidos) para aquellos suelos en los que el uso prohibido con carácter general estuviera implantado antes de la entrada en vigor de la RPOM'09.
- Riesgo de vulnerar principios de planificación coherente pues la compatibilidad del uso extractivo no respondería a un criterio de ordenación del suelo rústico, sino a acomodar el planeamiento a los usos preexistentes.

En conclusión, la Alternativa 3 introduce una regulación de los usos demasiado genérica, insuficientemente garantista para el medio ambiente y jurídicamente vulnerable, por suponer el reconocimiento automático de la pertinencia urbanística y territorial de los usos por el mero hecho de haber sido implantados antes de la aprobación del planeamiento general vigente.

5) ALTERNATIVA 4: INTRODUCCIÓN Y REGULACIÓN DE LA CATEGORÍA DE SUELO RÚSTICO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN ESTRUCTURAL EXTRACTIVA

Respecto de los efectos ambientales previsibles, la Alternativa 4:

- Limita la extracción al 25% del ámbito. Esta limitación no responde a un criterio cuantitativo, sino que se motiva en un análisis previo para determinar, en primer lugar, el valor del elemento volcánico (bajo), y determinar dónde es viable la extracción (zona más alterada del elemento volcánico), de manera que aunque el valor es bajo, se garantiza la preservación de uno de los dos centros de emisión, el menos alterado, con los beneficios que ello supone respecto de la conservación del elemento y el paisaje.
- Mantiene la protección del centro de emisión norte.
- Preserva un elemento paisajístico y volcánico.
- Condiciona la explotación a una restauración obligatoria mediante creación de anfiteatro/berma, que supondrá una mejora del valor geológico, todo ello con base en las conclusiones del estudio específico realizado.
- Introduce una mejora paisajística estructurada y la corrección del efecto visual negativo que supone la presencia de un elemento altamente degradado (centro de emisión sur).
- Supone reconocer, desde la regulación urbanística, la vocación territorial de un elemento que no puede regularse de manera genérica por su potencial extractivo toda vez que se ha verificado que su explotación es viable desde la perspectiva ambiental.

Respecto de la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales, la Alternativa 4:

- Permite aprovechamiento racional de un recurso localizado eliminando restricciones desproporcionadas al uso extractivo.
- Selecciona únicamente zonas altamente alteradas como susceptibles de explotación, limitando la implantación del uso extractivo a las zonas más aptas.
- Asegura la restauración del espacio una vez finalizada la actividad.
- Mejora la visibilidad y valor científico del patrimonio geológico tras la restauración.

Respecto de la consecución de objetivos ambientales y sectoriales, la Alternativa 4:

- Es compatible con la LCN, con el TrLOTAU, con el RSR, así como con la legislación sectorial en materia minera.
- Está alineada con los objetivos de transición energética gracias a la posibilidad de obtener materiales puzolánicos.
- Introduce control, delimitación y condicionantes ambientales explícitos que aseguran una explotación racional de los recursos naturales.
- Evita el riesgo de introducir una desregulación del uso o una regulación arbitraria.

En conclusión, esta Alternativa 4 permite minimizar los impactos ambientales y asegura el máximo control urbanístico al tiempo que asegura la restauración tras la finalización de la

actividad, a través de la recuperación del espacio minero poniendo en valor el patrimonio geológico y contribuyendo a la divulgación de su importancia en relación con los usos mineros, contribuyendo igualmente a la mejora paisajística. Además, se compatibiliza la conservación de la parte menos alterada de las formaciones volcánicas existentes con la necesidad de permitir un aprovechamiento racional de los recursos naturales, introduciendo coherencia normativa en el planeamiento vigente, que no prestó suficiente atención a esta cuestión.

Por otro lado, se resuelve desde la regulación municipal el conflicto derivado de la ausencia de desarrollo reglamentario de la figura de los EGPE para determinar los criterios mínimos que determinan la necesidad de considerar un elemento incluido en la figura.

Por último, esta Alternativa evita la aparición de efectos negativos acumulativos futuros, por permitir desde la esfera del urbanismo la implantación del uso extractivo de manera restringida y motivada, todo ello sin perjuicio de la necesidad de adopción de medidas preventivas, correctoras o compensatorias, que tendrá que determinarse en la fase de evaluación del impacto ambiental de los proyectos que pretendan implantarse, una vez se conozcan las características específicas de la actividad a implantar.

6) JUSTIFICACIÓN DE LA ALTERNATIVA SELECCIONADA

JUSTIFICACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA LOCAL

Una vez analizadas las distintas alternativas estudiadas en el [Apartado III.2](#) del presente documento, se ha concluido que, desde el punto de vista tanto urbanístico como económico y medioambiental, la Alternativa 4 es la más equilibrada, territorialmente más coherente y jurídicamente más sólida por:

1. Fundamentarse en un análisis singularizado de los valores específicos que concurren en el elemento sobre el que se permite el uso extractivo.
2. Delimitar estrictamente el ámbito afectado, limitando la posibilidad de implantar el uso extractivo a las áreas identificadas como más aptas, por ser las menos vulnerables a partir del grado de alteración y el valor identificado.
3. Preservar la mayor parte del sistema volcánico (más del 75%).
4. Condicionar, desde el propio planeamiento urbanístico, la explotación a la implantación de medidas restauradoras que tienen efectos sinérgicos positivos.
5. Evitar la generalización del uso extractivo en otras zonas protegidas.
6. Integrar la explotación racional del recurso con la mejora ambiental final del espacio.
7. Favorecer la divulgación y el conocimiento de los elementos volcánicos a través de la puesta en valor del espacio minero recuperado.
8. Alinear la ordenación municipal con objetivos de sostenibilidad y transición ecológica.

JUSTIFICACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA TERRITORIAL

Además, también se considera la alternativa idónea desde la perspectiva de la sostenibilidad territorial y la eficiencia en el uso de los recursos, puesto que la modificación puntual



contribuye a la sostenibilidad del modelo territorial al promover el aprovechamiento racional de recursos minerales existentes en el territorio, evitando la dependencia de materiales procedentes de áreas alejadas y reduciendo los impactos asociados al transporte.

Como ya se ha comentado a lo largo del documento, el recurso volcánico presenta un carácter no deslocalizable, por lo que su utilización responde a principios de proximidad, economía circular y eficiencia en el uso de los recursos naturales. Asimismo, el empleo de material puzolánico contribuye a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en sectores industriales estratégicos.

Desde el punto de vista socioeconómico, la actuación favorece la actividad productiva en el medio rural, contribuyendo a la diversificación económica y a la fijación de población, en coherencia con las estrategias regionales frente a la despoblación.

En este sentido, la ordenación propuesta permite compatibilizar la protección ambiental con el desarrollo sostenible, integrando la actividad extractiva en un marco territorial controlado y orientado a la restauración y puesta en valor del patrimonio geológico.

CONCLUSIÓN

Como consecuencia del razonamiento anterior, que atiende a la doble perspectiva municipal-supramunicipal y considerando los efectos previsibles en el medio ambiente, se considera que la Alternativa 4 es la que mejor satisface simultáneamente los principios de protección ambiental, uso racional de los recursos naturales y coherencia del modelo territorial municipal.

X. MEDIDAS PREVENTIVAS, REDUCTORAS Y CORRECTORAS

1) INTRODUCCIÓN

Se definen a continuación una serie de medidas. Dado que estamos en fase de Evaluación Ambiental Estratégica del planeamiento, y no en la Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos, se proponen algunas medidas que se han implementado en la normativa para asegurar que los efectos ambientales no son significativos, aunque, de manera a la metodología empleada en el resto del presente Documento Ambiental Estratégico, también se apuntan algunas posibles medidas que servirán para identificar posibles condicionantes para los futuros proyectos que pretendan implantarse como consecuencia de los nuevos usos autorizados. Estas últimas medidas no deben entenderse como determinaciones ejecutivas inmediatas pues únicamente se pretende abordar un análisis riguroso que permita justificar que los usos propuestos como permitidos desde la MP son ambientalmente viables enumerando posibles medidas que se han demostrado eficaces para prevenir, corregir o limitar los posibles efectos derivados de su implantación.

Se relacionan a continuación algunas de las medidas de protección contempladas, diferenciando entre:

- Medidas preventivas: evitan el efecto antes de que se produzca.
- Medidas reductoras: minimizan su magnitud.



- Medidas correctoras/compensatorias: reparan o reequilibran el efecto generado.

Hay que **señalar que los efectos producidos no son significativos**, son compatibles y moderados, por lo que únicamente se proponen las medidas que aparecen a continuación destinadas a la prevención en la mayoría de los casos, aunque también a la protección y en menor medida a la corrección de los efectos producidos sobre los factores más relevantes del medio natural y del medio socioeconómico. Hay que señalar también, que algunas de las medidas preventivas y correctoras aquí recogidas deberán ser tenidas en cuenta en los proyectos que sirvan para autorizar las actividades y usos en suelo rústico.

2) MEDIDAS SOBRE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, ZONAS SENSIBLES Y HÁBITATS PROTEGIDOS

No se produce afección significativa.

3) MEDIDAS SOBRE ELEMENTOS GEOMORFOLÓGICOS

MEDIDAS PREVENTIVAS

La MP-12 adopta como medida preventiva el mantenimiento de la protección natural de un 75% de los terrenos incluidos en la delimitación de la formación de origen volcánico realizada por la RPOM'09, lo que supone mantener la prohibición del uso extractivo en la mayor parte del ámbito.

MEDIDAS REDUCTORAS Y CORRECTORAS

En la zona donde se introduce la categoría SRNUEP-EE, que permite el uso extractivo, se propone como medida correctora y compensatoria la creación de una nueva geomorfología en forma de anfiteatro o berma que permita, una vez finalizada la explotación, la puesta en valor de los elementos geológicos revelados por la explotación, destinando el suelo a la divulgación didáctico-científica de la importancia de los usos mineros y la explicación de los procesos volcánicos, mediante un acondicionamiento y señalización adecuada del espacio recuperado.

Todo ello permite concluir que los efectos de la MP-12, una vez adoptadas las medidas descritas, que son incorporadas a la normativa de la MP, no serán significativos.

4) MEDIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO (EMISIÓN DE POLVO Y PARTÍCULAS)

MEDIDAS PREVENTIVAS

- Definidas en fase de planeamiento:
 - o Delimitación estricta del ámbito extractivo autorizado desde el planeamiento.



- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Planificación de fases de explotación reduciendo superficies simultáneamente activas.
 - o Diseño de accesos internos pavimentados o estabilizados (fase de proyecto).
 - o Implantación de pantallas naturales o taludes de protección frente a receptores próximos.

MEDIDAS REDUCTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Riego periódico de pistas y zonas de acopio en condiciones secas.
 - o Limitación de velocidad de circulación interna.
 - o Cubrición de camiones en transporte exterior.
 - o Instalación de sistemas de captación y/o humectación en puntos de trituración (si existieran).
 - o Mantenimiento periódico de maquinaria para evitar emisiones difusas.

MEDIDAS CORRECTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Restauración progresiva de taludes y frentes agotados.
 - o Revegetación temprana de superficies estabilizadas.
 - o Seguimiento periódico de niveles de partículas si la autoridad ambiental lo requiere.

5) MEDIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO (RUIDO Y VIBRACIONES)

MEDIDAS PREVENTIVAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Desarrollo prioritario de explotación mecánica.
 - o Localización de maquinaria fija en cotas inferiores o protegidas por taludes.
 - o Establecimiento de horario exclusivamente diurno.
 - o Realizar estudios de ruido ambiental con predicciones de niveles sonoros y mapas acústicos.

MEDIDAS REDUCTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Uso de maquinaria con certificación acústica conforme a normativa.
 - o Mantenimiento preventivo de equipos.
 - o Limitación del número de operaciones simultáneas.
 - o Limitación de la velocidad de circulación en toda el área de actuación y accesos.

MEDIDAS CORRECTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Control mediante medición de niveles acústicos y vibraciones si lo exige la autorización sectorial.
 - o Posible implantación de pantallas acústicas naturales mediante modelado del terreno o implantación de barreras vegetales.
 - o Instalación de silenciadores específicos para limitar y reducir el ruido en los focos de emisión.

6) MEDIDAS SOBRE LA HIDROLOGÍA

MEDIDAS PREVENTIVAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Diseño de sistema de drenaje perimetral que evite escorrentías descontroladas respetando la red natural de drenaje.
 - o Reducción del volumen de vertidos y su carga contaminante.
 - o Prohibición de vertidos directos al dominio público hidráulico.
 - o Localización de zonas de almacenamiento de combustibles sobre solera impermeable.
 - o Distancia de seguridad respecto a cauces y servidumbres hidráulicas.
 - o Seguimiento del estado de cursos de agua subterránea, control de nivel freático de los pozos cercanos, control de las extracciones de áridos y de la penetración en la zona saturada abriendo vías de drenaje o posibles puntos de infiltración, así como control de la creación de barreras al flujo.
 - o Control de acuíferos existentes, afecciones y restauración de las condiciones iniciales.
 - o Minimización del consumo de agua mediante el uso de los avances tecnológicos disponibles.



- o Control y almacenamiento para su tratamiento adecuado de los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria empleada.

MEDIDAS REDUCTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Construcción de balsas de decantación para retención de sólidos en suspensión.
 - o Instalación de separadores de hidrocarburos en zonas de mantenimiento de maquinaria.
 - o Gestión controlada de aguas pluviales internas.

MEDIDAS CORRECTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Restauración topográfica que garantice drenaje estable y no erosivo.
 - o Seguimiento puntual de calidad de aguas si la autoridad hidráulica lo determina.

7) MEDIDAS SOBRE LA FLORA Y LA VEGETACIÓN

MEDIDAS PREVENTIVAS

- Medidas implementadas en fase de planeamiento:
 - o Delimitación precisa del área afectada evitando ocupación innecesaria.
 - o Conservación de ejemplares o manchas de interés fuera del área estrictamente necesaria, manteniendo su protección natural inalterada conforme a las previsiones de la RPOM'09.
- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Inventario previo de vegetación existente.
 - o Desarrollo de planes de protección y conservación de la flora y de la cubierta vegetal, que disminuyan el riesgo de desertización.
 - o Protección contra incendios. Evitar encender fuegos cerca de zonas arboladas, manipular combustibles, aceites y productos químicos en zonas de raíces donde puedan resultar afectadas.

MEDIDAS REDUCTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:



- o Retirada y acopio selectivo de tierra vegetal para su posterior reutilización.
- o Restauración progresiva por fases.
- o Integración de los ejemplares de arbolado existente, respetándolos o replantándolos en otras zonas próximas.

MEDIDAS CORRECTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Revegetación con especies autóctonas adaptadas al entorno.
 - o Siembras hidrosiembra en taludes.
 - o Plan de mantenimiento inicial de plantaciones.

8) MEDIDAS SOBRE LA FAUNA

MEDIDAS PREVENTIVAS

- Medidas implementadas en fase de planeamiento:
 - o Mantenimiento de la protección natural inalterada en el 75% del ámbito.
- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Evitar trabajos intensivos en épocas críticas de reproducción si se detectan especies sensibles.

MEDIDAS REDUCTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Limitación de iluminación nocturna.
 - o Empleo de reguladores de flujo para la intensidad lumínica en el alumbrado exterior.
 - o Minimización de tránsito fuera de pistas autorizadas.
 - o Establecer pasos de fauna en caso de necesitarse incluyendo la ubicación, dimensiones y características de los mismos, atendiendo a su pretendida funcionalidad.
 - o Minimizar el riesgo de atropellos mediante vallas de cerramiento o elementos que impidan el paso de animales.
 - o Ordenación del tráfico, limitación de la velocidad en accesos e instalación.



MEDIDAS CORRECTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Restauración de hábitats una vez finalizada cada fase.
 - o Creación de microhábitats en taludes restaurados si técnicamente procede.

9) MEDIDAS SOBRE EL SUELO Y LA GEOMORFOLOGÍA

MEDIDAS PREVENTIVAS

- Medidas implementadas en fase de planeamiento:
 - o Mantenimiento de la protección natural inalterada en el 75% del ámbito.
- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Plan de explotación por fases que limite superficies expuestas.
 - o Retirada y conservación de suelo fértil.
 - o Diseño técnico de taludes estables.

MEDIDAS REDUCTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Control de pendientes para evitar erosión.
 - o Ejecución de bermas intermedias de estabilización.
 - o Limitación de la ocupación y el tránsito a las zonas de las estrictamente necesarias, señalización de las zonas de maniobra y acceso mediante bandas o balizas.
 - o Restricción de la velocidad de los vehículos.

MEDIDAS CORRECTORAS

- Medidas implementadas en fase de planeamiento:
 - o Creación de la geomorfología antrópica (anfiteatro/berma) como elemento estructural final.
 - o Restauración morfológica ordenada frente a frentes irregulares y degradados actuales.
 - o Integración paisajística mediante modelado armónico.



10) MEDIDAS SOBRE EL PATRIMONIO (VÍAS PECUARIAS Y PATRIMONIO CULTURAL)

MEDIDAS PREVENTIVAS

- Medidas implementadas en fase de planeamiento:
 - o Mantenimiento de la ordenación actualmente vigente en el 75% del ámbito, manteniendo la delimitación y condiciones urbanísticas del SRNUEP-PC (Cultural) correspondiente al ámbito de prevención arqueológica y el SRNUEP-PA (Vías pecuarias) previamente delimitados por la RPOM'09.
 - o Respeto de servidumbres y anchos legales.
 - o Consulta previa con las administraciones competentes.
- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Consulta previa con las administraciones competentes.
 - o Verificación cartográfica evitando la afección a vías pecuarias y ámbitos de prevención arqueológica.

MEDIDAS REDUCTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Señalización y protección física de límites si existieran trazados próximos.

MEDIDAS CORRECTORAS

- Medidas implementadas en fase de planeamiento:
 - o Integración interpretativa del valor geológico-minero como recurso cultural futuro.
- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Restitución de caminos afectados.

11) MEDIDAS SOBRE EL PAISAJE

MEDIDAS PREVENTIVAS

- Medidas implementadas en fase de planeamiento:
 - o Limitación del ámbito extractivo al 25% de la formación de origen volcánico, ocupando la zona más degradada.
 - o Mantenimiento del centro de emisión norte, el menos degradado, como hito.



MEDIDAS REDUCTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Modelado progresivo de taludes evitando cortes verticales abruptos.
 - o Minimización de acopios desde puntos visibles.

MEDIDAS CORRECTORAS

- Medidas implementadas en fase de planeamiento:
 - o Ejecución del anfiteatro como morfología ordenada.
 - o Integración didáctica del espacio restaurado mediante acondicionamiento y señalética futura.
- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Interposición de pantallas vegetales.
 - o Restauración cromática mediante revegetación.

12) MEDIDAS SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

MEDIDAS PREVENTIVAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Coordinación con Ayuntamiento respecto a tráfico pesado.
 - o Señalización adecuada de accesos.

MEDIDAS REDUCTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Limitación de tránsito por caminos no acondicionados.
 - o Horarios compatibles con entorno rural.

MEDIDAS CORRECTORAS

- Medidas implementadas en fase de planeamiento:
 - o Posible uso futuro como espacio divulgativo.
- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Generación de empleo local.
 - o Mejora de accesos.

13) MEDIDAS SOBRE LOS FACTORES CLIMÁTICOS Y EL CAMBIO CLIMÁTICO

MEDIDAS PREVENTIVAS

- Medidas implementadas en fase de planeamiento:
 - o Fomento de uso de materiales con capacidad puzolánica.
- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Reducción de transporte innecesario priorizando mercados próximos.

MEDIDAS REDUCTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Mantenimiento eficiente de maquinaria.
 - o Optimización energética de procesos.

MEDIDAS CORRECTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Restauración vegetal que actúe como sumidero de carbono.
 - o Integración del espacio restaurado en estrategias municipales de sostenibilidad.

14) MEDIDAS SOBRE EL CONSUMO DE RECURSOS NATURALES

MEDIDAS PREVENTIVAS

- Medidas implementadas en fase de planeamiento:
 - o Limitación del ámbito extractivo al 25% de la formación de origen volcánico, que coincide con la zona más degradada.
- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Explotación racional por fases.
 - o Aprovechamiento máximo del material extraído evitando descartes innecesarios.

MEDIDAS REDUCTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Optimización del diseño de la explotación.
 - o Reutilización de estériles para la restauración.



MEDIDAS CORRECTORAS

- Medidas implementadas en fase de planeamiento:
 - o Conversión del espacio en recurso científico-didáctico tras finalización de la actividad extractiva.
 - o Puesta en valor del patrimonio geológico.

15) MEDIDAS SOBRE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS

MEDIDAS PREVENTIVAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Implementación de un plan de gestión de residuos conforme a normativa.
 - o Separación en origen de residuos peligrosos y no peligrosos.

MEDIDAS REDUCTORAS

- Posibles medidas a definir en fase de proyecto:
 - o Reutilización de tierras y estériles en la fase de restauración.
 - o Minimización de embalajes y residuos auxiliares generados.

MEDIDAS CORRECTORAS

- Medidas implementadas en fase de proyecto:
 - o Entrega de residuos a gestor autorizado.
 - o Control documental y trazabilidad.
 - o Restauración final que elimine residuos visibles o dispersos.

XI. MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO: PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Según la Ley 21/2013, del 9 de diciembre (BOE 11/12/2013), el programa de vigilancia ambiental, también denominado plan de seguimiento y control, establece los controles que han de realizarse durante las fases de construcción y funcionamiento de un proyecto, o de planeamiento y ejecución en este caso.

Este plan se desarrollará con el objeto de prevenir, controlar o reducir los efectos ambientales negativos que pudieran derivarse especialmente de la ejecución material de la implantación de los usos y actividades permitidos en suelo rústico en desarrollo de las previsiones de la



MP-12. Se elaborará por el promotor, el Ayuntamiento de Daimiel, y en colaboración con el Órgano Ambiental. No obstante, en este punto, cabe señalar que este programa de vigilancia se refiere no solo a las determinaciones urbanísticas contempladas en la presente MP sino también servirá como marco de referencia para los proyectos que sirvan para autorizar los usos y actividades permitidos en desarrollo de la MP, por lo que deberá hacerse extensivo a estas últimas el programa de vigilancia ambiental .

El órgano promotor será el que realice un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación o ejecución de los planes y programas, para identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir la adecuada implementación de las medidas adecuadas para evitarlos. El órgano ambiental participará en el seguimiento de dichos planes o programas y podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar la información que figura en el Documento Ambiental Estratégico.

1) OBJETIVO

El presente Programa de Vigilancia Ambiental tiene por objeto garantizar que:

- Las determinaciones ambientales incorporadas a la Modificación Puntual se cumplen.
- Los efectos ambientales previstos no adquieren carácter significativo.
- Las medidas preventivas, reductoras y correctoras resultan eficaces.
- Se detectan y corrigen desviaciones respecto a lo previsto.

2) METODOLOGÍA

En general, se establece el seguimiento de las condiciones ambientales de los terrenos donde se desarrollarán actividades mediante la elaboración de informes que contengan el grado de avance de las distintas tareas propuestas en las medidas preventivas como cualquier otra información de índole ambiental de interés.

La realización del control ambiental se basa en la formulación de un conjunto de indicadores que permiten conocer la situación y evolución mediante comparativas al origen (estado preoperacional del medio) de cada factor del medio susceptible de ser afectado en cada momento y evaluar la aplicación correcta de las medidas protectoras y correctoras y sus resultados.

Dado que la MP se tramita en el marco de Evaluación Ambiental Estratégica, el presente PVA distingue:

- Control estructural en fase de planeamiento.
- Seguimiento ambiental a integrar en los futuros proyectos y autorizaciones sectoriales (marco de referencia para futuros proyectos que tendrá que concretarse por el Promotor en colaboración con el Órgano Ambiental en cada caso).



3) CONTROL DE LAS DETERMINACIONES INCORPORADAS AL PLANEAMIENTO

PROTECCIÓN DE LA GEOMORFOLOGÍA

Objetivo 1. Garantizar que la explotación no se extienda fuera del ámbito delimitado	
Definición de indicadores	1. No afección a terrenos fuera del límite del SRNUP-EE.
Periodicidad de cálculo	En cada solicitud de autorización extractiva.
Fuentes de información	Comprobación cartográfica y normativa en documentación aportada en solicitud. Informe técnico municipal.
Tendencia deseable	No afección por usos extractivos fuera de la superficie categorizada como SRNUP-EE.

Objetivo 2. Cumplimiento de la condición de restauración (anfiteatro/berma)	
Definición de indicadores	1. Aportación de proyecto de restauración geomorfológica. 2. Programación por fases.
Periodicidad de cálculo	En cada solicitud de autorización extractiva.
Fuentes de información	Documentación aportada en solicitud. Informe técnico municipal. Exigencia de garantía financiera o aval (si procede).
Tendencia deseable	La autorización del uso queda condicionada a la verificación positiva de la condición.

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y LAS VÍAS PECUARIAS

Objetivo 1. Proteger el patrimonio y las vías pecuarias	
Definición de indicadores	1. Ausencia de afección al dominio público pecuario y sus zonas de protección. 2. Ausencia de afección a ámbitos de protección y prevención arqueológica.
Periodicidad de cálculo	En cada solicitud de autorización extractiva.
Fuentes de información	Documentación aportada en solicitud. Informe técnico municipal. Revisión del Plan de Ordenación Municipal. Documento de Protección del Patrimonio en el Planeamiento Urbanístico de Daimiel.
Tendencia deseable	Ausencia de superposición de la instalación extractiva con vías pecuarias existentes, ni con sus zonas de protección definidas en la normativa de la RPOM (3 m a cada lado del dominio público pecuario). Ausencia de superposición de la instalación extractiva con los ámbitos de protección y prevención arqueológica. Obtención de informe favorable de la Administración con competencias en materia de vías pecuarias. Obtención de informe favorable de la Administración con competencias en materia de patrimonio cultural.

PROTECCIÓN DEL PAISAJE

Objetivo 1. Proteger el paisaje	
Definición de indicadores	1. Porcentaje del ámbito donde se permite la actividad extractiva.
Periodicidad de cálculo	En cada solicitud de autorización extractiva.



Fuentes de información	Documentación aportada en solicitud. Informe técnico municipal. Revisión del Plan de Ordenación Municipal.
Tendencia deseable	Superficie menor al 25% del ámbito de la MP-12.

4) SEGUIMIENTO EN FASE DE PROYECTO Y EXPLOTACIÓN

ZONAS PROTEGIDAS CON VALORES NATURALES Y MEDIOAMBIENTALES

Objetivo 1. Reducción de la afección a espacios con mayor valor natural	
Definición de indicadores	1. Superficie de ocupación en áreas protegidas. 2. Superficie afectada de áreas protegidas. 3. Superficie ocupada o afectada por la ocupación de montes de utilidad pública, vías pecuarias y zona de policía de dominio público hidráulico.
Periodicidad de cálculo	Anual
Fuentes de información	Informes del explotador.
Tendencia deseable	Inexistencia de superficie afectada.

Objetivo 2. Reducción de la afección a especies protegidas y hábitats de especial protección	
Definición de indicadores	1. Valor absoluto y relativo de especies amenazadas. 2. Superficie ocupada por hábitats naturales. 3. N.º de especies arbóreas y arbustivas afectadas. 4. Afección negativa al patrimonio geológico. 5. Afección a la naturalidad, representatividad y carácter de paisajes naturales y agrarios valiosos.
Periodicidad de cálculo	Anual.
Fuentes de información	Informe anual explotador.
Tendencia deseable	Reducción de la afección.

PROTECCIÓN DE LA GEOMORFOLOGÍA

Objetivo 1. Creación de una geomorfología antrópica que sustituya el elemento geomorfológico alterado	
Definición de indicadores	1. Ejecución del anfiteatro/berma. 2. Documentación de los elementos geológicos revelados por la actividad extractiva.
Periodicidad de cálculo	Anual
Fuentes de información	Informe geomorfología.
Tendencia deseable	Ejecución del anfiteatro/berma para crear una nueva geomorfología antrópica una vez finalizada la explotación. Consolidación de frentes de excavación ordenados.

PROTECCIÓN DEL MEDIO ATMOSFÉRICO

Objetivo 1. Limitar las emisiones de polvo y partículas	
Definición de indicadores	1. Existencia e implantación de un plan de control de las emisiones en caso necesario. 2. Frecuencia de riego. 3. Señalización de la velocidad máxima en el interior de la instalación. 4. Ausencia de acumulaciones visibles de polvo en el perímetro.



	5. Cumplimiento de los niveles de emisiones en la maquinaria empleada.
Periodicidad de cálculo	Inspección anual o según determine la autorización.
Fuentes de información	Inspecciones municipales y/o autonómicas. Registros internos del explotador. Mediciones puntuales si lo exige la autoridad ambiental. Fichas técnicas de maquinaria.
Tendencia deseable	Existencia de control de emisiones de polvo. Riegos periódicos cuando se realicen labores susceptibles de producir polvo y partículas. Existencia de señales. Inexistencia de acumulaciones de polvo. Mantenimiento adecuado de la maquinaria empleada.

Objetivo 2. Reducción del ruido y vibraciones

Definición de indicadores	1. Horario de funcionamiento. 2. Niveles de ruido en el perímetro de la instalación. 3. Porcentaje de maquinaria que dispone fichas técnicas que incorporan los niveles acústicos.
Periodicidad de cálculo	Según autorización.
Fuentes de información	Control documental. Mediciones puntuales.
Tendencia deseable	Disminución de contaminación acústica. Funcionamiento exclusivo en horario diurno Cumplimiento de los niveles de ruido legalmente establecidos. Empleo de un 100% de maquinaria con niveles acústicos conocidos inferiores a 100 dB(A) a un metro de la fuente.

Objetivo 3. Control de la contaminación atmosférica

Definición de indicadores	1. Emisiones anuales de gases de efectos invernadero. 2. Incremento/reducción de emisiones de CO ₂ .
Periodicidad de cálculo	Anual.
Fuentes de información	Control documental. Consejería de Industria.
Tendencia deseable	Disminución de contaminación por emisiones/inmisiones.

PROTECCIÓN DE LA HIDROLOGÍA Y AGUAS

Objetivo 1. Proteger la hidrología

Definición de indicadores	1. Existencia de drenaje perimetral. 2. Ausencia de vertidos directos. 3. Control del almacenamiento de combustibles. 4. Establecimiento de un punto de recogida de los aceites usados por la maquinaria empleada.
Periodicidad de cálculo	Inspección anual o según determine la autorización. Revisiones tras episodios de lluvia intensa.
Fuentes de información	Inspección visual. Control documental. Verificación de autorizaciones.
Tendencia deseable	Ausencia de vertidos directos. Ausencia de fugas en el almacenamiento de combustibles. Existencia de un punto de recogida de aceites usados.

Objetivo 2. Minimización del consumo de recursos hídricos

Definición de indicadores	1. Volumen anual de residuos. 2. Tasa de pérdida de suelo por erosión. 3. Volumen anual de agua potable consumida para abastecimiento (m³).
----------------------------------	---



	- Índices de ocurrencia de inundaciones. - Número de vertidos accidentales. - Porcentaje de residuos recuperados en contenedores, separados por fracción.
Periodicidad de cálculo	Anual
Fuentes de información	Gestora de aguas y residuos. Confederación Hidrográfica.
Tendencia deseable	Disminución de agua consumida. Disminución de suelo erosionado. Disminución de gastos en abastecimiento. Aumento de la reutilización. Disminución de pérdidas.

PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA VEGETACIÓN

Objetivo 1. Proteger la flora	
Definición de indicadores	- Superficie vegetada en la fase de restauración. - Control de emisiones de maquinaria y práctica de riegos periódicos para minimizar la producción de polvo.
Periodicidad de cálculo	Anual durante la fase de restauración.
Fuentes de información	Inspección visual. Control documental. Informe anual tras restauración
Tendencia deseable	Aumento de la superficie con cubierta vegetal. Mantenimiento adecuado de la maquinaria. Riegos periódicos.

PROTECCIÓN DE LA FAUNA

Objetivo 1. Proteger la fauna	
Definición de indicadores	- Control de la iluminación nocturna. - Ausencia de trabajos en épocas críticas en caso de detectar especies sensibles. - Limitación del ruido y velocidad de la maquinaria empleada.
Periodicidad de cálculo	Anual
Fuentes de información	Control documental. Informe si se detectan afecciones
Tendencia deseable	Empleo de luminarias con niveles de iluminación establecidos en autorización. Existencia de plan de trabajos adaptado a las especies de fauna sensibles, si se detectan afecciones. Señalización con limitación de velocidad interior en la instalación. Mantenimiento de la maquinaria y control documental a través de ficha técnica.

PROTECCIÓN DEL SUELO Y LA GEOMORFOLOGÍA

Objetivo 1. Proteger el suelo y la geomorfología	
Definición de indicadores	- Estabilidad de taludes. - Ausencia de erosión significativa. - Ejecución progresiva del anfiteatro/berma. - Recuperación de los suelos y la cubierta vegetal en las zonas compatibles durante la fase de restauración.
Periodicidad de cálculo	Revisión anual
Fuentes de información	Informe de estabilidad geotécnica (si procede). Inspecciones visuales.



Tendencia deseable	Recuperación de la cubierta vegetal en la fase de restauración. Pendiente de los taludes conforme a las especificaciones del informe geotécnico. Ejecución progresiva del anfiteatro. Incremento de la superficie revegetada.
---------------------------	--

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y LAS VÍAS PECUARIAS

Objetivo 1. Proteger el patrimonio y las vías pecuarias	
Definición de indicadores	1. Superficie de dominio público pecuario o sus zonas de protección afectada por la instalación. 2. Restos arqueológicos identificados, documentados y/o recuperados.
Periodicidad de cálculo	Revisión anual o si aparecen restos arqueológicos
Fuentes de información	Delimitación de la instalación. Informe y/o vigilancia arqueológica si aparecen restos.
Tendencia deseable	No afección al dominio público pecuario o sus zonas de protección. Ausencia de afección al patrimonio cultural. Comunicación a la Administración competente en materia de patrimonio cultural de los hallazgos casuales conforme a la normativa de protección del patrimonio cultural.

PROTECCIÓN DEL PAISAJE

Objetivo 1. Proteger el paisaje	
Definición de indicadores	1. Modelado progresivo de taludes. 2. Integración visual final.
Periodicidad de cálculo	Informe anual.
Fuentes de información	Comparativa fotográfica periódica desde puntos de observación controlados.
Tendencia deseable	Ejecución de berma al finalizar explotación. Consolidación de un frente de excavación ordenado. Implantación de pantallas vegetales en caso necesario.

PROTECCIÓN DEL MEDIO SOCIOECONÓMICO

Objetivo 1. Proteger el medio socioeconómico	
Definición de indicadores	1. Cumplimiento de horarios. 2. Adecuación de accesos y reparación de caminos.
Periodicidad de cálculo	Anual.
Fuentes de información	Registros del titular de la actividad.
Tendencia deseable	Ausencia de incumplimientos de horarios. Mejora en los accesos para reducir la generación de polvo. Refuerzo de la señalización en los accesos. Reparación de caminos públicos deteriorados por el tráfico de vehículos.

POBLACIÓN, INDICADORES SOCIOECONÓMICOS

Objetivo 2. Indicadores socioeconómicos	
Definición de indicadores	1. N.º de habitantes del municipio. 2. Tasa de crecimiento de la población. 3. Tasa de envejecimiento de la población. 4. Tasa de paro. 5. Densidad de población y distribución en el municipio. 6. Renta per cápita.



	7. N.º de inmigraciones. 8. N.º de empadronamientos. 9. N.º de residentes con trabajo fuera del municipio. 10. Empleo asociado al sector extractivo. 11. Gasto en medio ambiente por actividades. 12. Número anual de actividades de divulgación del patrimonio geológico en relación con la actividad minera promovidas por la Administración Local y/o el titular de la instalación.
Periodicidad de cálculo	Anual.
Fuentes de información	Ayuntamiento. Consejería de Trabajo. INE (Instituto Nacional de Estadística, Censo de Población y Vivienda). Servicios Sociales y Educativos. Informe explotador.
Tendencia deseable	Aumento de renta per cápita. Disminución de tasa de envejecimiento. Aumento de empadronamientos. Aumento de inmigración. Aumentar residentes con trabajo fuera del municipio. Aumentar las actividades de divulgación del patrimonio geológico relacionado con la actividad minera.

CONTRIBUCIÓN A REDUCIR LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Objetivo 1. Contribución a la reducción los efectos del cambio climático	
Definición de indicadores	1. Uso del material como adición puzolánica en la fabricación de cementos. 2. Optimización energética.
Periodicidad de cálculo	Anual.
Fuentes de información	Control documental. Informes del explotador.
Tendencia deseable	Evolución positiva del empleo de puzolanas como adición en la fabricación de cementos.

CONSUMO DE RECURSOS NATURALES

Objetivo 1. Proteger el medio socioeconómico	
Definición de indicadores	1. Volumen extraído. 2. Porcentaje de estériles reutilizados.
Periodicidad de cálculo	Anual.
Fuentes de información	Control documental. Informes del explotador.
Tendencia deseable	Cumplimiento de los planes de labores. Aumento de los estériles reutilizados.



GENERACIÓN DE RESIDUOS

Objetivo 1. Reducir la cantidad de residuos generados	
Definición de indicadores	1. Existencia de plan de gestión de residuos. 2. Contratos con gestor autorizado. 3. Trazabilidad de los residuos generados.
Periodicidad de cálculo	Anual.
Fuentes de información	Control documental. Informes del explotador.
Tendencia deseable	Existencia del plan de gestión de residuos. Aumento del porcentaje de residuos reutilizados-reciclados. Control de los residuos generados.

El coste de las tareas de vigilancia ambiental de estos indicadores quedará a cargo del promotor de cada una de las actividades a desarrollar y deberán ser auditadas periódicamente por terceros con objeto de determinar la correcta implementación de las mismas.

Este seguimiento de los distintos factores ambientales permitirá establecer la afección de los mismos en etapas tempranas, lo que permitirá llevar a cabo medidas correctoras no consideradas.

5) RESPONSABLES E INFORME DE SEGUIMIENTO

Durante la fase de control de las determinaciones incorporadas al planeamiento el responsable de la ejecución y seguimiento técnico será el Ayuntamiento de Daimiel.

Durante la fase de proyecto y explotación el responsable será el titular de la explotación. En el presente documento únicamente se recogen algunas estimaciones orientativas del seguimiento ambiental en esta fase, pues corresponderá al Estudio de Impacto Ambiental determinar tanto las medidas preventivas, reductoras y correctoras como la forma de implantar el seguimiento de las medidas propuestas. De igual modo, se determinará en dicha fase la necesidad o no de elaborar informes de seguimiento, y la identidad del responsable del PVA.

6) VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Sin perjuicio de la competencia que ostenten otros órganos, será competente para realizar la inspección y vigilancia de lo previsto en la ley el personal designado a estos efectos por el órgano ambiental, que ostentará la condición de agentes de la autoridad en estas materias.

En el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia para las materias reguladas por la ley, las autoridades competentes y sus agentes podrán acceder identificándose cuando se les requiera, a todo tipo de obras, construcciones, instalaciones o lugares en los que se desarrollen las actividades sujetas a Evaluación del Impacto Ambiental.

Sus titulares deberán facilitar la realización de las labores de vigilancia y las inspecciones, permitiendo, cuando se precise, la medición o toma de muestras, así como poniendo a su disposición la documentación e información que se requiera. Durante las inspecciones, los funcionarios encargados, quienes debidamente acreditados podrán ir acompañados de los expertos designados por el órgano ambiental que se consideren precisos, estarán sujetos a las normas de confidencialidad.



En las actas que levanten los funcionarios encargados de la inspección y vigilancia por la comisión de presuntas infracciones a la presente ley se harán constar las alegaciones que quiera hacer el responsable. Estas actas gozarán de la presunción de certeza en los términos que les atribuye la legislación vigente.

Los órganos competentes con atribuciones en materia de evaluación ambiental y sus inspectores y agentes podrán requerir, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la asistencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Policía Local.

XII. CONCLUSIÓN

Suficientemente documentada la información ambiental relativa a la MP-12 a la RPOM de Daimiel, se eleva el presente documento al órgano sustantivo, para su remisión al órgano ambiental al objeto de iniciar la tramitación del correspondiente procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Albacete, febrero de 2026
FERNÁNDEZ-PACHECO INGENIEROS

Fdo.: Antonio R. Fernández-Pacheco
Sánchez
Ing. de Caminos, Canales y Puertos
Colegiado nº 30.058

Fdo.: Ángel Aulló Martínez
Arquitecto.
Colegiado nº 10.514 COACM



ANEXO I: PLANOS

ÍNDICE PLANOS

PLANOS DE INFORMACIÓN

PLANO		ESCALA	HOJAS
I.01	SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.	VARIAS	1
I.02	ESTADO ACTUAL. CATASTRO DE RÚSTICA	1/5.000	1
I.03	ESTADO ACTUAL. FOTOGRAFÍA AÉREA Y OTRA INFORMACIÓN	1/7.500	1
I.04	ESTADO ACTUAL. AFECCIONES Y OTRA INFORMACIÓN	1/10.000	1
I.05	ESTADO ACUTAL: USOS DEL SUELO	1/7.500	1
I.06	PLANEAMIENTO VIGENTE: CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL	S/E	1
I.07	PLANEAMIENTO VIGENTE: DISTANCIA MÍNIMA CANTERAS-USO RESIDENCIAL	1/120.000	1

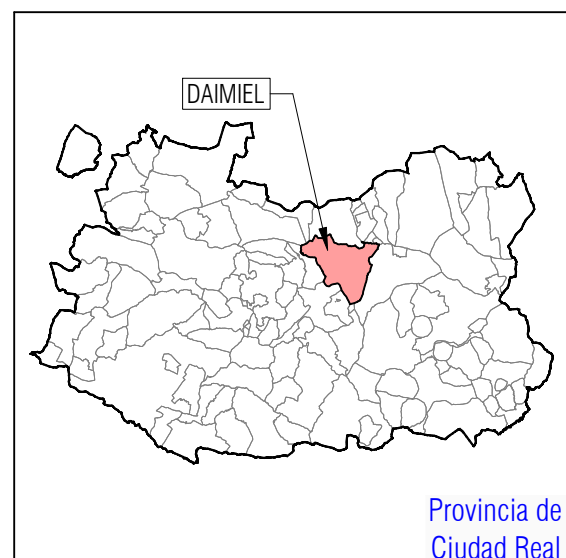
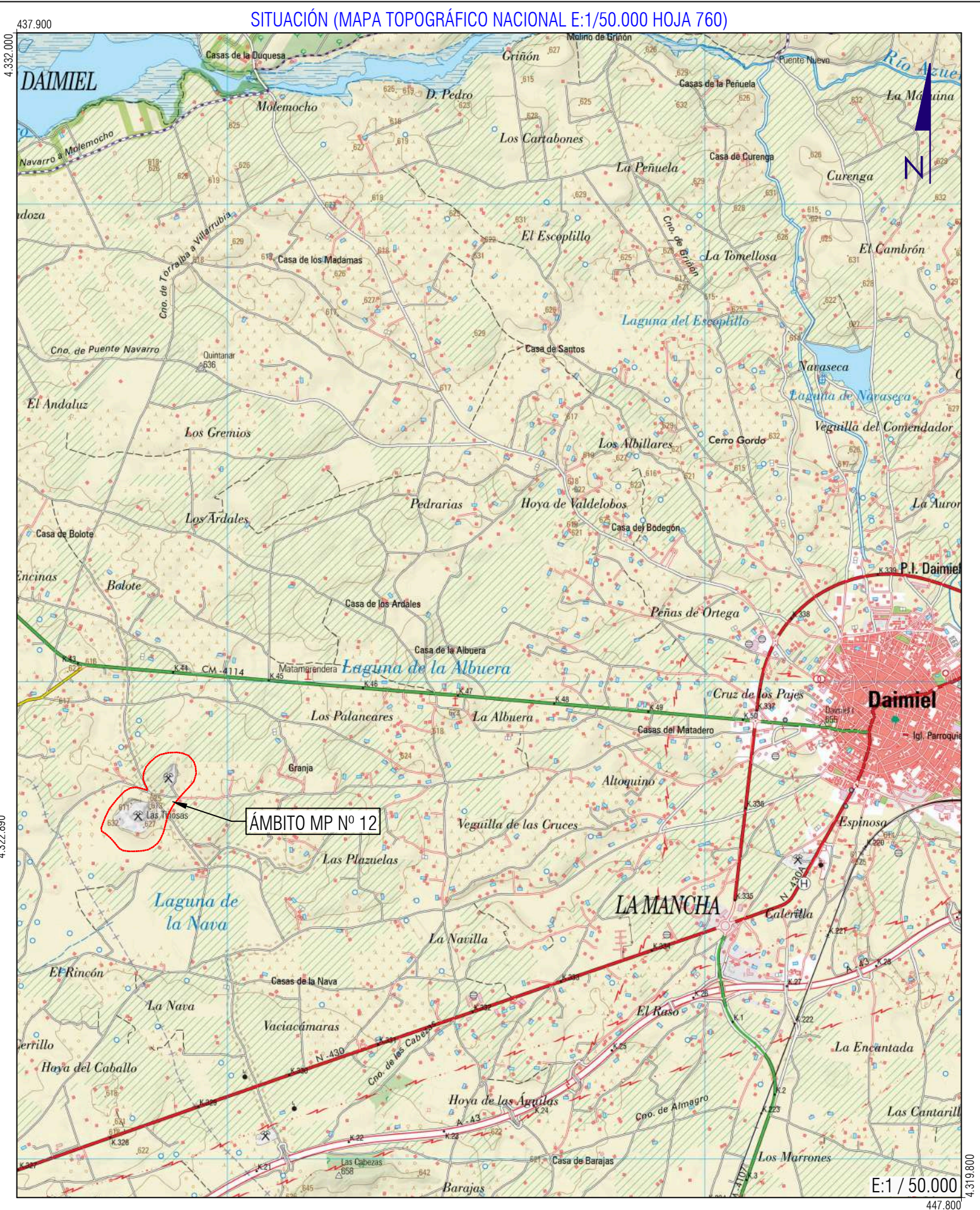
PLANOS DE ORDENACIÓN

PLANO		ESCALA	HOJAS
OC.01	COMPARATIVO PLAN VIGENTE-PROPUESTA MP N.º12 CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL	1/10.000	1
O.01	CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL	1/10.000	1



PLANOS DE INFORMACIÓN





LEYENDA

Ámbito M.P. nº 12

CATASTRO

Catastro de Rústica

Límite Término

Polígono

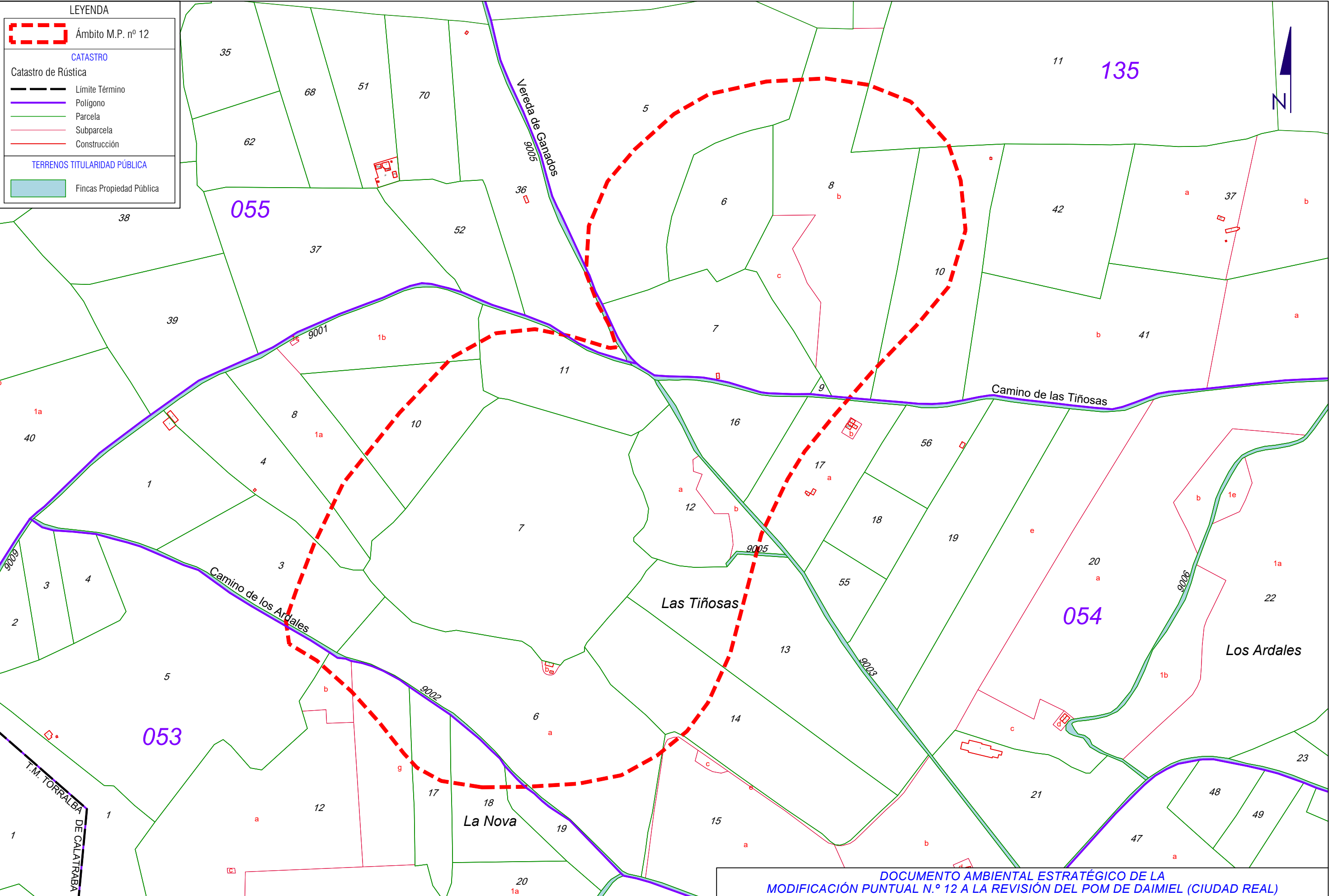
Parcela

Subparcela

Construcción

TERRENOS TITULARIDAD PÚBLICA

Fincas Propiedad Pública



PROMOTOR: Ayuntamiento de Daimiel	CONSULTOR: FERNÁNDEZ-PACHECO INGENIEROS www.fpingenieros.com E-mail: fpiu@fpingenieros.com	Oficina Central - Albacete Plaza del Alcazaro, nº 9 Bis -1º 02001 Albacete Tfno: 967 19 37 38 Oficina Técnica - Guadalajara Polígono Industrial Cantos Blancos Calle Francisco de Medina y Mendoza, 8 C Parcela 37, 1º 19171 Cabanillas del Campo	AUTORES DEL PROYECTO: ÁNGEL AUILLÓ MARTÍNEZ Arquitecto Colegiado COACM nº 10.514 ANTONIO R. FERNÁNDEZ-PACHECO SÁNCHEZ Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Colegiado nº 30.058	EXPEDIENTE: FP13250.001.25.DAI.MP.v1.m0 FASE ADMINISTRATIVA: Art. 31 Ley 2/2020 y Art. 29 Ley 21/2013	FECHA: FEBRERO 2026 SISTEMA GEODÉSICO: ED 50 Huso 30 (Z. Norte)	ESCALA: 1 / 5.000 (Formato A3)	TÍTULO DE PLANO: ESTADO ACTUAL CATASTRO DE RÚSTICA	Nº DE PLANO: 1.02 HOJA: 01 DE 01



LEYENDA

Ámbito M.P. nº 12

AFECCIONES

Medioambiente

Dominio Público Hidráulico - Cauces Públicos

• Arroyo de Valdecañas o de las Morillas

Límite Zona de Policía (100 m. desde nivel máx. crecida ordinaria)

Humedales de la Cuenca del Guadiana

• Laguna de La Nava de Daimiel

Vía Pecuaria

• Cordel de Entalladores (ancho legal: 37,61 m.)

Habitats de Interés Comunitario (Directiva 92/43/CEE)

• 6220-Zonas Subestépicas de Gramíneas y Anuales de Thero-Brachypodietea

Habitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial

• Formas de Origen Volcánico

• Lagunas y zonas Endorreicas

• Poljes

• Dolinas

• Dehesas

Patrimonio Cultural

Ámbito de Protección Arqueológica

• A.04-Arroyo de Morillas

Ámbito de Prevención Arqueológica

• B.04-Barajas - Laguna de La Nava

Infraestructuras

Carretera Red Autonómica Comarcal

• CM-4114

Zona de Protección (30 m. desde arista exterior explanación)

Línea Límite Edificación (18 m. desde arista exterior calzada)

Zona de Servidumbre (8 m. desde arista exterior explanación)

Canteras

Derecho Minero

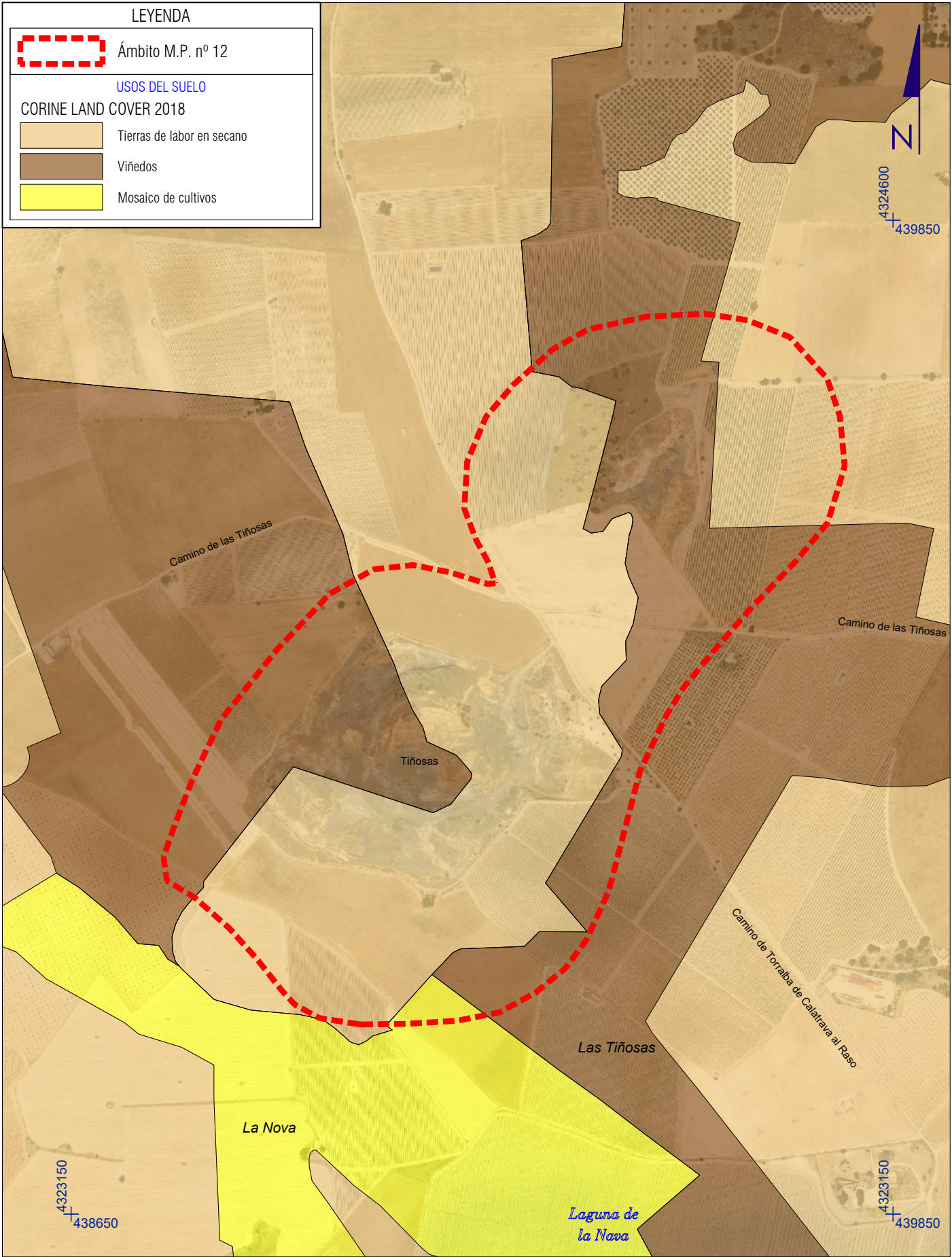
• Carmona

The map displays a landscape with various environmental and cultural features. Key elements include:

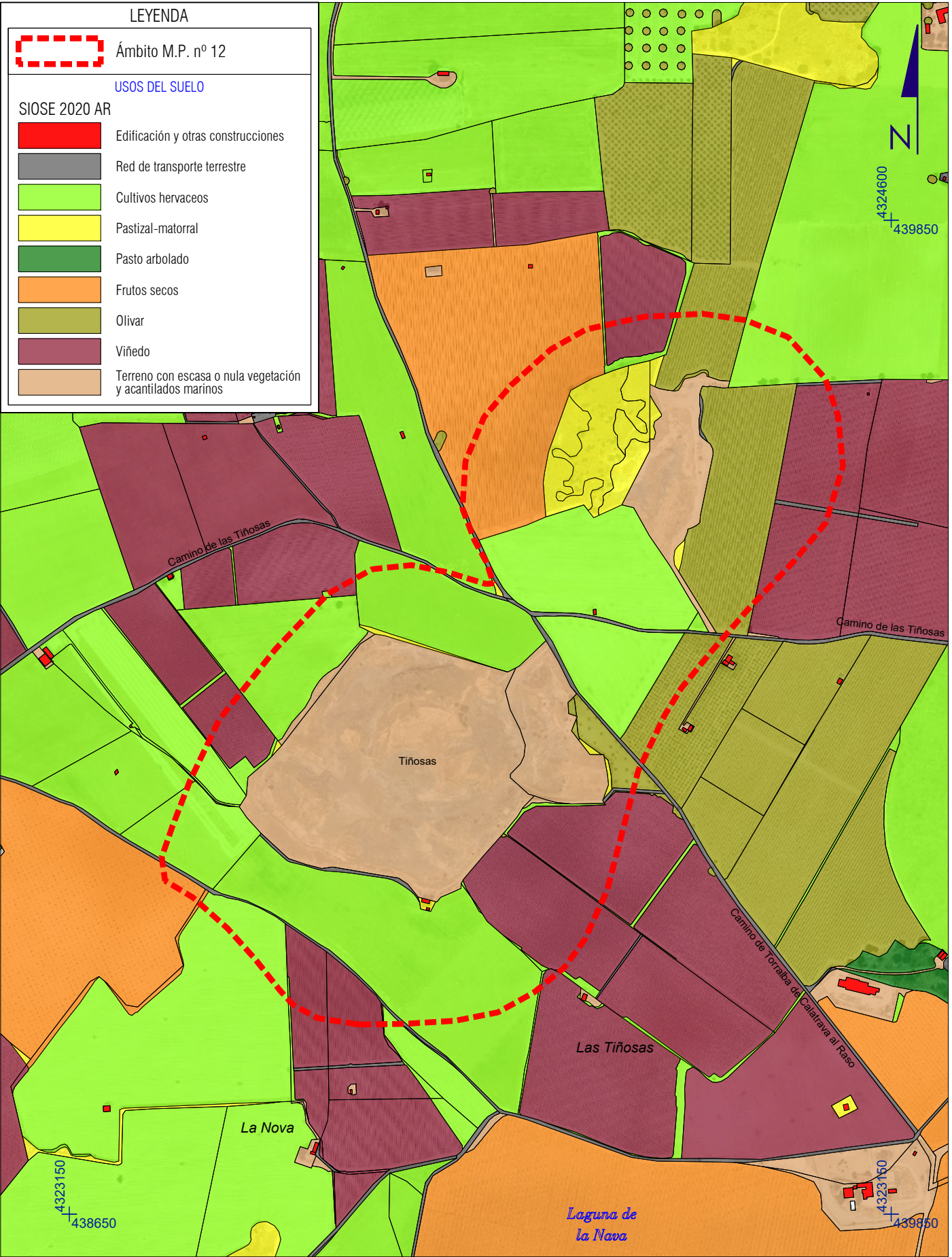
- Volcanic Formations:** Two areas labeled 'Formación Volcánica Las Tiñosas I' and 'Formación Volcánica Las Tiñosas II' are highlighted with green hatched patterns.
- Wetlands and Special Interest Habitats:** Large yellow and orange hatched areas represent 'Humedales de la Cuenca del Guadiana' and 'Habitats y Elementos Geomorfológicos de Protección Especial'.
- Water Features:** The 'Arroyo de Valdecañas o de las Morillas' is shown as a blue line with circles. The 'Laguna de la Nava' is a large blue area at the bottom.
- Cultural Heritage:** Orange hatched areas indicate 'Ámbito de Protección Arqueológica' and 'Ámbito de Prevención Arqueológica'.
- Infrastructure:** A thick orange line represents the 'Vía Pecuaria' (Cordel de Entalladores). A black line shows the 'Carretera Red Autonómica Comarcal' (CM-4114).
- Geographical Labels:** 'Dolinas', 'Las Tiñosas', 'Dehesa de Los Ardales', 'Los Ardales', 'Polje de la Laguna de La Nava', 'La Nova', 'Mozalba', and 'Lagunas y zonas endorréicas' are labeled across the map.
- Coordinates:** Grid coordinates are provided at the corners: 432800, 437500, 440900, and 4435000.
- North Arrow:** Located in the top right corner.

PROMOTOR: Ayuntamiento de Daimiel	CONSULTOR: FERNÁNDEZ-PACHECO INGENIEROS www.fpingenieros.com E-mail: fpiu@fpingenieros.com	AUTORES DEL PROYECTO: Óscar Martínez Ángel Aulló Martínez Antonio R. Fernández-Pacheco Sánchez	EXPEDIENTE: FP13250.001.25.DAI.MP.v1.m0	FECHA: FEBRERO 2026	ESCALA: 1 / 10.000	TÍTULO DE PLANO: ESTADO ACTUAL	Nº DE PLANO: 1.04
			FASE ADMINISTRATIVA: Art. 31 Ley 2/2020 y Art. 29 Ley 21/2013	SISTEMA GEODÉSICO: ED 50 Huso 30 (Z. Norte)	(Formato A3)	HOJA: 01 DE 01	

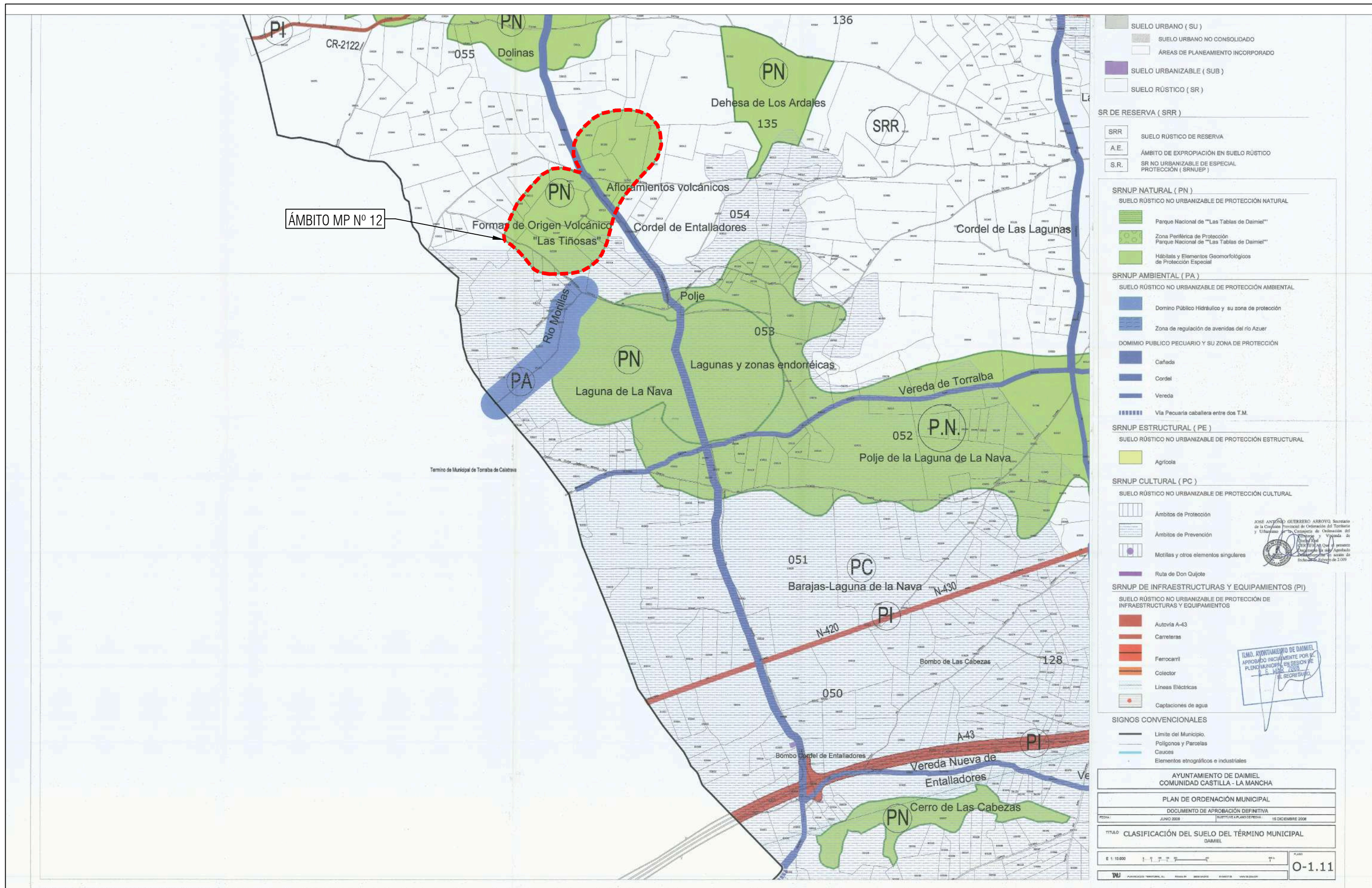
CORINE LAND COVER 2018

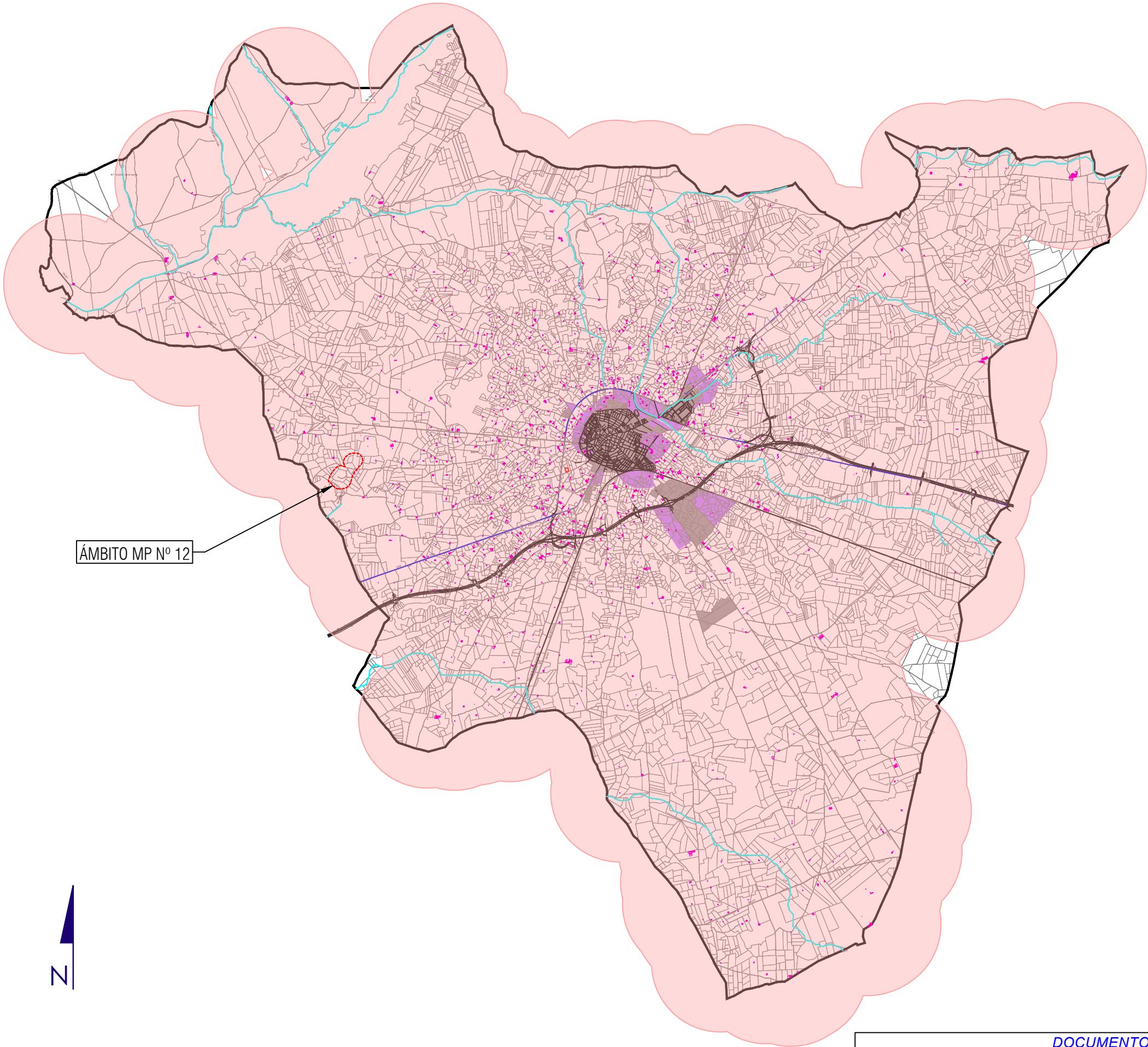


SIOSE 2020 AR



DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA
MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 12 A LA REVISIÓN DEL POM DE DAIMIEL (CIUDAD REAL)





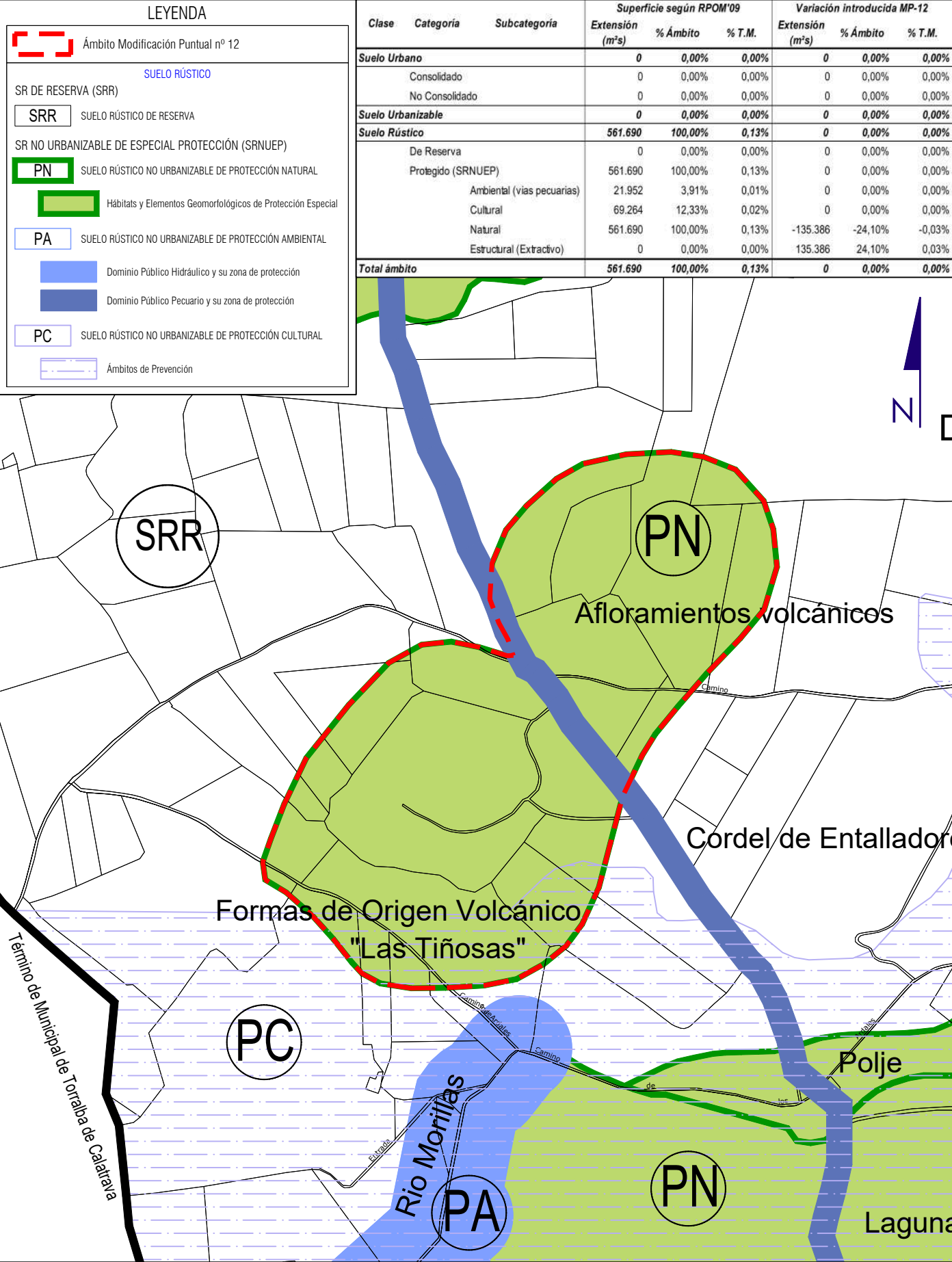
ÁMBITO MP Nº 12

LEYENDA	
	Ámbito M.P. nº 12
DELIMITACIÓN PLANEAMIENTO VIGENTE	
	Suelo Urbano (SU)
	Suelo Urbanizable (SUB)
	Suelo Rústico
	Viviendas en suelo rústico
CRITERIOS REGULACIÓN USO EXTRACTIVO RPOM'09	
	Perímetro 2.000 m. prohibición (art. 26 NNUU)
SIGNOS CONVENCIONALES	
	Límite del Municipio
	Parcelas
	Cauces

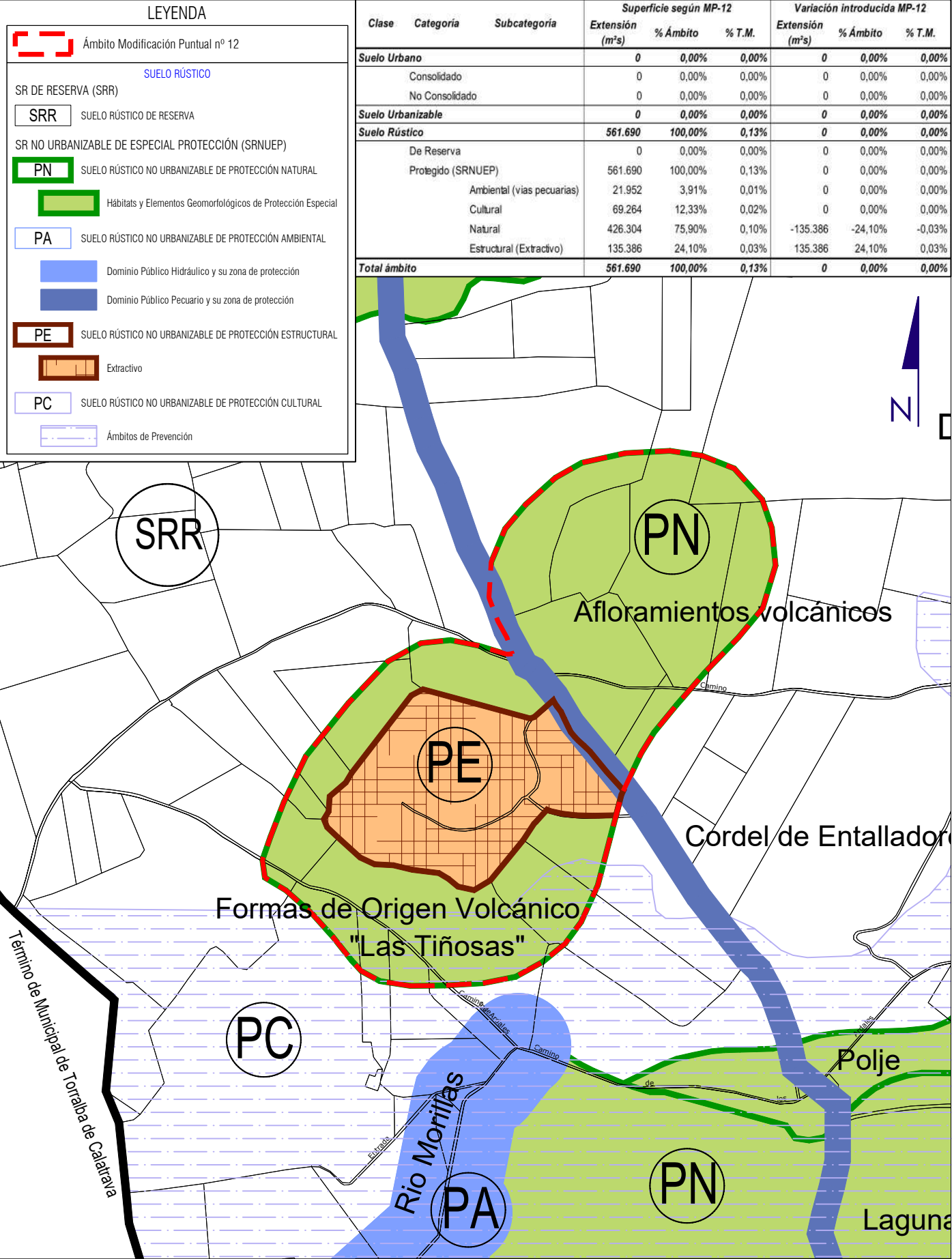


PLANOS DE ORDENACIÓN

PLAN VIGENTE - REVISIÓN DEL POM DE DAIMIEL (2009)



PROPUESTA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 12



DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA
MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 12 A LA REVISIÓN DEL POM DE DAIMIEL (CIUDAD REAL)

